

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

50

**Documentación Medieval
Abulense en el Archivo de la Casa
de Alba**

José Manuel Calderón Ortega



Institución Gran Duque de Alba

CDO 929.52 (093)

946.018.9 "13/14" (093)



Institución Gran Duque de Alba

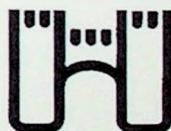




Institución Gran Duque de Alba

JOSÉ MANUEL CALDERÓN ORTEGA

Documentación Medieval Abulense en el Archivo de La Casa de Alba



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
2000**

Institución Gran Duque de Alba

I.S.B.N.: 84-89518-70-X

Dep. Legal: AV-277-2000

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODÁVILA, S.A.)

Ctra. a Valladolid, Km. 0'800

05004 Ávila

ÍNDICE GENERAL

Introducción	7
Documentos	17
Índice de personas.....	305
Índice de lugares	335



Institución Gran Duque de Alba



INTRODUCCIÓN

Institución Gran Duque de Alba

A pesar de que el título ducal indique una preferencia por tierras salmantinas, no conviene olvidar la gran vinculación de los duques de Alba con las tierras abulenses, porque el Señorío de Valdecorneja fue el núcleo señorial sobre el que cimentaron su poder García Álvarez de Toledo y sus sucesores, desde la lejana fecha de 1366 hasta el siglo XIX.

La documentación que ahora se presenta resulta sumamente esclarecedora para conocer el pasado histórico de un amplio territorio de la actual provincia de Ávila que experimentó un proceso señorializador muy temprano, perdurando apenas sin sobresaltos hasta la muerte sin herederos directos de la 13^a duquesa de Alba, a comienzos del siglo XIX, al tiempo que resulta también muy importante para el conocimiento de la historia de uno de los linajes castellanos más importantes de la época bajomedieval, que desde Carlos V se integraría con todo merecimiento en el reducido grupo de los Grandes de España¹.

¹ A diferencia de la mayor parte de las otras grandes casas nobiliarias, todavía está por realizar una monografía de conjunto sobre el estado señorial de los duques de Alba durante el siglo XV. No obstante, una serie de estudios sirven para aportar interesantes noticias en relación con distintos aspectos historiográficos relacionados con este linaje. En especial y por orden cronológico, pueden citarse los siguientes: En primer lugar los libros de la Duquesa de Berwick y Alba, doña Rosario Falcó: *Documentos escogidos del Archivo de la Casa de Alba*, Madrid, 1891, y *Catálogo de la Colección de Vitrinas*, Madrid, 1898; de su hijo el duque de Berwick y Alba, don Jacobo Fitz James Stuart: *Don Gutierre de Toledo*, Madrid, 1948; de William Maltby: *El Gran Duque de Alba. Un siglo de España y de Europa, 1507-1582*, Madrid, 1985, en el que pese a ser objeto de interés preferente la figura de Fernando Álvarez de Toledo, 3^º duque de Alba, el autor aporta interesantes noticias sobre sus antecedentes familiares; el excelente estudio de José María Monsalvo Antón: *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, que de una forma sintética, pero sin embargo muy completa, trazaba los principales acontecimientos concernientes a los duques de Alba en el siglo XV. Las varias obras de Carmelo Luis López, en especial: *La Comunidad de villa y tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, o *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Ávila, 1987, que suministra interesantes noticias de la más importante de las villas del señorío de Valdecorneja y que en muchas ocasiones resulta un complemento ideal a la documentación existente en el Archivo de la Casa de Alba. Finalmente y en lo que constituye el intento más reciente de trazar una panorámica histórica de los Álvarez de Toledo durante la Baja Edad Media, las aportaciones de José Manuel Calderón Ortega: "La Hacienda de los duques de Alba en los siglos XV y XVI: las Instituciones", en *Hispania*,

La panorámica comienza en 1366, año de una enorme importancia para los hermanos García, Gutierre y Fernán Álvarez de Toledo, hasta entonces decididos partidarios de Pedro I, quienes atentos a la evolución de los acontecimientos pactaron con el futuro Enrique II las condiciones para abandonar al monarca legítimo, e integrarse en el nuevo orden que se estaba gestando, y la prenda de la nueva colaboración no fue otra que la donación del señorío de Valdecorneja al mayor de los hermanos a cambio de su renuncia al Maestrazgo de Santiago.

La posesión de las principales villas como Piedrahíta, el Barco y Mirón no debió plantear problemas, aunque no sería el caso de la Horcajada, donde condiciones de la evolución de los acontecimientos, el nuevo señor encontró una encarnada oposición que hubo de ser resuelta por el propio Enrique II.

Una vez finalizada la guerra civil, la principal de las villas, Piedrahíta, se convirtió en residencia habitual de los Señores de Valdecorneja y muy probablemente también en cuna de los diferentes titulares del señorío.

Este carácter exclusivo del señorío de Valdecorneja se mantuvo durante mucho tiempo, como se aprecia claramente en la documentación. Los Álvarez de Toledo eran nobles de mediana importancia, sin intervención descollante en la política general del reino, y evidentemente esa situación tenía un claro reflejo en el nulo acrecentamiento del estado señorial. La escasa documentación conservada de los primeros Señores les presenta interviniendo en cuestiones relacionadas con el gobierno y la administración del señorío a través de la correspondencia mantenida con administradores y recaudadores.

No obstante, la situación cambió radicalmente desde el momento en que el 4º Señor de Valdecorneja, Fernán Álvarez de Toledo y su tío don Gutierre de Toledo, arcediano de Guadalajara y más adelante Obispo de Palencia, Arzobispo de Sevilla y Toledo, comienzan a desempeñar un papel estelar en la escena política castellana.

Las décadas de los treinta y cuarenta del siglo XV fueron pródigas en acontecimientos políticos, en los que tío y sobrino, figuran siempre desempeñando un papel importante. Ambos recibieron mercedes y dignidades como consecuencia de su actuación en los acontecimientos que desembocaron en la expulsión definitiva de Castilla, de los Infantes de Aragón.

nº 183 (1993), págs. 57-113: "Los riesgos de la política en el siglo XV: la prisión del conde de Alba (1448-1454)", en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 21 (1994), págs. 41-62. "Los corregidores de los duques de Alba (1430-1551)", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, v. III, (1993-4), págs. 107-135. "Aspectos políticos del proceso de formación de un estado señorial. El ducado de Alba de Alba y el Señorío de Valdecorneja (1350 - 1488)", en *Cuadernos Abulenses*, nº 23 (1995). Págs. 11-117. "El gobierno y la administración de un Estado señorial: el Consejo de los duques de Alba (1484-1531)", en *En la España Medieval*, nº 19 (1996). Madrid. Universidad Complutense, 1996 y "La Hacienda de los duques de Alba en el siglo XV: Ingresos y gastos", en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III nº 9 (1996), págs. 137-227.

Aunque las recompensas se centraron básicamente en los señoríos salmantinos de Alba y Salvatierra de Tormes, el flamante conde de Alba, Fernán Álvarez de Toledo, comenzó a demostrar claramente ambiciones hegemónicas sobre la propia ciudad de Ávila, en lo que parecía un intento decidido de erigirse en principal potencia nobiliaria en tierras abulenses, tratando de conseguir el Alguacilazgo Mayor de la ciudad, que tardaría en lograr, pese a repetidas donaciones tanto de Juan II como de su hijo Enrique, Príncipe de Asturias.

Una etapa nueva y de importancia capital para la historia de los condes de Alba se abrió en 1448 a raíz de la prisión del primer conde. La documentación, muy abundante durante todo el tiempo de su cautiverio, nos informa pormenorizadamente de cuál fue el grado de adhesión a la familia de los distintos señoríos que componían su estado señorial, y cómo a pesar del secuestro por parte de oficiales reales, Piedrahita y las otras villas de Valdecorneja a la primera señal se rebelaron siguiendo a los hijos del conde, que con las armas pretendieron conseguir la libertad de su padre.

Este ciclo sombrío en la historia del linaje, que abarcó hasta 1454, a punto estuvo de significar el derrumbe nobiliario de los Álvarez de Toledo. El transcendental documento de septiembre de 1454, suponía el reconocimiento de la importancia del linaje con la libertad del conde, pero también estableció unas duras condiciones, un verdadero aviso para todos aquellos que osaran resistir la autoridad real. El apoyo de sus tierras de Valdecorneja y la memoria colectiva de estos hechos nunca fue olvidada, y varios documentos de finales de siglo nos informarán acerca de los padecimientos sufridos por vecinos de Piedrahita durante estos años.

A la muerte del primer conde en 1464 le sucedió su hijo García de Toledo, segundo conde, en 1464. Con él se inició un nuevo estilo político, propiciado sin duda por la experiencia paterna y por la voluble voluntad de Enrique IV que tan bien debía conocer, comenzando una política de ambigüedad en la guerra civil que enfrentó al monarca con su hermanastro don Alfonso, y de estos momentos -1465-, va a ser el primer documento de alarde de hombres de guerra del conde.

García de Toledo supo mantener siempre una calculada política en sus relaciones con el monarca, y, sin duda, sus propósitos se vieron favorecidos por las relaciones siempre inestables entre Enrique IV y sus hermanastros. Después de conseguir importantes compensaciones y sobre todo, el título ducal, el flamante duque de Alba comenzaría una nueva etapa de acercamiento a la princesa Isabel, siendo ella misma quien durante 1474 se dirigió al duque, su pariente, en varias ocasiones reconociendo su importancia nobiliaria en tierras abulenses.

Desde la muerte de Enrique IV en diciembre de 1474 y la entronización de doña Isabel, se planteó como principal problema del nuevo reinado la reivindica-

ción de la herencia castellana por parte del Rey de Portugal y la inevitabilidad de la guerra se hizo patente. El duque de Alba, al igual que los otros grandes convocaría a sus caballeros mediante los oportunos alardes, al objeto de prepararse para el inicio de las hostilidades, que finalmente culminaron en la batalla de Toro, en marzo de 1476, donde tuvo una lucida participación don García al frente de sus tropas y pese a que las batallas campales hubieran terminado, no ocurrió igual con el estado de abierta hostilidad hacia los portugueses y los enemigos castellanos de la autoridad real, como dan a entender claramente sucesivas órdenes de García de Toledo, dirigidas a sus villas, conteniendo disposiciones acerca de la manera en que debía realizarse el alistamiento de peones.

No obstante y cuando las dificultades exteriores parecían resolverse en un sentido completamente favorable para los Reyes Isabel y Fernando, comenzaron a surgir dificultades con algunos de los Grandes considerados hasta entonces principales colaboradores de los monarcas, motivadas fundamentalmente por la actuación de los Reyes después de la muerte del Maestre de Santiago, Rodrigo Manrique, y la forma en que se desarrollaba la implantación en el reino de la Santa Hermandad, que originó recelos y resistencias en muchas tierras de señorío, entre ellas las del duque de Alba, que únicamente se resolvieron después de varios años de arduas negociaciones, problemas todos que fueron ahondando las diferencias entre los monarcas y García de Toledo, culminando en una completa ruptura. En adelante, el duque desaparece de la vida política castellana e incluso sus tropas no parece que participaran en los primeros esfuerzos bélicos de la Guerra granadina.

Esta situación ciertamente anómala, sin embargo, fue superándose poco a poco y lo equivocado de la actuación de García de Toledo incluso indujo a su hijo mayor, Fadrique, a llevar a cabo una política de acercamiento a los monarcas. Su labor sin duda fue acertada y contribuyó a limar asperezas. Mediante un gesto de enorme significación, los Reyes decidieron acabar con la situación de desafección del duque y en 1486 se presentaron en Alba de Tormes, llevando a cabo una aparatosa reconciliación con García de Toledo.

La consecuencia de este nuevo estado de cosas y demostración del aprecio que los Reyes sentían por Fadrique de Toledo, fue su designación como Capitán General de la Frontera de Granada, desempeñando el cargo durante dos años, y protagonizando algunos de los principales acontecimientos bélicos de la época.

En 1488 desapareció García de Toledo, primer duque de Alba. Había sido actor importante en una de las etapas más agitadas de la historia castellana y como balance de su actuación durante los reinados de los tres últimos monarcas de la Casa Trastámara, elevó su Casa a un primer plano de la dignidad nobiliaria.

En adelante se abrirá un largo intervalo de tiempo - desde 1488 a 1531 -, desprovisto de grandes ganancias señoriales, pero que constituye uno de los períodos

más fecundos de la historia de la Casa de Alba. Desde 1492, finalizado el esfuerzo bélico que había sido la actividad casi exclusiva durante una larga década, las cosas parecen volver a la normalidad y la documentación irá informando puntualmente del lento devenir histórico.

Las mercedes reales continuaron aunque no se tratase ya como en reinados anteriores de donaciones espectaculares de villas e incluso ciudades, generalmente son pequeñas concesiones que no debían significar grandes sacrificios para la hacienda real, pero que constituyen un reconocimiento evidente de la consideración nobiliaria que gozaba el duque de Alba.

* * * * *

Los documentos que se presentan en este libro, y como expresamente recoge su título, vienen referidos al ámbito territorial que en la actualidad y como consecuencia de las reformas administrativas del siglo XIX conocemos como provincia de Ávila, y sus límites temporales abarcan desde el año 1366, año de la donación del Señorío de Valdecorneja, hasta 1500. Lógicamente y dentro de ellos, merecen una consideración especial aquéllos que hacen referencia al territorio conocido tradicionalmente como Señorío de Valdecorneja, compuesto por las villas de Piedrahíta, el Barco, Mirón y la Horcajada, núcleo del poder señorial de los Álvarez de Toledo, desde el siglo XV condes y más tarde duques de Alba.

La relación de este territorio con sus señores, no cabe duda que fue larga. Desde mediados del siglo XIV hasta principios del XIX. Un periodo considerable de tiempo que dio como resultado una enorme correspondencia. Sin embargo los avatares históricos de todo tipo no han sido generosos con los Archivos de la Casa de Alba. La destrucción de los papeles del conde duque de Olivares, la Guerra de Sucesión, el incendio del palacio de Buenavista, en el que desaparecieron miles de legajos, y finalmente la Guerra Civil en nuestro siglo, acabaron en gran medida con lo que fue un sobresaliente fondo documental.

Afortunadamente, a finales del siglo XIX la entonces duquesa de Berwick y Alba, doña Rosario Falcó tuvo el buen criterio de realizar una minuciosa clasificación del Archivo de la Casa, con la inestimable ayuda del insigne archivero don Antonio Paz y Meliá, procediendo a la organización de dos fondos claramente diferenciados, que fueron denominados respectivamente Fondo Histórico y Administrativo. El primero de los citados suponía aproximadamente un 10% de los cinco mil legajos del total, remanente a su vez del enorme archivo al que el tiempo y la acumulación de títulos nobiliarios habían dado lugar.

Como expresamente indica su denominación, en el primero de los citados fondos tuvieron cabida aquellos documentos de claro contenido político o genealógico, que afortunadamente se salvaron de la destrucción del Palacio de Liria en 1936 y son los que ahora se incluyen en esta Colección Diplomática.

El resultado, pues, en lo que concierne al Señorío de Valdecorneja, pese a inevitables pérdidas a lo largo del tiempo, es de una gran coherencia, caracterizada por la existencia de nutridos corpus documentales que informan con detalle de los principales avatares históricos vividos por este territorio. Es el caso por ejemplo de los primeros momentos, en 1366, pero sobre todo merece un lugar especial la amplia correspondencia expedida durante un breve periodo, 1448- 1454, coincidente con la prisión del conde de Alba, Fernán Álvarez de Toledo, que a punto estuvo de suponer el derrumbamiento de los condes de Alba como potencia nobiliaria.

Con menor importancia que los materiales anteriores, aunque no por ello desdenable, pueden mencionarse varias provisiones de Juan II y su hijo el príncipe don Enrique, expedidas entre 1440 y 1445, referidas todas ellas al Alguacilazgo Mayor de Ávila, oficio ambicionado por el primer conde, en unos años en que se estaba dirimiendo la hegemonía en Castilla del bando realista contra los partidarios de los Infantes de Aragón, y cuya reiteración indica que las circunstancias políticas del momento imposibilitaron completamente la consecución de su pretensión.

En tercer lugar pueden mencionarse varios documentos, de 1473 y 1474, de la entonces Princesa de Asturias, doña Isabel, dirigidas al duque de Alba su pariente, en lo que significaba el intento de acercamiento a uno de los principales partidarios del rey Enrique IV, y demuestra en definitiva la importancia atribuida al noble más poderoso de todos cuantos extendían su poder por tierras abulenses.

Se ha prestado un especial interés en incluir entre la documentación, toda una serie de "alardes", normalmente nóminas de gentes de armas y jinetes, cuya existencia es de una gran importancia y suministran mucha información desde cualquier vertiente historiográfica. Confeccionados siempre en momentos cruciales - guerras civiles, guerra contra Portugal, guerra de Granada -, aportan un caudal ingente de información acerca de la potencia nobiliaria del titular de la Casa, cifrada en el número de caballeros que de él reciben acostamientos, el ámbito geográfico sobre el cual ejerce influencia política, así como interesantes datos sobre historia militar y de los armamentos, y por supuesto una nada desdeñable información genealógica sobre la condición social y nobiliaria de distintos habitantes de muchas villas y lugares del reino.

Finalmente un grupo muy numeroso, compuesto por documentos de claro carácter administrativo, generalmente órdenes a sus oficiales, contadores, arrendadores, etc, nombramientos de oficiales, recaudadores o mayordomos, encargados de la administración de aquellas unidades en que a efectos fiscales y administrativos aparece dividido el Señorío de Valdecorneja.

El resultado final es un Corpus documental integrado por 122 documentos, dentro de los cuales podemos citar los expedidos por los reyes castellanos. Su

número es de cuarenta y nueve, y corresponden a Enrique II, a Juan II, a este mismo monarca en unión de su hijo el Príncipe de Asturias, a Enrique IV como príncipe y rey, al infante - rey don Alfonso, a Isabel la Católica, a su marido el Rey don Fernando, y a ambos conjuntamente.

La proporción, en aparente contradicción con el total de los documentos reales que se conservan de Época Medieval, presenta sin embargo una evidente lógica y suministra valiosa información acerca de la evolución histórica de los señoríos abulenses de la Casa de Alba; relativamente abundante en el reinado de Enrique II porque corresponde a los primeros años de existencia, con las correspondientes donaciones a los Álvarez de Toledo; inexistente durante el reinado de sus sucesores inmediatos porque no parece que ningún acontecimiento extraño turbara la plácida existencia de los señores de Valdecorneja y sus villas; muy abundante en la década de los cuarenta y cincuenta del siglo XV, también relativamente frecuentes entre 1473 y 1474, y casi inexistentes durante el reinado de los Reyes Católicos.

En general comprenden una amplia gama de la tipología documental propia de los últimos siglos medievales; privilegios rodados, albalaes, reales cédulas, sobre-cartas, sentencias, cartas de privilegio, etc.

El segundo gran bloque, el más numeroso sin embargo, es el que corresponde a la documentación señorial, en la que habría que englobar los documentos que emanan o son dirigidos a los señores, condes y duques de Alba.

Su tipología es variadísima y comprende desde documentos políticos, dentro de los cuales las ligas y confederaciones nobiliarias aparecen bien representadas, a los de claro matiz señorial en su condición de señores de un extenso estado nobiliario, con mandamientos y órdenes a oficiales y villas, mercedes, sentencias, etc.

Finalmente pueden mencionarse un último grupo de documentos, incluidos en la documentación porque su temática hace referencia a tierras abulenses. Es por ejemplo, el caso de alardes, cartas de villas, referidas a la problemática de la implantación de la Hermandad general, pleitos, o peticiones de damnificados por las guerras de los hijos del primer conde.

* * * * *

Para finalizar, conviene señalar los criterios de transcripción que se han seguido. Se ha respetado la grafía original. Ahora bien, se transcribe la **u** con valor consonántico de **v** y la **v** con valor vocálico por **u**. Se ha respetado la **n** antes de la **b** y la **p**. Se han desarrollado las abreviaturas. La doble **n** se transcribe por **ñ**. Se transcribe por **z** la **s** sigma porque se prima en la transcripción el valor fonético que debía tener y se respetan las grafías dobles de todas las consonantes, aunque aparezcan a principio de palabra, sobre todo de la **rr** que cuenta con un signo grá-

fico específico para señalarla. Para conseguir una lectura más fluida de los documentos, se utilizan las mayúsculas y minúsculas, se separan y unen las palabras y se puntuá y acentúa, siguiendo los criterios ortográficos actuales; ahora bien, monoslabos medievales como **ál**, **dél**, van acentuados para diferenciarlos de sus homónimos.

Los paréntesis se emplean para corregir lo que son errores de omisión involuntaria de alguna letra o letras por parte del escribano. Otros posibles errores del escribano se respetan, si bien sugiriendo con (*sic*) la inexactitud o carácter extraño de la forma. Finalmente, varios documentos, transcripciones del siglo XVII de los originales medievales se han conservado como aparecen en la copia respectiva, al no haber podido utilizar los originales.



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba

1

1366, abril, 30. (s.l.).

Albalá de Enrique II haciendo merced a Garcí Álvarez de Toledo, del Señorío de Piedrahita, con Valdecorneja, y Oropesa, en enmienda de haber abandonado el partido del rey don Pedro y haber cedido el Maestrazgo de Santiago a Gonzalo Mexía. Inserto en traslado autorizado, realizado en Toledo el 28 de julio de 1366.

Cuaderno en papel de dos hojas. Copia del siglo XVII.

A.D.A. C. 144, nº 11, fº 1 v- 2v.

Este es treslado de un albalá de nuestro señor el Rey escrito en papel, firmado de su nonbre, el tenor dél es éste que se sigue:

Nos el Rey don Enrique aseguramos a vos don Garcí Álvarez de Toledo que vos non matemos nin prendamos nin lisiemos nin mandemos matar nin prender nin lisiar, nin fazer otro mal ninguno. E por vos faser merced e por quanto vos por nuestro ruego e mandado dexades e (re)nunciades el Maestrazgo de Santiago que vos tenedes a don Gonzalo Mexía, damos vos por heredat para siempre para vos e vuestrlos herederos e para quién vos quisiér(e)des, Piedrafita con Valdecorneja, segunt la más complidamente ovo don Johán fijo de don Lois, e Oropesa con el señorío e con todas las rentas e pechos e derechos que en los dichos lugares nos son tenudos de dar.

E mandamos por este nuestro albalá a los nuestros chancelleres e oidores de la nuestra Audiencia que vos den para esto nuestra carta sellada con el nuestro sello de plomo, la más complida que pueda ser, e escribiremos en ella nuestro nombre. E por quanto vos renunciades e dexades el dicho Maestrazgo commo dicho es por nuestro mandado, tomamos vos por nuestro vasallo e tenemos por bien que tengades de nos en tierra cierta por de cada año, sesenta mil maravedís. E non queremos que aguardedes a otro sinon a nos.

Otrosí por quanto vos e otro por vos e por vuestro mandado ovo de (a)ver e de recabdar e de tomar algunas cosas, así plata commo oro e dineros e qualesquier otras cosas por el rey don Pedro, nos vos damos por libre e por quito de todo ello, para agora e para siempre, e non vos demandaremos nin tomaremos cuenta dello nin de parte dello.

E porque seades cierto e seguro de todo esto que sobredicho es, juramos por el nombre de Dios poderoso e por las cosas santas que en las nuestras reliquias están, en que pusimos nuestras manos, de vos guardar e tener e cumplir todo esto que sobredicho es. E por esto escribemos en esta albalá nuestro nombre.

Fecha postrimero día de abril, era de mill e quattrocientos e quattro años. Nos el Rey.

Este treslado fue sacado del dicho albalá original e concertáronlo con ella los escribanos de Toledo que sus nombres escribieron en fin dél, que fue fecho en Toledo vente e ocho días de julio, era de mill e quattrocientos e quattro años.

Yo Johán Alfón, escribano en Toledo, so testigo. Johannes Alfonsus.

Yo Johán Martínez, escribano en Toledo, so testigo, Johanes Martínez.

2

1366, (abril, 30). (s.l.).

Albalá de Enrique II de merced a Garcí Álvarez de Toledo de Piedrahita y demás villas de Valdecorneja, con Oropesa, así como otras mercedes ofrecidas a sus hermanos, por haber abandonado el partido de Pedro I. Inserto en traslado realizado en Toledo el 28 de Julio de 1366.

Cuaderno en papel de dos hojas. Copia del siglo XVII.

A.D.A. C. 144, nº 11, f 1 r y v.

Este es treslado de un escrito firmado del nombre de nuestro señor el Rey escrito en papel, el tenor dél es este que se sigue:

Éstas son las condiciones que nos el Rey don Enrique habemos de guardar e tener e cumplir a don Garcí Álvarez de Toledo e a don Gutierre, obispo de Palencia e a Dña Gómez e a Fernand Álvarez de Toledo e a sus parientes.

Primeramente(sic) por fazer merced al dicho don Garcí Álvarez tenemos por bien de le dar por heredad para siempre, para él e sus herederos, e para quien él quisiere, Piedrafita con Valdecorneja segunt se mantenie(sic) por don Johán, fijo de don Lois, e otrosí Oropesa con el señorío e con las rentas e pechos e derechos que en los dichos lugares nos son tenudos de dar.

Otrosí tomámoslo por vasallo e tenemos por bien que tenga de nos de cada año sesenta mill maravedís, e que non aguarde a otro sinon a nos.

Otrosí el mueble e los ganados que él falló en la Orden que finque esento a la Orden, e de todo lo que él acrecentó despues acá, que haya la meitad dello.

Otrosí al obispo su hermano, tomámoslo para el nuestro Conseio e por le fazer merced dámousle la nuestra Notaría del Andalucía.

Otrosí a Ferrand Álvarez fazemosle merced de todos los oficios que tenié e de la tierra que tenié.

Otrosí a Día Gómez fazémosle merced de todos los oficios que tenié e de la tierra que tenié. Otrosí a Pero Díaz Palomeque tenemos por bien (*en blanco*) dar por le fazer merced que tenga por su vida la Comienda de Ricote con todos los derechos e rentas e caloñas que a la Orden pertenescen. Nos el Rey.

Este traslado fue sacado del dicho escrito original e concertáronlo con él los escribanos de Toledo que sus nonbres escribieron en fin dél, que fue fecho en Toledo veinte e ocho días de julio, era de mill e quattrocientos e quattro años. Hay enmendado o dize con él. Yo Juan Alfon, escribano en Toledo, so testigo. Joanes Alfonsus. Yo Johán Martínez escribano en Toledo, so testigo, Joannes Martínez.

3

1366, abril, 30. (s.l.).

Albalá de Enrique II garantizando la seguridad de las personas de Garcí Álvarez de Toledo, Gutierre de Toledo, Día Gómez y Fernán Álvarez de Toledo, así como comprometiéndose a mantener todo lo que había acordado en nombre de los citados, con Fernán Beltrán. Inserto en traslado otorgado en Toledo el 28 de julio de 1366.

Papel. Cosido en seda roja.

A.D.A., C. 157 - 27

Este es traslado de un alvalá de nuestro señor el Rey escripto en papel e firmado de su nonbre, el tenor dél es éste que se sigue:

Nos el Rey don Enrrique aseguramos a vos don Garcí Álvarez de Toledo e don Gutierre obispo de Palencia e Dia Gómez e Fernand Alvarez de Toledo, que nos non matemos nin prendamos nin lisiemos nin mandemos prender nin matar nin lisiar, nin fazer otro mal ninguno.

E por vos fazer merced otorgamos de vos dar e dexar e tener e cumplir todo lo que en las condiciones que mandamos dar a Fernand Beltrán se contiene, en las

quales escrivimos nuestro nonbre e juramos por el nonbre de Dios e por las santas cosas que en las nuestras reliquias están en que pusieremos nuestras manos, de vos lo así guardar e tener e cumplir e de non yr nin pasar contra ello.

E desto vos mandamos dar este nuestro alvalá en que escrivimos nuestro nonbre. Dada postrimero días de abril, era de mil e quattrocientos e quattro años. Nos el Rey.

Este traslado fue sacado del dicho alvalá original e concértáronlo con ella los escrivanos de Toledo que sus nonbres escrivieron en fin dél, que fue fecho en Toledo veinte e ocho días de jullio, era de mill e quattrocientos e quattro años.

Yo Iohán Alfonso, escrivano en Toledo, so testigo.

E yo Iohán Martínez, escrivano en Toledo, so testigo.

Iohanes Alfonsy, Iohanes Martini.

4

1366, noviembre, 17. BURGOS.

Real cédula de Enrique II, dirigida a las villas y lugares de Valdecorneja, ordenando que sin más excusas ni dilaciones obedezcan sus mandamientos, y reciban como señor de dichos lugares a García Álvarez de Toledo. Inserto en escritura otorgada en La Horcajada el día 27 de noviembre de dicho año, de testimonio de como fue presentada la citada escritura por el dicho Garcí Álvarez ante el concejo de la villa, siendo recibido por Señor.

Pergamino.

A.D.A. Bandejero 2

En la villa de la Forcajada viernes veinte e siete días de noviembre, era de mill e quattrocientos e quattro años, en presencia de mí Gil López, escrivano público en la dicha Forcajada a la merçed de nuestro señor don Garci Álvarez, e ante los testigos yuso escritos, estando el concejo de la dicha Forcajada ayuntados en el portal de la eglesia de Santa María del dicho lugar, llamados por canpana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, et estando y Iohán Núñez e Domingo Martín, alcaldes en el dicho lugar, pareció y nuestro señor don Garci Álvarez de Toledo et mostró e fizó leer en el dicho concejo por mí el dicho escrivano una carta de nuestro señor el Rey, escripta en papel e sellada con su seollo de cera de la Poridat en las espaldas e nonbrada de su nonbre, el tenor de la qual carta es fecho en esta guisa:

Don Enrique por la graça de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Molina. A los conçeos e oficiales e omnes buenos de todas las villas e logares de Val de Corneja et a cada unos de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano público, salut e graça.

Bien sabedes en commo nos fizimos merçed a don Garçi Álvarez de Toledo, nuestro vasallo, de todas las villas e logares con sus términos que al dicho Val de Corneja para que lo oviese por juro de eredat, et vos enbiamos mandar por nuestras cartas que le rrescibiéedes e oviéedes por señor e le pusíedes en la tenencia e posesión del dicho Val de Corneja e de todas las villas e logares con sus términos que al dicho Val de Corneja pertenesçen, et otrosy en la justicia e en el señorío rreal de todas las dichas villas e logares e de cada una dellas, e que lo oviéedes e rescibiéedes luego por vuestro señor e le fiziéedes pleito e omenaje por cada una de las dichas villas e logares asy commo fazen e devén fazer vasallos a señor e non a otro alguno, et que non consintiéedes que alguno nin algunos usasen del dicho Val de Corneja nin de las dichas villas e logares que a él pertenesçen nin de alguna dellas nin de sus términos, salvo al dicho don Garçi Álvarez o al que vos él enbiase de su (*parte*) por su carta et que lo non dexáredes de fazer por el previllegio que dixiéredes que tenedes del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, nin otrosy por cartas nuestras que fuesen ganadas en contrario desto, ante que nos fiziésemos la dicha merçed nin después acá. Ca nuestra merçed e nuestra voluntad era e es que el dicho don Garçi Álvarez e sus herederos oviesen el dicho Val de Corneja con todas las dichas villas e logares e con todos sus términos, e con todo lo que a ellas pertenesce e pertenesçer deve en qualquier manera et por qualquier razón et lo nos avíamos e devíamos de aver et lo ovieron don Johán Alfonso de Alburquerque et don Johán, fijo de don Luys o qualquier dellos, et los otros señores que tovieron e ovieron el dicho Val de Corneja en los tiempos passados hasta aquí, todo esto segund que mejor e más complidamente se contiene en la nuestra carta de la merçed que nos fizimos al dicho don Garçi Álvarez del dicho Val de Corneja. Et otrossy en la dicha nuestra sobrecarta que mandamos dar al dicho don Garçi Álvarez para vosotros de cunplimiento de la dicha nuestra carta primera de la merçed que le nos fizimos por esta razon.

Et agora el dicho don Garçi querellósenos e dize que commo quier que las dichas nuestras cartas, asy la primera commo la segunda vos fueran mostradas por su mandadero e con su poder complido e pedido cunplimiento dellas, que lo non quisistes nin queredes fazer, poniendo a ello vuestras escusas maliciosas commo non devíades, segund que todo esto el dicho don Garçi Álvarez nos mostró por testimonios signados de escrivanos públicos que por su parte fueron tomados para guarda de su derecho en que paresce que es asy. Et somos ende mucho maravillado en vos non querer complir nuestras cartas e nuestro mandado, e en vos atrever tantas vezes a yr e passar contra lo que sabedes e a vos avemos enbiado dezir por nuestras cartas, que es nuestra merçed e nuestra voluntad que se cunpla.

Porque vos mandamos que luego vista esta nuestra carta, sin ningún detenimiento o el traslado della signado de escrivano público commo dicho es, que veades las dichas nuestras cartas que le nos mandamos dar al dicho don Garci Álvarez en esta rrazón, asy la carta de la merçed commo la sobrecarta de cunplimiento e que las cunplades luego en todo, bien e complidamente, según que en ellas se contiene, que sabed que de todo en todo nuestra merçed e nuestra voluntad es que se cunplan, et que le sea guardada e mantenida la merçed que le nos fazemos en esta rrazón, e fazed en manera que el dicho don Garci Álvarez non se nos quere lle nin nos aya de rrequerir más sobre esta razón, sy non sed ciertos que mandaremos fazer en vos tal escarmiento porque vos nin otros algunos non se atrevan de yr nin pasar contra el nuestro mandado e nuestra voluntad.

Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que avedes. Et demás, sy lo asy fazer e complir non quisieredes, mandamos a Diego Ffernández nuestro vallestero o a otro nuestro vallestero o portero qualquier que para esto fuere llamado, que lo cunpla e que ponga de nuestra parte en la tenencia e posesión al dicho don Garci Álvarez o al que lo oviere de rrecabdar por él de todo el dicho Val de Corneia et de todas las villas e lugares que le pertenesçen, con sus términos e de cada una dellas, et con la justicia dellas e con el señorío rreal, según la merçed que le nos fazemos.

E otrosy mandamos al dicho don Garci Álvarez que por sy mesmo o por su procurador con su poder complido, entre e tome la tenencia e posesión de todo el dicho Val de Corneja et de todas las villas e logares con sus términos, e de cada una dellas que son en el dicho Val de Corneja e le perteneçen aver en qualquier manera, con la justicia e señorío real, según la merçed que le nos fizimos.

Et sy para lo complir el dicho don Garci Álvarez o el dicho su procurador en su nonbre o el dicho vallestero o portero o qualquier o qualesquier dellos menester ovieren ayuda, por esta nuestra carta o por el traslado della signado commo dicho es, mandamos al concejo e a los alcaldes e oficiales e omnes bonos de la ciudat de Ávila e de sus términos et al concejo e a los alcaldes e oficiales e omnes bonos de la çibdat de Plasençia e de sus términos e a cada uno dellos, que vayan con ellos e que les ayuden en todo lo que menester ovieren su ayuda, porque se cunpla todo esto que nos mandamos, et que anparen e defiendan al dicho don Garci Álvarez o al que lo oviere de aver por él en la dicha tenencia e possessión de las dichas villas e lugares de Val de Corneja, et non fagan ende ál so pena de la nuestra merçed.

Et nos por esta nuestra carta privamos de los oficios a todos los alcaldes e alguaziles e otros oficiales qualesquier de la justicia que agora y son et a los escrivanos públicos de cada una de las dichas villas e logares et a todos los otros oficiales qualquier o qualesquier que sean. Et les mandamos e defendemos firmemente que non usen más de los dichos oficios nin de algunos dellos, nin otras personas algunas que de aquí adelante para ello fueron puestos e nonbrados salvo aquéllos

que el dicho don Garci Álvarez o el que lo oviere de usar por él pusiere de su mano, e nonbre para ello para que estén por él en los dichos oficios o en cada uno dellos, so pena de trayción.

Et demás por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos doquier que seamos, los oficiales de cada una de las dichas villas e logares personalmente e los conçeios por sus procuradores, e los procuradores que sean de los más rricos e mejores de cada villa e logar, del día que vos enplazare a nueve días primeros siguientes so las dichas penas, a dezir por qual rrazón non cumplides nuestro mandado.

Et de commo esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e los unos e los otros lo cumplides, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cumplides nuestro mandado. E non fagan ende ál so la dicha pena.

Dada en la ciudad de Burgos firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello de la Poridat, diez e seys días de noviembre, era de mill e quattrocientos e cuatro años. Nos el Rey.

E leyda, el dicho señor don Garci Álvarez dixo al dicho conçejo e alcaldes e ommes que bien sabían en cómo Rodrigo Alfonso su escudero con su poder cumplido les avía mostrado en su nonbre las dichas dos cartas del dicho señor Rey, de que faze mençión esta dicha carta del dicho señor Rey, e que pues tenían vistas las cartas del dicho señor Rey de la dicha merçed, que les pide e les requiere que las cunplan e las guarden en todo segund que en ellas se contiene e segund que el dicho señor Rey manda por su carta que les agora mostrava, et que lo rresciban e ayan por su señor e le apoderen en el señorío e la justicia e possessión del dicho lugar de la Forcajada e de su término, segund que el dicho señor Rey manda por las dichas sus cartas, con la justicia e señorío rreal e le fagan pleito e omenaje por la dicha villa e por su término segund que vasallos deven fazer a su señor, rrecudiéndole con todos los pechos e derechos que al dicho señor pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier rrazón e segund que el dicho señor Rey manda por las dichas sus cartas.

Et el dicho conçejo e alcaldes e ommes bonos en rrespondiendo, dixieron que vayan la dicha carta del dicho señor Rey e que la obedeszán con la mayor rreverencia que pueden e deven commo a carta del su Rey e de su señor que Dios mantenga por muchos tiempos e buenos, e que la complirán en todo segunt que en ella se contiene, et que el dicho conçejo e ommes bonos que lo avían ya rrescibido por su señor al dicho señor don Garci Álvarez por la carta postrimera del dicho señor Rey que el dicho Rodrigo Alfonso en nonbre del dicho don Garci Álvarez los

mostró, et eso mesmio le obedesçían e rrescibían agora por su señor por la dicha carta del dicho Rey que les agora muestra, e en rrecibiéndolo por señor, besáronle la mano por su señor todos los del dicho concejo e dieron luego todo su poder complido a Juan Martínez, fijo de Matheos Pérez e a Sancho Martínez, fijo de Johán Pérez, notario, vezinos del dicho logar que por sy e en nombre del dicho concejo fagan pleito e omenaje al dicho señor don Garçi Álvarez por la dicha villa de la Forcajada e de su término, segund vasallos fazen e devén fazer a sus señores e el dicho señor Rey manda por las dichas sus cartas. Et diéronles libre, complido e llenero poder para ello et otorgaron e prometieron de tener e de guardar e cumplir el pleito e omenaje que los dichos sus procuradores fizieron al dicho señor don Garçi Álvarez en esta rrazón, e sy lo asy non toviesen e guardasen que fuesen por ello traydores commo aquéllos que traen castiello e matan señor.

Et luego los dichos Johán Martínez e Sancho Martínez en nombre e en voz del dicho concejo et por el dicho poder que les dieron el dicho concejo et en presencia del dicho concejo estando ayuntados segunt dicho es, fizieron pleito e omeneje al dicho señor don Garçi Álvarez en su daño por la dicha villa de la Forcajada e de su término et fizieron pleito e omenaje el dicho concejo et ellos en su nombre, de obedescer e cumplir las cartas e servicio e mandado del dicho señor Rey asy en público commo en secreto.

Et otrosy que cumplirán e obedeserán las cartas e servicio e mandado del dicho señor don Garçi Álvarez, asy en público commo en ssecreto e le rrescibirán e le rrescibían en lo llano e en lo alto de la villa e del término asy commo vasallos devén rrescibir a su señor, e que le apoderan e le apoderaron en la justicia e señorío rreal de la dicha villa e de todo su término.

Et otrosy fizieron pleito e omenaje de yr a sus enplazamientos e a sus llamamientos cada que fueren enplazados o llamados por su carta e su mandado, e de fazer guerra e paz de la dicha villa e de su término, guerra por su mandado e paz por su mandado, e de le acoger en la dicha villa de noche e de día, ayrado o pagado con pocos o con muchos, e de le rreconoscer el dicho señorío rreal de la dicha villa e de su término segund la merced que el dicho señor Rey le hizo e manda por su cartas. Et sy asy el dicho concejo e ellos por sy en su nombre non lo toviesen e compliesen que el dicho concejo e ellos, que fuesen por ellos traydores commo aquéllos que tienen castiello e matan señor.

Et el dicho don Garçi Álvarez rrescibió el dicho pleito e omenaje de los dichos Juan Martínez e Sancho Martínez, procuradores del dicho concejo por ellos e por el dicho concejo en la manera que dicha es. Et otrosy que rrescibía la posesión de la dicha villa e de todo su término e justicia e señorío rreal segund la merced que el dicho señor Rey le fiziera de la dicha villa e de su término, con todas las rrentas e pechos e derechos que le pertenesçen e pertenescer devén en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea.

E luego el dicho Diego Fernández vallestero del dicho señor Rey dixo que ponía en el sseñorío e tenencia e posesión de la Forcajada e de su término al dicho señor don Garci Álvarez, con la justicia e señorío rreal, segund que el dicho señor Rey manda por las dichas sus cartas.

Et el dicho señor don Garci Álvarez dixo que lo rrescibía asy e que pues el dicho señor don Garci Álvarez dixo que está en la tenencia e posesión del dicho sseñorío de la Forcajada e de su término, que priva de los oficios que hasta aquí tenían los alcaldes e alguazil hasta que él ponga otros, a aquéllos que él entendiere que cunple a sservicio del dicho señor Rey e suyo. E puso por alcaldes de la dicha villa que estén por él e que libren a la su merced mientra que él quisiere e toviere por bien, a Juan Martínez, fijo de Matheos Pérez e a Sancho Martínez fijo de Juan Pérez, notario, vecinos del dicho lugar.

Et desto en commo pasó el dicho señor don Garci Álvarez pidió a mí el dicho Gil López, escrivano, et a mí Juan Ximénez, escrivano público en Piedrahita, que ge lo demos signado con nuestros signos.

Testigos que fueron presentes: Juan Núñez e Diego Martínez , fijo de Pero Losa, e Diego Fernández, fijo de Pero Pérez, e Diego Martínez barranquero e Pero Diego, fijo de mi Matheos, e Diego, fijo de Diego Sánchez, vecinos de la Forcajada e Juan Alfonso Pedregoso e Miguell Sánchez, fijo de Juan Martínez, e Johán Delgado e Martín González e Pero González, hijos de Pablos Pérez de Piedrahita.

Et Gil López, el dicho escrivano a la merced del dicho señor don Garci Álvarez, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, ffiz aquí este mío signo a tal en testimonio so testigo.

E porque yo Johán Ximénez el dicho escrivano ffuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, ffiz en esta escritura este signo en testimonio e sso testigo.

5

1370, marzo, 21. MEDINA DEL CAMPO.

Privilegio rodado de Enrique II, haciendo merced a Fernán Álvarez de Toledo, de las villas de Piedrahita, El Barco, Mirón y La Horcajada, como antes las había tenido su hermano García Álvarez de Toledo, Iº Señor de Valdecorneja. Inserto en traslado autorizado, otorgado en Palencia el 6 de julio de dicho año.

Pergamino.

A.D.A. C. 156, nº 62.

En la çibdat de Palençia, sábado seis días de jullio era de mill e quattroçientos e ocho años, ante Gil Fferrández e Johán Ferrández, alcaldes de la çibdat de Palençia, en presencia de mi Johán Fferrández, notario público de la çibdat de Palençia e de los testigos diuso escriptos, pareció Alfón Garçía, contador del onrrado padre e señor don Gutierre por la graçia de Dios, obispo de Palençia, Chançiller mayor de la Reyna et mostró e hizo leer por mí, dicho notario, un pre-villejo de nuestro señor el Rey, escripto en pergamo de cuero e sellado con su sello de plomo en filos de seda, segund que por él parecía, el tenor del qual es éste que se sigue:

En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Spíritu Santo que son tres personas e un Dios verdadero piadoso, poderoso, justiciero que bive e rregna por siempre jamás. El qual por la su piadat(*sic*) nos quiso rrecibir en defendimiento de los ssus enemigos e puso en las sus palabras cosas maravilloosas e nos escogió por juez de su pueblo porque pudiésemos ensalçar e onrrar, e engrandeçer los ssus rregnos e los defender e mantener e governar en paz e en justicia, e en el nonbre de la Santa Trinidat que se non de parte en esençia, con cuya merçed e ayuda començamos e acabamos todos nuestros ffechos que hasta aquí fizimos e fiamos en la su merçed que faremos de aquí adelante en (*borrado*) los nuestros enemigos, especialmente en querer él por la su piadat(*sic*) e por la su merçed que fuésemos Rey, e esto non por los nuestros meresçimientos, mas por la ssu grand misericordia e por los ssus rruegos de la virgen gloriosa Santa María su madre nuestra sseñora e nuestra abogada, cuyo servidor nos somos e la esperança que nos en ella siempre ovimos e en el su bien aventurado Fijo, e por los rruegos del bien aventurado apóstol Santiago, cuyo alférez nos somos, e cuya seña tenemos e quien nos ayudó siempre a vençer a nuestros contralllos, e nos dio siempre vitoria contra ellos.

Et porque es natural cosa que todas las cosas que Dios en este mundo fizo nascer fenesçen quando Él tiene por bien e quanto a la vida deste mundo cada uno a su tiempo e iuso sabido, e non finca otra cosa que fin non aya, salvo Dios que nunca ovo comienço nin abrá fin, e a semejanza Dél ordenó los ángeles e la corte celestrial, e commo quier que quiso que oviese comienço para que non oviese fin más que durase siempre, et porque así commo él es duradero así quiso que el su rregno durase para ssienpre, et porque todo omme que en este mundo bien faze e bien sirve a su señor que quiere aver galardón e que ge lo lieven adelante e que se non olvide nin se pierda. Ca commo quier que canse e mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que ffinca en remebrança por Él al mundo e este bien es (*borrado*) de la su ánima ante Dios.

Et por ende todos los Reyes se devén nenbrar(*sic*) de aquél rregno a que ay de yr a dar cuenta e rrazón de los rregnos que les Dios por la su piedat en este mundo encomendó a cuyo lugar tienen, e por quien rregnán, por lo qual son tenudos de fazer merçed e limosna por el su amor e aún porque pertenece al estado de los

Reyes e a la su rrealeza de ennablecer e onrrar e heredar e previllegiar a los sus criados e vasallos, franqueándolos e heredándolos, mayormiente a los que les sirvieron bien e lealmente.

Por ende, tenemos por bien e queremos que sepan por el tenor deste nuestro previllejo e donación los que agora son o serán de aquí adelante commo nos, don Enriique cavallero e servidor de Ihesu Christo e por la su gracia Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Molina, reynante en uno con la rreyna doña Iohana mi muger e con el infante don Iohán mio fijo primero heredero en los nuestros rregnos de Castilla e de León.

Por fazer bien e merçed a vos Ferrand Álvarez de Toledo nuestro vasallo e Mayordomo Mayor de la rreyna doña Iohana mi muger por muchos serviços e buenos que nos fazedes e faredes de cada día e por vos heredar en los nuestros rregnos porque vos e los que de vos venieren nos podades mejor servir, damosvos e otorgámosvos en donación pura, simple e no rrevocable por juro de heredad para sienpre jamás las villas de Piedrafita e del Barco e de Almirón e de la Horcajada que son en Val de Corneja, et damosvoslas con todos sus términos poblados e por poblar que les perteneçen e perteneçer devem en qualquier manera e por qualquier rrazón e con todas las rentas e pechos e derechos así almoxarifadgos e portadgos e peajes e aduanas, servicios e fonsado e fonsadera e pedido e con la cabeza del pecho de los judíos e de los moros, e martiniegas e escrivianías e yantares e otros qualesquier pechos e derechos e tributos foreros e non foreros acostunbrados o non acostunbrados. E otrossí casas e eredades e posesiones, fornos, molinos, pesqueras, montes e árboles, prados e dehesas, yervas e pastos, aguas corrientes e estantes, ferias, mercados, plaças e otras cosas qualesquier que perteneçen en qualquier manera al señorío de las dichas villas e lugares de Val de Corneja. E con la justicia civil e criminal e mistada e alçadas e mero misto imperio de las dichas villas e lugares e de ssus términos e con todos los fueros e franquezas e libertades segund que mejor e más cumplidamente las dichas villas e lugares de Val de Corneja e sus términos lo ovieron e lo an oy día de los otros rreyes nuestros antecesores e de los otros señores de quien las dichas villas e lugares de Piedrahíta e el Barco e Almirón e la Horcajada que son en la dicha Val de Corneja e sus términos fueron fasta aquí e a nos perteneçen e perteneçer devem en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea. Los quales derechos e cosas perteneçientes queremos en esta presente donación ser todas entendidas así commo si espresamente fuesen nonbradas, puesto que sean iguales o mayores de las cosas e casos aquí espeçificados. Et para que podades poner e pongades en las dichas villas e lugares de Val de Corneja e en ssus términos alcaldes e alguaziles e escrivanos e otros oficiales qualesquier e en la manera que nos mismo lo podríamos fazer e poner.

Et esta donación vos ffazemos a vos el dicho Fernand Álvarez por juro de heredat commo dicho es para vos e para los que de vuestro linaje deçendieren o quien

vos quesiéredes, para agora e para siempre jamás, con todas las cosas susodichas e entendidas, para dar e vender e enpeñar e enajenar e trocar e canviar e ffazer dello e con ello todo lo que vos quesiéredes, así commo de vuestra cosa propia. Pero que tenemos por bien que ninguna destas cosas non podades ffazer con omme de orden o de religión nin de fuera del nuestro señorío sin nuestro mandado.

Et rretenemos para nos e a los rreyes que después de nos rregnaren en Castilla e en León mineras de oro e de plata o de otro qualquier metal si las y a o oviere de aquí adelante, e alcavalas e tercias e moneda forera quando nos la dieren los de los nuestros rregnos, et que nos acojades en las dichas villas e lugares e en cada una dellas cada que y llegaremos yrado o pagado, con pocos o con muchos, de noche o de día, et que fagades de las dichas villas e lugares e de cada una dellas guerra e paz por nuestro mandado e si y se menguare la justicia que la mandemos nos cumplir, e que obedezcades nuestras cartas e nuestro mandado e que vayades a nuestros enplazamientos e llamamientos cada que nos vos enbiaremos enplazar o llamar e ffagades ende todas las cosas que en los otros lugares de señorío de los nuestros regnos ffazan e devén ffazer así de fecho commo de costunbre.

Et de oy día que este nuestro nuestro previllejo es dado, vos damos e apoderamos en la tenencia e posesión e propiedat e señorío de las dichas villas e lugares de Piedrahita e del Barco e de Almirón e la Horcajada con todas ssus aldeas e con todas las otras cosas que dichas son e con cada una dellas que en este nuestro previllejo se contiene.

E sobre esto mandamos a los concejos, alcaldes e a todos los otros oficiales de las dichas villas e lugares de Val de Corneja e de sus términos que este nuestro previllejo e donación vieron o el traslado dél signado de escrivano publico que vos (a)coian e rrecíban por su señor a vos el dicho Ferrand Álvarez, e obedezcan e cumplan vuestras cartas e vuestro mandado e vayan a vuestros enplazamientos e llamamientos cada que vos los enviaredes enplazar o llamar, so aquella pena que en las dichas vuestras cartas se contuviere e fagan por vos así commo por su señor.

Et vos rrecudan e fagan rrecodir a vos el dicho Ferrand Álvarez o al que lo ovier de rrecabdar por vos o lo vuestro ovier de aver e de heredar o quien vos quesiéredes, con todas las rrentas e derechos e pechos sobredichos e con cada uno dellos, bien e complidamente segunt que mejor e más complidamente rrecodian a los otros señores que fueron de las dichas villas de Val de Corneja e a vos pertenece aver en qualquier manera, commo dicho es.

Et porque nuestra voluntad e nuestra merçed es con grand afección de complir e tener e guardar a vos el dicho Ferrand Álvarez e a los que de vos deçendieren que lo vuestro ovieren de aver e heredar o a quien vos quesiéredes, esta donación e merçed que nos ffazemos de las dichas villas e lugares de Val de Corneja en la manera que dicha es, juramos e prometemos a Dios e a Santa María así commo somos Rey e señor, fijo del Rey don Alfonso que Dios perdone e dé Santo

Parayso, de vos mantener e guardar en nuestra vida esta merçed e donaçion que vos ffazemos de las dichas villas e lugares e de cada una dellas, e que nos nin otro por nos nin por nuestro mandado que vos la non tiremos nin quebrantemos nin mandemos tirar nin quebrantar en todo nin en parte nin en alguna cosa dello. Et despues de nuestros dias so la nuestra vendicion defendemos al dicho infante don Iohán mio fijo primero heredero en los nuestros regnos de Castiella e de León e a los que de nos e dél deçendieren, que los nuestros rregnos ovieren de aver e de heredar, que lo guarden e tengan e cunplan asy e confirmen este nuestro previllejo e vos acreçienten en ello, porque para siempre jamás sea valedero e guardado a vos el dicho Ferrand Álvarez e a los que de vos deçendieren o a quien vos quešíredes esta merçed que vos fazemos segund dicho es.

Et nos el sobredicho Rey don Enrrique esta agradable merçed e de cierta çiençia fazemos e de nuestro llenero poderío rreal en esta presente merçed e graçia e donaçion que vos nos fazemos e de nuestro llenero poderío rreal en esta presente merçed e graçia e donaçion que nos vos fazemos a vos el dicho Fferrand Álvarez en la forma e manera que dicha es, suplimos todo defectu e añadimos toda solepnidat e otra qualquier cosa que de derecho e de fecho o segund costumbres o previllejos de los dichos Reyes, o otros qualesquier ordenaciones estrañas o non estrañas que a fazer valer complidamente la dicha merçed que vos nos fazemos son neçesarias e oportunas en qualquier manera o rrazón que sea, los avemos por espresadas e por declaradas en este dicho previllejo en toda aquella manera que mejor e más complidamente puede ser dicho o escripto o notado o entendido a pro-vecho de vos el dicho Fferrand Álvarez o de los que de vos deçendieren, o de los que lo vuestro ovieren de aver e de heredar para siempre jamás.

Et defendemos e mandamos firmemente por este nuestro previllejo a los que agora son o serán de aquí adelante, así herederos nuestros commo otras personas qualesquier, que alguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra este nuestro previllejo e esta merçed e donaçion que vos nos fazemos nin contra parte dello por vos quebrantar en todo nin en parte dello en ningún tiempo del mundo que sean por ninguna manera, ssi non qualquier o qualesquier que lo fizieren avrián la nuestra yra e la nuestra maldición e demás pecharnos en pena mill doblas de oro castellanas por cada vegada que contra ello fuesen o pasasen, e a vos el dicho Ferrand Álvarez o a quien vuestra voz toviese todos los daños e menoscabos que por ende treçibiédes, doblados.

Et desto mandamos dar a vos el dicho Ferrand Álvarez este nuestro previllejo rrodado e sellado con nuestro ssello de plomo colgado en que pusimos nuestro nonbre. Ffecho el previllejo en Medina del Canpo veinte e un días de marzo era de mill e quattrocientos e ocho años. Nos el Rey. El infante don Iohán fijo del muy alto e muy noble rrey don Enrrique confirma. Don Gómez Manrique Arçobispo de Toledo, primado de las Espanas, chançiller mayor del Rey, confirma. Don Pedro Arçobispo de Sevilla confirma. Don Sancho hermano del Rey, conde de

Alburquerque, Señor de Haro e de Ledesma, confirma. Don Alfonso fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorça e de Denia confirma. Don Diego obispo de Burgos, confirma. Don Gutierre obispo de Palencia, Chançiller Mayor de la Reyna confirma. Don Ruberte obispo de Calahorra confirma. Don (*en blanco*) obispo de Osma confirma. Don Iohán obispo de Sigüenza confirma. Don Martín obispo de Segovia confirma. Don Bernal obispo de Cuenca confirma. Don Alfonso obispo de Ávila confirma. Don Iohán obispo de Plasencia confirma. Don Nicolás obispo de Jahén confirma. Don Andrés obispo de Córdoba confirma. Don frey Gonzalo obispo de Cádiz e de Algezira confirma. Don Pedro Manrique Adelantado Mayor del Rey en Castilla confirma. Don frey Johán González Mexía, Teniente lugar de la Orden de Sant Johán confirma. Don Pedro Ferrández de Velasco, Camarero Mayor del Rey confirma. Don Alfonso Enríquez, fijo del muy noble Rey don Enríquez confirma. Don Beltrán de Claquín duque de Molina e de Longavilla e de Borja confirma. Don Johán Sánchez Manuel conde de Cartión e Adelantado Mayor del Regno de Murcia confirma. Don Felipe de Castro vasallo del Rey confirma. Don Johán Martínez de Luna vasallo del Rey confirma. Don Johán Ramírez de Arellano Señor de los Cameros, vasallo del Rey confirma. Don García Ferrández Manrique confirma. Don Johán Ruiz de Castañeda confirma. Don Johán Rodríguez de Villalobos confirma. Don Fernán Gutiérrez de Villalobos confirma. Don Gonçalo Gómez de Cisneros confirma. Don Fernán Sánchez de Tovar, Guarda Mayor del Rey confirma. Don Alfonso Ferrández de Montemayor, Adelantado Mayor de la Frontera confirma. El onrado don Gonçalo Mexía Maestre de la Cavallería de la Orden de Santiago confirma. Don Pedro Muñiz, Maestre de la Orden de la Cavallería de Calatrava confirma. Don Melén Suárez, Maestre de la Orden de Alcántara confirma. Don Rodrigo Arçobispo de Santiago, Chançiller e Notario Mayor del rregno de León confirma. Don frey Gonçalo obispo de León confirma. Don Sancho obispo de Oviedo Chançiller Mayor del Infante confirma. Don Alfonso obispo de Salamanca confirma. Don Alfonso obispo de ciudad Rodrigo confirma. Don (*en blanco*) obispo de Coria confirma. Don Johán obispo de Badajoz confirma, Don Alfonso obispo de Mondoñedo confirma. Don Alfonso obispo de Lugo confirma. Don Fernando obispo de Astorga confirma. Don Pedro Suárez de Quiñones Adelantado Mayor del Regno de León confirma. Don Tello hermano del Rey, conde de Vizcaya e de Castañeda e Señor de Aguilar e Alférez Mayor del Rey confirma. Don Pedro fijo del Maestre don Fadrique hermano del Rey, conde de Trastámara e Señor de Sarriá e de Lemos confirma. Don Johán Alfonso de Guzmán, conde de Niebla confirma. Don Johán Alfonso confirma. Don Pedro Ponce de León, Señor de Marchena confirma. Don Ramir Núñez de Villazán, Justicia Mayor de la Casa del Rey confirma. Don Diego López Pacheco, Notario Mayor de Castilla confirma. Don (*en blanco*) obispo de (*en blanco*) confirma. Diego Gómez de Toledo, Notario Mayor del Regno de Toledo, confirma. Don Alfonso obispo de Salamanca, Notario Mayor del Andaluzía confirma. Johán Martínez, Johán Martínez, Pedro Rodríguez, Johán Martínez, Johán Fernández.

El qual previllejo mostrado e leydo el dicho Alfonso García dixo que él que avía de enbiar el dicho previllejo al dicho Ferrand Álvarez, e que temía de lo perder por rrobo o por furto o por fuego o por agua o por otros muchos peligros que podrían acaescer, e por ende que pedía e pidió a los dichos alcaldes que mandasen e diesen autoridat a mí el dicho notario para que trasladase o feziese trasladar el dicho previllejo e le diese traslado o trasladados dél, signados con mio signo, los que menester oviese, e que mandase e diesen autoridat que el traslado o trasladados que le yo diese del dicho privillejo signados con mio signo commo dicho es, que valiesen e fiziesen fe do quier que pareciesen, así commo el original.

Et luego los dichos alcaldes dexieron que visto el dicho previllejo nin rroto nin rraydo nin emendado nin cançelado nin en alguna otra cosa sospechoso, e otrossí visto el pedimiento del dicho Alfonso, que mandavan e mandaron e dieron autoridat a mí el dicho Johán Fernández, que trasladase o feziese trasladar del dicho privillejo e diese dél traslado o trasladados al dicho Alfonso García signados con mio signo, los que menester oviesse, e otrossí mandaron e dieron abtoridat que el traslado o trasladados que le yo diese del dicho previllejo signados con mio signo commo dicho es, que valiesen e fiziesen fe do quier que pareciesen, así commo el original.

Testigos que estavan presentes e vieron e oyeron leer el dicho privillejo: Martín Gutiérrez e Johán Gutiérrez, su fijo, e Bernal Pérez, notarios públicos de la dicha ciudat de Palencia.

E yo el dicho Johán Fernández, notario público de la dicha çibdat de Palencia, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e vi e ley el dicho previllejo onde este traslado fue sacado e por mandado e autoridat de los dichos alcaldes dile este traslado e fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat.

6

1416, enero, 14. TORREJÓN DE VELASCO.

Toma de cuentas realizada por Constanza Sarmiento, mujer del 3º Señor de Valdecorneja, García Álvarez de Toledo, a Diego Alfonso, del tiempo que ha tenido el recaudamiento de El Barco de Ávila.

Cuaderno en papel de cinco hojas. Suscripciones autógrafas.

A.D.A. C. 343 - 9.

Pub. CALDERÓN ORTEGA, José Manuel: "Aportación Documental para el estudio de una hacienda señorrial: Los Álvarez de Toledo, Señores de Valdecorneja", en, *Cuadernos Abulenses*, nº 3, 1985, págs. 175 - 183.

Estos son los maravedís que yo Diego Alfonso, rrecabdador de mi señora doña Costança Sarmiento en el Varco rresçebí después de viernes veinte e un días del mes de setiembre, año del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quatorze años que la dicha señora e mi señor el electo me ovieron tomado cuenta en Malpartida

Primeramente

Primeramente que me fue alcançado en la dicha cuenta por çiento e quarenta e ocho mill e ochoçientos e setenta e seys maravedís.

CXL//DCCCLXXVI

Más que rresçebý en este dicho año para vender, ochoçientas cántaras de vino de la medida de Hervás e de Baños, e quitado açunbre e medio de cada cántara que son mill e dozientos açunbres de la fallençia de allá a la medida del Barco, en que montan çiento e çinquenta cántaras, asý fincan para vender seysçientas e çinquenta cántaras. Este vino se vendió el açunbre a tres maravedís, en que monta en cada cántara veinte e quatro maravedís. Así monta en las dichas seysçientas e çinquenta cántaras al dicho presçio, quinze mill e seysçientos maravedís.

XV//DC

Más que me fueron cargados que rrecabdase del alcance de la rrenta del pan deste año que pasó de mill e quattroçientos e quatorze, más del tercio postrimero,siete mill e sieteçientos e noventa e siete maravedís e quattro cornados, que los dos tercios rrecibíolos Juan Fernández escrivano.

VII//DCCXCVII

Más que me fueron cargados del tercio postrimero de la rrenta del vino cinco mill e quattroçientos e quarenta e un maravedís que me enbió mandar mi señora que rrecabdase de los judíos arrendadores.

V//CCCCXL

Suma que monta en esta rrecepta desta plana çiento e setenta e siete mill e seteçientos e quatorze maravedís e quattro cornados.

CLXXVII//DCCXIII

(rúbrica)

Valieron las alcavalas del Barco con Bofoyo deste año en que estamos de mill e quattroçientos e qua-

torze años con los rrecudimientos e derecho de Gómez Méndez, setenta e quatro mill e seyscientos e noventa maravedís e cinco dineros.

LXXIII//DCXC

Cargóse más al dicho Diego Alfonso, ciento cántaras de vino blanco de Madrigal que enbió Juan Sánchez e lo rrescibió el dicho Diego Alfonso, de la medida de Madrigal e más otras cinco cántaras que rrescibió de la dicha Marina por la dicha medida, que son todas, ciento e cinco cántaras el qual dicho vino mandó la dicha señora vender a Catalina Ferrández, muger de Diego Alfonso, e contado el dicho vino de la dicha medida a la dicha medida del Barco, que es cinco açonbres e un quartillo a la medida de Madrigal en que montó quinientas e cinquenta e una açonbre e un quartillo e contado cada açonbre a ocho maravedís, en que monta quattro mill e quattrocientos e diez maravedís, e destos rrescibió Juan Ferrández escrivano, de la dicha Catalina Ferrández dos mill e dozentos e cinquenta maravedís que dio a la dicha señora, así se carga aquí al dicho Diego Alfonso dos mill e ciento e sesenta maravedís que ha de cobrar de la dicha Catalina Ferrández.

Suma que monta en esta plana setenta e seys mill e ochocientos e cinquenta maravedís e cinco dineros.

LXXVI//DCCCL

Ansí monta en estas dos planas desta rreçebta de la una parte e de la otra, dozentas e cinquenta e quattro mill e quinientos e sesenta e cinco maravedís e dos cornados.

CCLIII//DLXV

(*rúbrica*)

Estos son los maravedís que yo Diego Alfonso, rrecabrador en el Barco por mi señora doña Costança Sarmiento, dy e despendí por mandado de la dicha señora de la su fazienda, después de veinte e un dias del mes de setiembre, año del señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quatorze años, que la dicha señora e mi señor el elec-to me ovieron tomado cuenta en Malpartida.

Primeramente que compré en Baños e en Ervás ochocientas cántaras de vino para vender, segund se contiene en la rreçeba de este libro, que costaron las seyscientas cántaras a seys maravedís cada una, e las ciento a cinco maravedís e medio, así monta por todo este vino a este preçio, quatro mill e setecientos e cincuenta maravedís.

III//DCCL

Costaron traer estas ochoçientas cántaras de vino, cada cántara a tres maravedís, que monta dos mill e quattroçientos maravedís.

II//CCCC

Más que fize yo de costa quando fuy a comprar este vino çien maravedís.

C

Más que di al maestro que adobó las cubas por sus manos, trezientos maravedís.

CCC

Más costó pez e sevo çient maravedís.

C

Más de la costa del enbio e de dos omnes que traxo consigo que estudieron aquí diez días, cIENT maravedís.

C

Más que me enbió mandar mi señora de Toledo que enbiase a Sant Martín de Valdeyglesias por dozientas cántaras de vino blanco que avía comprado Sancho Gonçález e di a los rrecueros que las truxieron a seys maravedís por cada cántara en que montan mill e dozientos maravedís.

I//CC

Más que compré dos cubas para este vino, que costaron quinientos maravedís.

D

Costaron quattro gamellas para las cubas treynta maravedís.

XXX

Más quattro cangilones para medir el vino ocho maravedís.

VIII

Costó un cerrojo con su cerradura para la puerta de la red de la bodega, treynta maravedís.

XXX

En esta plana nueve mill e quinientos e diez e ocho maravedís.

IX//DXVIII

Doña Costanç(a) (*rúbrica*), Diego Alfonso (*rúbrica*)

Costaron seys varas de sanlo que mandó dar mi señora a Mari García de la lymosna que le hizo, a quarenta maravedís la vara, que montan doçientos e quarenta maravedís.

CCXL

Dy por el enterramiento de Juan Sánchez de Mascaliñas, que mandó que pagase la dicha señora a los que finasen de por Dios, treynta maravedís e otros treynta maravedís por la muger de Alfonso Ferrández, portero, e otros treynta maravedís por la fija del pregonero, que son noventa maravedís.

XC

Más que pagué por Monge, por mandado de la dicha señora de los pechos que le vinieron del año de quatorze, quarenta maravedís, por quanto non se avían hecho los padrones quando fuy a dar la cuenta a Malpartida, nin se dieron en cuenta XL.

Dy por diez querallates de lana crema que enbié a mi señora a Toledo primero día del mes de noviembre, a veinte e ocho maravedís, por cada queralla, que monta dozientos e ochenta maravedís.

CCLXXX

Di a las mugeres que asparon estas diez querallas a tres blancas por cada queralla, asý monta quinze maravedís.

XV

Di más a mi señor el electo a diez e siete días del mes de setiembre que vino aquí al Barco, año de quinze, veinte mill maravedís de las alcavalas deste dicho año, quél avía de aver de sus libramientos los quales veinte mill maravedís levó Martín Ferrández firmados en una copia del dicho señor en commo los treçibió de mí a bueltas de otros maravedís que yvan en la copia.

XII

Que monta en esta plana veinte mill e seyçientos e sesenta e cinco maravedís.

XX//DCLXV

Doña Costança (*rúbrica*) Diego Alfonso (*rúbrica*).

Por un alvalá de la dicha señora que mandó dar a Fernand Martínez, escudero de mi señor el electo, dozientos maravedís. Fue hecho a veinte e seys

días del mes de setiembre, año de mill e quattrocientos e catorze años.

CC

Por otro alvalá de la dicha señora que mandó dar a Alfonso Ferrnández de Saldaña, dozientos maravedís. Fue fecho a veinte e seys días de setiembre, año de quatorze.

CC

Por otro alvalá de la dicha señora de conoçimiento que se contiene que rresçebió del dicho Diego Alfonso en Malpartida veinte e tres mill e quinientos, los quales maravedís mandó dar la dicha señora a Diego, camarero, para levar a Toledo. Fue fecho a veinte e seys dias del mes de setiembre, año del señor de mill e quattrocientos e quatorze años.

XXIII/D

Por otro alvalá de conoçimiento de la dicha señora, en que se contiene que rresçebió del dicho Diego Alfonso, veinte mill maravedís, los quales vos distes en mi nonbre a Juan Ferrnández, mi escrivano, que me levase. Fue fecho a ocho días del mes de noviembre, año del señor de quattrocientos e quatorze años.

XXIV

Por otro alvalá de la dicha señora que mandó que diese a Martín Ferrnández, cavallero, quinze mill maravedís para algunas cosas que cumplían a su servicio, que fue fecho a diez e siete días del mes de enero, año del señor de mill e quattrocientos e quinze años.

XVII

Por otro alvalá de la dicha señora que mandó dar a Sancho Gonçález, cinco mill e quinientos maravedís para comprar unas casas de mesón en Sant Martín de Valdeyglesias. Fue fecha diez días del mes de febrero, año de mill e quattrocientos e quinze años.

V/D

Por otro alvalá de la dicha señora que mandó dar a Juan Sánchez, rrecabdador en Piedrafita, diez mill para comprar vino e otras cosas para la casa de Piedrafita. Fue fecho a nueve días de marzo, año de quattrocientos e quinze años.

XVI

Que monta en esta plana setenta e quatro mill e quattrocientos maravedís.

LXXIII//CCCC

Doña Costança (*rúbrica*), Dyego Alfonso (*rúbrica*).

Iº 3 v. Más que enbió mandar la dicha señora doña Costança Sarmiento que diese a un omme de su hermana doña Ysabel, tres mill maravedís. Fue fecho el dicho mandamiento a veinte e un días de setiembre, año de mill e quattrocientos e quinze años.

III//

Más por un alvalá de la dicha señora, que mandó dar a don Yudá Abenverga mill maravedís. Fue fecho a diez días del mes de abril, año de mil e quattrocientos e quinze años.

II//

Destos dichos maravedís ha de dar empleados en pan el dicho mosé Abeatar e dar cuenta dello a mi señora.

Que dy a mosé Abeatar judío del Barco para comprar pan para la casa de la dicha señora en este año de mill e quattrocientos e quinze años de quél ha de dar cuenta a la dicha señora cinco mill.

V//

Son desta plana nueve mill.

IX//

Doña Costança (*rúbrica*), Diego Alfonso (*rúbrica*).

Estos son los maravedís que yo Diego Alfonso he dado por mandado de mi señora(*sic*) el electo después de veinte e un días del mes de setiembre, año del señor de mill e quattrocientos e catorze años, quel dicho señor e mi señora me ovieron tomado cuenta en Malpartida.

Primeramente por un alvalá del dicho señor en que se contiene que me avía mandado dar a Miguel Fernández, del año de diez e de honze, ochocientos maravedís e dozientos maravedís que mandó dar a Pero Fernández, maestro de las mulas, que son mill maravedís, fecho después de la cuenta veinte e cinco días del mes de setiembre, año de mill e quattrocientos e catorze años.

II//

Por otro alvalá de la dicha señora doña Costança Sarmiento, que mandó dar Alonso Fernández de Saldaña, que le mandava dar mi señor el electo.

trezientos maravedís, fue fecho veynte e seys días del mes de setiembre, año dicho.

CCC

Por otro alvalá del dicho señor, que mandó dar a Clara Velázquez, trezientos maravedís, fecho en el mes de febrero, año de quattrocientos e quinze años.

CCC

Por otro alvalá del dicho señor que mandó dar Aly Monge trezientos maravedís que avía de aver su fijo Çulema, carpintero, de cierto pan que le dava el dicho señor, de la lavor que faze en Torrejón, fue fecho a doze días de abril, año de quinze.

CCC

Por una carta de mi señora que me enbió mandar que diese a Juan Ferrández, azemilero del dicho señor, ciento e veynte maravedís de su soldada del mes de abril e mayo e junio deste año de quattrocientos e quinze años.

CXX

En esta plana dos mill e ciento e veynte maravedís.

II/CXX

Costança Sarmiento (*rúbrica*) Diego Alfonso (*rúbrica*).

Por un alvalá de conocimiento del dicho señor en que se contiene que rresçebió del dicho Diego Alfonso, veynte mill maravedís, los quales mandó dar en la feria de Piedrafita a unos canbiaidores que ge los diesen en oro, fue fecho a veynte e quattro días del mes de agosto, año del señor de mill e quattrocientos e quinze años.

XX//

Por otro alvalá del dicho señor, que mandó dar a Aly Monge cien maravedís en cuenta de lo que ha de aver Çulema, su fijo, de la lavor que fazen en Torrejón, fecho en el mes de setiembre, año de quinze.

C

Por una copia del dicho señor que mandó dar para çapatos a ciertos omnes suyos que montó en ella ochenta maravedís, fue fecha en el mes de setiembre, año de quinze.

LXXX

Más que costaron sesenta fuynas con el labrar e con todo fecho mill e dozientos e setenta e siete

maravedís e medio, segund va por la cuenta de
mosé Abeatar.

I//CCLXX

Doña Costança (*rúbrica*) Diego Alfonso (*rúbrica*).

Más que compré en Hervás este año de mill e qua-
trocientos e quinze años, mill cántaras de vino
para provisión de la casa del Barco que costaron
las setecientas a quinze maravedís, que montan
diez mill e quinientos maravedís, e las trezientas
a quatorze maravedís, que montan quattro mill e
dozientos maravedís, asy monta en todas mill
cántaras de vino quatorze mill e setecientos mara-
vedís.

XIIII//DCC

Más del traher destas mill cántaras a tres mara-
vedís por cada cántara, que son tres mill mara-
vedís.

III//

Más que fize yo de costa allá quando fuy a mer-
car el vino, ciento e veinte maravedís.

CXX

Más que dy a un omme para que me diese tre-
cabdo deste vino ochenta maravedís por su tra-
jo.

LXXX

Que dy más a Juan Fernández, azemilero del
dicho señor electo, en cuenta de su soldada para
acabar de pagar fasta el fin del mes de diciembre
que pasó del año del señor de mill e quattrocientos
e quinze años, cien maravedís.

C

Suma esta plana treynta e nueve mill e qua-
trocientos e cinquenta e siete maravedís e medio.

XXXIX//CCCCLVII

Doña Costança (*rúbrica*). Gutierre (*rúbrica*). Dyego Alfonso (*rúbrica*).

Costaron dos cubas que compré, quinientos mara-
vedís.

D

Di más a la muger que vendió el vino blanco de
Madrigal e de Sant Martín que enbió más el dicho
Diego Alfonso a Toledo e que truxo a Torrejón en
quattro veces segund paresce por quattro alvaláes
de pago de mi señora, sesenta e cinco mill mara-
vedís desde que los señores partieron de
Malpartida fasta en fin de diciembre del año de

mill e quatrocientos e quinze años, e destos se le contaron al dicho Diego Alfonso en la cuenta que dio de la fazienda de Ferrnand Álvarez, sesenta e un mill e seyscientos e treynta e siete maravedís e cinco cornados, asý finca que se cuenta aquí a la dicha señora tres mill e trezientos e sesenta e dos maravedís e un cornado.

III//CCCLXII

Costaron más otras dozientas arrovas de vino a catorze maravedís el arrova que monta dos mill e ochocientos maravedís e más del traer seyscientos maravedís, que son todos, tres mill e quattrocientos maravedís.

III//CCCC

En Torrejón de Velasco, martes catorze días de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e diez e seys años, este día mi señora doña Costança Sarmiento e nuestro señor el electo tomaron cuenta a Diego Alfonso, rrecabdador en el Barco, de todos los maravedís que por ella rrecabdo e rrescebió desde veinte e dos días de setiembre del año que pasó de mill e quattrocientos e catorze años, que los dichos señores le ovieron tomado cuenta en Malpartida, de la fazienda de la dicha señora, e fallóse que en este dicho tiempo que rrescebió e rrecabdo el dicho Diego Alfonso por la dicha señora segund más largamente se contiene en dos planas de una foja deste libro, dozientas e çinquenta e quattro mill e quinientos e sesenta e cinco maravedís e dos dineros, e fallóse quel dicho Diego Alfonso que dio e gastó por mandado de la dicha señora en este dicho tiempo, así por alcavalas commo sin alcavalas, ciento e sesenta e dos mill e quattrocientos e veinte e dos maravedís e ocho dineros, segund que mejor e más complidamente en la despensa deste libro se contiene, así sacado lo despendido de lo rrecibido, alcançó la dicha señora al dicho Diego Alfonso por noventa e dos mill e ciento et quarenta e dos maravedís e ocho dineros. Et yo el dicho Diego Alfonso lo otorgo, e déstos se fizieron dos cartas cuentas en un

XCII//CXLII

tenor para cada una de las partes la suya, las quales los dichos señores e el dicho Diego Alfonso firmaron de sus nonbres e rrogaron a Juan Ferrández escrivano e a Juan Sánchez rrecabrador que las firmasen de sus nonbres. Fecho día e año susodicho

Doña Costançā (*rúbrica*). Gutierre (*rúbrica*). Diego Alfonso (*rúbrica*).

7

1421, marzo, 5. (s.l.).

Albalá de Constanza Sarmiento, viuda del 3º Señor de Valdecorneja, dirigida a Juan Sánchez, su recaudador, para que descontase a Yusaf, moro de Bonilla, de la renta del barro de 1420, los maravedís de la alcavala de unas tejas que compró para el palacio a Yusaf, tejero.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 166, nº 2 (1).

Iohán Sánchez rrecabrador. Yo doña Costançā Sarmiento vos mando que de los maravedís que Yuçaf, moro de Bonilla deve de la rrenta del varro deste año que pasó de mill e quatrocientos e veinte años, que le descontedes todos los maravedís que montare en alcavala de siete mill e quattrocientas e setenta tejas que Yuçafe tejero vendió para palaçio, por quanto yo mandé que el dicho Yuçaf tejero no pagase alcavala de las dichas siete mill e quattrocientas e setenta tejas. E con esta vos rrescibirán en cuenta los maravedís que asy montan en la dicha alcavala de la dicha teja.

Fecha cinco días de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e un años.

Doña Costançā (*rúbrica*).

8

1421, abril, 29. (s.l.).

Albalá de Fernán Álvarez de Toledo, 4º Señor de Valdecorneja, ordenando a su recaudador, Juan Sánchez, pagar a Toribio Fernández de Piedrahíta los maravedís que se le debían de su tierra.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 62, nº 43.

Juan Sánchez, rrecabdador. Yo Ferrant Álvarez de Toledo, Señor de Valdecorneja, Mayordomo Mayor de la Reyna de Castilla, vos mando que dedes a Toribio Ferrández de Piedrafita, mill e quinientos maravedís que le son devidos de su tierra, los dos tercios del año pasado de mill e quattrocientos e veinte años, e el un tercio de la fecha desta alvalá. Et con este mi alvalá vos serán rrecibidos en cuenta los dichos mill e quinientos maravedís, et dárgeles luego.

Fecho XXIX días de abril, año del Señor de mill e quattrocientos e veinte e un años.

Ferrand Álvarez (*rúbrica*).

9

1421, diciembre, 14. (s.l.).

Albalá de Constanza Sarmiento, viuda del 3º Señor, ordenando a su recaudador Juan Sánchez dar a Mari, criada de la dicha Señora, mujer de Juan Velázquez del Barco, 100 maravedís.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 156, nº 20 (2).

Iohán Sánchez, rrecabdador. Yo doña Costança Sarmiento vos mando que dedes luego a Mari, mi criada, su muger de Iohán Velázquez del Varco, cien maravedís. E con este mi alvalá vos serán rrecibidos en cuenta.

Fecho catorce días de diciembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e un años.

Doña Costança (*rúbrica*).

10

1436, septiembre, 12. (s.l.).

Albalá de doña Mencía Carrillo, recibiendo en cuenta al recaudador de El Barco de Ávila, 6.000 maravedís que había enviado a Jaén a su marido, Fernán Álvarez de Toledo, 4º Señor de Valdecorneja.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 62, nº 40.

Yo doña Mençia Carrillo, muger de mi señor Ferrand Álvarez de Toledo, Señor de Valdecorneja. Otorgo e conozco que rresçiby de vos Ferrand Sánchez, rrecabrador en la villa del Barco, seys mill maravedís, los quales dichos seys mill maravedís me distes en Santa María del Espino para enbiar a mi señor Ferrand Álvarez a Jahén. E con este mi alvalá vos serán rresçebidas en cuenta los dichos seys mill maravedís. E porque es verdat escriví aquí mi nonbre.

Fecha doze días de setiembre, año del señor de mill e quattrocientos e treynta e seys años.

Doña Mençia (*rúbrica*).

11

1438, febrero, 28. (s.l.).

Mandamiento de Fernán Álvarez de Toledo, 4º Señor de Valdecorneja, dirigido al concejo de su villa de El Barco de Ávila, a petición de la Aliseda, ordenando respetar al citado lugar el uso y disfrute que siempre habían tenido de ciertas dehesas boyales.

Inserto en confirmación de Fernán Álvarez de Toledo, 3º duque, de 7 de diciembre de 1531, Alba de Tormes, que a su vez inserta confirmaciones anteriores, de Fadrique de Toledo, 2º duque, de 20 de agosto de 1525 y de 20 de marzo de 1495, y de García Álvarez de Toledo, 1º duque, de 20 de febrero de 1477.

Papel. Registro de Escrituras.

A.D.A. C. 168, nº 1, fº 184 - 7.

Regidores de la mi villa del Barco. Yo Hernán Dálvarez de Toledo, señor de Val de Corneja, vos fago saber que los omnes buenos de la Aliseda se me quexaron questando ellos en uso e costunbre de luengo tiempo acá, de guardar dos dehesas para sus bueyes, la una que se dize de la Mantahueca e la otra de Aliende el Río cave la puente, de las cuales dichas dehesas ellos se suelen aprovechar de paçer e cortar e comer e eso mesmo desde la Gargantilla que se dize de la Cruz hacia el pueblo fasta el rrío, syn pena alguna e sin aver premia de las guardas de la dicha villa, e que an por costunbre de poner ellos e ponen sus guardas a las dichas dehesas.

E aora dizen que este año que pasó, fueron las guardas de la dicha villa por les quebrar su uso e costunbre , en lo qual me dizen que rresçibieron grande agravio,

e pidieron por merçed que sobreollo les mandase proveer e rremediar. E yo manda a Juan Martínez de Tamayo, mi alcalde mayor, que siçiese sobreollo pesquisa e me supiese la verdad. El qual me hizo rrelación commo avía avido ynformación de ciertos hombres buenos juramentados sobre la dicha rrazón, los dichos de los quales fueron tomados por Pedro Fernández, escrivano de la dicha villa, e que fallara el concejo, ommes buenos del dicho lugar de Aliseda aver estado e estar en posesyón de paçer e guardar las dichas dehesas e cortar commo dicho es, syn aver seydo prendados por las guardas de la dicha villa en algún tiempo.

Por ende, yo vos mando que les mandéys guardar las dichas dehesas según fasta aquí an de costunbre. E por esta dicha mi carta mando a las guardas de los montes de la dicha mi villa que aora son o serán de aquí adelante que non prendan a los vezinos e moradores que son o fueren del dicho logar de Aliseda, por los dichos pastos e leña, so pena de la mi merçed e a los rregidores que lo manden cumplir ansý.

Fecho postrimero día de hebrero, año de treynta e ocho. Hernán Álvarez.

12

1440, abril, 2. **BONILLA DE LA SIERRA.**

Real carta de merced de Juan II, a favor de Hernán Álvarez de Toledo, conde de Alba, del oficio de Camarero Mayor del príncipe don Enrique.

Papel. Suscripción autógrafo. Resto de sello de placa en el dorso.

A.D.A. C. 156, nº 20 (1).

Don Iohán por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molyna.

Por fazer bien e merçed a vos Ferrnand Álvarez de Toledo, conde de Alva, mi vasallo e del mi Consejo, por los muchos buenos e leales servicios que fizieron aquellos donde vos venides al Rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, e a los otros Reyes de gloriosa memoria mis progenitores e vos avedes fecho e fazedes a mí de cada día. E en alguna enmienda e rremuneraciòn dellos e entendiendo que cunple asy a mi servicio e del Príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito, heredero, et acatando vuestra persona e estado e linaje e grand lealtad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades camarero mayor del dicho Príncipe mi fijo, e podades usar e usedes dél, vos e los que por vos pusierdes en vuestro lugar, los quales podades quitar e poner e subrrogar otro o otros en su lugar, cada e quando

e quantas vezes vos quesierdes, e que ayades e levedes e podades aver e levar los derechos e salarios e otras qualesquier cosas al dicho oficio de Camarería Mayor pertenesientes, e ayades e vos sean guardadas todas las onrras, preheminenças e perrogatyvas e todas las otras cosas e cada una dellas que por rrazón del dicho oficio devedes aver e vos devén ser guardadas, bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E otrosy que vos sea puesta rraçión e quitaçión con el dicho oficio en los libros del dicho Príncipe mi fijo, al qual mando que lo faga e cunpla asy e que vos aya e rreçiba por su camarero mayor e use e mande usar con vos en el dicho oficio e con los que vos posierdes, commo dicho es.

E mando a los infantes, duques, condes, perlados, rricos ommes, maestres de las órdenes, priores e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia e alcaldes e notarios e otras justicias de la mi Casa e Corte e Chançellería e a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e ommes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos e a todos los otros mis súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preheminençia o dignidad que sean, o a qualquier o qualesquier dellos, que vos ayan e rreçiban por camarero mayor del dicho Príncipe don Enrrique, mi fijo, e vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada una dellas, bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincar de lo así fazer e complir.

Dada en la villa de Bonilla de la Sierra, dos días de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta años.

Yo, el Rey (*rúbrica*).

Yo, Francisco Ramírez de Toledo, lo fize escrevir por mandado del Rey nuestro señor.

(*al dorso*) Registrada.

Merced de camarero mayor del señor Príncipe don Enrrique al señor conde Fernand Álvarez hecha por el señor rey don Juan el primero (*sic*) en Bonilla de la Sierra en 2 de abril de 1440.

13

1440, abril, 3. BONILLA DE LA SIERRA.

Sobre carta del Príncipe de Asturias, don Enrique, confirmando la merced hecha por su padre, el rey Juan II el día 2 de abril de ese año, a favor de Fernán

e pidieron por merçed que sobrelo les mandase proveer e remediar. E yo mandé a Juan Martínez de Tamayo, mi alcalde mayor, que siçiese sobrelo pesquisa e me supiese la verdad. El qual me hizo rrelación commo avía avido ynformación de ciertos hombres buenos juramentados sobre la dicha rrazón, los dichos de los quales fueron tomados por Pedro Fernández, escrivano de la dicha villa, e que fallara el concejo, omnes buenos del dicho lugar de Aliseda aver estado e estar en posesión de paçer e guardar las dichas dehesas e cortar commo dicho es, syn aver seydo prendados por las guardas de la dicha villa en algún tiempo.

Por ende, yo vos mando que les mandéys guardar las dichas dehesas segúm fasta aquí an de costumbre. E por esta dicha mi carta mando a las guardas de los montes de la dicha mi villa que aora son o serán de aquí adelante que non prendan a los vezinos e moradores que son o fueren del dicho logar de Aliseda, por los dichos pastos e leña, so pena de la mi merçed e a los rregidores que lo manden cumplir ansý.

Fecho postrimero día de hebrero, año de treynta e ocho. Hernán Álvarez.

12

1440, abril, 2. BONILLA DE LA SIERRA.

Real carta de merced de Juan II, a favor de Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba, del oficio de Camarero Mayor del príncipe don Enrique.

Papel. Suscripción autógrafo. Resto de sello de placa en el dorso.

A.D.A. C. 156, nº 20 (1).

Don Iohán por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molyna.

Por fazer bien e merçed a vos Ferrnand Álvarez de Toledo, conde de Alva, mi vasallo e del mi Consejo, por los muchos buenos e leales servicios que fizieron aquellos donde vos venides al Rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, e a los otros Reyes de gloriosa memoria mis progenitores e vos aveades fecho e fayedes a mí de cada día. E en alguna enmienda e rremuneration dellos e entendiendo que cunple asy a mi servicio e del Príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito, heredero, et acatando vuestra persona e estado e linaje e grand lealtad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades camarero mayor del dicho Príncipe mi fijo, e podades usar e usedes dél, vos e los que por vos pusierdes en vuestro lugar, los quales podades quitar e poner e subrogar otro o otros en su lugar, cada e quando

e quantas vezes vos quiescierdes, e que ayades e levedes e podades aver e levar los derechos e salarios e otras qualesquier cosas al dicho oficio de Camarería Mayor pertenesientes, e ayades e vos sean guardadas todas las onras, preheminenças e perrogatyvas e todas las otras cosas e cada una dellas que por rrazón del dicho oficio devedes aver e vos devén ser guardadas, bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E otrosy que vos sea puesta rraçión e quitaçón con el dicho oficio en los libros del dicho Príncipe mi fijo, al qual mando que lo faga e cunpla asy e que vos aya e rreçiba por su camarero mayor e use e mande usar con vos en el dicho oficio e con los que vos posierdes, commo dicho es.

E mando a los infantes, duques, condes, perlados, rricos ommes, maestres de las órdenes, priores e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia e alcaldes e notarios e otras justicias de la mi Casa e Corte e Chançellería e a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e ommes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos e a todos los otros mis súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preheminença o dignidad que sean, o a qualquier o qualesquier dellos, que vos ayan e rreçiban por camarero mayor del dicho Príncipe don Enrrique, mi fijo, e vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada una dellas, bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincar de lo así fazer e complir.

Dada en la villa de Bonilla de la Sierra, dos días de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta años.

Yo, el Rey (*rúbrica*).

Yo, Francisco Ramírez de Toledo, lo fize escrevir por mandado del Rey nuestro señor.

(*al dorso*) Registrada.

Merced de camarero mayor del señor Príncipe don Enrrique al señor conde Fernand Álvarez hecha por el señor rey don Juan el primero (*sic*) en Bonilla de la Sierra en 2 de abril de 1440.

13

1440, abril, 3. BONILLA DE LA SIERRA.

Sobrecarta del Príncipe de Asturias, don Enrique, confirmando la merced hecha por su padre, el rey Juan II el día 2 de abril de ese año, a favor de Fernán

Álvarez de Toledo, conde de Alba, del oficio de Camarero mayor de dicho príncipe.

Papel. Suscripción autógrafo. Sello de placa en el dorso.

A.D.A. C. 156, n° 20 (2).

Don Enrique por la gracia de Dios, Príncipe de Asturias, señor de las qibdas de Segovia e Trogillo e Alcaraz, fijo primogénito heredero del muy alto e esclarecido Príncipe, muy poderoso señor rey don Iohán de Castilla e de León.

Vi una carta del dicho rey mi señor e mi padre, fecha en esta guisa:

Inserta documento nº 12

E agora yo el dicho Príncipe don Enrique seyendo obediente a los mandamientos del dicho rey mi señor e mi padre e otrosy por fazer bien e merçed a vos el dicho Fernand Álvarez de Toledo, conde de Alva, por este mi alvalá vos he por rrecibido e rrecibo al dicho oficio de mi camarero mayor para en toda vuestra vida. E mando a qualesquier personas de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean a quien atañe o atañer puede, que vos ayan e rreciban e usen con vos en el dicho oficio de mi camarero mayor, e le guarden e fagan guardar todas las onrras, graças, preheminençias e libertades que por rrazón del dicho oficio devedes aver, bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Dada en Bonilla de la Sierra a tress días de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta años.

Yo el Príncipe (*rúbrica*).

Yo Francisco Ramírez de Toledo, secretario del Príncipe nuestro señor, la size escrivir por su mandado.

(*al dorso*) Arias doctor (*rúbrica*).

Carta de la camarería del Príncipe cómmo el rey fiz de la merçed al conde e el Príncipe lo confirmó e rrecibió.

14

1441, enero 10. TORRIJOS.

Real carta de Juan II dirigida a las ciudades de Salamanca, Ávila y Ciudad Rodrigo, ordenando se junten con el conde de Alba siempre que les avise.

Papel. Suscripción autógrafa y sello de placa.

A.D.A. C. 2, nº 39.

Don Iohán por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de las çibdades de Ávila e Salamanca e Çibdad Rodrigo e de las villas e lugares de sus tierras e obispados, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que yo mando e encomiendo a don Fernant Álvarez de Toledo, conde de Alva mi vasallo e del mi Consejo, que faga algunas cosas muy complideras al mi servicio e a bien e pro común de mis rregnos e señoríos. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cada e quando el dicho conde vos lo dixiere e mandare e enbiare dezir e mandar de mi parte, vos ayuntedes con él o con quien él vos enbiare dezir e mandar e en el lugar o lugares que él o el que su poder oviere, entendiere que cuple, poderosamente por vuestras personas e con vuestras gentes e armas o le enbiedes e fagades luego enbiar, toda la gente de pie e de cavallo e ballesteros e peones e lançeros que vos él dixiere e mandare o enbiare dezir e mandar de mi parte, al plazo e so las penas que vos él posiere, las cuales vos yo pongo, e que fagades e cunplades e fagan e cunplan con efecto todas las cosas que por él e por el que su poder oviere vos fueren dichas e mandadas e de (*roto*) so las dichas penas, así commo sy yo por mi persona vos las dixiese e mandase, que así es complidero a mi servicio e a bien e pro común de mis rregnos e señoríos e al paçífico estado e tranquilidad dellos. E que lo así fagades e cunplades luego syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e syn me más rrequerir nin consultar sobre ello nin atender otra mi carta de mandamiento.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçet e de privación de los oficios e de perder vuestros bienes e qualesquier maravedís que de mí tenedes, en qualquier manera. Lo qual todo por el mismo fecho aya seydo e sea confiscado e aplicado a la mi cámara e fisco. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómimo cunplides mi mandado.

Dada en Torrijos, diez días de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e un años.

Yo el Rey. (*Rúbrica*).

Yo Fernant Yáñez de Xerez la fize escrivir por mandado de nuestro señor Rey.

15

1441, enero, 10. TORRIJOS.

Real carta de Juan II ordenando a los alcaldes de los alcázares de Salamanca, Ávila y Ciudad Rodrigo, acoger en dichas fortalezas al conde de Alba.

Papel. Suscripción autógrafo y sello de placa en el dorso.

A.D.A. C. 2, nº 37.

Don Iohán por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A los mis alcaydes de los mis alcázares de las çibdades de Salamanca e Ávila e Çibdad Rodrigo e a qualquier o qualesquier de vos, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas mucho complideras a mi servicio, et yo he mandado fazer a don Fernand Álvarez conde de Alva e del mi Consejo, es mi merçed que cada e quando el dicho conde fuese o allegare a qualquier desos dichos mis alcázares e a cada uno dellos, que lo acojades a él e a los que con él fueren dentro en ellos, de noche e de día en qualquier forma e manera que él e ellos quiesiere, y él tresscibiendo dél pleito e omenaje que después que de los dichos alcáceres e de cada uno dellos oviere de partir, que vos los dexarán libres e desenbargados e segund e en la manera que de ante que a ellos fuese estavan.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caer por ello en mal caso, e de perder e aver perdido por el mismo fecho los oficios e maravedís que de mí tenedes e todos vuestros bienes, e sean confiscados para la mi cámara.

E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así fazer e cumplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezades ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cumplides mi mandado.

E mando, so pena de privación del oficio, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmodo cumplides mi mandado.

Dada en la villa de Torrijos diez días de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e un años.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Yo Diego Romero la fize escrivir por mandado de nuestro señor el Rey.

(al pie) Para los alcaydes de Salamanca e Ávila e Çibdat Rodrigo que entreguen sus fortalezas al conde de Alva.

(al dorso) Del Rey el segundo, para los alcaydes de Salamanca e Ávila e Çibdad Rodrigo que acogiesen en las fortalezas e alcázares de las dichas çibdades al conde mi señor que aya santa gloria.

16

1441, enero, 20. (s.l.).

Albalá de Juan II ordenando que la gente que el conde de Alba tenía en Ávila, acuda a sus llamamientos con sus lanzas, sin embargo de cualquier otra orden real.

Papel. Suscripción autógrafa y sello de placa en el dorso.

A.D.A. C. 2, nº 41.

Yo el Rey. Fago saber a qualesquier cavalleros e escuderos e otras personas de la çibdad de Ávila e su tierra que bivides o avedes tierras o acostamientos de don Fernant Álvarez de Toledo, conde de Alva, mi vasallo e del mi Consejo, e a cada uno de vos a quien este mi alvalá fuere mostrado, quel dicho conde me enbió fazer rrelación que commo quier que por él e por su parte avedes seydo e sodes llamados que vayades e enbiedes a él con las lanças (*o*) pan que dél tenedes tierra o avedes acostamientos, para fazer algunas cosas que le yo he mandado, complideras a mi servicio, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer por algunas rrazones, especialmente diciendo que sodes por mí llamados o aperçibidos que non vayades nin enbiedes a parte alguna syn mi liçençia e mandado.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cada e quando el dicho conde vos lo dixiere e mandare o enbiare dezir e mandar, o vos llamare o enbiare llamar, vayades e enbiedes a él con las lanças que dél tenedes tierra o pan que dél avedes acostamientos, non enbargante que seades mis vasallos o ayades sydo llamados o aperçibidos por mis cartas e vos yo aya mandado que non vayades nin enbiedes a parte alguna. Ca mi merçet es que syn embargo dello lo así fagades e cunplades.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçet.

Fecho veinte días de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e un años.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Yo Diego Romero la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el Rey.

(*al pie*). Que los de Ávila vayan a llamamiento del conde de Alva.

(*al dorso*) Para que los que el conde mi señor que aya santa gloria tenía en Ávila, le acudiesen con las lanças que de su merçed avían, syn escusa alguna.

Del conde mi señor que biván en Ávila, para que los suyos acudiesen al conde aunque fuesen sus vasallos.

17

1441, febrero, 29. ÁVILA.

Carta de merced de Juan II a favor de Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba, del oficio de Alguacil Mayor de Ávila, en atención a sus méritos y servicios durante la guerra contra los moros, y ordena al concejo, oficiales y justicias de la ciudad le reciban al dicho oficio.

Papel. Suscripción autógrafa y sello de placa en el dorso.

.D.A. C. 156, nº 21 (1).

Don Iohán por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos don Fernand Álvarez de Toledo, conde de Alva, mi vasallo e del mi Consejo, en parte de hemienda e rremuneraçón de los muchos e buenos e leales servicios que vos a mí avedes fecho e fayedes de cada día, especialmente en parte de hemienda e rremuneraçón de los muchos e buenos e leales e señalados e conoçidos servicios que vos a mí avedes fecho en la guerra contra los moros, enemigos de nuestra Santa Fe Cathólica, los quales son a mí notorios e por tales los he e declaro, es mi merçed que de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi Alguazil Mayor de la çibdad de Ávila e su tierra.

Et mando al concejo, corregidor, alcaldes, cavalleros, escuderos, rregidores, oficiales e ommes buenos de la dicha çibdad que juntos en su concejo segund lo han de uso e de costumbre, rrecíban de vos o de quien vuestro poder oviere, el jura-

mento que en tal caso se rrequiere, el qual fecho, vos ayan e rreciban por mi Alguazil Mayor de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, e usen con vos e con los que vuestro poder ovieren, en el dicho oficio e non con otro alguno, segund que han usado con los otros alguaziles que fasta aquí han seydo en la dicha çibdad, e vos rrecudan e fagan rrecudir con la quitaçion e derechos e salarios e otras cosas acostunbradas al dicho oficio perteneçientes, segund que rrecudieron e fezieron rrecudir a los otros alguaziles que fasta aquí han seydo en la dicha çibdad e su tie-rra, e vos guarden e fagan guardar a vos e a los que vuestro poder ovieren, todas las onrrias, graçias, merçedes, franquezas, libertades, preminençias, prerrogativas e onores e las otras cosas que por rrazón del dicho oficio devedes aver e vos devien ser guardadas, segund que las guardaron e fizieron guardar a los otros mis alguaziles que fasta aquí han seydo en la dicha çibdad, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E yo por la presente vos rrecibo e he por rrecibido al dicho oficio e vos do el poder e actoridad e facultad para usar dél.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara. E demás mando al omme que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmodo cumplen mi mandado, pero es mi merçed que sy sodes o fuéredes clérigo de corona, que non ayades el dicho oficio, nin usedes dél, salvo sy sodes o fuéredes casado e non troxiéredes corona nin ábito de clérigo.

Dada en la çibdad de Ávila, veinte e nueve días de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e un años.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Yo Fernand Yañez de Xerez la fize escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

(al pie) Alguaziladgo de Ávila e su tierra al conde de Alva.

(al dorso) Registrada (*rúbrica*), Alguaziladgo de Ávila.

18

1441, marzo, 18. ÁVILA.

Carta de merced de Juan II, por la que nuevamente daba a Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba, el oficio de Alguacil Mayor de la ciudad de Ávila.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 156, nº 21 (2).

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçet a vos don Fernán Alvarez de Toledo, conde de Alva, del mi Consejo, por los muchos e buenos servíciós que me vos avedes fecho e fazedes de cada día, e porque entiendo que cunple asy a mi servicio, tengo por bien e es mi merçet, que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, sea des mi Alguazil Mayor de la çibdat de Ávila e de su tierra, e que ayades los derechos e salarios al dicho oficio perteneçientes, según que fasta aquí los llevaron e acostunbraron e devían levar los mis alguaziles que han seydo de la dicha çibdat e de su tierra.

E por esta mi carta mando al concejo e alcaldes e alguazil, rregidores, caballeros e escuderos, oficiales e ommes buenos de la dicha çibdat e su tierra que vos ayan e rreçiban, e yo por esta mi carta vos he e rreçibo por mi alguazil de la dicha çibdat e su tierra, e que usen con vos en el dicho oficio, e vos rrecudan e fagan rrecodir con los derechos e salarios perteneçientes al dicho oficio, según que mejor e más complidamente usaron e rrecodieron a los otros mis alguaziles que son e han seydo de la dicha çibdat e su tierra, e que vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graças e merçedes e franquezas e exenções e libertades que han e devén aver los otros mis alguaziles de la dicha çibdat e su tierra.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincaré de lo asy fazer e cumplir. E demás mando al omme que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros següientes a dezir por qual rrazón non cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare fasta los dichos quinze días primeros següientes, testimonio signado con su signo porque yo sepa cómmodo cumplen mi mandado.

Dada en la çibdat de Ávila diez e ocho días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e un años.

Yo el Rey (rúbrica).

Yo Diego Romero la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el Rey.

(al pie), al conde de Alva, Alguazilago de Ávila por su vida.

(al dorso), Carta del alguazilago de Ávila.

19

1444, abril, 3. ÁVILA.

Albalá del príncipe de Asturias don Enrique, al conde de Alba prometiéndole que trabajaría para que su padre el rey Juan II hiciera efectiva la merced del Alguacilazgo Mayor de Ávila, otorgada en 1441 y que no había tenido cumplimiento por los disturbios del reino.

Papel. Suscripción autógrafa y sello de sortija.

A.D.A. C. 156, nº 21 (3).

Yo el Príncipe. Por quanto vos don Ferrand Álvarez de Toledo, conde de Alva, me avedes a servir e seguir e fazer las cosas que vos yo mandare. Por ende e por quanto vi alvalá del Rey mi señor e mi padre en la qual por escrito se contiene que Su Alteza vos fiz e faze merçed del Alguazilago de Ávila para en toda vuestra vida, segund más largamente en el dicho alvalá se contiene, en el qual dicho alvalá non se espeçifica nin declara que Su Señoría vos aya fecho e faga la dicha merçed por rrespetuo(sic) de los servicios que vos a su merçed fezistes en la guerra de los moros, lo qual es notorio e cosa muy conosçida vos aver fecho en la dicha guerra de los moros al dicho señor Rey servicios muy señalados, e Su Alteza aver vos fecho la dicha merçet por rrespetuo(sic) de aquéllos. E por rrazón que commo quier que en el dicho alvalá asy por expreso non sea contenido nin espeçificado esto serfa e fue esperando espeçificarse e señalarse en los previllejos e otras pro-visiones que sobre la dicha merçed su rrealeza vos avía de mandar dar, librar e pasar, e así mesmo por quanto en la sentencia que se dio en Medina non fue rreservada la dicha merçed por lo non padeçer entonces los tiempos de los vos procurar, e por non ser fecha a la sazón memoria a Su Alteza de commo vos oviera fecho la dicha merçed por rrespetuo(sic) de los servicios que a Su Señoría fezistes en la dicha guerra de los moros.

Por ende yo acatando e veyendo segund los dichos servicios que a mí avedes fecho e entendedes fazer commo non solamente la dicha merçed vos devo e deve ser fecha por la Alteza del dicho señor Rey, mas aún otras mayores merçedes.

Por ende vos aseguro e prometo de procurar a todo mi poder e trabajar por quantas vías e maneras podiere e lo más antes que podiere con el dicho Rey mi señor, porque Su Alteza vos de otro alvalá de merçet del dicho oficio de alguazilago de la dicha çibdat de Ávila, confirmando la dicha merçet. E en tanto que vos

yo procuro la dicha alvalá que mandaré e faré al corregidor de la dicha çibdat de Ávila que obedezca la carta de la dicha merçed que agora tenedes, seyéndole por vos o por otro con vuestro poder presentada, e quel dicho corregidor cunpla la dicha alvalá e carta, rreciviéndovos vos luego al dicho oficio rrealmente e com efecto, e que procuraré que los cavalleros e escuderos e rregidores de la dicha çibdad asy mismo la obedezcan e cunplan.

E otrosy por vos fazer más merçed vos prometo que en todo el tiempo e tiempos que me vos sirviéredes e siguiéredes, yo non tomaré nin consentiré que persona alguna de mi Casa tome algunos nin ningunos de los cavalleros e escuderos que vos toviéredes en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por acostamientos e tierras nin de continuo, sin vuestro consentimiento. En testimonio de lo qual todo mandé dar este mi alvalá firmado de mi nonbre e sellado con mi sello.

Fecho en la çibdad de Ávila, tres días de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e quatro años.

Yo el Príncipe (*rúbrica*).

Yo Francisco Ramírez de Toledo, secretario del Príncipe nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

(*al dorso*), Alguaziladgo de Ávila.

20

1444, abril, 5. ÁVILA.

Carta de merced de don Enrique, Príncipe de Asturias haciendo donación a Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba, del oficio de Camarero Mayor de dicho Príncipe.

Papel. Suscripción autógrafa y sello de placa en el dorso.

A.D.A. C. 156, nº 20 (3).

Don Enrique por la gracia de Dios Príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy esclarecido Príncipe Rey e señor mi señor el Rey don Juan de Castilla e de León.

Por fazer bien e merçed a vos don Ferrand Álvarez de Toledo, conde de Alva, acatando los muchos e buenos e leales servicios que vos e aquellos onde vos venides avedes fecho e fayedes de cada día al dicho Rey mi señor e a mí, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi Camarero Mayor.

E por esta mi carta, mando a los del mi Consejo e a los oficiales de la mi Casa e a todas otras e qualesquier personas de qualquier estado, condición, preheminencia o dignidat que sean a quien atañe o atañer deve en qualquier manera, que vos ayan e tresciban agora e de aquí adelante por mi Camarero Mayor, e usen con vos en el dicho oficio e vos guarden e fagan todas las honrras e graças, franquezas, privilexios e prerrogativas, exsepções, libertades que por rrazón del dicho oficio devades aver e vos devén ser guardadas, e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio pertenesçientes, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincar de lo así fazer e cunplir.

Dada en la çibdat de Ávila cinco días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e quatro años.

Yo el Príncipe. (*rúbrica*).

Yo Francisco Ramírez de Toledo, secretario del Príncipe nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

(*Al dorso*), Registrada.

21

1444, julio, 24. REAL DE LAGUNILLA.

Real cédula de Juan II, ordenando a las ciudades de Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo se juntasen con el conde de Alba para ir a tomar las villas de Ledesma, Montemayor, Granada y Galisteo.

Inserto en traslado autorizado hecho en Villoria el 30 de agosto de 1444, hecho en papel.

A.D.A. C. 2, nº 53.

Este es traslado de una carta de nuestro señor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A los conçejos, alcalldes e alguaziles, rregidores, cavalleros e escuderos e ommes buenos de las çibdades de Ávila e Salamanca e Çibdat Rodrigo e de todas

las otras ciudades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos e de qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que yo mandé e encomendé a don Ferrnand Álvarez de Toledo, conde de Alva, mi vasallo e del mi Consejo, que faga algunas cosas muy complideras a mi servicio e a bien e paz e a sosiego e tranquilidad de los dichos mis regnos, espcialmente(sic) en las villas de Ledesma e Montemayor e Granada e Miranda e Galisteo, e así mesmo en la su villa de Salvatierra.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cada que por el dicho conde o por quien su poder oviere fuéredes requeridos, que vos juntedes con él poderosamente por vuestras personas e con vuestros caballos e armas e vayades con él o con quien él allá enbiare a esas dichas villas e sus tierras e a cada una dellas, e le dedes e fagades dar todo favor e ayuda que vos pediere e menester oviere, para fazer e complir e esecutar todas las cosas e cada una dellas quel de mi parte vos dixiere o mandare o enbiare dezir e mandar. Lo qual fagades e cunplades bien ansí commo sy yo por mi persona vos las dixiese e mandase, por quanto ansí es muy complidero a mi servicio.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privación de los oficios e confisación de los bienes de los que lo contrario fezieren para la mi cámara, demás de las otras penas que el dicho conde o quien él allá enbiare de mi parte vos posiere, las cuales puedan esecutar en vosotros e en vuestros bienes e de cada uno de vos sy lo ansí non fizieren des e compliéredes. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare o dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mi personalmente donde quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende(sic) testimonio signado con su signo syn dinero, porque yo sepa en commo se cunplie mi mandado.

Dada en el Real de Lagunillas, veinte e quatro días de jullio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e quattro años. Yo el Rey .Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del Rey e su secretario la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor Rey, estava una señal que dezía: Registrada.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta del dicho señor Rey oreginal, en la villa de Villoria a treynta días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e quattro años.

Testigos que a esto fueron presentes, que vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor Rey donde fue sacado: Luys Sánchez e Diego González e Pero Díaz, vecinos de la villa de Salvatierra.

para esto llamados e especialmente rrogados. Va escripto sobre rraydo en el XXX
renglón o diz Villoria no enpezca. Ca yo lo apruevo.

E yo Fernand García de Alva, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, e notario público por la abtoridad arçobispal de Toledo, vi, ley e concerté en uno con los dichos testigos este treslado con la dicha carta original del dicho señor Rey donde fue sacado, el qual va cierto e por ende fiz aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Fernand García notarius (*rúbrica*).

(*al dorso*), Treslado de una carta del Rey nuestro señor, por la qual su merced manda a los concejos de las çibdades de Ávila e Salvatierra (*sic*) e Çibdat Rodrigo que se junten con el conde de Alva o con quien en su nonbre fueren requeridos, para yr con él poderosamente a tomar las villas de Ledesma e Miranda e Montemayor e Granada e Galisteo, que su merced le encomienda e manda que tenga en secrestación.

22

1445, septiembre, 1. PIEDRAHÍTA.

Traslado autorizado realizado en la villa de Piedrahita de una carta de merced otorgada por Juan II en Ávila el 18 de marzo de 1441, concediendo al conde de Alba, don Fernán Álvarez de Toledo, el oficio de Alguacil Mayor de Ávila.

Papel.

A.D.A. C. 15, nº 21 (4).

En la villa de Piedrafita, primero día del mes de setiembre, año del nasçimien-
to del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e cinco años.

Este día ante Iohán Martínez de Tamayo, alcaldé mayor del señor conde de Alva en toda su tierra, e en presencia de mí, Lope Gonçález de Salamanca, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, e otrosí su escrivano e notario público en todos los sus rregnos e señoríos de suso escriptos, paresció Alfonso de Çayas, camarero del dicho señor conde en nonbre del dicho señor, e presentó antel dicho alcaldé mayor e leer fizo por mí el dicho escrivano una carta del Rey nuestro señor, firmada de su nonbre, segund por ella parescía, el tenor de la qual es este que se sigue:

Inserta Documento nº 18

E presentada la dicha carta del dicho señor Rey suso encorporada antel dicho Juan Martínez, alcaldé mayor del dicho señor conde por el dicho Alfonso de

Çayas en su nonbre, e leyda por mí en su presencia ante los testigos desta carta, luego el dicho Alfonso de Çayas en el dicho nonbre dixo al dicho alcallde mayor que por quanto al dicho señor conde convenía tener en su poder la dicha carta del dicho señor Rey o la llevar o enbiar donde conviniente le fuese, e temía que se le podría perder por furto o robo o por fuego o por otro caso fortuyto que del cielo a la tierra podría venir, le pidía e rrequería en el dicho nonbre que mandase e diese licençia a mí el dicho escrivano para que sacase de la dicha carta del dicho señor Rey un treslado o dos o más, quantos menester oviese, al qual dicho treslado e treslados que por mí el dicho escrivano de la dicha carta del dicho señor Rey fuesen sacados e signados de mi signo, ynterpusiese su decreto e actoridat complida, para que valiesen e fiziesen fe do quiera que paresciesen, bien así commo vale e deve valer la dicha carta original del dicho señor Rey.

E hecho el dicho pedimiento por el dicho Alfonso de Çayas en el dicho nonbre, luego el dicho alcallde mayor del dicho señor conde tomó la dicha carta del dicho señor Rey en sus manos e abrióla e viola e examinóla, e dixo que por quanto la veía firmada del nonbre del dicho señor Rey e sana e non rrota nin chançellada nin en parte della sospechosa, por ende que mandava e mandó e dava e dio licençia e actoridat complida a mí, el dicho escrivano, para que sacase della un treslado o dos o más, quantos el dicho señor conde menester oviese, e por él o por otros en su nonbre pedidos me fuesen, a los quales dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e actoridat complida, para que valan e fagan fe do quiera que parescieren, bien así commo vale e puede valer la dicha carta original del dicho señor Rey.

E desto en commo pasó, el dicho Alfonso de Çayas en el dicho nonbre pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese por testimonio signado. E yo dile ende éste, segund por ante mí pasó, que fue hecho e sacado este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey por mandado del dicho alcallde mayor en la manera que dicha es, e concertado con ella de *verbo ad verbum*, en la dicha villa en el dicho día e mes e año susodichos. A lo qual fueron presentes, llamados e rogados por testigos: Alonso de Olmedo e Pedro de Borros e Juan de Piedrafita, servidores e criados del dicho señor conde. Va escripto sobre rraydo o diz yo el Rey, non le enpezca.

E porque yo el dicho Lope Gonçález, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, por ende de mandamiento e licençia del alcallde mayor susodicho este dicho traslado saqué de la dicha carta original del dicho señor Rey e lo concréte con ella de *verbo ad verbum*, en presencia de los dichos testigos, e por ende a pedimiento del dicho Alfonso de Çayas en el dicho nonbre fiz aquí este mío syg (*signo*) no a tal en testimonio de verdat. Lope Gonçález, notario (*rúbrica*).

(*al dorso*) Traslado autorizado de la carta de la merçed del Rey nuestro señor, fecha al conde de Alva del Alguaziladgo Mayor de Ávila.

1448, mayo, 16. MEDINA DE RIOSECO.

Albalá de Juan II dirigido al conde de Lemos, participándole la detención de los condes de Benavente y de Alba y de otro simplicados en las guerras con don Juan de Navarra, al tiempo que le encarga que por su servicio tenga en secuestación las villas de Alariz, el Bollo, Milmanda y Santibáñez.

Papel. Suscripción autógrafa y sello de placa en el dorso.

A.D.A. C. 2, nº 100.

Yo, el Rey. Enbío mucho saludar a vos Pedro Alvarez Osorio, mi vasallo e del mi Consejo commo aquél que precio e de quien mucho fio. Ya sabedes los grandes escándalos e levantamientos e movimientos e guerras e muertes de ommes e quemas e rrobos e destruyimientos e otros muchos males e daños en estos tiempos pasados acaecidos en mis rregnos, de los cuales la mayor e más prinçipal causa han seydo las parcialidades que algunos cavalleros mis vasallos e súbditos e naturales han mostrado en dar favor e ayuda contra mí e contra el Príncipe don Enríque, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e contra los otros que seguían mi servicio, al rrey don Juan de Navarra e al infante don Enríque su hermano e a otros de su opinión, así de mis rregnos commo de fuera dellos, tomando e ocupando mis ciudades e villas e lugares e faziendo tomas de mis rrentas e pechos e derechos e embargando la mi justicia e la ejecución della, e non queriendo obedecer nin cumplir mis cartas e mandamientos e destruiendo a mí e al dicho Príncipe mi fijo en otras muchas e diversas maneras.

De lo qual los moros enemigos de nuestra santa fe católica han tomado tanta osadía que donde me solían dar parias de cada año, agora por causa de lo susodicho e por yo non tener de mis rrentas de que mandar pagar sueldo a las gentes de armas que eran nesçesarias para resistyr los dichos moros e los otros levantamientos fechos en mis rregnos, así por las gentes del dicho Rey de Navarra que me tienen ocupadas las villas de Atiença e Torija e sus castillos e fortalezas e el castillo de la Peña del Alcázar, commo en otras diversas maneras, se atrevieron los dichos moros a entrar en estos mis rregnos e combatyr e tomar e ocupar algunas mis villas e lugares e castillos e fortalezas e matar muchos cristianos e lever otros cativos a tierra de moros e rrobar las dichas villas e castillos e las destruir. Por lo qual a mí fue nesçesario condeçender al sobreseyimiento de la guerra que me fue pedido por parte del dicho rrey de Navarra.

Los cuales escándalos se han continuado en los dichos mis rregnos seyéndome por algunos denegada la obediencia e subjección e reverencia e superioridad a mí devida commo Rey e soberano señor natural dellos, todo esto en mi grand deser-

vicio e abaxamiento de la mi corona rreal, tanto e en tal manera que ya non se podía soportar.

Lo qual todo acatado e considerado por mí e por el dicho Príncipe, mi fijo, yo principalmente con su acuerdo e conseio e otrosí de los grandes de mis rregnos e de los otros del mi Conseio que aquí comigo están, queriendo proveer en lo susodicho commo cunple a mi servicio e al pacífico estado e tranquilidad de los dichos mis rregnos, e por quitar e evitar dellos los dichos escándalos e inconvenientes, antes que más mal e daño e destruycción en ellos se fiziere, acordé de mandar detener a los condes de Benavente e de Alva e don Enrique e Pedro de Quiñones por ser así muy complidero a mi servicio e a bien e sosiego de los dichos mis rregnos, con entención de averme cerca dellos commo todos sabedes que siembre lo acostumbré fazer en semejantes casos, lo qual todo acordé de vos notificar porque lo sepades e así mesmo vos será notificado lo que más sobreello se oviere de fazer adelante e los fechos a ello tocantes segund que pasaren, porque me enbiedes vuestro consejo de lo que en todo ello vos pareçiere.

E todavia vos rruego e mando que non dedes lugar que se faga movimiento alguno en esa comarca por persona nin personas algunas de cualquier estado o condición, preheminença o dignidad que sean, mas que seades en guardar e guardedes la paz e sosiego de mis rregnos commo yo de vos mucho confío e cunple a mi servicio e a bien de todos e según siembre lo fezistes.

Otrosí yo vos enbío mandar por ciertas mis cartas que tomedes para mí e pongades en secrestación las villas e castillos de Allariz e Millmanda e el Bollo e Santibáñez segund veredes por las dichas mis cartas que para ello vos enbio. Por ende yo vos mando que luego lo pongades en execución porque así cunple a mi servicio.

Dada en la villa de Medina de Rioseco, diez e seys días de mayo del año de XLVIII.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Por mandado del Rey. Relator.

(*al dorso*) Por el Rey, A Pero Álvarez de Osorio, del su Consejo e su vasallo, con aviso de la prisión del conde de Benavente.

24

1448, mayo, 18. MEDINA DE RIOSECO.

Real cédula de Juan II dirigida a su hijo el príncipe don Enrique para que en su nombre fuera a tomar posesión de las villas y fortalezas de Alba de Tormes,

Piedrahita, el Barco, Salvatierra, Miranda del Castañar, Granadilla, Pasarón, Gargantalaolla, Villanueva de Cañedo y los lugares de Villoria y Babilafuente.

Inserto en traslado otorgado en Bonilla de la Sierra el 25 de mayo de 1448, que a su vez va inserto en otro traslado, dado en Alba de Tormes el 10 de noviembre de 1486.

Cuaderno en papel de dos hojas.

Pub. VACA, Ángel y BONILLA, José Antonio: *Salamanca en la Documentación Medieval de la Casa de Alba*. Salamanca 1989, págs. 83 - 85.

A.D.A. C. 196, nº 18.

Cruz

Este es traslado bien e fielmente sacado de una escriptura escripta en papel sygnada de escrivano público que paresce ser traslado de una carta del señor Rey don Juan de esclareçida memoria, que aya santa gloria, su thenor de la qual es este que se sygue:

Este es traslado de una carta de nuestro señor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e rreferendada del doctor Ferrnando Díaz de Toledo, su oydor e rrefrendario e secretario e sellada en las espaldas de su sello de çera colorada e registrada segund por ella parescia, el thenor de la qual es éste que se sygue:

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo e el Príncipe don Enríque, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero de mis rregnos, considerando e acatando ser asy complidoro a servicio mio e bien e paz e sosiego e tranquilidad de los dichos mis rreyños e señoríos, e otrosy al dicho Príncipe, mi fijo, acordamos de mandar detener los condes de Benavente e de Alva e a don Enríque, hermano del Almirante e a Pedro de Quiñones e otrosy mandar allanar e tener para mi servicio sus castillos e fortalezas e villas e lugares. E porque más prestamente pueda ser puesto en obra, en tanto que yo vo a estos lugares que son en el obispado de Palençia e en el rreyno de León, acordé que el dicho Príncipe, mi fijo, vaya a allanar e tomar en mi nonbre e porque estén para mi servicio e para las dar e entregar a quien yo las mandare, las villas e castillos e fortalezas de Alva de Tormes e de Piedrahita e el Barco que dizen de Ávila e Salvatierra e Miranda e Granadilla e Pasarón e Gargantalaolla e Villanueva de Cañedo e los lugares de Villoria e Babilafuente.

Por ende por la presente, mando e dó poder complido al dicho Príncipe mi fijo para que él por su persona o enbiando el rrecabdo de gente que cunpla, pueda yr o enbiar a allanar las dichas villas e fortalezas e lugares e las tomar e rrecibir en

mi nonbre, para que estén por mí e a mi servicio, e poner en las tales fortalezas e villas alcaydes e otras personas que las tengan e fagan pleito e omenaje e seguridad de las dar e entregar a quien yo mandare, e alçar e quitar en mi nonbre a los alcaydes o tenedores que las tenían. Ca ellos dándolas e entregándolas al dicho Príncipe mi fijo o a su cierto mandado segund e en la forma e manera que dichas es, yo les alço e quito los tales pleitos e omenajes que ellos en qualquier manera tengan fechos, e los do por libres e quitos dellos a ellos e a sus linajes para syempre jamás.

E por esta mi carta mando a los concejos, alcaydes, alcaldeas, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos vezinos e moradores de todas las çibdades e villas e lugares que son en comarca de las dichas fortalezas e villas e lugares, que cada e quando que por parte del dicho Príncipe, mi fijo, fueren requeridos sy alguna rresystençia en ello le fuere puesta, le vayan a ayudar e servir con sus personas e con sus gentes e con las armas e pertrechos que tovieran e podieren aver, e enbiándole asy mismo bastimentos de viandas, e que fagan e cunplan las otras cosas que cerca desto que dicho es por el dicho Príncipe, mi fijo, les fuere mandado o enbiado mandar de mi parte, syn poner en ello otra escusa nin tardanza alguna, so pena de perder e que por el mismo hecho ayan perdido sy lo contrario fizieren e sean confiscados e aplicados para la mi cámara e fisco todos sus oficios e bienes e mercedes que de mí tienen.

Dada en la villa de Medina de Rioseco diez e ocho días de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta e ocho años. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo oydor e rreferendario del Rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado e fiz aquí este mío sygno, Fernandus rreferendarius et secretarius.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original del dicho señor Rey en la villa de Bonilla de la Syerra veinte e cinco días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e ocho años.

Testigos que a esto fueron presentes llamados e rrogados para todo lo susodicho e vieron sacar e leer e concertar este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey: el doctor Gómez Fernández de Miranda, del Consejo del dicho señor Príncipe, e Juan Gallego e Diego del Castillo, escuderos del dicho doctor.

E yo Ximeno López Dotalora, escrivano de cámara del dicho señor Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e saqué este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey. Por ende por mandamiento del dicho señor Príncipe escriví e fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad.

Ximeno López.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de suso incorporada de donde fue sacado en la villa de Alva de Tormes, diez días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Testigos que a esto fueron presentes e vieron leer e concertar este dicho traslado con la dicha escriptura de suso incorporada: Juan de Robledo, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, e Ferrnando del Castillo e Pedro López de Alcoçer.

E yo Ruy Fernández de Alcoçer, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores e su escrivano de cámara e notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e ley e concerté este dicho traslado con la dicha carta e escriptura que de suso va incorporada, de donde fue sacado e va cierto, e por ende fiz aquí este mío sig (signo) no en testimonio de verdad.

Ruy Fernández (*rúbrica*).

25

1448, mayo, 28. BONILLA DE LA SIERRA.

Capítulos otorgados por el Príncipe don Enrique, hijo de Juan II, a doña Mencía Carrillo, condesa de Alba, cuando fue a tomar las villas y fortalezas del conde, y pleito homenaje de cumplir lo capitulado por Pedro Girón, Maestre de Calatrava, y Juan Pacheco, marqués de Villena.

Cuaderno de papel de cuatro hojas. Suscripciones autógrafas y sellos de placa.

A.D.A. C 3, nº 4.

Don Enrique por la gracia de Dios Príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy poderoso e muy esclarecido señor mi señor e padre el rey don Juan de Castilla e de León.

Por quanto el dicho señor rey mi señor, movido por algunas causas complideras a su servicio e al bien común e paz e sosiego de sus reynos, por quitar e olvidar dellos escándalos e inconvenientes fue su merced de se apoderar de las villas e lugares e castillos e fortalezas de don Ferrnand Álvarez de Toledo, conde de Alva, para lo qual mandó a mí que los viniese tomar e allanar e para ello me dio Su Señoría su poder complido por su carta firmada de su nombre e sellada con su sello e signada de escrivano público.

Por lo qual yo vine aquí a esta villa de Bonilla e enbié rrequerir a vos doña Mençía Carrillo, condesa de Alva su muger, del dicho conde que me entregáse des la villa e fortaleza de Piedrahýta e las otras villas e lugares e fortalezas del dicho conde de Alva e me apoderáse des en todo ello. E por vos me fue rrespondido que érades presta de me entregar la dicha villa e castillo e fortaleza de Piedrahýta e n que vos agora estades, e asy mesmo las otras villas e lugares e fortalezas del dicho conde de Alva vuestro marido, sobre lo qual me fezistes e otorgastes ciertos juramentos e seguridad por ante el mi secretario de yuso escripto de lo asy fazer e complir, e me suplicastes e pedistes por merçed que vos yo otorgase e segurase en nonbre del dicho rrey mi señor e mio, ciertas cosas contenidas en vuestra suplicación. A las cuales yo condesçendí por vos fazer merçed, e porque entiendo ser asy complidero a servicio del dicho Rey mi señor e mio vos lo otorgué en la forma siguiente:

Primeramente a lo que suplicastes e pedistes por merçed que de parte del dicho Rey mi señor e mia, vos segurase vuestra persona e a doña Costança, fija legityma del dicho conde e vuestro, e a doña Costança, fija del dicho, conde e a todas las otras personas que con vos están en la dicha villa e fortaleza de Piedrahýta, e a los que están en las otras villas e fortalezas e en otras partes donde quiera, que los tengades e tengan para que libremente estén e puedan estar en sus casas. E asy mismo en qualesquier çibdades e villas e lugares de los rreynos del dicho rrey mi señor. E que vos segurase en nonbre del dicho Rey mi señor e mio los oficios e maravedís que de Su Alteza tenedes e tyenen. E yo entendiendo que es servicio del dicho rrey mi señor en nonbre de Su Señoría e por mí, vos lo seguro e otorgo todo e cada cosa e parte dello, en la manera e forma susodicha e segund que me lo pedistes por merçed, guardando todavía los tales e cada uno dellos el servicio del dicho Rey mi señor e mio, e non yendo nin enbiando gentes nin armas nin cavallos al dicho conde nin al Almirante don Fadrique nin al conde de Castro nin a otro cavallero nin grande del rreyo nin de fuera dél, nin se juntando con ellos, nin con alguno dellos syn liçençia e especial mandado del dicho Rey mi señor e mia.

E quanto a lo que me pedistes por merçed en rrazón de las armas e pertrechos que están en las dichas fortalezas porque entiendo que cunple a servicio del dicho Rey mi señor e mia, mando que queden en ellas e en cada una dellas las armas e pertrechos que en ellas están e se escriván e pongan por inventario de escrivano público, pero que en esto non se entiendan las armas e pertrechos que a las dichas fortalezas truxeron los que agora en ellas están suyas o prestadas, con que juren todos e cada uno dellos de non sacar de las dichas fortalezas nin de alguna dellas, salvo sus propias armas e cosas que agora, quando en ellas entraron pusyeron dentro en ellas, e las que vos la dicha condesa pusystes despues de la prisión del dicho conde, jurando que non son del dicho conde.

Otrosy quanto al pan e vino que están en las dichas fortalezas, porque non queden syn bastimentos, mando de parte del dicho Rey mi señor e mía, que queden en cada una de las dichas fortalezas trezentas fanegas de trigo e dozientas fane-
gas de çevada e quinientas cántaras de vino donde lo oviere.

Otrosy quanto a lo que dezistes del derecho que pretendedes aver a los bienes del dicho conde por vuestra dote e arras e por las mejoras e compras que se fizie-
ron durante el matrimonio, en nonbre del dicho Rey mi señor e mío vos seguro e
prometo que Su Alteza vos mandará guardar vuestra justicia e lo cometerá a una
o dos personas que lo vean e esaminen, e todo aquello que de justicia e derecho se
fallare que devades aver se determinará e despachará fasta treynta días del día que
sobre ello rrequiriéredes al dicho Rey mi señor.

Lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello en nonbre del dicho Rey mi
señor e mío, vos otorgo e seguro que vos será guardado, vos dando e entregando
a mí o a mi cierto mandado en nonbre del dicho Rey mi señor, la dicha villa e cas-
tillo de Piedrahita e los castillos e fortalezas del Barco de Ávila, e del Mirón e la
Forcajada, fasta el viernes primero que viene, en todo el día, que serán a treynta
un días deste mes de mayo deste año de la fecha desta mi carta, e la villa e forta-
leza de Alva de Tormes e la casa de Villanueva de Cañedo e la villa de Miranda,
fasta el lunes primero seguiente que serán tres días del mes de junio deste dicho
año, e las casas e fortalezas de Torrejón de Velasco e de Gálvez fasta diez días
andados deste dicho mes de junio, e cumpliendo todas las otras cosas suso conte-
nidas en la dicha escriptura de seguridad e juramento que vos otorgastes.

E quanto a lo que me pidistes que fasta veinte días primeros siguientes vos
fiziese dar carta del dicho Rey mi señor en que Su Señoría aprueve e confirme
todo lo por mí de suso prometydo e asegurado e otorgado, y conociendo ser ser-
viicio del dicho Rey mi señor e que Su Alteza lo abrá por bien hecho, vos lo segu-
ro e prometo asy.

A lo que pedistes por merçed que en nonbre del dicho Rey mi señor e mío man-
dase e diese liçençia a don Pedro Girón, Maestre de Calatrava e a don Juan
Pacheco, marqués de Villena que vos segurasen e prometyesen que todo lo suso-
dicho vos será guardado por el dicho Rey mi señor e por mí en su nonbre. Por ende
de parte del dicho Rey mi señor e mía, mando e do liçençia a los dichos Maestre
de Calatrava e marqués de Villena e a cada uno dellos que vos seguren e prome-
tan por sy mesmos e que procurarán e trabajarán con el dicho Rey mi señor e con-
migo a todo su leal e verdadero poder, porque esto en nonbre del dicho Rey mi
señor e por mí a vos segurado e prometydo sea guardado segund e por la vía e
forma susodicha.

Las quales cosas susodichas contenidas en los sobredichos capítulos e en cada
uno dellos en nonbre del dicho Rey mi señor e mío vos seguro e juro e prometo
por la presente en mi fe, commo Príncipe fijo primogénito heredero del dicho Rey

mi señor que Su Alteza e yo los guardaremos e cumpliremos e mandaremos guardar e cumplir rrealmente e con efecto, vos dando e entregando e faziendo dar e entregar rrealmente e con efecto las villas e castillos, casas e fortalezas segund e en la manera que lo jurastes, segurastes e prometistes e en la escriptura que sobre esto otorgastes, más largamente se contiene, salvo sy alguna de las dichas villas e fortalezas es entregada al dicho Rey mi señor o se entregare en el dicho término que vos seades libre e quita quanto a aquella que así es o fuere dada o entregada a Su Alteza o por su mandado. E mando de parte del dicho Rey mi señor e por los poderes que de Su Alteza tengo e de mi parte a los duques, condes, marqueses, maestres de las Órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del Consejo del dicho Rey mi señor, e oydores de la su Audiençia e alcaldes e notarios e alguaciles e otras justicias de la su Casa e Corte e Chançellería e a todos los concejos, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los sus reynos e señoríos e a todos los otros sus vasallos e súbditos e naturales de cualquier estado, condición, preheminencia o dignidad que sean e a cualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano público, que lo guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene. E non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera so pena de la merced del dicho Rey mi señor e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fiziere para la su cámara.

Dada en la villa de Bonilla de la Sierra, veinte e ocho días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cuarenta e ocho años.

Yo el Príncipe (rúbrica).

E nos los dichos don Pedro Girón, Maestre de la Cavallería de la Orden de Calatrava, e don Juan Pacheco, marqués de Villena, por mandamiento e de liçençia de vos el muy exçelente e muy poderoso señor nuestro señor el Príncipe don Enrique, fijo primogénito heredero del dicho señor Rey, prometemos e aseguramos e fazemos juramento a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (cruz) e a las palabras de los santos evangelios con nuestras manos corporalmente tañidos, e otrosí fazemos pleito e omenaje una e dos e tres veces commo cavalleros omnes fijosdalgo en manos de vos el dicho Príncipe nuestro señor, que terneimos e guardaremos todo lo susodicho e en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, e procuraremos e faremos a todo nuestro leal poder porquel dicho señor Rey e vos el dicho señor Príncipe lo tengades e guardedes e cunplades asy segund que en esta dicha carta se contiene.

Por firmeza de lo qual firmamos en esta carta nuestros nonbres e mandámosla sellar de nuestros sellos e rrogamos al secretario de yuso escripto que la signase de su signo.

Fecha e otorgada fue esta escriptura por los dichos señores maestre de Calatrava e marqués de Villena en la dicha villa de Bonilla de la Sierra, veinte e ocho días del dicho mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e ocho años.

Nos el Maestre (*rúbrica*) *sello* El Marqués (*rúbrica*) *sello*.

Testigos que fueron presentes llamados e rrogados a todo lo susodicho e a cada una cosa dello e vieron aquí firmar sus nonbres al dicho señor Príncipe e a los dichos señores Maestre e marqués: el dottor Gómez Ferrández de Miranda, oydor del Rey nuestro señor e del su Consejo e del Consejo del señor Príncipe, e el bachiller Andrés de la Cadena, alcallde del dicho señor Rey e del Consejo del dicho señor Príncipe, e Juan Daça, guarda del dicho señor Príncipe, e Ruy Díaz de Rojas, jurado e vezino de la çibdad de Écija.

E yo Iohán Ferrández de Hermosilla, escrivano de cámara de nuestro señor el Rey e secretario del dicho señor Príncipe, presente fuy a todo lo que dicho es e en esta carta se contiene en uno con los dichos testigos e por mandamiento de dicho señor Príncipe e por rruego de los dichos señores maestre de Calatrava e marqués de Villena que en mi presencia e de los dichos testigos firmaron aquí sus nonbres, esta escriptura fiz escrivir e por ende fiz aquí este mío sygno a tal (*signo*) en testimonio.

Iohán Ferrández (*rúbrica*).

(*al dorso de la cuarta hoja*) Registrada.

Carta del Rey don Enrique de los capítulos que otorgó a la señora condesa doña Mençía Carrillo al tiempo que vino a tomar las villas e fortalezas del conde mi señor.

26

1450, diciembre, 26. (s.l.).

Escriftura de alianza y confederación otorgada por Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, en favor de la mujer e hijos del conde de Alba.

Papel. Suscripción autógrafa y Sello de placa.

A.D.A. C. 62, nº 12.

Pub. CALDERÓN ORTEGA, J. M: "La prisión del conde de Alba (1448-1454)", en, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 21. Sevilla, 1994, pág. 57.

Yo don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, del Consejo del Rey nuestro señor, juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*signo*) e a las palabras de los Santos Evangelios, e fago pleito e omenaje una e dos e tres veces segund fuero e costunbre de España en manos de Alfonso de Ferrera, omme fijodalgo, que de oy en adelante seré bueno, leal e verdadero amigo de la señora condesa muger del señor don Ferrand Álvarez de Toledo, conde de Alva, e de don García e don Pedro, sus hijos, e guardaré las personas, onras e casas e tierras dellos e de cada uno dellos, e procuraré e trabajaré, e en lo que en mi sea, faré que non rresciban daño nin desonrra nin prisión nin detenimiento nin otro mal alguno, ante si lo supiere e lo non pudiere estorvar, ge lo faré saber lo más presto que pudiere.

E otrosí procuraré e trabajaré con el Rey nuestro señor e con el señor Príncipe e con todas las otras personas que en ello ovieren de entender e yo sienta que puedan aprovechar porque la libertad e fechos del dicho señor conde se faga lo más presto que se pudiere e en la mejor manera que a mí posible fuere. Todo esto susodicho e cada cosa e parte dello a todo mi leal e verdadero poder commo bueno e verdadero amigo lo puede e deve fazer, cesante toda cautela e engaño .

Del qual dicho juramento, juro e prometo en la forma susodicha de non pedir absolución nin relaxación por mí nin por otro a nuestro señor el Papa nin a otra persona alguna que poder aya de me absolver.

E desto di esta escriptura firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Fechada XXVI días del mes de deziembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinquenta.

Episcopus abulensis (*rúbrica*).

(*al dorso*) Juramento e pleito e omenaje del obispo de Ávila don Alfonso de Fonseca para la señora condesa Mençía Carrillo e para los señores don García e don Pedro, sus hijos.

27

1451, marzo. 3. TORDESILLAS.

Albalá del rey Juan II y del Príncipe su hijo, dirigido a García de Toledo, hijo del conde de Alba, para que deje libres las villas que fueron de su padre y que en ese momento tenía ocupadas.

Papel. Suscripciones autógrafas y sellos de placa.

A.D.A. C. 2, nº 58.

Yo, el Rey e el Príncipe don Enrrique, su fijo primogénito heredero de sus rregnos e señoríos. Enbiamos mucho saludar a vos don García de Toledo, fijo del conde de Alva, commo aquél que amamos e de quien confiamos.

Fazemos vos saber que mirando los tantos e tan grandes fuegos que por todas partes destos rregnos e señoríos de mí el dicho señor Rey eran encendidos e tantos rrobos, muertes e fuerças e otros males e daños que en ellos se fazían, de que la mayor e más principal cabsa era la disconformidad entre nos cabsada de algunos temores e otras cosas que non avían nin devían aver lugar. De lo qual todo el mayor e más principal daño venía a mí el dicho señor Rey e después a mí el dicho Príncipe queriéndolo atajar e nuestro Señor mediante, proveer en ello, estos días pasados fueron movidas algunas fablas e vías de ygualança e para mejor se poder fazer, ovimos de convenir en uno aquí en la villa de Otordesillas e por gracia de nuestro Señor se ha dado orden commo los fechos entre mí el dicho señor Rey e el dicho Príncipe son en toda buena concordia e ygualança e se dará orden commo cesen los dichos males e daños.

Por ende yo el dicho señor Rey vos mando e yo el dicho Príncipe vos mando e rruego que non vos trabajedes de ocupar nin tomar ningunas villas e lugares e castillos e fortalezas, asy de las que eran del dicho conde, vuestro padre, nin de otros algunos, nin fagades ninguna guerra nin mal nin daño a ningunos mis vassallos nin tierras nin de mí el dicho Príncipe nin de otros algunos. En lo qual nos faredes servicio e plazer, ca lo contrario será dar cabsa a que nos ayamos de proveer cerca dello e sería dañar en los fechos del conde vuestro padre.

Dada en la villa de Otordesillas, tres días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinuenta e un años.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Yo el Príncipe (*rúbrica*).

Por mandado del Rey nuestro señor e del señor Príncipe, Pedro Ferrández.
(*al dorso*), Registrada.

28

1451, marzo, 6. TORDESILLAS.

Real cédula del rey Juan II y de su hijo el príncipe don Enrique, contenido las condiciones para el perdón de García de Toledo.

Papel. Suscripciones autógrafas y sellos de placa.

A.D.A. C. 2, nº 59.

Pub. CALDERÓN ORTEGA, J.M: "La prisión del conde de Alba (1448 - 1454)", en, *Historia, Instituciones y Documentos*, pp. 60 - 61.

Yo el Rey e el Príncipe don Enriique, su fijo primogénito heredero de sus rregnos e señoríos. Enbiamos mucho saludar a vos don Garcíia de Toledo, fijo del conde de Alva, commo aquél que amamos e de quien confiamos. Bien creemos que ya avéis avido otra nuestra carta por la qual vos fizimos saber en commo por gracia de nuestro señor éramos en toda buena concordia e conformidad, e para dar orden en la paz e sosiego del rregno, e que los rrobos e males e daños que se fazían se cesasen.

E entre las otras cosas que fueron apuntadas, fue concordado que a vos e algunos otros caballeros vuestros parientes se vos aya de ofrecer e ofrezca dentro de diez días despues del otorgamiento de las confederaciones susodichas por nos, e otrosy por el maestre de Santiago e marqués de Villena, perdón e rrestitución de todos vuestros bienes e heredamientos rrayzes si algunos tenéys, para que todo vos sea entregado e rrestituydo, desdel día del otorgamiento de los dichos capítulos hasta un año cumplido primero siguiente, faziendo vosotros e qualquier de vos grandes e fuertes seguridades, con grandes juramentos e pleitos e omenajes e dados ciertos rrehenes e hijos e fortalezas a bien vista de los dichos Maestre de Santiago e marqués de Villena, de servir e seguir a mí el dicho señor Rey bien e fielmente commo a vuestro Rey e señor natural, e otrosy a mí el dicho Príncipe segund lo quieren las leyes del rregno, e otrosy de guardar a los dichos Maestre de Santiago e marqués de Villena e a todos los otros que fueron en las prisiones de algunos de los dichos caballeros e contra vosotros.

E otrosy que estedes fuera del rregno e non dedes favor nin ayuda al Rey de Navarra nin a don Alfonso, su fijo, e que de los dichos rrehenes ayan de ser dados a mí el dicho señor Rey las dos tercias partes e a mí el dicho Príncipe la tercua parte. E sy algo sobrare que no pueda partydo e que lo aya de tener yo el dicho señor Rey.

E que asy mismo ayan de ser dados a vos e a los dichos caballeros durante el dicho tiempo del dicho un año para vuestros mantenimientos, todo lo que monta de los pechos e derechos ordinarios e otras rrentas perteneçientes al señorío de vuestas tierras.

E porque aquello es lo que a vos e a ellos más cunple e deveys fazer, e asy por guarda de vuestra lealtad e fidelidad commo porque non ayades de enojar más a mí el dicho señor Rey e a mí el dicho Príncipe, su fijo, por la presente se vos enbia ofrecer lo sobredicho. E yo el sobredicho señor Rey vos mando que lo acebtedes e cunplades asy luego. E yo el dicho Príncipe vos lo mando e rruego e que por consiguiente lo consejedes a los dichos caballeros que lo quieran así fazer. Ca en otra manera non se podrá escusar de poner en obra e cunplir contra vos otras las cosas que están acordadas en el tal caso.

E desto ayamos luego vuestra determinada rrespuesta, de lo qual vos enbiámos esta carta de mí el dicho señor Rey e de mí el dicho Príncipe, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestros sellos.

Dada en la villa de Otordesillas seyss días de marzo, año de çinuenta e uno.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Yo el Príncipe (*rúbrica*).

Por mandado del Rey nuestro señor e del señor Príncipe, Pero Ferrández.

(al pie), Para don Garçía.

(al dorso), Don Garçía.

29

1451, diciembre, 11. (s.l.).

Salvoconducto del príncipe don Enrique a favor de Mencía Carrillo y su hijo Pedro de Toledo para poder dirigirse a la villa de Bonilla de la Sierra.

Papel. Suscripción autógrafa y sello de placa.

A.D.A. C. 3, nº 5.

Pub. CALDERÓN ORTEGA, J.M: "La prisión del conde de Alba (1448 - 1454)", en, *Historia, Instituciones y Documentos*, pág. 61.

Yo, el Príncipe. Por quanto vos doña Mençía, condesa de Alva, e don Pedro de Toledo, vuestro fijo, avedes de venir a la villa donde yo esto a ver comigo algunas cosas complideras a servicio del Rey mi señor e mío.

Yo por la presente vos aseguro e do mi salvo conduto que vosotros nin alguno de vosotros nin ninguno de los que con vosotros vinieren, non seades feridos nin muertos nin presos nin detenidos nin embargados, nin vos será tomado nin embargado cosa de lo vuestro nin de los que con vos vinieren, nin fecho a vosotros nin a ellos mal nin daño nin desaguisado alguno, mas que salva e seguramente vernedes a la dicha villa de Bonilla e estaredes en ella e vos bolveredes a donde fasta aquí estávades.

E mando al mi alcaldé mayor e alguazil e a todos los otros cavalleros e gentes de mi casa e a todos los súbditos e naturales e vasallos del Rey mi señor e míos, que vos guarden e tengan este mi seguro e salvoconduto e non consientan que persona alguna vos los quebrante en ninguna manera. E prometo e do mi fe commo Príncipe heredero, de vos guardar e fazer guardar a vos la dicha condesa e don

Pedro, vuestro fijo, e los que con vosotros vinieren, este mi seguro e salvoconduto, bien e lealmente sin ninguna cautela e de vos lo non quebrantar nin consentir quebrantar por ninguna manera.

Fecho honze días de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatrocientos e çinuenta e un años.

Yo el Príncipe (*rúbrica*).

30

1451, diciembre, 12. BONILLA DE LA SIERRA.

Salvoconducto del Príncipe don Enrique a favor de García de Toledo, hijo de... conde de Alba, para poder trasladarse a dicha villa, y pleito homenaje de observarlo, prestado por Pedro Girón, Maestre de Calatrava, y don Juan Pacheco. Marqués de Villena.

Papel. Suscripciones autógrafas y sellos de placa.

A.D.A. C. 3, nº 6.

Yo, el Príncipe. Por quanto vos don García de Toledo, fijo del conde de Alba, avedes de venir a esta villa de Bonilla de la Sierra donde yo al presente estó, a ver e platicar comigo algunas cosas complideras a servicio del Rey mi señor e mí.

Yo por la presente vos aseguro e vos do mi salvoconduto para que podades vos e los que con vos vinieren, venir a la dicha villa de Bonilla e estar en ella lo que vos pluguiere e bolver vos a donde agora estades, salva e seguramente, e que non seredes muerto nin preso nin ferido nin embargado nin detenido, vos nin ellos nin vos será fecho a vos nin a ellos nin a lo vuestro nin suyo mal nin daño nin otro desaguisado alguno.

E mando a los mis amados el maestre de Calatrava e el marqués de Villena e a todos los otros caballeros e gentes de mi Casa e a todos los vasallos e súbditos e naturales del Rey mi señor e míos e a las sus justicias, que vos tengan e guarden este mi seguro e salvoconduto a vos el dicho don García e a los que con vos vinieren, e vos lo non quebranten nin consyentan quebrantar en alguna manera, so pena de la merced del Rey mi señor e mía e de caer en aquel caso en que caen los que quebrantan el seguro de su Príncipe heredero. E juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*signo*) e a las palabras de los Santos Evangeliós e fago voto a la Casa Santa de Iherusalén a pena de yr a ella a pie descalzo, e prometo e dó mi fe, commo Príncipe heredero, e fago pleito e omenaje en manos de Juan de la Quadra, caballero omme fijodalgo, una e dos e tres veces segund fuero e costumbre de España, de guardar e mantener e mandar e fazer guardar este mi seguro e

salvoconduto a vos el dicho don Garçia e a los que con vos vinieren en la manera que dicha es, bien e verdaderamente syn ninguna cautela e fraude e engaño e disymulación, e de vos lo non quebrantar nin consentir quebrantar, mas que salvo e seguramente verás(*sic*) vos el dicho don Garçia e los que con vos vinieren e lo vuestro e suyo a esta dicha villa de Bonilla, e estaredes en ella, e vos volveredes a donde agora estades syn rresçebir mal nin daño nin muerte nin lisyón nin prisyon nin otro detenimiento nin embargo nin desaguisado alguno.

E que non demandaré deste juramento nin voto que fago a nuestro Santo Padre nin a sus delegados nin a otra persona que lo pueda fazer absolución nin dispensación nin relaxación nin usaré dello, aunque ellos me lo den de su propio motu e voluntad, mas que todavía guardaré e mandaré guardar todo sobredicho e cada cosa e parte dello.

Sobre lo qual vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, e rruego e mando a los dichos mis amados Maestre de Calatrava e marqués de Villena, que vos den asy mismo sus seguros e salvocondutos, firmados de sus nonbres e sellados con sus sellos.

Fecha en la dicha villa de Bonilla de la Syerra, doze días de diziembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e çinuenta e un años.

Yo el Príncipe (*rúbrica*).

Nos los dichos don Pedro Girón, Maestre de Calatrava, e don Iohán Pacheco, marqués de Villena, aseguramos a vos el dicho don Garçia de Toledo e a los que con vos vinieren, e dámossos nuestro salvoconducto segund e en la forma e manera que se contiene en el dicho seguro e salvoconduto del dicho Príncipe nuestro señor. E prometemos vos e damos vos nuestra fe e seguro e salvoconduto commo cavalleros, e juramos a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Evangellios e a esta señal de cruz (*signo*) e fazemos voto solepne a la Casa Santa de Iherusalém a pena de yr a ella a pie descalços, e fazemos pleito e omenaje en manos de Juan de la Quadra, cavallero fijodalgo, una e dos e tres veces segund fuero e costunbre de España, de guardar e tener e fazer guardar e tener el dicho seguro e salvoconduto a vos el dicho don Garçia e a los que con vos vinieren, e de vos non lo quebrantar nin consentir quebrantar, mas que salva e seguramente vernedes vos el dicho don Garçia e los que con vos vinieren a esta villa de Bonilla de la Syerra, e estaredes en ella e vos volveredes con todo lo vuestro e suyo adonde agora estades syn que vos sea fecho, nin rresçibir muerte nin lisyón nin prisyon nin detenimiento nin embargo nin otro mal nin daño nin desaguisado alguno. E sy alguna presona(*sic*) vos lo quesyere fazer, vos ayudaremos e vos defenderemos con nuestras presonas e gentes a todo nuestro leal poder, bien e verdaderamente syn ninguna cautela nin fraude nin engaño nin disymulación, porque non rresçibades nin vos sea fecho.

E demás desto so virtud del dicho juramento e pleito e omenaje que yo el dicho don Juan Pacheco marqués de Villena, fago, vos prometo e dó mi fe de cavallero que sy el Príncipe nuestro señor lo que Dios non quiera, o otro qualquier presona o presonas vos quebrantases el dicho seguro e salvoconduto e vos prendiesen e detuviesen o matasen o furiesen viniendo a la dicha villa de Bonilla, e estando en ella e bolviendo adonde agora estades, que en tal caso yo soltaré e delibrearé al conde de Alva vuestro padre, de la prisyon e detenimiento en que yo le tengo, lo qual yo faré luego commo tal caso acaesçiese, bien e leal e verdaderamente, de guisa quél sea libre e suelto e vaya adonde le pluguiere, salva e seguramente. E nos los dichos maestre e marqués non pediremos nin suplicaremos a nuestro Santo Padre nin a sus delegados nin a otra presona que poder aya de lo fazer, absolución nin dispensación nin relaxación deste juramento e voto que fazemos, nin usaremos dello, aunque de su propio motuo e voluntad nos lo den, mas que todavía guardaremos e cumpliremos todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello.

Sobre lo qual vos dimos e mandamos dar esta carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestros sellos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Bonilla de la Syerra, a doze días del mes de diciembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cinquenta e un años. Va escripto sobre rraydo o diz mos e o diz vos e seguro e salvoconduto commo e o diz a esta villa de Bonilla de la Syerra. no le enpezca.

El Maestre (*rúbrica*), *sello*. El Marqués (*rúbrica*), *sello*.

31

1451, diciembre, 14. **BONILLA DE LA SIERRA.**

Escritura de capitulación del príncipe don Enrique, con García y Pedro de Toledo, hijos del conde de Alba, acerca de los debates sobre la libertad de dicho conde, y pleito homenaje de don Pedro Girón y Juan Pacheco.

Cuaderno en papel de seis hojas. Suscripciones autógrafas y sellos de placa.

A.D.A. C. 3, nº 7.

Las cosas que son apuntadas e concordadas por el señor Príncipe con don García e don Pedro, hijos del conde de Alva sobre los fechos e debates tocantes al Rey nuestro señor e del dicho señor Príncipe e a los dichos don García e don Pedro, sobre la deliberación e restitución del dicho conde su padre, son las que se syguen:

Primeramente que a los dichos señores Rey e Príncipe plazera dexar libremente a los dichos don García e don Pedro la villa de Piedrafyta de los muros adentro

e non más, con la jurediçion, mero misto ynperio dello, para que la tengan por el dicho conde su padre commo agora la tyenen, por térmimo de un año primero syguiente, contando desde primero dia de enero del año primero syguiente.

E que los dichos don García e don Pedro e los cavalleros e escuderos e otras gentes que con ellos están e estovieren en la dicha villa e los vezinos e moradores della, puedan paçer con sus ganados e bestias los exidos, prados e dehesas de la dicha villa e syeguen la yerva dellos, e puedan rroçar e cortar en los montes della, e puedan cortar madera en los pinares de la dicha villa para sus casas e paçer con sus ganados en todo el térmimo de la dicha villa e su tierra, segund que fasta aquí lo fazían. E que por el dicho señor Príncipe nin por su justicia nin por otro alguno non será contradicho nin embargado. E sy acaesçiere que en el dicho tiempo los dichos cavalleros e escuderos e otras gentes que están e estovieren con los dichos don García e don Pedro en la dicha villa de Piedrahya e los vezinos e moradores della fuera de la dicha villa en los exidos e prados e montes e en los térmimos e tierra de la dicha villa de Piedrafyta, ovieren rroydos e debates unos con otros e delinquieren entre sy mesmos en qualquier manera, que la justicia del dicho señor Príncipe non pueda conoscer nin se entremeter entre ellos, e quede la coniación dello al dicho don García e a la justicia que toviere en la dicha villa de Piedrafyta quede facultad para fazer guardar los montes e pinares de la dicha villa commo fasta aquí se guardavan, para que los labradores non los destroygan, e que asy mesmo los puedan fazer guardar las justicias quel dicho señor Príncipe pusyere en la dicha tierra.

Iten que la fortaleza de la dicha villa de Piedrafita la tenga un cavallero del conde de Alva por el dicho tiempo, el qual sea de diez quel dicho don García non-brare, el qual dicho señor Príncipe escoj(i)ere e los cavalleros del dicho conde de Alva que están agora con el dicho don García, el qual non rresçebirá en ella a los dichos don García e don Pedro en manera que le puedan desapoderar della, salvo en el caso que los dichos señores Rey e Príncipe viniesen o enbiasen poderosamente a les fazer guerra o mal o daño.

Iten que las villas del Barco e del Mirón e de la Forcajada e de Bohoyo e de sus tierras e toda la tierra de la dicha villa de Piedrafita e el señorío e jurediçion dellas e las rrentas e pechos e derechos del cuerpo de la dicha villa de Piedrafita e su tierra, e de las dichas villas del Barco e del Mirón e de la Horcajada e de Bohoyo e sus tierras, queden para el dicho señor Príncipe por el dicho tiempo del dicho año.

Iten que las fortalezas de las dichas villas del Barco e del Mirón se entreguen al conde de Plaçençia o a quien él mandare para que las tenga en secrestación por el dicho tiempo de un año.

Iten que sy en el dicho tiempo de un año los dichos señores Rey e Príncipe delibraren al dicho conde de Alva, el dicho conde de Plasençia e el que toviere la for-

taleza de la dicha villa de Piedrafita en la manera susodicha, sean tenudos de entregar al dicho señor Príncipe o a quien Su Señoría mandare, las dichas fortalezas por rrehenes e seguridad de la deliberación, et quel dicho conde de Alva e don García den las otras seguridades e rrehenes quel dicho señor Príncipe demandare, et sy en el dicho término los dichos señores non fizieren la dicha deliberación del dicho conde de Alva o él fallesciere en el dicho tiempo, lo que Dios non quiera, que luego pasado el dicho año el dicho conde de Plasençia et el que toviere la dicha fortaleza de Piedrahita, las entreguen a los dichos don García e don Pedro con sus pertrechos e bastimentos commo las rresçiben, et que ellos puedan tomar e tomen las dichas villas e tierras para el dicho conde de Alva su padre commo agora las tyenen.

Iten quel dicho señor Príncipe ponga una presona en la dicha villa de Piedrafita que tenga cargo de fazer e arrendar por Su Señoría las rrentas de la dicha villa e su tierra e pechos e derechos et los rresçiba e rrecabde para Su Señoría et que de aquellos sea tenudo la tal presona de acodir e pagar a los dichos don García e don Pedro para ayuda de su mantenimiento, dozentos mill maravedís por tercios del dicho año, syn que los dichos don García e don Pedro ayan de rrequerir sobrelo al dicho señor Príncipe por libramientos nin por otra cosa alguna, para la paga de los dichos maravedís, et que los dichos don García e don Pedro non enbarguen nin enpachen a la tal presona el fazer e arrendar e rrecabdar de las dichas rrentas libremente e le den para ello el favor que oviere menester.

Iten que los dichos don García e don Pedro e los que con ellos están dexen libremente al dicho señor Príncipe o a quien Su Señoría mandare, las dichas villas lugares e tierras e les non enbarguen nin enpechen el señorío e jurediçión mero misto ynperio e rrentas e pechos e derechos dellas, nin de alguna dellas, mas que el dicho señor Príncipe faga e pueda fazer de las dichas villas e tierras lo que en ellas le ploguiere commo en cosa suya, e nin le pueda ser puesto embargo nin enpacho alguno en el dicho tiempo, eçetto el cuerpo de la dicha vylla de Piedrafita de los muros adentro, solamente que queda con los dichos don García e don Pedro.

Yten que de las dichas rrentas e pechos e derechos de las dichas tierras se paguen los alcaydes que tovieron las dichas fortalezas de Piedrafita e el Barco e el Mirón, aquello quel dicho señor Príncipe acordare que es menester para la guarda de las dichas fortalezas e que aquello que asy fuere acordado por Su Señoría lo paguen aquellos que tovieron cargo a rrecabdar las rrentas e pechos e derechos de las dichas villas syn aver de sacar otros libramientos algunos.

Yten que en el dicho término del dicho año, los dichos don García e don Pedro e todos los que han seýdo e son e fueren en su compañía e los que han servido e seguido fasta aquí en qualquier manera de qualquier estado o ley o condición que sean, los tales puedan andar seguros por todas partes, procurando e administrando sus faziendas e otras qualesquier cosas que les cumplieren, las cuales dichas

faziendas les sean dexadas e qualesquier oficios e maravedís que de dicho señor Rey tycnen, libremente por el dicho tiempo de un año, non enbargante qualesquier mercedes e secretos que estén fechos, et por el dicho tiempo les non sea acusado nin demandado nin acaloñado cosa alguna de lo que fasta aquí han hecho e cometido, nin les será demandado cosa alguna de lo que han tomado asy en las dichas villas e sus tierras, commo fuera dellas, de qualesquier presonas en el dicho tiempo, pero que para solicitar e trabtar los fechos del dicho conde de Alva, los dichos don García e don Pedro nonbren dos o tres presonas que los puedan solicitar e procurar, e que aquellos anden seguros procurando los dichos fechos del dicho conde de Alva, e que asy mesmo los dichos don García e don Pedro e la dicha condesa de Alva en este dicho tiempo dexen e consyentan estar en sus tierras, qualesquier presonas que en estos tiempos pasados despues quel dicho don García vyno a las dichas villas del Barco e de Piedrahita les ayan echado e les dexen e desembarguen sus bienes por el dicho tiempo.

Yten que los dichos señores Rey e Príncipe aseguren e juren e prometan que en este dicho tiempo por sus presonas nin por sus gentes non farán nin mandarán fazer guerra a los dichos don García e don Pedro nin a los suyos nin les farán nin mandarán fazer otros males nin desaguisados algunos nin tomarán nin mandarán tomar las dichas fortalezas nin la dicha villa de Piedrafyta por fuerça nin en otra manera alguna, nin mandarán nin enbiarán mandar al dicho conde de Plasencia nin a los alcaydes que por él tovieran las dichas fortalezas del Barco e del Mirón nin al alcayde que toviere la dicha fortaleza de Piedrafyta que ge las entreguen en caso que ge lo manden e ge lo enbiaren mandar ellos non sean tenudos a lo fazer e complir nin lo fagan nin cunplan nin cayan en mal caso por lo non fazer nin complir.

Yten que los dichos don García e don Pedro en el dicho tiempo estarán a servicio e mandamiento de los dichos señores Rey e Príncipe e non farán guerra nin mal nin daño a presona alguna nin darán favor nin ayuda por sy nin por sus gentes a qualesquier presonas que fagan o quieran fazer guerra a los dichos señores Rey e Príncipe, nin ellos nin sus gentes se apoderarán de las dichas villas e tierras nin de las dichas fortalezas en el dicho tiempo nin tomarán por fuerça nin por furto, otras villas e fortalezas en el dicho tiempo nin los dichos señores Rey e Príncipe llamarán en el dicho término a los dichos don García e don Pedro nin los que están con ellos nin alguno dellos por sus presonas nin les enbiarán mandar que les enbíen gente alguna salvo sy lo ellos quesyeren fazer de su voluntad.

Yten que los dichos señores Rey e Príncipe juren e prometan todo lo susodicho e den sus cartas en forma, las que menester fueren para que se guarde e cunpla todo ello, et asy mesmo lo juren e prometan e fagan pleito e omenaje el Maestre de Santiago e Maestre de Calatrava e el conde de Plasencia e marqués de Villena e don Álvaro de Stúñiga e lo firmen todos de sus nonbres e lo sellen con sus sellos.

Yten quel dicho señor Príncipe en este dicho tiempo non apartará nin enajenará de la dicha tierra de Piedrafita cosa alguna nin dará nin enajenará a Bohoyo nin a la Forcajada nin al Mirón nin a sus tierras nin a cosa alguna dello, mas que todo junto lo tenga Su Señoría por este dicho tiempo de un año commo agora lo rrescibe.

Yten que todo lo que es devido de las rrentas de las dichas villas e tierras e de otras qualesquier cosas fasta en fyn deste año, que los dichos don Garçia e don Pedro las puedan aver e cobrar libremente et les sea dado para ello favor e ayuda (por) aquéllos que tovieren la justicia de las dichas villas e sus tierras, para que desta dichas rrentas los dichos don Garçia e don Pedro paguen a los alcaydes e a las gentes que con ellos estovieren lo que fuere tasado por el dicho señor Príncipe, fasta en fyn del mes de abril primero syguiente.

Yten que los cavalleros e escuderos que están presos de una parte a otra, que sean sueltos libremente.

Iten que en el dicho tiempo del dicho año no será fecho mal nin daño nin desaguisado alguno a los vezinos e moradores de las dichas villas de Piedrafita e del Varco e del Mirón e de la Forcajada e de Bohoyo e de sus tierras e a otros qualesquier presonas que han dado favor ayuda a los dichos don Garçia e don Pedro, asy en los rrescibir en las dichas villas e fortalezas commo en los ayudar en otros ensayos de tomar otras villas e fortalezas e otros qualesquier servicios que les ayan fecho o fizieren durante el dicho tiempo del dicho año, nin les será demandado cosa alguna de lo que han pagado de las rrentas e pechos e derechos de las dichas villas e de sus tierras al dicho don Garçia.

Yten por quanto el dicho señor Príncipe por agora concluye este partido con los dichos don Garçia e don Pedro et non sabe Su Señoría sy el dicho señor Rey plazera de la dicha concordia, que quede abierto el partido por quattro meses primeros syguientes, contando desde primero dia del mes de enero primero syguiente, que sy al dicho señor Rey ploguiere deste conçerto que Su Señoría lo firme e jure e lo mande entregar firmado e jurado a los dichos don Garçia e don Pedro en este dicho tiempo de los dichos quattro meses. Et sy a Su Señoría ploguiere del dicho conçerto e en el dicho tiempo non lo enbiare firmado e jurado de Su Alteza a los dichos don Garçia e don Pedro, que en tal caso el dicho conde de Plasencia entregue a los dichos don Garçia e don Pedro las dichas fortalezas del Barco e del Mirón e la Horcajada e Bohoyo con sus tierras e la dicha tierra de Piedrahíta para el dicho conde de Alva su padre, commo agora las tyene. Et asy mismo el alcayde que toviere la dicha fortaleza de Piedrahíta la entregue a los dichos don Garçia e don Pedro en el caso susodicho. E caso que en este dicho tiempo el dicho señor Rey declarare que le non plaze de estar por este partido que todavýa en este dicho tiempo destos dichos quattro meses, esté sobreseyda la guerra e que non pueda ser fecha la guerra a los dichos don Garçia e don Pedro nin a los suyos nin ellos la

puedan fazer, e estén todas las cosas en el término de los dichos quatro meses commo han de estar en el término del dicho año sy el dicho señor Rey oviere por firme el dicho partido. E sy acaesçiere quel dicho señor Rey en este dicho tiempo mandare fazer la dicha guerra a los dichos don García e don Pedro, quel dicho señor Príncipe e Maestre de Calatrava e conde de Plasençia e marqués de Villena lo estorvarán e apartarán en quanto puedan.

Yten que los dichos conde de Plasençia e don Álvaro su fijo juren e prometan e fagan pleito omenaje que sy los dichos señores Rey e Príncipe o qualquier dellos non guardaren e fizieren guardar las cosas susodichas a los dichos don García e don Pedro e a los suyos e a la dicha condesa de Alva, que los dichos conde de Plasençia e don Álvaro entregarán e tornarán e entreguen e tornen las dichas fortalezas del Barco e del Mirón a los dichos don García e don Pedro e asý mismo el dicho alcayde que toviere la dicha fortaleza de Piedrafita jure e prometa e faga pleito e omenaje de la entregar e tornar e entregue e torne en el tal caso a los dichos don García e don Pedro. E asý mismo sy los dichos don García e don Pedro en este dicho tiempo non toviere(n) e guardare(n) las cosas susodichas por ellos prometidas a los dichos señores Rey e Príncipe, que en el tal caso los dichos conde de Plasençia e don Álvaro, su fijo, e el dicho alcayde de Piedrafita juren de entregar e entreguen las dichas fortalezas de Piedrafita e del Varco e del Mirón al dicho señor Príncipe o a quién Su Señoría mandare. E esto que lo fagan los dichos conde de Plasençia e don Álvaro e el dicho alcayde de Piedrafita del dya que fueren rrequeridos por la parte a quien fuere quebrantado e le fuere mostrado el dicho quebrantamiento, hasta diez dýas primeros syguientes, et sy acaesçiere que los que son o fueren con los dichos don García e don Pedro quebrantaren las cosas susodichas juradas e prometidas a los dichos señores Rey e Príncipe que los dichos don García e don Pedro non rrescibian a los que fizieren el dicho quebrantamiento. E sy los rrescibieren e rreçebtaren, que sean tenudos de las entregar al dicho señor Príncipe o a quien Su Señoría mandare, del dya que sobrelo fueren rrequeridos hasta tres dýas primeros syguientes, e sy los non quesyeren entregar en el dicho término, los dichos conde de Plasençia e don Álvaro, su fijo, e el dicho alcayde que toviere la dicha fortaleza de Piedrafita, entreguen las dichas fortalezas al dicho señor Príncipe commo sy los dichos don García e don Pedro lo oviesen quebrantado.

Iten que en el tiempo que queda de pasar deste año hasta primero dya de enero primero syguiente donde comienza el año en que este partido se conçierta, se guarden todas las cosas susodichas e conçiertos asý commo se han de guardar en el dicho año syguiente.

Iten quel dicho don García salga fuera de la dicha villa de Piedrafita por término de treynta días, primeros syguientes, contados desde diez e syete días deste mes de diciembre e quel dicho señor Príncipe entre en la dicha villa.

Et yo el dicho señor Príncipe juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (cruz) e fago voto a Dios e a la Casa santa, e otrosy fago pleito e omenaje en manos de Diego Destúñiga, cavallero e omme fijodalgo, de tener e complir e guardar las cosas contenidas en estos capítulos e cada cosa e parte dello, segund e por la forma que de suso se contyene. E porque sea cierto, firmélo de mi nonbre e mandélo sellar con mi sello.

Fecho en la villa de Bonilla a catorze días del mes de diciembre, año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinquenta e un años.

Yo el Príncipe (*rúbrica*), *sello*.

E nos los dichos Maestre de Calatrava e marqués de Villena juramos a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (cruz) e fazemos voto a Dios e a la Casa santa e otrosy fazemos pleito e omenaje en manos de Diego de Estúñiga, cavallero e omme fijodalgo, de tener e guardar e complir las cosas contenidas en estos capítulos e cada cosa dello, segund e por la forma que de suso se contiene. E porque sea cierto firmamos aquí nuestro nonbres e mandámlos sellar con nuestros sellos.

Fecho en la dicha villa de Bonilla, dýa, mes e año susodichos.

El Maestre (*rúbrica*), *sello*. El Marqués (*rúbrica*), *sello*.

Et nos los dichos don García e don Pedro juramos a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (cruz) e fazemos voto a la Casa santa e otrosy fazemos pleito e omenaje en manos de Diego de Estúñiga, cavallero e omme fijodalgo, de fazer guardar e complir las cosas contenidas en estos capítulos e cada cosa dello, segund e por la forma que de suso se contiene. E yo el dicho don García fago pleito e omenaje en manos del dicho Diego de Estúñiga de entregar las dichas fortalezas del Barco e del Mirón en poder del dicho conde de Plasençia en la manera que dicha es, de aquí al viernes primero sygiente, bien e rrealmente, de manera quel sea contento. Et porque sea cierto firmamos aquí nuestros nonbres.

Fecho en la dicha villa de Bonilla, dýa e mes e año susodichos.

Los quales dichos capítulos e apuntamientos van escriptos en cinco fojas de papel çebty de pliego entero con ésta en que firmamos nuestros nonbres e a donde así mismo va firmado del nonbre del dicho señor Príncipe e de los dichos señores maestre Calatrava e marqués de Villena.

1451, diciembre, 14. BONILLA DE LA SIERRA.

Cédula del príncipe don Enrique, dirigida a quien tuviera cargo de arrendar las rentas de la villa de Piedrahita durante 1452, que acuda a los hijos del conde de Alba, con los 200.000 maravedís que para su mantenimiento se acordó darles en virtud de los capítulos firmados en Bonilla de la Sierra ese mismo día.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 3, nº 8.

Yo, el Príncipe. Fago saber al que por mi mandado quedare para rreçebir e rrecabdar las rrentas e pechos e derechos de la villa de Piedrafita e de su tierra el año que verná de mill e quattrocientos e çinuenta e dos años, que en los capítulos del concierto que yo fize con don García e don Pedro, hijos del conde de Alva, estava un capítulo del qual su thenor es éste que se sygue:

Yten quel dicho señor Príncipe ponga en la dicha villa de Piedrafita una persona que tenga cargo de fazer arrendar por Su Señoría las rrentas de la dicha villa e su tierra, pechos e derechos e los rreçiba e rrecabde para Su Señoría, e que de aquéllos sea tenuda la tal persona de acodir e pagar a los dichos don García e don Pedro para ayuda de su mantenimiento, dozientos mill maravedís por tercios del dicho año, syn que los dichos don García e don Pedro ayan de rrequerir sobre ello al dicho señor Príncipe por libramientos nin por otra cosa alguna para la paga de los dichos maravedís. E que los dichos don García e don Pedro non embarguen nin enpachen a la tal persona el fazer e arrendar e rrecabdar las dichas rrentas libremente e le den para ello el favor que ovieren menester.

E queriendo guardar e complir lo por mí jurado e prometido a los dichos don García e don Pedro, mando al que ansí quedare para rreçebir e rrecabdar las dichas rrentas, pechos e derechos de la dicha villa de Piedrafita e de su tierra que de los maravedís que en ello montare, dé e pague a los dichos don García e don Pedro por los tercios del dicho año de çinuenta e dos años, las dichas dozientas mill maravedís sin aver sobre ello mi carta de libramiento nin otra juyzión nin mandamiento alguno. E por la presente mando a los mis contadores de cuentas que con el traslado desta mi carta e con sus cartas de pago de los dichos don García e don Pedro o de qualquier dellos, rreçiban en cuenta al dicho rrecabdador las dichas dozientas mill maravedís en lo susodicho.

Fecho a catorze días de diziembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinuenta e un años.

Yo, el Príncipe (*rúbrica*).

Yo Iohán de Córdova, secretario del Príncipe nuestro señor lo fize escrevir por su mandado.

(al dorso), Registrada.

33

1452, abril, s. f. JAÉN.

Escritura otorgada por el Príncipe don Enrique, de prorrogación durante el mes de mayo de uno de los capítulos de la concordia, firmada el 14 de diciembre de 1451, que hacia referencia al plazo de cuatro meses para que fuera firmada por el Rey Juan II.

Cuaderno en papel de dos hojas. Suscripciones autógrafas, sellos de placa.

A.D.A. C. 3, nº 9.

Por quanto por el señor Príncipe fueron fechos et concordados ciertos capítulos con don García et don Pedro, hijos del conde de Alva, estando el señor Príncipe sobre la villa de Piedrahita, sobre los fechos e debates tocantes al Rey nuestro señor e al dicho señor Príncipe, et a los dichos don García e don Pedro sobre la deliberación e restitución del dicho conde su padre, en los quales dichos capítulos está un capítulo, del qual su tenor es éste que se sigue:

Iten por quanto el señor Príncipe por agora concluye este partido con los dichos don García e don Pedro et non sabe Su Señoría sy al dicho señor Rey plazerá de la dicha concordia, que quede abierto el partido, por quattro meses primeros siguientes contando desde primero día del mes de enero primero syguiente, que sy al dicho señor Rey pluguiere del dicho conçerto et en el dicho tiempo non lo enbiare firmado e jurado de Su Alteza a los dichos don García e don Pedro, que en el tal caso el dicho conde de Plasençia entregue a los dichos don García et don Pedro las dichas fortalezas del Varco e del Mirón, e que los dichos don García e don Pedro puedan tomar e tomen las dichas villas del Varco e del Mirón e la Forcejada e Bohoyo con sus tierras e la dicha tierra de Piedrahita para el dicho conde de Alva, su padre, commo agora las tienen. E asy mesmo el alcayde que toviere la dicha fortaleza de Piedrahita la entregue a los dichos don García e don Pedro en el caso susodicho, caso que en este dicho tiempo declare que le non plaze de estar por este partido, que todavía en este dicho tiempo destos dichos quattro meses esté sobreseyda la guerra e que non pueda ser fecha la guerra a los dichos don García e don Pedro nin a los suyos nin ellos la puedan fazer, e estén todas las cosas en el término de los dichos quattro meses commo han de estar en el término del dicho año si el dicho señor Rey oviere por firme el dicho partido. E sy acaseiere quel dicho señor Rey en este dicho tiempo mandare fazer la dicha guerra a

los dichos don García e don Pedro, quel dicho señor Príncipe e maestre de Calatrava e conde de Plasençia e marqués de Villena lo estorvarán e apartarán en quanto puedan.

E agora porquel bachiller Toribio Gómez de Bonilla e Ferrnando de Ferrera, criados del dicho conde de Alva vinieron al dicho señor Príncipe con poder de la condesa de Alva e de los dichos don García e don Pedro, a le suplicar que les mandase dar e entregar los dichos capítulos jurados e firmados del dicho señor Rey sy a Su Alteza plazía de estar por ellos o su declaración sy le non plazía estar por ellos, porque el dicho conde de Plasençia e el alcayde de la dicha villa de Piedrahíta en fin de los dichos quatro meses diesen e entregasen a los dichos don García e don Pedro las dichas fortalezas de Piedrahíta e del Varco e del Mirón segund que dellos las rrecibieron. E porquel dicho señor Rey con otras grandes ocupaciones e por la venida del señor Príncipe a esta tierra non han podido entender en los fechos del dicho conde de Alva nin en los dichos capítulos, para les confirmar e jurar e firmar o declarar que a Su Alteza non plaze de estar por ellos, e el dicho señor Príncipe entiende de enbiar luego a suplicar al dicho señor Rey que a Su Señoría plegue mandar entender en los fechos del dicho conde de Alva e ver los dichos capítulos, e los firme e jure sy a Su Alteza pluguiere estar por ellos, o mande declarar lo que cerca dello le plaze, e porque aya tiempo para ello, el dicho señor Príncipe acordó con los dichos bachiller e Ferrnando de Ferrera, procuradores de la dicha condesa e de los dichos don García e don Pedro que el sobreseyimiento de la guerra se alargase fasta en fin del mes de mayo primero que verná, por manera que todas las cosas contenidas en los dichos capítulos e cada una dellas queden e estén en los términos e estado que han estado e avían de estar por los dichos quattro meses que se cumplen en fin deste mes de abril en que estamos. E que los dichos conde de Plasençia e don Álvaro su fijo e el alcayde de la fortaleza de Piedrafita juren e prometan e fagan pleito e omenaje que ternán las dichas fortalezas por el dicho mes de mayo, commo las han tenido e tienen por los dichos quattro meses, e las tornarán e entregarán a los dichos don García e don Pedro en fin del dicho mes de mayo sy el dicho señor Rey non confirmare e jurare los dichos capítulos, segund e por la vía e forma que ge los avían de entregar en fin de los dichos quattro meses, e asy mesmo darán e entregarán las dichas fortalezas al dicho señor Príncipe en el caso que las avían de dar en los dichos quattro meses, segund en los dichos capítulos se contiene. E si el dicho señor Rey jurare e firmare los dichos capítulos que queden las fortalezas e todas las otras cosas en los términos e estado en que han de quedar por el año, segund e por la forma que en los dichos capítulos se contiene.

La qual dicha prorrogaçón por el dicho tiempo del dicho mes de mayo, los dichos bachiller e Ferrnando de Ferrera en nonbre de la dicha condesa e de los dichos don García e don Pedro e por virtud del dicho su poder que para ello troxieron, el qual dexaron en poder de Hermosilla, secretario del dicho señor, lo otor-

garon e juraron e prometieron e lo dexaron firmado de sus nonbres e signado de escrivano público.

E yo el dicho señor Príncipe juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (cruz) e fago voto a Dios e a la casa santa e otrosy fago pleito e omenaje en manos de don Pero Girón, maestre de Calatrava, cavallero e omme fijodalgo, de tener e guardar e complir todas las cosas contenidas en los dichos capítulos en el dicho mes de mayo, segund e por la forma e manera que se avían de tener e guardar e complir en los dichos quatro meses.

E porque esto sea cierto, firmelo de mi nonbre e mandelo sellar con mi sello.

Fecha en la çibdad de Jahén (*en blanco*) días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinquenta e dos años.

Yo el Príncipe (*rúbrica*), sello.

Nos los dichos maestre de Calatrava e marqués de Villena, juramos a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*cruz*), e fazemos voto a Dios e a la casa santa, e otrosy fazemos pleito e omenaje en manos de Pero Coello, cavallero e omme fijodalgo, de tener e guardar e complir todas las cosas contenidas en los dichos capítulos en el dicho término hasta en fin del dicho mes de mayo segund e por la vía e forma que se avían de tener e guardar e complir en el término de los dichos quattro meses.

E porque sea cierto firmamos aquí nuestros nonbres, e mandámoslo sellar con nuestro sellos.

Fecha en la çibdad de Jahén (*en blanco*) días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinquenta e dos años.

Yo Maestre (*rúbrica*), sello. Del marqués (*rúbrica*), sello.

34

1452, mayo, 7. TOLEDO.

Real cédula de Juan II dirigida al príncipe don Enrique y demás dignidades del reino, notificando haber prorrogado durante el mes de junio una carta de sobreseimiento de guerra y hostilidades contra García de Toledo, valedera en principio para el mes de mayo. Inserta en traslado autorizado otorgado en Piedrahíta el 9 de Junio de 1452.

Cuaderno en papel de dos hojas.

Este es traslado de una carta de nuestro señor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello, segund por ella paresçía, de la qual su thenor es éste que se sigue:

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A vos el Príncipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e otrosí a vos don Álvaro de Luna, maestre de Santiago e mi Condestable de Castilla, e a los duques e condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las Órdenes, priores, commendadores e subcommendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos e regidores e alcalldes e alcaldes (*sic*), alguaziles e cavalleros e escuderos e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidat que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por algunas causas e razones que a ello me movieron complideras a mi servicio, yo mando por otra mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello sobreseer e que se non fiziese guerra nin otro mal nin dapño alguno contra don García de Toledo, fijo de don Ferrand Álvarez de Toledo, conde de Alva, e contra los suyos fasta en fin deste mes de mayo de la data desta mi carta. E agora mi merçed e voluntad es de mandar prorrogar e prorrogo el dicho sobreseyimiento por tiempo de treynta días primeros siguientes, los quales comienza(n) desde primero día de junio primero que viene en adelante, fasta ser complidos los dichos treynta días de la dicha prorrogaçión, para que en ellos durante sobreseades en fazer e non fagades nin mandedes nin consintades nin permitades fazer guerra nin otro mal nin dapño alguno al dicho don García nin a los suyos, mas que guardedes e fagades guardar el dicho sobreseyimiento durante la dicha prorrogaçión, segund e por la forma e manera contenida en la dicha mi carta de sobreseyimiento que en esta trazón yo ove mandado dar.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e cunplades e fagades así durante la dicha prorrogaçón, e que non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra alguna cosa nin parte dello, todavía el dicho don García e los suyos guardando eso mesmo de non fazer nin faziendo guerra nin otro mal nin dapño alguno a mis vasallos e súbditos e naturales nin alguno dellos e sus personas nin en cosa alguna de lo suyo.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes.

E de commo esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es e los unos e los otros la cunplades, mando so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdat de Toledo, a veynte e siete días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinuenta e dos años. Yo el Rey. Yo, el dottor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e referendario del Rey e su secretario, la fize escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estava una señal que dezía rregistrada.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey e concertado con ella de *verbo ad verbum*, en la villa de Piedrafita, nueve días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinuenta e dos años.

A lo qual fueron llamados e rrogados por testigos e que fueron presentes a lo leer e concertar con la dicha carta original: Diego de Villapeçellín, camarero del dicho don García e Ferrando de Bonilla e Pedro de Toledo, criados suyos. Va escripto entre rrenglones o diz a vos el Príncipe, no le enpezca.

E porque yo Lope González de Salamanca, escrivano de cámara del Rey nuestro señor e su escrivano e notario público en todos los sus rregnos e señoríos escreví e saqué este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey e lo concerté con ella de *verbo ad verbum* en presencia de los dichos testigos. Por ende lo signé e fiz aquí este mío syg(signo)no en testimonio de verdad, Lope González (*rúbrica*).

35

1452, agosto, 30. (s.l.).

Salvoconducto del príncipe don Enrique, a favor del bachiller Toribio Gómez de Bonilla y de Fernando de Herrera, a quienes enviaba García de Toledo, para tratar de cosas tocantes a la prisión del conde de Alba.

Papel. Suscripción autógrafa. Sello de placa en el dorso.

A.D.A. C. 3, nº 10.

Yo el Príncipe. Por quanto vos el bachiller Thoribio Gómez de Bonilla e el merino Ferrando de Herrera tenedes cargo de fablar e procurar los fechos del conde de Alva e de don García su fijo e vos temedes e tresçelades que en vuestra venida de vosotros o de cada uno de vos al Rey mi señor o a mí, vos será fecho

algent mal o daño o otro desaguisado en vuestras personas e bienes e cosas. Por ende por la presente vos do seguro e salvoconduto que en vuestra venidas e estadas e tornadas al Rey mi señor e a mí e al dicho don Garçía, non vos será fecho ninguna prisyon nin detenimiento en vuestras presonas e cosas e bienes, commo quiera que por el dicho don Garçía e gentes suyas sea fecho e se faga qualquier movimiento de guerra, antes podades venir e vengades seguramente e syn ningunt rreçelo. El dicho seguro e salvoconduto vos dó fasta en fin del mes de setiembre primero que viene.

E por esta dicha mi carta vos seguro e prometo commo Príncipe fijo primogéntito heredero del dicho Rey mi señor, que vos guardaré e mandaré guardar este dicho seguro e salvoconduto e todo lo en él contenido e non yré nin verné nin consentiré yr nin venir contra él nin contra parte dél, en todo el dicho tiempo fasta en fin del dicho mes de setiembre.

E por esta dicha mi carta mando a todos los concejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del dicho Rey mi señor e mías, e a todos los capitanes e gentes del dicho Rey mi señor e mías, que vos guarden e fagan guardar este dicho mi seguro e todo lo en él contenido, e non vayan nin pasen contra él nin contra cosa alguna nin parte dél, en todo el dicho tiempo commo dicho es.

Por firmeza de lo qual vos di esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Fecho a treynta días de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinuenta e doss años.

Yo, el Príncipe (*rúbrica*).

E yo Iohán Ferrández de Hermosilla, secretario del Príncipe nuestro señor, la escriví por su mandado.

(*al dorso*), Registrada.

36

1453. enero 27. TORDESILLAS.

Juramento de Juan II y de su hijo el príncipe don Enrique, de guardar y mantener los capítulos establecidos con los hijos de los condes de Alba.

Cuaderno en papel de dos hojas. Suscripciones autógrafas y sellos de placa.

A.D.A. C. 2, nº 61.

Pub. PASTOR BODMER, Isabel: *Grandeza y tragedia de un valido. La muerte de don Álvaro de Luna*. Madrid 1992, v. 2, págs. 342 - 346.

Yo, el Rey e otrosí yo el Príncipe don Enrrique, su fijo primogénito heredero. Por rrazón que a mí el dicho señor Rey plaze que por mi parte e otrosí por parte de mí el dicho Príncipe sean concordadas e guardadas a vos don García de Toledo e don Pedro su hermano, hijos de don Fernand Álvarez de Toledo, conde de Alva e que vos los dichos don García e don Pedro asý mesmo fagades e otorguedes a mí el dicho señor Rey e otrosí a mi el dicho Príncipe su fijo los capítulos siguientes:

Por quanto por parte de don García e de don Pedro su hermano es suplicado a nuestro señor el Rey e otrosí al señor Príncipe, su fijo, que a su merçed plega de querer mandar ver e entender cerca de la deliberación e fechos del dicho conde de Alva, e de les mandar dar sobreseyimiento por algund tienpo, porque mejor logar aya para lo poder fazer, e durante el dicho tienpo les mandase dar seguridad para los dichos don García e don Pedro, su hermano, e para los cavalleros e escuderos que con ellos al presente están o los que dellos con ellos quisieren estar el dicho tienpo. A su Alteza plaze de dar el dicho sobreseyimiento a los dichos don García e don Pedro, su hermano, e gentes suyas que al presente están e a las villas e fortalezas e tierras del dicho conde de Alva, que están por los dichos don García e don Pedro, por quatro meses primeros siguientes, contados desde el día del otorgamiento destos capítulos fasta ser complidos, con tanto que los dichos don García e don Pedro desde el día de la fecha destos dichos capítulos fasta veinte días primeros siguientes, ayan de poner e dar e entregar rrealmente e con efecto e libre e desenbargadamente en poder de Fernand Álvarez de Toledo, fijo de Garci Álvarez, las villas e fortalezas de Piedrahíta e el Barco e El Mirón que son del dicho conde de Alva e agora están por los dichos don García e don Pedro su hermano, para que las él tenga en seqrestación e fieldad durante los dichos quattro meses, con las armas e pertrechos e bastimentos que los dichos don García e don Pedro en ellas le dexaren, e con el número de las personas que adelante dirá en esta guisa. En la dicha villa de Piedrahíta diez escuderos omnes darmas syn cavallos e quinze omnes de pie, e en la dicha fortaleza del Barco otros diez omnes darmas syn cavallos e quinze omnes de pie, e en la dicha fortaleza del Mirón otros diez omnes darmas syn cavallos, e otros quinze omnes de pie. Pero que la justicia de las dichas villas de Piedrahíta e del Barco e del Mirón e sus juredições quede por el dicho señor Rey durante los dichos quattro meses. E que durante este tienpo de su merçed cargo della al dicho Fernand Álvarez, e que durante este tienpo el dicho Fernand Álvarez non acoja nin sea tenudo nin obligado de acoger en las dichas villas e fortalezas nin las dar nin entregar al dicho señor Rey nin al dicho señor Príncipe su fijo nin a otro e otros en su nombre nin por su mandado, aunque por su parte le sean demandadas nin alguna dellas, nin asý mesmo a la condesa de Alva nin a los dichos don García e don Pedro nin a alguno dellos nin

a otras persona o personas algunas por ellos nin por el dicho conde de Alva nin al dicho conde en caso que ende viniese, nin por mandado de qualquier o qualesquier dellos.

E en el tienpo de los dichos quatro meses al dicho señor Rey plaze de mandar ver e entender cerca de lo que toca a los fechos e liberación del dicho conde e cerca de las seguridades que de todo ello se rrequieren, e cunplan a servicio del dicho señor Rey e del dicho señor Príncipe su fijo. E que despues de entregadas las dichas villas e fortalezas en la forma susodicha, la dicha condesa de Alva, muger del dicho conde pueda venir e venga a un logar cerca de donde el dicho señor Rey estoviere.

E si acaesçiere que durante el dicho tienpo de los dichos quattro meses non e diere conclusión en la liberación del dicho conde, que luego complido el dicho tienpo de los dichos quattro meses, el dicho Fernand Álvarez sea tenudo e obligado de dar e entregar e dé e entregue a los dichos don García e don Pedro su hermano o a qualquier dellos que a la sazón fuere bivo, en caso que durante el dicho tienpo qualquier dellos pasase desta presente vida, las dichas villas e fortalezas de Piedrahita e el Barco e el Mirón, con aquellos mismos bastimentos e armas e pertrechos que en ellas rrescibiere, e le dexaren los dichos don García e don Pedro. Pero sy los dichos don García e don Pedro quesieren lever e gastar algunos mantenimientos de los que asy dexaren en las dichas villas e fortalezas o en qualquier dellas, que lo puedan fazer e fagan, mas que el dicho Fernand Álvarez non ge las aya de dejar más basteçidas de lo que quedaren de los dichos bastimentos que asy en ellas le fueren dexados por los dichos don García e don Pedro al tienpo que las rrecibiere, descontando lo que asy dello tomaren los dichos don García e don Pedro, commo dicho es.

Otrosí que en el tienpo en que asy el dicho Fernand Álvarez oviere de tener las dichas villas e fortalezas en seqrestación non de logar nin se puedan fazer nin fagan más defensas nin fortificaciónes nin hedefiçios en las dichas villas e fortalezas nin en algua dellas, nin rrevocar los dichos bastimentos nin adereçar nin rreparar los dichos pertrechos de commo los rrecibiere, sobre lo qual todo el dicho Fernand Álvarez aya de fazer e faga pleito e omenaje commo cavallero e omme fijodalgo segund fuero e costumbre de España, asy cerca de lo sobredicho que atañe a los dichos don García e don Pedro de les tortnar las dichas villas e fortalezas sy non se concluyeren los fechos del dicho conde durante el dicho tienpo, commo cerca de las otras cosas que tocan al dicho señor Rey. E que durante el dicho tienpo de los dichos quattro meses el dicho don García e el dicho don Pedro su hermano e los otros cavalleros e gentes suyas que con ellos al presente están, puedan estar e estén llana e seguramente en las villas e logares de la Horcajada e Bohoyo e Babilafuente e en sus términos, que son del dicho conde de Alva, e en la villa de Salvatierra que la condesa de Alva su madre tiene e en sus términos,

qual más quesieren. E asy mesmo puedan estar en las aldeas de alderredor de los dichos logares fasta en dos leguas, tanto que non entren en çibdad nin villa nin fortaleza alguna.

E otrosí que durante el dicho tienpo, los dichos don García e don Pedro puden yr ver e visitar a su hermana, muger de Fernand Álvarez de Toledo, e esten ende por un mes sy quesieren e se tornar a los logares susodichos en que han de estar durante el dicho tienpo. Para lo qual, el dicho señor Rey e el dicho señor Príncipe su fijo les ayan de dar e den sus cartas de seguridades bastantes, firmadas de sus nonbres e selladas con sus sellos con juramento.

E así mesmo quel dicho don García e el dicho don Pedro, su hermano, fagan seguridad bastante con juramento e pleito e omenage que durante el dicho tienpo non entrarán ellos nin los suyos nin alguno nin algunos dellos en las dichas villas de Piedrahíta e del Barco e del Mirón nin se apoderarán dellas, nin otros por ellos nin de su acuerdo e conseio e permisión en caso que lo puedan fazer, por qualquier vía que ser pueda. Nin asy mesmo que non procurarán nin tratarán nin se trabajará de tomar nin ocupar por qualquier vía que ser pueda, alguna nin algunas çibdades villas nin fortalezas nin logares del dicho señor Rey nin de qualesquier sus vasallos e súbditos e naturales, nin asy mesmo darán favor nin ayuda por sy nin por sus gentes a qualesquier personas que estén en desobediençia del dicho señor Rey o contra quien su merçed quiera ser, nin farán ellos nin sus gentes rrobos nin males daños algunos. Pero sy algunos de los suyos de los dichos don García e don Pedro son vezinos de las dichas villas de Piedrahíta e del Barco e del Mirón e quiesieren entrar ende, que queden a cargo del dicho Fernand Alvarez de ver quales escuderos e vezinos de las dichas villas devan quedar en ellas por ser más syn sospecha porquel pueda tener a mejor rrecabdo e guarda las dichas villas e fortalezas.

Otrosy que el sueldo que montare en la gente quel dicho Fernand Alvarez oviere de tener en las dichas villas e fortalezas de Piedrahíta e el Barco e el Mirón durante los dichos quatro meses, se aya de pagar de los pechos e derechos pertenescientes al señorío de las dichas villas de Piedrahíta e el Barco e el Mirón, e sy non oviere cumplimiento para el dicho sueldo en los dichos pechos e derechos quel dicho señor Rey lo mande pagar de las alcavalas e tercias e pedidos e monedas de los dichos logares. E sy esto non bastare para el dicho sueldo que le sea librado lo que ende fallesciere para cumplimiento del dicho sueldo en las alcavalas e tercias de los logares de la Horcajada e Bohoyo e Babilafuente. E si mss. montare quel dicho sueldo las dichas alcavalas e tercias e pedidos e monedas e pechos e derechos de las dichas villas de Piedrahíta e el Barco e el Mirón e las alcavalas e tercias de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e Babilafuente e asy mesmo en los pedidos e monedas que durante el dicho tienpo ovieren de pagar los vezinos e moradores de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e Babilafuente quel dicho señor Rey lo mande librar a los dichos don García e don Pedro para ayuda de su mantenimiento durante los dichos quattro meses.

E otrosy que durante el tiempo de los dichos quatro meses, los dichos don García e don Pedro o el que su poder oviere, pueda aver e levar e lieven para ayuda de su mantenimiento todas e cualesquier rrentas e pechos e derechos perteñientes al señorío de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e Bivilafuente, que son del dicho conde de Alva, en que asy al dicho señor Rey plaze que ellos puedan estar. E otrosy los maravedís que montaren en los pedidos e monedas que durante el dicho tiempo de los dichos quatro meses los vezinos e moradores de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e Bivilafuente ovieren a pagar al dicho señor Rey commo susodicho es, e que eso mesmo durante el dicho tiempo de los dichos quattro meses puedan tener e tengan la justicia de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e Bivilafuente.

Otrosy que en el dicho término de los dichos quattro meses non puedan ser nin sean acusados nin demandados nin calupniados a los dichos don García e don Pedro nin a los suyos que con ellos estovieren los dichos quattro meses o han estado en el tiempo que antes de agora ellos tovieron apoderadas las dichas villas e fortalezas de Piedrahíta e del Barco e del Mirón, de cosa alguna de lo que hasta el día del otorgamiento destos capítulos han tomado e hecho e cometido nin asy mesmo a los vasallos del dicho conde de Alva quye les han ayudado nin les sea demandado cosa alguna de las rrentas e pechos e derechos e otras cosas que les han dado e pagado.

Otrosy que sy alguno o algunos de los sobredichos que han estado e están con los dichos don García e don Pedro su hermano se quesieren torrnar a sus casas e fazientes e fazer la seguridad que acostunbran fazer aquéllos a quien el dicho señor Rey ha perdonado, que a Su Alteza plaze de los mandar perdonar e les dar sus cartas de perdón e rrestitución de cualesquier sus bienes e heredamientos rrayzes que les sean tomados e seqrestados e cualesquier maravedís que tengan en sus libros, para que gozen dellos desde el día del dicho perdón en adelante, non enbargantes cualesquier merçedes e sequestraciones que su merçed tenga fechas de lo sobredicho o de qualquier cosa o parte dello, e que en caso que el dicho señor Rey aya fecho algunas merçedes o sequestraciones de los bienes e maravedís de los sobredichos o de alguno dellos a algunas personas, de que hasta aquí non ayan tomado la posesión por la vía de la merçed o de la sequestración que mandará que non se tome e este sobreseydo durante el dicho tiempo de los dichos quattro meses.

Otrosí que el dicho señor Rey mande dar sus cartas para que por el dicho término de los dichos quattro meses sean tornados libremente sus bienes rrayzes a los que han estado e están con los dichos don García e don Pedro, non enbargante cualesquier merçedes o sequestros que dellos están fechos, e que ellos estén con los dichos don García e don Pedro. E sy quesieren yr a las dichas sus casas e bienes rrayzes que les fueren tornados que lo puedan fazer e estar e estén en ellos durante el dicho tiempo de los dichos quattro meses.

Por ende yo el dicho señor Rey e otrosí el dicho Príncipe su fijo, otorgamos los dichos capítulos suso encorporados e todo lo en ellos contenido e cada cosa e parte dello, e damos las seguridades de que en ellos faze menCIÓN, e juramos al nonbre de Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*cruz*) e a las palabras de los santos evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos, de guardar e complir a vos los dichos don García e don Pedro su hermano e a los cavalleros e escuderos e gentes vuestras que con vos al presente están, o los que con vos dellos quiesieren estar el tiempo de los dichos quatro meses de que se faze menCIÓN, en los dichos capítulos e a las villas e fortalezas del dicho don Fernand Álvarez de Toledo conde de Alva vuestro padre, que están por vos los dichos don García e don Pedro las dichas seguridades e sobreseyimiento contenidos en los dichos capítulos, segund e por la forma e manera que en ellos se contiene, con tanto que vos los dichos don García e don Pedro en el término de los veinte días primeros siguientes contenidos en los dichos capítulos suso encorporados ayades de dar e entregar e dedes e entreguedes rrealmente e con efecto, libre e desenbargadamente en poder del sobredicho Fernand Álvarez de Toledo, fijo de Garci Álvarez, las villas e fortalezas de Piedrahíta e el Barco e el Mirón que son del dicho conde de Alva vuestro padre, e agora están por los dichos don García e don Pedro para que las tengan en sequestración e fieldad durante los dichos quatro meses contenidos en los dichos capítulos suso encorporados. E asy mesmo que fagades e guardedes e cumplades todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en los dichos capítulos e en cada uno dellos que vos avedes de fazer e guardar e complir.

De la qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sellos. Dada en la villa de Tordesillas veinte y siete días de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cinqüenta e tres años.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Yo el Príncipe (*rúbrica*).

Registrada.

Por mandado de nuestro señores el Rey e el Príncipe don Enrique, su fijo primogénito heredero, Relator.

Iohán Alfonso (*rúbrica*).

deberían guardarse durante el plazo de ocho meses para entender en la liberación de su padre el conde.

Cuaderno en papel de cuatro hojas. Suscripciones autógrafas y sellos de placa.

A.D.A. C. 2, nº 62.

Yo, el Rey e otrosy yo, el Príncipe don Enrique, su fijo primogénito heredero. Por rrazón que a mí el dicho señor Rey plaze que por mi parte e otrosy por parte de mí el dicho Príncipe sean concordadas e guardadas a vos don Garçia de Toledo e don Pedro, su hermano, hijos de don Ferrnand Álvarez de Toledo, conde de Alva e que vos los dichos don Garçia e don Pedro asý mesmo fagades e otorgedes a mí el dicho señor Rey e otrosy a mí el dicho Príncipe su fijo los capítulos syguientes:

Por quanto por parte de don Garçia de Toledo e de don Pedro, su hermano, es suplicado a nuestro señor el Rey e otrosy al señor Príncipe, su fijo, que a su merçed plega de querer mandar ver e entender cerca de la liberación e fechos del dicho conde de Alva e de les mandar dar sobreseyimiento por algund tiempo, porque mejor logar aya para lo poder fazer, e durante el dicho tiempo les mandase dar seguridad para los dichos don Garçia e don Pedro, su hermano, e para los caballeros e escuderos que con ellos al presente están, o los que dellos con ellos quieren estar el dicho tiempo.

A Su Alteza plaze de dar el dicho sobreseyimiento a los dichos don Garçia e don Pedro, su hermano, e gentes suyas que con ellos al presente están e a las villas e fortalezas e tierras del dicho conde de Alva, que están por los dichos don Garçia e don Pedro, por ocho meses primeros syguientes contados desde el día del otorgamiento destos capítulos fasta ser cumplidos los dichos ocho meses con tanto que los dichos don Garçia e don Pedro desde el día de la fecha destos capítulos fasta treynta e dos días primeros syguientes, ayan de poner e dar e entregar rrealmente e con efecto e libre e desembargadamente en poder de Ferrnand Álvarez de Toledo, fijo de Garçi Álvarez, las villas e fortalezas de Piedrahita e el Barco e el Mirón, que son del dicho conde de Alva e agora están por los dichos don Garçia e don Pedro, su hermano, para que las tengan en sequestración e fieldad durante los dichos ocho meses, con las armas e pertrechos e bastimentos que los dichos don Garçia e don Pedro su hermano en ellas le dexaren e con el número de las personas que adelante dirá en esta guisa. En la dicha fortaleza de Piedrahita catorze escuderos ommes de armas syn cavallos e quinze ommes de pie, e en la dicha fortaleza del Barco treze ommes de armas syn cavallos e otros quinze ommes de pie, e en la dicha fortaleza del Mirón otros treze ommes de armas syn cavallos e otros quinze ommes de pie. Pero que la justicia de las dichas villas de Piedrahita e del Barco e del Mirón e sus juridiciones quede por el dicho señor Rey durante los dichos ocho meses, e que durante este tiempo dé su merçed cargo della al dicho Ferrand Álvarez e que los dichos señores Rey e Príncipe le juren e prometan que

ellos nin alguno dellos por mando nin por rruego nin otra persona alguna por su mandado non costreñirán al dicho Ferrnand Álvarez durante el dicho término a que entiendan en la justicia de las dichas villas otras personas salvo las quel dicho Ferrand Álvarez pusiere e quesiere e bien visto le fuere, para seguridad de la fiança que dél se faze, e que durante este tiempo de los dichos ocho meses el dicho Ferrand Álvarez non acoja nin sea tenudo nin obligado de acojer en las dichas villas e fortalezas nin las dar nin entregar al dicho señor Rey nin al dicho señor Príncipe su fijo nin a otro o otros en su nombre nin por su mandado, aunque por su parte le sean demandados nin alguna dellas, nin asy mesmo a la condesa de Alva nin a los dichos don Garçia e don Pedro nin a alguno dellos, nin a otra persona o personas algunas por ellos nin por el dicho conde de Alva, nin al dicho conde en caso que ende viniese nin por mandado de qualquier o qualesquier dellos. E quel dicho señor Rey e asy mismo el dicho señor Príncipe le prometan e juren e seguren por su carta firmada de sus nonbres e sellada con sus sellos, e asy mismo el marqués de Villena que las dichas fortalezas e villas non le serán demandadas hasta ser complido el término susodicho por los dichos señores Rey e Príncipe nin por el dicho marqués, para que las entregue e rrestituya a ellos nin a otro alguno e otrosy que non le prorrograrán la tenençia de las dichas villas e fortalezas más nin allende de los dichos ocho meses, e asy mismo que durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses en quel dicho Ferrnand Álvarez ha de tener las dichas villas e sus fortalezas el dicho señor Rey non mandará nin enbiará mandar al dicho Ferrnand Álvarez que enbie a su servicio nin a otra parte gente alguna.

Otrosy por quanto el dicho Ferrnand Álvarez dize que pretende aver derecho a las dichas villas e fortalezas, lo qual dize que es notorio en estos rregnos e que por las tener por tal vía podría perecer algund tanto de su derecho que se contenga en la carta que los dichos señores Rey e Príncipe le dieren firmada de sus nonbres e sellada con sus sellos, que non embargante lo susodicho le quede su derecho a salvo para en todo tiempo e non perezca.

E en el tiempo de los dichos ocho meses al dicho señor Rey plaze de mandar ver e entender cerca de lo que toca a los fechos e liberaçion del dicho conde, e cerca de las seguridades que de todo ello se rrequieran e cunplan a servicio del dicho señor Rey e del dicho señor Príncipe, su fijo, e que despues de entregadas las dichas villas e fortalezas en la forma susodicha, la dicha condesa de Alva, muger del dicho conde, pueda venir e venga a un lugar cerca de donde el dicho señor Rey estoviere.

E sy acaesçiere que durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses non se diere conclusión en la liberaçion del dicho conde, que luego complido el dicho tiempo de los dichos ocho meses, el dicho Ferrnand Alvarez sea tenudo e obligado de dar e entregar, e dé e entregue a los dichos don Garçia e don Pedro, su hermano, o a qualquier dellos que a la sazón fuere bivo, en caso que durante el dicho tiempo qualquier dellos pasase desta presente vida, las dichas villas e fortalezas de

Piedrahita e el Barco e el Mirón, con aquellos mesmos bastimentos e armas e pertrechos que en ellas rrecibiere e le dexaren los dichos don García e don Pedro. Pero sy los dichos don García e don Pedro quesieren levar e gastar algunos mantenimientos de los que asy dexaren en las dichas villas e fortalezas o en qualquier dellas, que lo puedan fazer e fagan. Mas quel dicho Ferrnand Álvarez non ge las aya de dexar más basteçidas de lo que quedaron de los dichos bastimentos que asy en ellas le fueren dexados por los dichos don García e don Pedro al tiempo que las rrecibiere, descontando lo que asy dello tomaren los dichos don García e don Pedro, commo dicho es.

Otrosy que en el tiempo en que así el dicho Ferrnand Álvarez oviere de tener las dichas villas e fortalezas en sequestración non dé logar nin se puedan fazer nin fagan mas defensas nin fortificaciones nin hedeficios en las dichas villas e fortalezas nin en alguna dellas, nin rrenovar los dichos bastimentos nin adereçar nin reparar los dichos pertrechos de commo los rrecibiere. Sobre lo qual todo el dicho Ferrnand Álvarez aya de fazer e faga pleito e omenaje commo cavallero e omme fijodalgo segund fuero e costunbre Despaña, asy cerca de lo sobredicho que atañe a los dichos don García e don Pedro, de les torrnar las dichas villas e fortalezas sy non se concluyeren los fechos del dicho conde durante el dicho tiempo commo cerca de las otras cosas que tocan al dicho señor Rey.

E que durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses, el dicho don García e el dicho don Pedro, su hermano, e los otros cavalleros e gentes suyas que con ellos al presente están, puedan estar e estén llana e seguramente en las villas e logares de la Horcajada e Bohoyo e Bivilafuente e en sus términos, que son del dicho conde de Alva, e en la villa de Salvatierra que la condesa de Alva, su madre, tiene, e en sus términos quél más quesieren. E asy mesmo puedan estar en las aldeas de alderredor de los dichos logares hasta en dos leguas, tanto que non entren en çibdad nin fortaleza alguna. E otrosy que durante el dicho tiempo, los dichos don García e don Pedro puedan yr e vysytar a su hermana, muger de Ferrnand Álvarez de Toledo, e estar ende por un mes sy quesieren, e se torrnar a los logares susodichos en que han de estar durante el dicho tiempo. E otrosy que puedan venir al dicho señor Rey cada e quando su merced ge lo enbiare mandar. Paro lo qual el dicho señor Rey e el dicho señor Príncipe, su fijo, les ayan de dar e den sus cartas de seguridades bastantes, firmadas de sus nonbres e selladas con sus sellos con juramento.

Asy mismo quel dicho don García e el dicho don Pedro, su hermano, fagan seguridad bastante con juramento e pleito e omenaje que durante el dicho tiempo non entrarán ellos nin los suyos nin alguno nin algunos dellos en las dichas villas de Piedrahita e del Barco e del Mirón, nin se apoderarán dellas nin otros por ellos nin de su acuerdo e consejo e promisión en caso que lo puedan fazer, por qualquier vía que ser pueda, nin asy mesmo que non procurarán nin tratarán nin se trabajarán de tomar nin ocupar por qualquier vía que ser pueda, alguna nin algunas çibdades,

villas nin fortalezas nin logares del dicho señor Rey nin de qualesquier sus vas-
llos e súbditos e naturales, nin asy mismo darán favor nin ayuda por sy nin por
sus gentes a qualesquier personas que estén en desobediencia del dicho señor Rey,
o contra quien su merced quiera ser, nin farán ellos nin sus gentes rrobos nin males
nin daños algunos, e sy algunos de los suyos de los dichos don Garcíá e don Pedro
son vezinos de las dichas villas de Piedrahíta e del Barco e del Mirón e quiesieren
entrar ende, que quede a cargo del dicho Ferrnand Álvarez de ver quales escud-
ros e vezinos de las dichas villas devan quedar en ellas por ser más syn sospechaz
porquél pueda tener a mejor recabdo e guarda las dichas villas e fortalezas.

Otrosy quel sueldo que montare en la gente quel dicho Ferrnand Álvarez ovie-
re de tener en las dichas villas e fortalezas de Piedrahíta e el Barco e el Mirón
durante los dichos ocho meses se aya de pagar de los pechos e derechos perte-
nesientes al señorío de las dichas villas de Piedrahíta e el Barco e el Mirón, e sy
non oviere cumplimiento para el dicho sueldo en los dichos pechos e derechos
que dicho señor Rey lo mande pagar de las alcavalas e tercias e pedidos e mo-
nedas de los dichos logares, e sy esto non bastare para el dicho sueldo que le sea
librado lo que ende falleciere para cumplimiento del dicho sueldo en las alcava-
las e tercias de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e Bivilafuente, e sy
más montaren, quel dicho sueldo las dichas alcavalas e tercias e pedidos e mo-
nedas e pechos e derechos de las dichas villas de Piedrahíta e el Barco e el Mirón e
las alcavalas e tercias de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e
Bivilafuente, e asy mismo en los pedidos e monedas que durante el dicho tie-
po ovieren de pagar los vezinos e moradores de los dichos logares de la
Horcajada e Bohoyo e Bivilafuente, quel dicho señor Rey lo mande librar a los
dichos don Garcíá e don Pedro para ayuda de su mantenimiento durante los
dichos ocho meses.

E otrosy que durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses, los dichos don
Garcíá e don Pedro o el que su poder oviere, puedan aver e levar e lieven para
ayuda de su mantenimiento todas e qualesquier rrentas e pechos e derechos perte-
nesientes al señorío de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e
Bivilafuente que son del dicho conde de Alva en que así al dicho señor Rey plaze
que ellos puedan estar. E otrosy los maravedís que montaren en los pedidos e
monedas que durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses los vezinos e mora-
dores de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e Bivilafuente ovieren de
pagar al dicho señor Rey commo susodicho es, e que eso mesmo durante el dicho
tiempo de los dichos ocho meses puedan tener e tengan la justicia de los dichos
logares de la Horcajada e Bohoyo e Bivilafuente.

Otrosy que en el dicho término de los dichos ocho meses non puedan ser nin
sean acusados nin demandados nin calupniados a los dichos don Garcíá e don
Pedro nin a los suyos que con ellos estovieren los dichos ocho meses, o han esta-
do en el tiempo que antes de agora ellos tovieron apoderadas las dichas villas e for-

talezas de Piedrahita e del Barco e del Mirón, de cosa alguna de lo que fasta el día del otorgamiento destos capítulos han tomado e fecho e cometido, nin asy mesmo a los vasallos del dicho conde de Alva que les han ayudado, nin les sea demandado cosa alguna de las rrentas pechos e derechos e otras cosas que les han dado e pagado.

Otrosy que sy alguno o algunos de los sobredichos que han estado e están con los dichos don Garcíá e don Pedro su hermano se quesieren torrnar a sus casas e fazientes, e fazer la seguridad que acostunbran fazer aquellos a quien el dicho señor Rey ha perdonado, que a Su Alteza plaze de les mandar perdonar e les dar sus cartas de perdón e rrestitución de qualesquier sus bienes e heredamientos rráyzes que les sean tomados e sequestrados e qualesquier maravedís que tengan en sus libros, para que gozen dellos desde el día del dicho perdón en adelante, non enbargantes qualesquier merçedes e sequestrações que su merçet tenga fechas de lo sobredicho o de qualquier cosa o parte dello, e que en caso quel dicho señor Rey aya fecho algunas merçedes, o sequestrações de los bienes e maravedís de los sobredichos o de alguno dellos a algunas personas de que fasta aquí non ayan tomado la posesión por la vía de la merçet o de la sequestraçón que mandara que se non tome e esté sobreseydo durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses.

Otrosy quel dicho señor Rey mande dar sus cartas para que por el dicho término de los dichos ocho meses sean torrnados libremente sus bienes rráyzes a los que han estado e están con los dichos don Garcíá e don Pedro, non enbargante qualesquier merçedes o sequestros que dellos están fechas e que ellos estén con los dichos don Garcíá e don Pedro, e sy quesieren yr a las dichas sus casas e bienes rráyzes que les fueren torrnados, que lo puedan fazer e estar e estén en ellos durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses.

Por ende yo el dicho señor Rey e otrosy yo el dicho Príncipe su fijo, otorgamos los dichos capítulos suso encorporados e todo lo en ellos contenido e cada cosa e parte dello, e damos las seguridades que en ellos se faze mencción, e juramos al nonbre de Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*cruz*) e a las palabras de los santos evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos, de guardar e complir a vos los dichos don Garcíá e don Pedro su hermano, e a los cavalleros e escudeiros e gentes vuestras que al presente con vos están, e a los que dellos con vos quiescieren estar el tiempo de los dichos ocho meses de que se faze mencción en los dichos capítulos, e a las villas e fortalezas e tierras del dicho don Ferrnand Álvarez conde de Alva vuestro padre que están por vos, los dichos don Garcíá e don Pedro, las dichas seguridades e sobreseyimiento contenidos en los dichos capítulos segund e por la forma e manera que en ellos se contiene, con tanto que vos los dichos don Garcíá e don Pedro en el término de los dichos treynta e dos días primeros syguientes contenidos en los dichos capítulos suso encorporados, ayades de dar e dedes e entreguedes rrrealmente e con efecto libre e desenbargadamente en

poder del dicho Ferrand Álvarez de Toledo, fijo de Garci Álvarez, las villas e fortalezas de Piedrahíta e del Barco e del Mirón que son del dicho conde de Alva vuestro padre e agora están por vos los dichos don García e don Pedro, para que las él tenga en sequestración e fieldad durante los dichos ocho meses contenidos en los dichos capítulos suso encorporados. E asy mesmo que fagades e guardedes e cumplades todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en los dichos capítulos e en cada uno dellos que vos avedes de fazer e guardar e cumplir.

De lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres e sellada con nuestros sellos.

Dada en los mis alcáceres de la mi villa de Escalona ocho días de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quattrocientos e cinqüenta e tres años.

Yo, el Rey (*rúbrica*).

Yo, el Príncipe (*rúbrica*).

Por mandado de nuestros señores el Rey e el Príncipe don Enriquе, su fijo primogénito heredero, Relator. Registrada (*rúbrica*).

38

1453, julio, 9. ESCALONA.

Sobre carta de Juan II dirigida a Fernán Álvarez de Toledo, Señor de Oropesa, encomendándole la secuestación de las fortalezas de las villas de Piedrahíta, el Barco y Mirón durante el tiempo de vigencia de los capítulos firmados con los hijos del conde de Alba. Inserto en traslado hecho en Piedrahíta, el 11 de agosto de 1453.

A.D.A. C. 25, nº 61.

Don Iohán por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A vos, Ferrand Álvarez de Toledo, fijo de Garci Álvarez, mi vasallo cuya es Oropesa, salud e gracia.

Sepades que a mí e otrosí al Príncipe don Enriquе, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, plogo de condeçender a ciertos capítulos para que aque-llos sean guardados a don García de Toledo e don Pedro su hermano, hijos de don Ferrand Álvarez de Toledo, conde de Alva e a los que con ellos al presente están,

ellos guardando e faziendo e cumpliendo çiertas cosas contenidas en los dichos capítulos, de lo qual yo e el dicho Príncipe mi fijo les mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestros sellos, su thenor de la qual es este que se sigue:

Inserta Documento nº 37

E porque mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e cumpla todo lo contenido en la dicha mi carta e del dicho Príncipe mi fijo que suso va encorporada, yo vos mando que aceptedes la sequestración e fieldad de las dichas villas de Piedrahita e del Barco e del Mirón e de sus fortalezas, contenidas en los dichos capítulos de suso encorporados, segund e por la forma e manera e por el tiempo que en ellos se contiene, e que rrecibades de los dichos don García e don Pedro las dichas villas e sus fortalezas con las armas e pertrechos e bastimentos que los dichos don García e don Pedro con ellas vos dexaren, e con el número de las personas contenidas en los dichos capítulos. E tengades por mí la justicia çevil e criminal de las dichas villas de Piedrahita e el Barco e el Mirón durante los dichos ocho meses contenidos en los dichos capítulos. E podades usar e usedes della durante el dicho tiempo todo esto e cada cosa dello segund e por la forma e manera que en los dichos capítulos suso encorporados se contiene. Pero es mi merçed que durante el dicho tiempo non acojades nin seades tenudo nin obligado de acoyer en las dichas villas nin en sus fortalezas nin las dar nin entregar a mí nin al dicho Príncipe mi fijo nin a otro nin a otros en mi nonbre nin por mí mandado nin suyo, aunque por mi parte o suya vos sean demandadas ellas o qualquier dellas nin asý mesmo a la condesa de Alva nin a los dichos don García e don Pedro nin algund dellos, nin a otra nin a otras personas algunas por ellos nin por el dicho conde de Alva nin al dicho conde en caso que ende viniese, nin por mandado de qualquier o qualesquier dellos, e que mandaré guardar e será guardado cerca desto todo lo otro contenido en los dichos capítulos suso encorporados e en cada uno dellos, porque en el tiempo de los dichos ocho meses a mí plaze de mandar ver e entender cerca de lo que toca a los fechos e liberaçión del dicho conde e cerca de las seguridades que de todo ello se rrequiere e cunple a servïcio mío e del dicho Príncipe, mi fijo.

E sy acaesciere que durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses non se diere conclusión en la liberaçón del dicho conde, que luego complido el dicho tiempo de los dichos ocho meses, vos seades tenudo de dar e entregar e por la presente vos mando que dedes e entreguedes a los dichos don García e don Pedro o a qualquier dellos que a la sazón fuere bivo en caso que durante el dicho tiempo qualquier dellos pasase desta presente vida, las dichas fortalezas de Piedrahita e el Barco e el Mirón, con aquéllos mesmos bastimentos e armas e pertrechos que en ellas mesmas rrecibièredes e vos dexaren los dichos don García e don Pedro.

Pero sy los dichos don García e don Pedro quesieren levar e gastar algunos mantenimientos de los que asý dexaren en las dichas villas e fortalezas o en qual-

quier dellas, que lo puedan fazer e fagan, mas que vos non ge las ayades de dexar más basteçidas de lo que quedaren de los dichos bastimentos que asy en ellas vos fueren dexados por los dichos don García e don Pedro, commo dicho es.

Otrosy vos mando que en el tiempo en que así oviéredes de tener las dichas villas e fortalezas en sequestración, non dedes logar que se puedan fazer nin fagan más defensas nin fortificaciones nin edeficios en las dichas villas e fortalezas nin en alguna dellas, nin rrevocar los dichos bastimentos nin adreçar nin rreparar los dichos pertrechos de commo los rrecibíeredes.

Sobre lo qual todo susodicho e cada cosa dello, por la presente vos mando e do liçençia e actoridad para que fagades pleito e omenaje commo cavallero e omme fijodalgo segund fuero e costumbre Despaña de lo asy fazer e guardar e complir asy cerca de lo sobredicho que tañe a los dichos don García e don Pedro su hermano de les tomar las dichas villas e fortalezas, si non se concluyeren los dichos fechos del dicho conde durante el dicho tiempo, commo cerca de las otras cosas que a mí tocan de que de suso se faze mençión.

E en el dicho caso que vos ayades de torrnar e dar e entregar las dichas villas e fortalezas a los dichos don García e don Pedro segund que por esta mi carta vos lo enbío mandar, yo por la presente vos alço, suelto e quito el dicho pleito e omenaje que asy por ellas me avedes de fazer commo susodicho es, e vos do por libre e quito dél a vos e a vuestro linaje para syempre jamás. E es mi merçed quel sueldo que montare en la gente que vos el dicho Ferrnand Álvarez avedes de tener en las dichas villas e fortalezas de Piedrahita e el Barco e el Mirón durante los dichos ocho meses se ayan de pagar e paguen de los pechos e derechos pertenesçientes al señorío de las dichas villas de Piedrahita e el Barco e el Mirón, e sy non oviere cumplimiento para el dicho sueldo en los dichos pechos e derechos, que yo lo mandaré pagar de las mis alcavalas e pedidos e monedas e terçias de los dichos logares, e sy esto non bastare para el dicho sueldo, que vos sea librado lo que ende fallesçiere para cumplimiento del dicho sueldo en las mis alcavalas e terçias e pedidos e monedas de la Horcajada e Bohoyo e Bavilafuente, e sy más montaren quel dicho sueldo lo que rrentan las dichas alcavalas e terçias e pedidos e monedas e pechos e derechos de las dichas villas de Piedrahita e el Barco e el Mirón, en las alcavalas e terçias de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e Bavilafuente. E asy mesmo los pedidos e monedas que durante el dicho tiempo me ovieren de pagar los vezinos e moradores de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e Bavilafuente, yo lo mandaré librar a los dichos don García e don Pedro para ayuda de su mantenimiento durante los dichos ocho meses, segund que en los dichos capítulos suso encorporados se contiene.

E mando a los concejos, alcalledes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e ommes buenos de las dichas villas de Piedrahita e el Barco e el Mirón e a cada uno dellos, que vos consientan tener las dichas villas e logares en la dicha seques-

tración e fieldad durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses, e usar e tener por mi la jurisdicción e justicia dellas e la exerçer durante el dicho tiempo, vos o los que vos pusíeredes e vos rrecudan e fagan rrecudir con los pechos e derechos pertenescientes al señorío de las dichas villas durante el dicho tiempo, para el sueldo que montaren a la gente que vos avedes de tener en las dichas fortalezas commo dicho es, e que non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra lo susodicho nin contra cosa alguna nin parte dello.

E vos nin ellos non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de confiscação de los bienes de los que lo contrario fizíeredes o fizieren, para la mi cámara.

E demás por qualquier o qualesquier dellos por quién sín care de lo asý fazer e complir mando al omme que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze días primeros seguentes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivanio público que para esto fuere llamado, que de ende ál que la mostrare testimonio sygnado con su signo syn dineros, porque yo sepa cómimo se cunple mi mandado.

Dada en la mi villa Descalona a nueve días de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cinquenta e tres años.

Yo el Rey.

Yo el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e rrefrendario del Rey e su secretario, la fize escrivir por su mandado. Registrada.

39

1453, julio, 9. ESCALONA.

Sobre carta de Juan II dirigida a los concejos de la Horcajada, Bohoyo y Babilafuente, insertando las capitulaciones otorgadas con los hijos del conde de Alba, el día 8 de julio de 1453.

Cuaderno en papel de cuatro hojas. Suscripción autógrafa. Sello de placa.

A.D.A. C. 2, nº 63.

Don Iohán por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A los duques, condes, marqueses, rricos ommes, maestres de las Órdenes, priores e a los del mi Conseio e oydores de la mi Audiençia e al mi Justícia Mayor e alcalldes e notarios e alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e ommes bue-

nos de la villa de Salvatierra e de los lugares de la Forcajada e de Bohoyo e Babilafuente e de todas las ciudades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos e a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminença o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que a mí e otrosy al Príncipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo primegénito heredero, pliego de condescender ciertos capítulos para que aquéllos sean guardados a don García de Toledo e a don Pedro, su hermano, hijos de don Fernand Alvarez de Toledo, conde de Alva, e a los que con ellos al presente están, ellos guardando e faciendo e cumpliendo ciertas cosas contenidas en los dichos capítulos, de lo qual yo e el dicho Príncipe, mi fijo, les mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestros sellos, su thenor de la qual es este que se sygue:

Inserta Documento nº 37

E porque mi merçed e voluntad es que se guarde e faga e cunpla con efecto, bien e complidamente todo lo contenido en la dicha mi carta e otrosy del dicho Príncipe mi fijo suso encorporada, e los capítulos en ella inxertos e cada uno dellos, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cumplades la dicha mi carta e del dicho Príncipe mi fijo, suso encorporada, e los dichos capítulos en ella inxertos e todo lo en ellos e en cada uno dellos contenido, e cada cosa e parte dello, segund e por la forma e manera que en ellos se contiene. E en cumpliéndolas, dexedes e consyntades e permitades a los dichos don García e don Pedro, su hermano, e a los otros cavalleros e gentes suyas que con ellos al presente están, que puedan estar e estén llana e libre e seguramente en las dichas villas e logares de la Horcajada e Bohoyo e Babilafuente, que son del dicho conde de Alva, en esa dicha villa de Salvatierra, que la dicha condesa de Alva, muger del dicho conde de Alva tiene e en sus términos. E asy mesmo que pueda estar en las aldeas derredor desos dichos lugares fasta en dos leguas, tanto que non entren en ciudad nin villa nin fortaleza alguna.

E otrosy que durante el dicho tiempo, los dichos don García e don Pedro puden yr ver e visytar a su hermana, muger del dicho Fernand Alvarez de Toledo, e estar ende un mes sy quesyeren, e se tornar a esos dichos logares en que han de estar, durante el dicho tiempo, segund e por la forma que en los dichos capítulos suso encorporados se contiene.

E asy mesmo que los dichos don García e don Pedro o quien su poder oviere puedan aver e levar e lieven para ayuda de su mantenimiento todas e qualesquier

rrrentas e pechos e derechos pertenesçentes al señorío de los dichos lugares de la dicha Horcajada e Bohoyo e Bavilafuente que son del dicho conde de Alva, en que a mi plaze que ellos puedan estar.

E otrosy los maravedís que montaren en los pedidos e monedas que durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses los vezinos e moradores de los dichos lugares de la Horcajada e Bohoyo e Bavilafuente me ovieren a pagar commo dicho es, e que eso mesmo durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses les consyntades tener e tengan la justicia de los dichos logares de la Horcajada e Bohoyo e Bavilafuente e de cada uno dellos, e que les non consyntades poner nin pongades en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, todo esto susodicho e cada cosa e parte dello, durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses contenidos en la dicha mi carta suso encorporada e en los capítulos en ella ixertos, e cada uno dellos, ca mi merçed e voluntad es que se faga e cunpla asy, todavia guardando e cumpliendo los dichos don García e don Pedro su hermano lo que en ellos han de fazer e guardar e complir, segund e por la forma e manera que de suso se contiene.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno, para la mi cámara, por quien fincar de lo asy fazer e complir.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e complir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende ál que vos la mostrare testimonio sygñado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en cómmodo cumplides mi mandado.

Dada en la mi villa Descalona a nueve días de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinquenta e tres años.

Yo el Rey, (*rúbrica*). sello.

E yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del Rey e su secretario, la fize escrivir por su mandado. Registrada, Sello.

40

1453, julio, 9. ESCALONA.

Sobrecarta de Juan II, dirigida a Fernán Álvarez de Toledo, Señor de Oropesa y a las villas de Piedrahita, el Barco y el Mirón, mandando que si en el plazo de ocho meses contenido en la capitulación otorgada el día 8 de julio, no fuere librado el conde de Alba, entreguen las fortalezas de dichas villas a García y a Pedro de Toledo.

Cuaderno en papel de seis hojas. Suscripción autógrafa, sello de placa.

A.D.A. C. 2, nº 65.

Don Iohán por la graça de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A vos Ferrnand Álvarez de Toledo, fijo de Garçi Álvarez de Toledo, mi vassallo, cuya es Oropesa, e a los conçejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de las villas de Piedrahita e del Barco e del Mirón, e a los alcaydes de los castillos, e fortalezas de las dichas villas e a otros qualesquier personas de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean, a quien tañe o atañer puede lo yuso escripto, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graça.

Sepades que a mí e otros y al Príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, plogo de condeçender a ciertos capítulos para que aquéllos sean guardados, a don García de Toledo e a don Pedro, su hermano, hijos de don Ferrnand Álvarez de Toledo, conde de Alva, e a los que con ellos al presente están, ellos guardando e faziendo e cumpliendo ciertas cosas contenidas en los dichos capítulos, de lo qual yo e el dicho Príncipe, mi fijo, les mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestros sellos, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Inserta Documento nº 37

E porque mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e cumpla con efecto todo lo contenido en la dicha mi carta e de dicho Príncipe, mi fijo, suso encorporada, e asy mesmo en los capítulos en ella inxertos, mandé dar esta mi carta para vos.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que sy en el tiempo de los dichos ocho meses contenidos en los dichos capítulos suso encorporados non se diere conclusión en la deliberación del dicho conde de Alva, que luego complido el dicho tiempo de los dichos ocho meses, vos el dicho Ferrnand Álvarez dedes e entreguedes e seades tenudo e obligado de dar e entregar a los dichos don García e don Pedro e a qualquier dellos que a la sazón fuere bivo, en caso que durante el dicho tiempo qualquier dellos pasase desta presente vida, las dichas villas e fortalezas de Piedrahita e el Barco e el Mirón, con aquellos mesmos bastimentos e armas e pertrechos que en ellos oviéredes rresçebido e vos los ovieren dexado e entregado los dichos don García e don Pedro. Pero sy los dichos don García e don Pedro quesieren levar e gastar algunos mantenimientos de los que asy dexaren en esas dichas villas e fortalezas o en qualquier dellas, que lo puedan fazer e fagan,

mas que vos el dicho Ferrnand Álvarez non ge las dedes más basteçidas de lo que quedare en ellas de los dichos bastimentos que asý en ellas vos fueren dexados e entregados por los dichos don García e don Pedro desde que las asý rresçibedes, descontando lo que asý dello tomaren los dichos don García e don Pedro, commo dicho es. E que vos los dichos concejos e cada uno de vos lo guardedes e cunplades asý.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quién fyncar de lo asý fazer e complir, para la mi cámara. E demás mando al omme que vos esta mi carta mostre que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende ál que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómmodo complides mi mandado.

Dada en la mi villa Descalona a nueve días de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinuenta e tres años.

Yo el Rey (*rúbrica*). sello.

E yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e rreferendario del Rey e su secretario, la fize escrivir por su mandado, Registrada.

41

1453, julio, 9. ESCALONA.

Real orden de Juan II dirigida al príncipe don Enrique y a las villas de Salvatierra, la Horcajada, Bohoyo y Babilafuente, para que en cumplimiento de uno de los capítulos firmados el día antes con los hijos del conde de Alba, acojan en dichos lugares a los partidarios de los citados don García y don Pedro y les sean restituidos los bienes que les fueron secuestrados.

Papel, Suscripción autógrafa y sello de placa en el dorso.

A.D.A. C. 2, nº 64.

Don Iohán por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina.

A vos el Príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e otrosy a los duques, condes, marqueses, rricos ommes, maestres de las Órdenes, priores, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiençia e al mi

Justicia Mayor e alcalldes e notarios e alguaziles de la mi Casa e Corte e Chançellería e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e ommes buenos de la villa de Salvatierra e de los logares de la Horcajada e Bohoyo e Bavilafuente, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis rregnos e señoríos, e a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que a mí e otrosy al dicho Príncipe don Enriique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, plogo de condeçender a ciertos capítulos para que aquellos sean guardados a don García de Toledo e a don Pedro, su hermano, hijos de don Ferrnand Álvarez de Toledo, conde de Alva, e a los que con ellos al presente están, ellos guardando e faziendo e cumpliendo ciertas cosas contenidas en los dichos capítulos, entre los cuales se contiene un capítulo que dize en esta guisa:

“Otrosy quel dicho señor Rey mande dar sus cartas para que por el dicho término de los dichos ocho meses sean torrnados libremente sus bienes rrayzes a los que han estado e están con los dichos don García e don Pedro, non embargante qualesquier merçedes o sequestros que dellos están fechos, e que ellos estén con los dichos don García e don Pedro, e sy quesieren yr a las dichas sus casas e bienes rrayzes, que les fueren torrnados, que lo puedan fazer e estar e estén en ellos durante el dicho de los dichos ocho meses”.

E porque mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e cunpla con efecto en e conplidamente todo lo contenido en el dicho capítulo suso encorporado e la cosa e parte dello, por la forma e manera que en él se contiene, mandé dar a mi carta para vos, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que guardes e cunplades e fagades guardar e complir el dicho capítulo suso encorporado, fagades torrar e rrestituir libre e desenbargadamente durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses a los cavalleros e escuderos e gentes de los dichos don García e don Pedro, su hermano que con ellos han estado e están, todos sus bienes rrayzes para que los tengan e posean durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses, non embargantes qualesquier merçedes e sequestros que dellos están fechos a qualesquier personas que sean, e que les non pongades nin consyntades poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. Todo esto susodicho e cada cosa e parte dello durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses contenidos en el dicho capítulo suso encorporado.

Ca mi merçed es que se faga e cunpla asy todavía guardando e cumpliendo los dichos don García e don Pedro su hermano lo contenido en los dichos capítulos que ellos han de guardar e fazer e complir, segund e por la forma e manera que en ellos se contiene.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fyn-
care de lo asý fazer e complir. E demás mando al omme que vos esta mi carta mos-
trare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parez-
cades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quin-
ze días primeros syguientes. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano
público que para esto fuere llamado que de ende ál que vos la mostrare, testímo-
nio signado con su sygno porque yo sepa cómmo complides mi mandado.

Dada en los mis alcáceres de la mi villa de Escalona, nueve días de jullio, año
del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cinc-
uenta e tres años.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del Rey e su
secretario, la fize escrivir por su mandado.

Al dorso, Registrada (*rúbrica*).

42

1453, julio, 26. TORDESILLAS.

*Real carta de Juan II, prorrogando a petición de los hijos del conde de Alba
otros cuatro meses el término de la concordia que había firmado con ellos en
Escalona el día 8 de julio.*

Papel. Suscripción autógrafa y Sello de placa en el dorso.

Pub. PASTOR BODMER, I. Op. cit., págs. 361 - 363.

A.D.A. C. 2, nº 66.

Don Iohán por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de
Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e
Señor de Vizcaya e de Molina.

A vos don Garçía de Toledo, mi vasallo fijo de don Ferrnand Álvarez de
Toledo, conde de Alva, salud e gracia. Sepades que vy vuestra letra por la qual me
enbiastes fazer rrelación que vos e don Pedro vuestro hermano fizierades juram-
ento e pleito omenaje por vosotros e por los vuestros, de guardar lo contenido
en los capítulos firmados de mí e otrosy del Príncipe don Enrrique, mi muy caro
e muy amado fijo, a los quales a mi plogo condeçender. Los quales dichos capítu-
los fazen mençión de ocho meses e me enbiastes suplicar que añadiese otros qua-
tro meses demás de los dichos ocho meses, asý que fuesen por todos doce meses.

A esto vos rrespondio que me plaze de añadir e añado los dichos quatro meses demás e allende de los dichos ocho meses contenidos en los dichos capítulos, e que en todas las partes que los dichos capítulos fablan de los dichos ocho meses se entiendan ser e sean doze meses, asy e a tan complidamente commo sy dal comienço fueran ende puestos e nonbrados los dichos doze meses.

Otrosy me enbiastes suplicar que por quanto en los dichos capítulos se contiene que vos nin los vuestros non entrásedes durante el tiempo de los dichos ocho meses en ellos contenidos en las villas e fortalezas de Piedrahita e el Barco e el Mirón que avedes de entregar a Ferrnand Álvarez de Toledo, fijo de Garci Álvarez, para que las él tenga en sequestración durante el dicho tiempo, e dezides que porque sy algunos de los vuestros en alguna cosa lo quebrantasesen, aunque vosotros non lo sopiédeses se vos podría dar algund cargo dello, segund la forma del dicho juramento e pleito omenaje que me tenedes hecho, que me suplicávades que mandase declarar por mi carta que sy los vuestros o alguno dellos alguna cosa de lo susodicho quebrantasesen, que lo quebrantasesen con su pena, e que a vos nin a vuestro hermano non fuese dado cargo alguno por ello, lo qual se estaba de suyo, pero que lo vos procurávades porquel hecho quedase más claro e non se podiese decir de vosotros cosa que non deviese.

A lo qual vos rrespondio que lo capitulado fue justo e razonable e por deviar todos otros inconvenientes e engaños, pero porque entendades que mi vontud non es de vos buscar achaques, a mí plaze que esto se entienda en esta guisa, que vosotros nin los vuestros non seades en mi deservicio nin en tomar en alguna manera que sea ningunos castillos nin fortalezas míos nin del dicho Príncipe, mi fijo, nin de otros grandes e cavalleros e prelados nin otras personas algunas de mis reynos, nin vos podades nin se puedan apoderar durante el dicho tiempo de los dichos doze meses, de las dichas villas e fortalezas de Piedrahita e el Barco e el Mirón, que asy han de estar en sequestración en poder del dicho Fernand Álvarez, fijo de Garci Álvarez, nin podades nin puedan entrar en ellas durante el dicho tiempo nin tomar nin ocupar maravedís algunos de las mis rrentas, e pues los sobredichos son vuestros, a vos e al dicho don Pedro, vuestro hermano, pertenesce tener tal manera porque los capítulos se guarden enteramente. E que vosotros seades encargados a ello por la vía que en ellos se contiene, porque de otra manera podríase presumir que ninguno e los vuestros non faría semejante hecho syn mandamiento o permisión vuestro o del dicho don Pedro, vuestro hermano. E por ende vos deveades guardar que de derecho nin de hecho nin de consejo nin por permisión vuestra nin en otra manera non sean quebrantados los dichos capítulos, mas que en todo caso sean guardados. E sy otros algunos otra cosa fizieren non quedarán syn pena.

E quanto a lo segundo que dezides que en los dichos capítulos se contiene que los que han estado e están con vosotros puedan estar seguros con vosotros en los logares donde avedes de estar, o puedan yr sy quesieren a sus casas e faziendas e

estar en ellas e que me suplicades que me plega declarar que aquéllos puedan andar por todas partes que quesieren a sus casas e faziendas e estar en ellas e que me suplicades que me plega declarar que aquéllos puedan andar por todas partes que quesieren seguros, procurando sus faziendas e lo que les compliere guardando ellos mi servicio e lo contenido en los dichos capítulos.

A esto vos rrespondio que a la onestad dellos cumple e para quitar todas otras sospechas de cesar en este tiempo de los dichos doce meses de se estender por otras partes e basta, que a mi plogo e plaze que ellos puedan estar en sus casas e heredades, de lo qual ellos se devan contentar, pero a mí plaze que demás de estar en sus casas e en sus heredades se puedan estender a yr procurar sus faziendas a las çibadas e villas donde asy son heredados e a sus tierras e non más nin allende.

E quanto a lo terçero que dezides que pues yo tengo librado sueldo al dicho Ferrnand Álvarez del dicho tiempo para la gente que ha de tener en las dichas fortalezas que vosotros avedes de entregar, e él non deve aver el dicho sueldo sy non desde el día que las dichas fortalezas le fueren entregadas, que me suplicades quel término de los dichos doce meses del dicho sobreseyimiento corra desde el día que las dichas fortalezas entregáredes al dicho Ferrnand Álvarez, pues que por vuestro hermano nin por vos non se deterná sola una ora a la entrega de las dichas villas e fortalezas, viniendo o enbiando el dicho Ferrnand Álvarez a las rresçibir.

A mi plaze que ello se faga asy pues de rrazón el dicho Ferrnand Álvarez non deve aver el dicho sueldo, salvo del tiempo que toviere las dichas villas e fortalezas. El qual deve ser contado desde el día que las rrecibiere, las quales por vosotros le devan ser entregadas segund e por la forma e manera que en los dichos capítulos se contiene, e devedes tener manera que por vosotros non quede de ge las entregar.

E quanto a lo que dezides que en los dichos capítulos se contiene que vos e el dicho vuestro hermano e los que con vosotros estovieren durante el dicho tiempo, podades estar en los logares del Bohoyo e la Forcajada e Babilafuente e en la villa de Salvatierra que tiene la condesa vuestra madre, e en sus términos, e por las aldeas dos leguas en derredor de los dichos logares donde asy avedes de estar, e que non se asentó asy en los dichos capítulos e me pedides por merçed que lo mande asy declarar.

A esto vos rrespondio que tanto que vos e el dicho vuestro hermano e los que con vosotros estovieren por el dicho tiempo non podades entrar nin entredes en otras çibadas nin villas cercadas nin fortalezas, salvo en la dicha villa de Salvatierra o donde estoviere la dicha vuestra hermana muger del dicho Ferrnand Álvarez, a que podades yr ver e visitar en cierta forma en los dichos capítulos contenida. A mi plaze que podades andar e andedes quatro leguas en derredor de los dichos logares donde asy avedes de estar e estoviéredes durante el dicho tiempo de los dichos doce meses que asy el dicho Ferrnand Álvarez ha de tener los dichos castillos.

Lo qual todo susodicho e por mí respondido a la dicha vuestra suplicación
quiero e mando e es mi merçed e voluntad que se guarde e cumpla en todo e per
todo, segund de suso por mí es respondido.

De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la villa de Tordesillas veinte e seys días de jullio, año del nascimien-
to de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e tress años.

Yo, el Rey (*rúbrica*).

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del Rey e su
secretario, la fize escrivir por su mandado.

Al dorso (*Registrada*).

43

1453, agosto, 10. EL BARCO DE ÁVILA.

*Escritura otorgada por Fernán Álvarez de Toledo, Señor de Oropesa, haciendo
juramento y pleito homenaje durante el tiempo de doce meses, que debía tener
en secuestro las villas y fortalezas de Piedrahita, El Barco de Ávila y el Mirón.
Papel. Suscripción autógrafa.*

A.D.A. C. 62, nº 49.

Yo Ferrnand Álvarez de Toledo, Señor de Oropesa. Por quanto por cierto
concierto que el Rey nuestro señor e el señor Príncipe fazen con don García e con
don Pedro, hijos del conde de Alva, yo tengo de tener en fieldad por término de
doze meses las villas e fortalezas de Piedrafita e el Barco e el Mirón, e fize juramento
e pleito omenaje que si en el dicho término de los dichos doze meses, los
dichos señores Rey e Príncipe non mandaren deliberar al dicho conde de Alva, yo
tornaré e entregará las dichas villas e fortalezas a los dichos don García e don
Pedro o a cualquier dellos que bivo fuere, sy acaesçiere que en el dicho término
quiero de los dichos pase desta presente vida, segund más largamente se contiene en
los capítulos del dicho concierto que están firmados e sellados de los dichos señores
Rey e Príncipe.

Porque agora los dichos don García e don Pedro dizen que podría acaesçer que
antes que el dicho término de los doze meses pasase yo pase desta presente vida
e porque si lo tal acaesçiere, los alcaydes que agora pongo o posiere en las dichas
villas e fortalezas sepan que han de cumplir aquello que yo so obligado e tengo de
cumplir si bivo fuere, segund el dicho juramento e pleito omaneje que tengo fecho,
que me piden que yo mande a los alcaydes que yo agora pongo que les fagan jura-

mento e pleito omenaje que si yo fallesciere antes del dicho término ellos farán e cumplirán aquello que yo avía de fazer e cumplir.

E así mesmo que yo les jure e prometa e les faga pleito e omenaje que si los dichos alcaydes que yo agora pongo fallescieren o cualquier dellos o yo feziere mudamiento dellos, quel que por mi fuere puesto en su lugar antes que le sea entregada la fortaleza fará el dicho juramento e pleito omenaje, e que yo le enbiaré firmado del tal alcayde e signado de escrivano público, a los dichos don Garçía e don Pedro.

E porque me demandan rrazón e me paresce cosa justa e si está así de suyo a mí me plaze que los alcaydes que yo agora pongo fagan el dicho juramento e pleito omenaje, e juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*cruz*) e fago pleito e omenaje una e dos e tres veces segund fuero e costumbre antigua de España, en manos de Diego de Liria, omme fijodalgo, que si qualquiera de los dichos alcaydes que agora pongo fallesciere o yo le mandare e posyere otro en su lugar que antes que la fortaleza se le entregue al tal alcayde que en ella oviere de poner, fará el dicho juramento e pleito omenaje e yo lo enbiaré firmado de su nombre e signado de escrivano público a los dichos don Garçía e don Pedro.

E desto di esta mi carta firmada de mi nombre. Fecha en el Barco diez días del mes de agosto, del año de mill e quattrocientos e cincuenta e tres años.

Ferrand Álvarez (*rúbrica*).

44

1453, agosto, 10. EL BARCO DE ÁVILA.

Juramento y pleito homenaje que hizo Álvaro de Loaje, regidor de Talavera, de tener en fiel custodia la fortaleza de la villa de El Barco de Ávila, por tiempo de doce meses, con las condiciones contenidas en la concordia entre Juan II y los hijos del conde de Alba.

Papel. Suscripción autógrafo.

A.D.A. C. 156, nº 2.

Yo Álvaro de Loaje, regidor de la villa de Talavera. Por quanto mi señor Ferrand Álvarez de Toledo, Señor de Oropesa, me dexa por alcayde en la casa e fortaleza de la villa del Barco, que ha de tener en fieldad por término de doze meses, con ciertas condiciones e en cierta forma, segund se contiene en los capítulos de cierto concierto que los señores Rey e Príncipe fezieron con don Garçía e don Pedro, hijos del conde de Alva, me mandó que yo feziese juramento e pleito omenaje a los dichos don Garçía e don Pedro que si acaesciere que dentro del tér-

mino de los dichos doze meses, el dicho Ferrnand Álvarez pasa desta presente vida, que yo faré e guardaré e cumpliré cerca de la dicha casa e fortaleza si a la sazón la toviere, todo aquello quel dicho Ferrnand Álvarez ha de guardar e tener e cumplir a los dichos don Garçía e don Pedro o a qualquier dellos, segund el tenor e forma del juramento e pleito omenaje quel dicho Ferrnand Álvarez cerca dello les tiene hecho.

Por ende por la presente juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*cruz*), e fago pleito e omenaje commo omme fijodalgo, una e dos e tres veces en manos de Diego de Liria, omme fijodalgo segund fuero e costumbre antigua de España, que si el dicho Ferrnand Álvarez fallesçiere en el término de los dichos doze meses e yo toviere la dicha casa e fortaleza al tiempo que fallesçiere, que yo terné e cumpliré a los dichos don Garçía e don Pedro e a cada uno dellos, todo aquello e cada cosa e parte dello quel dicho Ferrnand Álvarez, mi señor, les ha de tener e guardar e cumplir si bivo fuere. E por el dicho juramento e pleito omenaje que sobrelo les tiene hecho e desto (*di*) esta carta firmada de mi nombre, e por mayor firmeza rrogué al escrivano de yuso escripto que la signe de su signo e a los presentes que fuesen dello testigos, que fue fecha en la dicha villa del Barco, diez días del mes de agosto del año de mill e quattrocientos e çinuenta e tress años.

Álvaro (*rúbrica*).

Testigos que a esto fueron presentes rrogados e especialmente para ello llamados: Pero Fernández de Villatoro e Diego Martínez, escrivano, vezinos del Barco, e el bachiller Toribio Gómez de Bonilla e Alonso de Cáceres e Bezerra, escuderos del señor Ferrnand Álvarez, e otros asaz.

E yo Pero Sánchez de Vardales, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos e escrivano público en la dicha villa del Barco e en su término, que fuy presente a todo lo que dicho es e a cada cosa e parte dello en uno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Álvaro de Loaje fyz aquí este mio sygno (*signo*) que es a tal en testimonio de verdad e so testigo.

45

1453, agosto, 11. PIEDRAHÍTA.

Sobrecarta de Fernán Álvarez de Toledo, Señor de Oropesa, conteniendo un pleito homenaje de cumplir todo lo contenido en la carta de 9 de julio de 1453, que inserta, por la que el rey Juan II le había encomendado la secuestación de las fortalezas de Piedrahíta, El Barco de Ávila y Mirón.

Cuaderno en papel de seis hojas. Suscripción autógrafa y sello de placa.

A.D.A. C. 25, nº 61.

Yo Ferrnand Álvarez de Toledo, cuya es Oropesa, vasallo de nuestro señor el Rey. Por rrazón quel dicho señor Rey mandó dar e dio para mí una su carta firmada de su nombre e sellada con su sello, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Inserta Documento nº 38

Por ende otorgo e conozco que rresçebí e rrecíbo e tomé e tomo en seques-
tración e fieldad por mandado del dicho señor Rey e por virtud de la dicha carta
suso encorporada, las dichas villas de Piedrahíta e El Barco e el Mirón con sus
fortalezas e con los bastimentos e armas e pertrechos que los dichos don Garcíá e
don Pedro con ellas me entregaren para los tener e terné en la dicha sequestración
e fieldad durante el dicho tiempo de los dichos ocho meses, con el número de las
personas e segund e por la forma e manera e con las condiciones e calidades con-
tenidas en la dicha carta del dicho señor Rey suso encorporada e en los capítulos
en ellas inxertos. De las quales dichas villas e sus fortalezas yo me otorgo por bien
contento e apoderado de lo alto e baxo dellas a toda mi voluntad, e fago pleito e
omenaje commo cavallero e omme fijodalgo una e dos e tres veces segund fuero
e costunbre de España en manos e poder de Diego de Lira, vasallo del dicho señor
Rey e cavallero e omme fijodalgo que está presente, e lo de mí rrecibe, de las
guardar e tener en la dicha sequestración e fieldad durante los dichos ocho meses,
e de non acoyer en ellas nin en alguna dellas nin las dar nin entregar al dicho señor
Rey nin al dicho señor Príncipe su fijo nin a otro nin a otros en su nonbre nin por
su mandado, aunque por su parte me sean demandadas ellas o qualquier dellas,
nin asý mismo a la condesa de Alva nin a los dichos don Garcíá e don Pedro nin
alguno dellos nin a otro nin a otras personas algunas por ellos, nin por el dicho
conde de Alva nin al dicho conde de Alva, en caso que ende viniese, nin por man-
dado de qualquier o qualesquier dellos. E sy acaesçiere que durante el dicho tien-
po de los dichos ocho meses non se diere conclusión en la deliberación del dicho
conde segund que en los dichos capítulos suso encorporados se contiene, que
luego complido el dicho tiempo de los dichos ocho meses, daré e entregaré al dicho
don Garcíá e don Pedro, su hermano, o a qualquier dellos que a la sazón fuere
bivo, en caso que durante el dicho tiempo qualquier dellos pasase desta presente
vida, las dichas villas e fortalezas de Piedrahíta e El Barco e El Mirón, con aque-
llos mismos bastimentos e armas e pertrechos que en ellas rrecibí e me dexaron
los dichos don Garcíá e don Pedro, salvo lo que ellos quesieren lever e gastar
segund que en los dichos capítulos suso encorporados se contiene, et que ge las
dexaré más basteçidas de lo que quedaren de los dichos bastimentos que asý en
ellas me fueron dexadas por los dichos don Garcíá e don Pedro al tiempo que las
dellos rresçebí, descontado lo que dello tomaren los dichos don Garcíá e don
Pedro, commo dicho es.

Otrosy que durante el dicho tiempo de la dicha sequestración e fieldad non daré lugar que se puedan fazer nin fagan más defensas nin fortificaciones nin edeficiós en las dichas villas e fortalezas nin en alguna dellas, nin rrevocar los dichos bastimentos nin adreçar nin reparar los dichos pertrechos de commo los rrescibo.

Lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello fago pleito e omenaje commo susodicho es, de lo guardar e complir llanamente syn contradiccion nin escusa alguna çesante todo fraude e cautela e simulação e ficción, e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda, so las penas en que cahen aquellos que se alçan e rrevelan contra su Rey e señor con las fortalezas que tienen e quebrantan los pleitos e omenajes que por ellas les fazen.

De lo qual todo otorgué antel escrivano e notario público e testigos de yuso escriptos dos instrumentos en un thenor, uno para vos el dicho señor Rey e el otro para los dichos don Garçía e don Pedro, su hermano, los quales firmé de mi nombre e sellé con mi sello que fueron fechos e otorgados en Piedrafita honze días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinquenta e tres años.

Ferrnand Álvarez (*Rúbrica*).

E al tiempo quel dicho Ferrnand Álvarez hizo el juramento e pleito omenaje en esta escriptura contenido, dixo que quando oviere de dar e entregar las dichas villas e fortalezas a los dichos don Garçía e don Pedro o a qualquier dellos pasado el término de los dichos doze meses, que las tornará e entregará con todos los pertrechos e bastimentos e otras cosas que en ellas quedan, segund paresciere, fymado del nonbre de Álvaro de Loçana, su criado, que las ha rrescibido por su mandado, e quél se avía por entero de todo ello commo sy por sy mismo lo oviese rrescibido, lo qual fará e cumplirá so cargo del juramento e pleito omenaje suso escripto.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, el bachiller Juan Núñez de Toledo e el dicho Álvaro de Loçana e Bezerra e Gonçalo de Contreras e Beltrán e Alfonso Garçía de Cabañas, criado del dicho Ferrnand Álvarez.

E porque yo Pedro Sánchez de Vardales, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, en uno con los dichos testigos fuy presente a todo lo que dicho es e vi fazer al dicho Ferrnand Álvarez el dicho juramento e pleito omenaje e le vi firmar aquí su nonbre, e le vi entregar libremente las dichas fortalezas de Piedrahita e El Barco e El Mirón e cómmodo él se ovo pór entero e apoderado en ellas e en cada una dellas. E por su rruego e otorgamiento e a pedimiento de los dichos don Garçía e don Pedro fyz aquí este mío sygno (*signo*) que es a tal en testimonio de verdad e so testigo, Pedro Sánchez, escrivano (*rúbrica*).

1453, agosto, 23. VALLADOLID.

Cédula del obispo de Ávila D. Alfonso de Fonseca, ordenando a oficiales, civiles y eclesiásticos de la villa de Bonilla de la Sierra, sobreseer en el conocimiento de pleitos que afectasen al bachiller Toribio Gómez de Bonilla, oidor del rey y criado del conde de Alba, mientras durase el plazo de doce meses que se había capitulado con los hijos del conde.

Papel. Suscripción autógrafa y sello de placa en el dorso.

A.D.A. C. 62, nº 11.

Don Alfonso de Fonseca por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma, obispo de Ávila, oydor de la Audiencia del Rey nuestro señor e del su Consejo, e Capellán Mayor de nuestro señor el Príncipe don Enrrique, su fijo primogénito heredero.

A nuestro primo, el nuestro provisor e los otros vicarios de la nuestra iglesia e obispado de Ávila e al arçipreste e alcayde e alcaldes de la nuestra villa de Bonilla, que agora son o fueren de aquí adelante, e a cada uno e cualquier de vos que con esta nuestra carta fuéredes requeridos o della supiéredes en qualquier manera, salud e bendición.

Sepades que entre otros capítulos de los quel Rey nuestro señor e el señor Príncipe agora otorgaron a don Garçia e a don Pedro, hijos del conde Dalva por término e tiempo de doze meses, se contiene que en el dicho término non puedan ellos nin los que con ellos han estado e están ser acusados nin demandados por cosa alguna que hasta el día del otorgamiento de los dichos capítulos ayan fecho e cometido. E asy mesmo que les sean tornados e restituydos qualesquier bienes raýzes e qualesquier bienes que les sean tomados, non embargantes qualesquier merçedes e sequestrados que dellos sean fechos.

E por los dichos señores nuestro señor el Rey e el señor Príncipe fue jurado e pronunciado que se les guardarían los dichos capítulos e todo lo en ellos contenido. E ya sabedes cómimo el bachiller Toribio Gómez de Bonilla, oydor e alcaldé del dicho señor Rey es criado e cosa del dicho señor conde e ha estado estos tiempos pasados e está con los dichos señores sus hijos. El qual nos enbió fazer rrelación que algunas personas le han entrado e ocupado ciertos bienes de su muger quél tenía e poseya pacíficamente en la dicha nuestra villa de Bonilla e su tierra. E enbiónos pedir por merçed que ge los mandásemos tornar e restituir e lo mandásemos defender e anparar en su posesión. E otrosy que avía sabido que algunas personas le quieren mover pleito a los cuales él non deve responder por la dicha rrazón en el dicho plazo de doze meses, nin diz que lo podría fazer syn

grand daño suyo e de los dichos señores conde de Alva e sus fijos, por quanto tyene en cargo sus fechos en que diz que tyene asaz en que entender, e por tanto que nos suplicava que mandásemos sobreseer en ello durante el dicho término.

E nos queriéndonos conformar con lo jurado e prometido por el dicho señor e por el señor Príncipe e por complacer su mandado, e veyendo asy mismo quel dicho bachiller nos pedió justicia e rrazón, mandamos dar esta carta so la forma siguiente, por la qual mandamos e amonestamos primero, segundo, tercio a vos los dichos provisor e vicarios e arçipreste de Bonilla en virtud de obediencia e so pena dexcomunión, e a vos los dichos nuestros alcayde e alcalldes de la dicha nuestra villa de Bonilla, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, non conozcades de pleito nin pleitos nin demandas algunas de las que ante vos son o fueren movidas durante el término de los dichos doze meses, en qualquier manera. E sy algunas le fuesen movidas después del otorgamiento de los dichos capítulos sobreseades de conoscer, e non conozcades dellas nin de alguna dellas syn que primeramente para ello vos sea mostrada nuestra carta e especial mandado.

E otrosy que sy falláredes que algunos bienes le están embargados e tomados de los quél tenía al tiempo que se fue a entrar e entró en la dicha villa de Piedrafita a estar e estovo con los dichos señores don Garçía e don Pedro en lo que en vos e en cada uno de vos fuere, ge los fagades luego tornar e restituir libremente, e lo defendades e anparedes en ellos, poniendo las mayores penas que se podieren poner de derecho, que ningund non se entremeta a ge los tomar nin ocupar nin inquietar sobre ello o dentro de nueve días primeros siguientes después que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, parezcades ante nos donde quiera que a la sazón fuéremos, a dezir e alegar por qué non lo devades asy fazer nin cumplir. E sy parescieredes, oýr vos hemos e guardaremos vuestro derecho. En otra manera el dicho término pasado en adelante canónica monicióne prevista, ponemos e promulgamos en vos los dichos provisor e vicarios e arçipreste la dicha sentencia dexcomunión, sy lo asy non feziéredes nin compliéredes en estos escriptos e por ellos e procederemos contra vos los sobredichos alcaydes e alcalldes a las otras penas en esta nuestra carta contenidas.

En testimonio de lo qual mandamos dar esta carta firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello.

Dada en Valladolid veinte e tres días de agosto año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cinqüenta e tres años.

Episcopus abulensis. (*rúbrica*).

Por mandado de mi señor el obispo, Pedro de (...) su secretario.

(*al pie*) Al provisor e vicarios de Ávila e de todo el obispado que non conozcan de los pleitos del bachiller Toribio Gómez e otrosy al alcayde e alcaldes de Bonilla.

(al dorso), Registrada (rúbrica).

1454, julio, 6. (s.l.).

Sobre carta de Juan II y del príncipe don Enrique, prorrogando por espacio de sesenta días los términos de la capitulación que habían firmado con los hijos del conde de Alba, el día 8 de julio de 1453.

Cuaderno en papel de ocho hojas. Suscripciones autógrafas y sellos de placa.

A.D.A. C. 2, nº 67.

Yo, el Rey, e otrosy yo el Príncipe don Enrrique, su fijo primogénito heredero, vista una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sellos contenientes ciertos capítulos que a mí el dicho señor Rey e a mí el dicho Príncipe, su fijo, a los quales nos plogo condeçender e otorgar a vos don Garçia de Toledo e don Pedro, su hermano, hijos de don Fernand Álvarez de Toledo, conde de Alva, los quales eso mesmo vosotros fezistes e otorgastes. E otrosy cierta prorrogaçón que yo el dicho señor Rey fize por otra mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es éste que se sigue:

Inserta Documentos nº 37 y 42

Por ende la merçed e voluntad de mí el dicho señor Rey e otrosy de mí el dicho Príncipe, su fijo, es de prorrogar e por la presente prorrogamos térmico de sesenta días primeros siguientes demás e allende del térmico de los dichos primeros ocho meses, e otrosy de los quatro meses contenidos en las dichas nuestra carta e prorrogaçón suso encorporadas, todo esto e cada cosa dello segund e por la forma e manera e con las mismas qualidades e cláusulas e firmezas, e con todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en las dichas nuestras cartas e primera prorrogaçón suso encorporadas, e en los capítulos de que en ellos se faze mençión.

E queremos e mandamos que todo ello sea guardado e cumplido enteramente durante el dicho térmico de los dichos sesenta días desta nuestra segunda prorrogaçón bien e cumplidamente segund en todo e por todo en ellas se contiene. E eso mismo juramento e firmezas contenidas en los dichos capítulos.

E mandamos a todos aquellos a quien se dirigen las dichas nuestra carta e primera prorrogaçón suso encorporadas e a cada uno dellos, que durante el tiempo desta dicha nuestra segunda prorrogaçón lo guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en las dichas nuestras cartas e primera prorrogaçón suso encorporadas e en cada una dellas se contiene. E que eso mesmo se obliguen e fagan juramento e pleito e omenaje los dichos don Garçia e don

Pedro, su hermano, de tener e guardar e cumplir los dichos capítulos e todo lo en ellos e en cada uno dellos e en la dicha prorrogação contenido, segund e por la forma e manera que en ellos e en cada uno dellos se contiene, e so estas mesmas firmezas e cláusulas e qualidades.

E asy mesmo mandamos a Fernand Álvarez de Toledo, fijo de Garçia Álvarez de Toledo que por nuestro mandado tiene en sequestración las dichas villas e fortalezas de Piedrahita e el Barco e el Mirón, que las tenga durante el término de dicha nuestra prorrogação que asy agora fazemos, e faga por ellas otro tal juramento e pleito e omenaje segund e por la forma e manera que lo hizo por nuestro mandado ante de agora, e se contiene en un instrumento firmado de su nonbre dell dicho Fernand Álvarez e signado de escrivano público que ante de agora en esta trazón por él fue otorgado al tiempo quel rrecibió la dichas villas e fortalezas.

De lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sellos.

Fecho a seyss días de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e çinquenta e quatro años.

Yo, el Rey (*rúbrica*).

Yo, el Príncipe (*rúbrica*).

Por mandado del Rey, Relator.

Por mandado del Príncipe, Diego Arias.

(*al dorso*), Registrada.

48

1454, septiembre, 10. MONASTERIO DEL ARMEDILLA.

Real carta de Enrique IV ordenando liberar a Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba, de la prisión a que había sido conducido por orden de su padre Juan II, y restituirle todos sus bienes, con la excepción de Alba, El Barco y Torrejón, Papel. Suscripción autógrafa y sello de placa en el dorso.

Pub. este documento, en copia, inserta en traslado de 1461, abril 6. Alba de Tormes, por, VACA Y BONILLA. *Op. cit..*, págs. 90 - 96.

A.D.A. C. 156 - 60.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras e Señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo acatando la lealtad de vos don Fernand Alvarez de Toledo, conde de Alva, mi vasallo e del mi Consejo, e los buenos e leales servicios que fezistes al muy esclarecido Rey don Juan, mi señor e padre, cuya áнима Dios aya e avedes hecho e fayedes e espero que faredes más de aquí adelante a mí. E queriendo usar con vos de toda clemencia e liberalidat, fue mi merçet de mandar deliberar e soltar de la prisión en que estavades detenido por mandado del dicho Rey mi señor e padre e mío. E así mesmo es mi merçet de vos mandar rrestituyr e desenbargar vuestras villas e logares de Alva de Tormes e Piedrahita e El Barco e El Mirón e Gargantalaolla e Pajarón e Torremenga e Torrejón de Velasco e Villoria e Alfaraz e Sant Miguell de Corneja e sus tierras. E así mesmo todas sus heredades e bienes e oficios e merçedes que teníades del dicho Rey mi señor e padre e mío, el qual yo alço e quito por la presente.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando a los concejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e ommes buenos de las dichas vuestras villas e logares e tierras e a cada uno dellos, que vos acojan e rrescibán en ellas commo a su señor, e vos rrecudan e fagan rrecudir con las rrentas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenescientes al señorío de las dichas vuestras villas e logares e tierras, e obedezcan vuestras cartas e mandamientos commo de su señor, e fagan e cunplan todas las otras cosas e cada una dellas que vos deven e son tenudos e obligados por rrazón de la justicia e jure-dición e señorío inferior que avedes e tenedes de las dichas vuestras villas e logares e tierras segunt que lo fazían e eran tenudos de lo fazer antes que fuésesedes detenido por mandado del dicho Rey mi señor e padre e mío, commo dicho es. E que lo así fagan e cunplan non embargante qualquier sequestración o embargo que en lo susodicho o en qualquier cosa o parte dello está puesto por mandado del dicho Rey mi señor e mi padre e mío, nin qualesquier carta e sobre cartas e mandamientos del dicho Rey mi señor e mi padre e mías, que en contrario desto sean o ser puedan.

Ca yo alço e quito el dicho embargo e sequestración e rrevoco e cassó e anullo las dichas cartas e sobre cartas e mandamientos e todo lo en ellas contenido, aviendo e las he aquí por inxertas e encorporadas, bien asy commo sy de palabra a palabra aquí fuesen puestas. E vos lo mando todo rrestituyr e desenbargar, commo dicho es.

E mando a los concejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e ommes buenos de las çibdades e villas e logares donde tenedes qualesquier oficios e en cada uno dellos, que vos rrecudan e fagan rrecudir con las dichas merçedes, segunt que las tenedes e vos rrecodían con ellas ante el dicho vuestro detenimiento.

E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los duques, perlados, condes, rricos ommes, maestres de las Órdenes, priores,

comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e al mi Justicia Mayor e alcaldes e notarios e alguaziles e otros oficiales de la mi Casa e Corte e Chançellería, e a los mis contadores mayores e al mi contador e mayordomo de la despensa e rrações de la mi casa, e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de cualquier estado o condición, preheminença o dignitat que sean e a cualquier o qualesquier dellos que lo guarden e cunplan e fagan guardar e complir en todo e por todo, segunt que en esta mi carta se contiene.

E que non vayan nin pasen nin consientan nin permitan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algunt tiempo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara.

E demás por cualquier o qualesquier por quien fynkar de lo asý fazer e complir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e los oficiales e las otras personas singulares personalmente, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes.

E por algunas cosas complideras a mi servicio mi merçet e voluntad es de tener en mí por tiempo de tres años las fortalezas de las dichas vuestras villas de Alva e El Barco e Torrejón de Velasco.

E mando so pena de la mi merçet e de diez mill maravedís para la mi cámara a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende ál que la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómimo se cunple mi mandado.

Dada en el monesterio del Armedilla, cerca de Cuéllar a diez días de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cincuenta e quatro años.

Yo, el Rey (*rúbrica*).

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del Rey e su secretario, la fize escrivir por su mandado.

(*al pie*) Desembargo de las villas e fortalezas e otros heredamientos del conde Dalva.

(*al dorso*) Registrada, Fernando de Baeza (*rúbrica*).

Carta del Rey don Enrique el quarto de desenbargo de las villas e lugares e fortalezas e ofícios e bienes del conde Dalva, dada en el monesterio del Armedilla, X días de setiembre, año de LIII^o.

49

1455, octubre, 1. (s.l.).

Carta de merced, otorgada por Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba, a los vecinos de su lugar de los Palacios, término de Piedrahita, de exención de pechos reales y concejiles, hasta en cuantía de treinta vecinos, por los padecimientos que había sufrido dicho lugar durante el cautiverio del conde. Inserta en escritura de confirmación otorgada por Fernán Álvarez de Toledo, 3º duque de Alba, de 9 de noviembre de 1531, que a su vez contenía las confirmaciones anteriores de Fadrique de Toledo, 2º duque, de 30 de agosto de 1488, y de García Álvarez de Toledo, 2º conde, de 21 de julio de 1464.

Papel. Registro de Escrituras.

A.D.A. C. 168 nº 1, fº 127 - 9.

Yo don Hernán Dálvarez de Toledo, conde de Alva, Señor de Valdecorneja. Por noblescer la mi casa de los Palaçios e la acompañar de vezindad, e por hazer bien e merçed a vos los vezinos e moradores que agora bevides en el dicho logar, por los grandes trabaxos e rrobos e males e daños que mi servicio durante el tiempo de mi detenimiento, commo buenos e leales basallos avéys padescido, es mi merçed que agora e de aquí adelante para en todo tiempo e siempre jamás, los que agora bevides en el dicho logar e vuestros hijos e los herederos que en él son heredados, que son por casar o en él asentaren, o a otras qualesquier personas que al dicho logar de fuera parte de mi tierra e señoríos a él se vinieren a bivir hasta en cumplimiento de treynta vezinos casados e no más, seades todos libres e frances e esentos de todos pechos reales e concejiles a mí pertenescientes, que a la mi villa de Piedrahita e su tierra copieren a pagar en qualquier manera e por qualquier rrazón, de guisa que non contribuyades nin pechedes en cosa alguna dello.

E por la presente mando al concejo, alcayde, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la mi villa de Piedrahita que aora e de aquí adelante os ayan por libres e frances y esentos de los dichos pechos e tributos, non vos enpadronando nin consyntiendo enpadronar en ellos nin alguno dellos, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para mi cámara, a qualquier o quelquier por quien fincare de lo ansí guardar e complir.

E desta merçed e libertad e franqueza que vos yo ansí fago commo dicho es, vos mando dar e di esta mi carta firmada de mi nonbre e a mis hijos e herederos e

subçesores que despues de mí vinieren, mando que vos lo guarden e cunplan, e mando guardar e complir en todo e por todo segùn que en ella se contiene, aora en todo tiempo e para syempre jamás, commo dicho es.

E mando ansí mesmo a Hernán Blázquez, mi rrecabdador en la dicha mi villa, que vea la tasa de la pechería en que agora andáys e vos la tomen en descuento e que de aquí adelante así él commo otro qualquier mi rrecabdador que fuere en la dicha mi villa esta misma tasa en que agora andáys, tome descuento en qualquier rrepartimiento o derrama que la dicha mi villa e su tierra copiere a pagar.

E esta franqueza susodicha se entienda a los que agora allí biven, que tienen casa de suyo, e los otros que nuevamente vinieren e fizieren casa de nuevo dentro del año y medio del día que tomaren la vezindad e gozaren de la dicha franqueza.

Fecha primero día del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e çinuenta e cinco años.

50

1464, julio, 21. LOS PALACIOS.

Carta de confirmación, otorgada por García de Toledo, 2º conde de Alba, a favor de los vecinos de Los Palacios, de la merced de 1 de octubre de 1455.

Papel. Registro de Escrituras.

A.D.A. C. 168 nº 1, fº 127 r y v.

Yo, el conde don García, vi una carta quel conde mi señor que aya santa gloria dio a los vezinos e moradores de la su casa de los Palacos, su tenor de la qual es éste que se sigue:

Inserta documento nº 49

E yo vista la dicha carta del dicho señor por su reverencia e porque mi voluntad es aquella misma, yo la confirmo e mando que se guarde e cumpla, segùn e por la forma e manera que Su Señoría lo mandó por ella.

Fecha en la dicha mi casa de los Palaçios, a veinte e un días del mes de jullio, año del señor de mill e quattrocientos e sesenta e quattro años. El conde Dalva.

1464, julio, 28. TORRE DE ESTEBAN AMBRÁN.

Carta de merced de la condesa doña Juana Pimentel, viuda de Álvaro de Luna, haciendo cesión a su nieta Juana de Luna, condesa de San Esteban, de todo el derecho y acción que tenía a las villas de Colmenar, Arenas, San Martín de Valdeiglesias, La Adrada y Noales, casas de Toledo, heredad de Zarzuela, valle y tierra de Maqueda y 1000 fanegas de pan en las tercias de Ávila, de las que después de la muerte de su marido, había sido despojada injustamente.

Cuaderno en papel de cuatro hojas. Suscripción autógrafa, sello de placa.

A.D.A. C. 111, nº 59.

Conoçida cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren cómmo yo la condesa doña Juana Pimentel, muger del muy magnífico señor, mi señor don Álvaro de Luna, maestre de Santiago, condestable de Castilla, que santa gloria aya, non forçada nin ynduzida nin engañada nin por otra cabtuela(sic) nin arte alguno a ello atraýda, mas de mi propia e clara e alegre voluntad, e de mi cierta ciencia e sabiduría, conociendo e aviendo consyderación al grand debdo que yo he con vos doña Iohana de Luna, condesa de Sant Estevan e señora del Ynfantadgo, mi nieta e nieta del dicho señor Maestre, fija legítima natural de don lohán de Luna, conde de Sant Estevan e señor del Ynfantadgo, fijo del dicho señor Maestre e mío, que Dios aya. E conociendo cómmo todos los bienes, villas e castillos e otras cosas quel dicho señor Maestre en su vyda tenía e poseyá e dexó al tiempo de su finamiento, todos eran e perteneçfan al dicho conde don Iohán de Luna, vuestro padre, fijo suyo e mío, segund el mayoradgo a él fecho por el dicho señor maestre, con liçençia e actoridat e facultad bastante que para ello ovo del señor Rey don Iohán, de loable rrecordación, que santa gloria aya.

Commo quier que despues de la muerte del dicho señor maestre el dicho señor Rey don lohán, de algunas villas e castillos e maravedís e pan e vino, de juro de heredat e de otras cosas quel dicho señor maestre tenía, el dicho señor Rey me fiz merçed, especialmente de las villas del Colmenar, de Arenas e de Sant Martín de Valdeyglesias e del Adrada e de (*roto*), tierra de Toledo e de las casas de Toledo, e de la heredad de Çarçuela e el Valle, tierra de Maqueda e de mill fanegas de pan en las tercias de Ávila de juro de heredat, e de otras villas e castillos e heredamientos e cosas, segund más largamente se contyene en las merçedes que dello me fueron fechas.

De lo qual todo susodicho, yo ynjusta e non devidamente syn ser llamada nyn oyda syn cabsa alguna legítima, fuy desapoderada e estó despojada.

Por ende, por las cabsas susodichas e por otras que a ello me mueven, otorgo e conozco que dono e çedo e traspaso en vos e a vos la dicha condesa doña Iohana,

mi nieta, todo el derecho e acción que yo he e me pertenece e perteneçer puede en qualquier manera e por qualquier rrazón, a las villas e lugares e cosas suso declaradas, con sus tierras e términos e juridiciones çeviles e creminales, altas e baxas mero e misto ynperio dellas, e rrentas e pechos e derechos e a todas las otras cosas a ellas anexas e perteneçientes, e con todos los frutos e rrentas que de todo ello hasta aquí han levado aquellos que las ocuparon e tomaron e tyenen ocupadas e tomadas.

E vos çedo e traspaso todo el señorío e la posesyón vel casy, e todo el derecho e acción que yo he a todo ello e a cada cosa dello, e otro qualquier derecho que a mí conpeta, para lo tomar por mi propia actoridat. E para que lo podades vos e quien vuestro poder ovyere, entrar e tomar e ocupar todo, e lo pedyr e demandar en juyzio e fuera dél, a los tenedores e poseedores dello, con los frutos e rrentas que de todo ello hasta aquí han levado e levaron daquí adelante, hasta que de todo e de cada parte dello, ayades e aprehendades la posesyón vel casy, çivil e natural e corporal. E fago vos procuradora en vuestra cosa propia çediéndovos segund que vos çedo, todas mis acciones e derechos e veces.

La qual dicha donaçion e çesyón e traspasación vos fago pura e libremente e entre bivos syn ninguna condición para cada e quando vos, la dicha mi nieta o el que vuestro poder ovyere, ovierdes, aprehendierdes la posesyón de todo lo susodicho o de qualquier cosa dello, que yo la dicha condesa doña Iohana Pimentel e quien yo quesiere, lo posea e administre e govierne por vos e para vos e en vuestro nombre en mi vyda, e aya e lieve para mí en toda mi vyda los frutos e rrentas de las dichas villas e lugares e términos e heredades e las dichas mill fanegas de pan de juro de heredad, e todos los otros prohez de todo ello. E despues de los días de mi vyda, que la dicha posesyón e administración e governación e usofruto de las dichas villas e lugares e heredades se tornen e queden a vos la dicha mi nieta e se junten e consolidean con la propiedat dello, para que todo sea vuestro e de quien vos quesiерdes, para lo dar e donar e vender e enajenar e enpeñar e fazer dello e en ello todo lo que quesiérdes e por byen tovierdes, byen asý e a tan conplidamente commo lo faríades e podríades fazer de la cosa más libre e quita que vos avedes e tenedes e poseedes.

E prometo e seguro de non rrevocar esta donaçion, çesyón e traspasación que vos yo fago en ningund tiempo nin por alguna manera que sea o ser pueda, aunque vos cometades contra mí algunas causas de yngratitud, e de las otras porquel derecho dize que las donaçiones entre bivos fechas perfectas e acabadas se pueden rrevocar. E asý mismo que non pueda dezir nin alegar que esta donaçion e çesyón que vos fago que es ynmensa e que excede la suma e contia quel derecho quiere, e asý mismo que non pueda dezir que mi fija la condesa fue agraviada en su legítima, porque a la verdat todo esto que vos yo dono e çedo e traspaso pertenece a vos e es vuestro e de vuestro mayoradgo, el qual non se pudo perder nin el dicho vuestro padre, de derecho lo perdió, segund las cláusulas e fyrmezas e víncolo del mayoradgo a él fecho por el dicho señor Maestre.

E aún quiero que esta donación e çesyón e traspasación, que la ayades en mejoría e por mejora en el tercio e quinto de mis bienes en que yo puedo mejorar, segund derecho e dispusyción de la ley del fuero a vos o a la dicha mi fija que quiero que lo vos ayades por las dichas cabsas e por la dicha mejora. E prometo e seguro por mí e por mis herederos e subçesores de non yr nin venir contra esta dicha donación e çesyón e traspasación que vos fago e que vos la non contrallaré nin perturbaré en ningund tiempo nin por alguna manera. Antes prometo e seguro que sy a mi poder e mano primero viniere la dicha posesyón de las dichas villas e lugares e heredades e mill fanegas de pan de juro de heredad que a vos la dicha mi nieta, que yo la terrné e tomaré e ocuparé por vos e en vuestro nonbre e commo usofrutuaria dello commo dicho es.

E me costetuyo por poseedora vuestra e en vuestro nonbre de todo ello, en tal manera que desde agora luego de presente la propiedat e señorío de todo ello sea vuestro e para vos. E prometo e seguro que yo fasta aquí nin doné nin dy nin traspasé lo susodicho nin cosa alguna dello, ecepto Noalvos e las casas de Toledo, lo qual yo consenty que toviese e poseyese Álvar Gómez de Çibdat Real, secretario del Rey nuestro señor, e lo fize por fuerça e contra mi voluntad, e por temores que me fueron puestos, que sy lo non fiziese que todo lo otro que me quedava me tomarían e lo perdería. E asy mismo ecepto dozientos vasallos con su juridición e rrentas que yo vinculé de los vasallos del Adrada en dote e casamiento a la dicha doña María de Luna mi fija, para despues de mis días.

E asy mismo prometo e seguro que de aquí adelante non lo donaré nyn cederé nin traspasaré a ninguna persona que sea entre bivos nin por testamento nin en otra manera alguna, salvo a vos la dicha mi nieta.

Lo qual todo susodicho e declarado e cada cosa dello, prometo e otorgo de guardar e complir e mantener agora e para syenpre jamás, segund dicho es, e sy contra ello fuere o viniere, que me non vala, e demás por cada vegada que fuere o viniere contra lo susodicho o contra cosa alguna dello, que caya e yncurra en pena de çinuenta mill doblas de oro castellanas de la vanda, buenas e de justo peso, las quales sean para vos la dicha mi nieta e para vuestros hijos e nietos e herederos e subçesores. E que tantas veces caya e yncurra en la dicha pena, quantas fuere o viniere contra lo susodicho o contra cada cosa o parte dello. E la pena pagada o non pagada que todavýa en todo caso e en todo tiempo sea tenida e obligada de tener e guardar e complir lo susodicho, e asy mismo sean tenidos de lo guardar los dichos mis herederos e subçesores, so la dicha pena, para lo qual todo asy guardar e complir e mantener obligo a ello todos mis bienes e de mis herederos e subçesores, muebles e rayzes, avydos e por aver .

E demás desto por la presente carta do poder e actoridat e liçençia e facultad a los del Consejo de nuestro señor el Rey e oydores de la su Abdiencia e alcaldes e notarios e juezes e otros oficiales qualesquier de la Casa e Corte e Chançellería

e a todos los corregidores e alcaldes e juezes de qualesquier çibdades e villas e lugares de los sus rreydos e señoríos, a la juridiçion de los quales e de cada uno dellos yn solidun me someto, renunciando segund que renuncio mi propio fuero e juridiçion e el previllejo dél, syn declinación de juridiçion, para que me conpenlan por todas las výas e rigores del derecho, a tener e guardar e complir esta dicha donación, cesión e traspasación que vos yo fago, e todo lo contenido en ella. E para que sy contra ello fuere o viniere yo o los dichos mis herederos e subcesores, lo que Dios non quiera, que prenda e faga entrega e execución en mí e en ellos e en todos mis bienes e suyos por la dicha pena, de las dichas çinuenta mill doblas, tantas quantas veces fuéremos o pasáremos o viniéremos contra esta dicha donación, cesión, traspasación en los dichos nuestros bienes, e los vendan e rematen syn yo nin ellos ser llamados nin citados nin oydos e syn ser fecha liquidación alguna. E los dichos nuestros bienes vendan e rematen en almoneda o fuera della a todo vuestro pro e a todo nuestro daño, e de las doblas e maravedis que los dichos nuestros bienes valieren, entreguen e fagan pago a vos la dicha condesa doña Juana e a vuestros hijos e nietos (*roto*) e subcesores byen asy e a tan complidamente commo sy por sentencia de juez a nuestro consentimiento e pedimento fuésemos condenados, e la tal sentencia fuese pasada en cosa judgada.

Çerca de lo qual todo e de cada cosa dello, renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda e de mis herederos, todo derecho e fuero e costumbre e fazaña que podiese a mí o a ellos aprovechar e a vos dañar e toda exebción, dificición e simulação e de dolo e engaño e todo error e ynnorancia de hecho e de derecho. E asy mismo renuncio la exebción del senatus consultus Valiano que es ynterduzida en favor e ayuda de las mugeres e otra qualquier exebción que me podiese o pueda aprovechar e ayudar en qualquier manera. E asy mismo renuncio a la ley que dice que general renunciaçion non vala que de todo esto he seydo cierta e certificada e sabidora por el escrivano ante quien esta carta es otorgada.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, firmé en esta dicha carta mi nombre e la mandé sellar con mi sello e la otorgué antel escrivano e notario público e testigos yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la villa de la Torre de Estevan Anbrán a veinte e ocho días del mes de jullio, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo, de mill e quattrocientos e sesenta e quattro años.

La Triste condesa (*rúbrica*).

Testigos que a ello fueron presentes: Martín de León e Iohán de Ayllón e Yñigo de Çanica, criados de la dicha señora condesa, para esto llamados e rogados.

E yo Gómez Fernández de Xerez, escrivano de cámara del Rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus rreydos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de la dicha señora condesa doña Iohana e por rruego e otorgamiento de la dicha

señora condesa doña Iohana Pimentel, que en esta carta fyrmó su nonbre e la mandó sellar (*roto*), sello ante los dichos testigos, la escreví e va escripta en dos fojas de papel çebty de medio pliego cada foja, escriptos de amas partes, e más esta plana en que la fyrma e sello de la dicha señora condesa e mi sygno, e en fyn de cada plana va señalado de la señal de mi nonbre , e por ende en testimonio de vertdat fiz aquí este mío syg (*signo*) no, Gómez Fernández (*rúbrica*).

(*al dorso de la última hoja*), Rrenunciación que hizo la condesa de Montalván a la condesa de Sant Estevan, su nieta, del derecho que tiene a las villas del Colmenar e Sant Martín e el Adrada e otras cosas.

52

1465, abril, s.f. ALBA DE TORMES.

Alarde de caballeros y escuderos del segundo conde de Alba don García de Toledo, hombres de armas y jinetes.

Cuaderno en papel de trece hojas.

A.D.A. C. 61 - 7 (14).

Cruz

Nómima de la gente del señor conde de Alva, que por mandado del Rey nuestro señor, el dicho señor conde allega en esta su villa de Alva este presente mes de abril del año del Señor de mill e quattrocientos e sesenta e cinco años, así sus continuos del dicho señor conde, commo de tierra, ommes de armas e ginete, los quales se presentaron antel bachiller Toribio Gómez, su contador mayor, e son los que adelante dirá en esta guisa:

Jueves quatro días del dicho mes de abril, se presentaron los que se sigue:

Continos III gtes.	Su paje del dicho señor conde, una lança.	I I.
	Su estandarte, una lança.	I I.
	Sus tronpetas.	
	Gómez de Anaya e Juan de Tapia e Alonso de Miranda e Perucho e Juan de Salamanca, suyos todos, ommes darmas encobertados e doblados e Pedro de Córdova, ginete doblado e Pedro de Piedrahíta e Juan de Larrad, ginetes senzillos.	V I.

II gts.	Más Alonso de Medina, ginete senzillo e Pedro de Montejo, doblado él se ha de pagar desde el dicho día jueves e a los ginete desde martes XVI de abril que se presentaron.	II
	Gonçalo de Ovalle, cinco ommes darmas doblados e encobertados.	VI
	Álvaro Peçellín, dos ommes darmas doblados e encobertados.	III
I gt.	Palomeque, omme darmas doblado e encobertado, e en dos días de Junio, presentó un ginete doblado Diego Peçellín.	II
	Françisco Girón, dos ommes darmas doblados e encobertados, él se ha de pagar desde el dicho día jueves e el suyo desde miércoles X de abril que lo presentó	III.
	Ferrnando Girón, omme darmas doblado e encobertado.	II.
	Rodrigo Girón, omme darmas doblado e encobertado.	II.
1 gt.	Arias Pardo, ginete doblado.	
1 gt.	Gonçalo Maldonado, onbre darmas doblado e encobertado, a se de pagar desde el dicho día jueves quatro de abril, e Diego de Toledo suyo, onbre darmas doblado e encobertado, desde lunes XV de abril que se presentó e Juan de Salamanca, suyo, ginete senzillo, desde sábado XX de abril que se presentó.	III.
	Alonso Guiera, onbre darmas doblado e encobertado.	II.
	Juan de Heredia, onbre darmas doblado e encobertado.	II.
	Pedro de Malpartida, onbre darmas doblado e encobertado.	II.
	Pedro de Cantalapiedra, onbre darmas, doblado e encobertado.	III.
	Sancho de Çieça, onbre darmas doblado e encobertado.	II.

- I gt. Pedro de Torrezilla, onbre darmas, doblado e encobertado, a se de pagar desde el dicho día jueves quatro de abril, e Diego de Torrezilla suyo, ginete doblado, desde lunes ocho de abril que lo presentó. I I. I I.
- III gts. Gómez Maldonado, ginete doblado, a se de pagar desde el dicho día jueves e Juan de Piedrafita e Juan de las Cuevas suyos, ginetes senzillos desde martes XVI de abril que se presentaron.
- I gt. Juan de la Peña, ginete doblado.
- I gt. Rodrigo de Valdenebro, ginete doblado.
- I gt. Alonso del Mirón, ginete senzillo.
- I gt. Lope de la Cañada, ginete senzillo.
- Sancho de Robles, contino, omme darmas doblado e encobertado e Andrés del Esquina, suyo, omme darmas doblado e encobertado, presentóse domingo XXI de abril. II I.
- Velasteguin, maestresala, onbre darmas doblado e encobertado. II I.
- I gt. Aguilar, ginete doblado.
- I gt. Gaytán, ginete doblado.
- II gt. Estevan Cota, cavallerizo, ginete doblado e Diego de Ávila, suyo, ginete doblado, presentóse domingo XIII de abril.
- Rodrigo de Goveo, onbre darmas doblado e encobertado. II I.
- I gt. Gonçalo de Villarreal, ginete doblado.
- Luys de Vergara, fijo de Lope Sevillano, onbre de armas doblado desencobertado, dize quel conde le ha de dar las cubiertas, presentóse jueves XI de abril. II I.
- I gt. Miércoles primero día de mayo se presentó Valdés, ginete doblado.
- Mendo, Garçía, onbre darmas doblado. II I.
- I gt. Diego de Labastida, ginete doblado.

- I gt. Juan de Çamora, ginete senzillo.
- I gt. Juan de Palençia, omme darmas doblado e encobertado, e Martín su criado, ginete doblado, presentóse a veinte de abril.
- Lunes seys días de mayo se presentó Gil de Bivero con diez e ocho ginetes, los treze doblados e los çinco senzillos, que son éstos:
- El dicho Gil, doblado.
- Juan Gutiérrez, doblado.
- Christóval, doblado.
- Garçi Doña, doblado.
- Juan Arias doblado.
- XVIII gts. Pedro Cano, doblado.
- Arias de Ribadezr, doblado.
- Peralta, doblado.
- Andrés de Mercado, doblado.
- Diego de Castro, doblado.
- Juan de Oviedo, doblado.
- Garçía de Covasrruvias, doblado.
- Diego de Espinosa, doblado.
- Diego de Fuentiveros, senzillo.
- Rodrigo de Barrionuevo, senzillo.
- Rodrigo de Oña, senzillo.
- Martín de Birviesca, senzillo.
- Alonso de Miranda, senzillo.

Salamanca e su tierra:

Lunes ocho de abril se presentó Pedro Gonçález de Palaçiosrruvios, onbre darmas doblado e encobertado.

- Este dicho día se presentó Luys de Villazán, omme darmas doblado e encobertado. I I.
- II gts. Martes, nueve de abril, se presentaron dos ginetez senzillos del Comendador de Çamayón, el uno Juan de Ávila e el otro Rodrigo de Río.
- Este dicho día Diego Gonçález de Salamanca, onbre darmas doblado e encobertado. I I.
- Este dicho día Juan de Anaya, onbre darmas doblado e encobertado, e Juan de la Rosa, suyo, onbre darmas doblado e encobertado. II I.
- Este dicho día, Diego de Solís, onbre darmas doblado e encobertado e Juan de Aguilar e Juan de Tresmiera e Antón de Tresmiera e Bartolomé de Bezerril, suyos, todos ommes darmas doblados e encobertados. V I.
- Sancho Gutiérrez, onbre darmas doblado e encobertado e Juan de Huete e Luys de Paz e Alonso de Fuentiveros, suyos, todos ommes de armas doblados e encobertados, presentóse el dicho día martes. III I.
- I gt. En Çamora en veynte de junio, presentóse Pedro Fernández, ginete senzillo.
- Juan de Ledesma, onbre darmas doblado e encobertado e Juan Destúñiga, suyo, onbre darmas doblado e encobertado, presentóse el dicho día martes. II I.
- I gt. Jueves XI de abril, se presentó el comendador frey Rodrigo de Monrrroy onbre de armas doblado e encobertado, e Ferrnando de Ledesma e Juan de Mercadillo e Alonso de Escorçia, escuderos suyos, todos ommes de armas doblados e encobertados e Francisco de Monleón, suyo, ginete doblado. III I.
- V I gts. Este dicho día se presentó Alonso Maldonado, ginete doblado e Sauzedo e Diego de Ávila e Vergara e Toribio de Bonilla e Duarte, todos ginetez senzillos, escuderos del dicho Alonso Maldonado.

I	Jueves dos días de mayo, se presentó del dicho Alonso Maldonado, Gregorio ginete senzillo.	
III gts.	Viernes XII de abril, se presentó Ferrnando de Texeda onbre darmas doblado e encobertado e suyos Alfón Gómez e Juan de Carrión e Rodrigo de Meneses, todos onbres darmas doblados e encobertos e Pedro Sañudo e Andrés Garçía ginetes doblados e Alonso de Salamanca, ginete senzillo.	III I.
I gt.	Sábado XX de abril se presentaron del dicho Ferrnando de Texeda Martín Moro, onbre darmas doblado e encobertado e Rodrigo de Almesto, ginete doblado.	II I.
	Sábado XIII de abril, se presentó Pedro de Luna, onbre darmas doblado e encobertado e Ferrnando de Fontiveros, suyo, onbre darmas doblado e encobertado.	III I.
III gts.	Lunes XV de abril se presentó Pedro de Solís, fijo de Alfonso de Solís, ginete doblado e Rodrigo de Segovia, suyo, ginete doblado e Benito e Juan de Bovadilla, suyos, ginetes, así mesmo doblados.	III I.
III gts.	Martes XVI de abril se presentaron de Rodrigo de Ribera, tres ginetes senzillos, Diego de Arévalo e Alfonso de Salamanca e Andrés Martín de Fuenterroble.	
	Viernes XXVI de abril se presentó Juan Marcos Caballero, vezino de Taraçona, omme darmas doblado e encobertado.	II I.
V gts.	Diego de Herrera, cinco ginetes, presentóse lunes XXIX de abril él doblado e (<i>en blanco</i>) doblado e (<i>en blanco</i>) doblado, e (<i>en blanco</i>) doblado e (<i>en blanco</i>) senzillo e (<i>en blanco</i>) senzillo.	
V gts.	Viernes tres de mayo, se presentó Criado, ginete doblado.	

	Lunes XXVII de mayo se presentó Rodrigo de Nurueña, ginete doblado e Leonís de Grado, suyo, omme darmas doblado e encobertado.	III.
II gts.	Domingo XXVIII de abril se avía presentado Juan de Salamanca suyo, ginete doblado e éste avía sido pagado commo los otros.	
II gts.	En Alva martes quatro días de junio, se presentó Ferrnando Maldonado, un onbre darmas e dos ginetes todos doblados.	III.
III gts.	En Çamora XX días de junio, se presentó Francisco de Villafuerte, quattro ginetes doblados todos.	
III gts	Este dicho día se presentó Pedro Nieto, tres ginetes, él doblado e los dos suyos, el uno doblado e el otro senzillo.	
II gts.	En Çamora XXV de junio se presentó Diego de Sant Estevan, dos ommes darmas e dos ginetes, todos doblados.	II 1.
Ávila e su tierra:		
	Lunes ocho de abril, se presentó Pedro de Ávila, veçino del Aldea del Abad, omme de armas doblado e encobertado.	II.
1 gt.	Martes nueve de abril se presentó Bartolame de Forcajo, ginete doblado.	
	Jueves XI de abril, se presentó Juan de Fontiveros, omme de armas doblado e Diego de Fontiveros, suyo, omme darmas doblado.	II 1.
I gts.	Este dicho día se presentó Garçia de Herrera, veçino de Ontiveros, onbre darmas doblado e encobertado e Diego suyo, onbre darmas, doblado e encobertado e Juan de Xerez, suyo, ginete doblado.	II 1.
1 gt.	Este dicho día se presentó Fernando Díaz, veçino de Ontiveros, ginete doblado	
1 gt.	Este dicho día se presentó por Juan de Ontiveros Sancho Calderón ginete senzillo.	

	Este dicho día se presentó Alonso Yáñez, vecino de Flores, onbre de armas doblado, e encobertado e Pedro de Flores su escudero, onbre de armas, doblado e encobertado.	III.
I gt.	Este dicho día se presentó Juan de Flores, onbre darmas doblado e encobertado por Juan Yáñez, e después en ocho días de mayo vino el dicho Juan Yáñez, ginete doblado	II.
	Este dicho día se presentó Juan Fariñas, onbre darmas doblado e encobertado.	II.
	Viernes XII de abril, se presentó Pedro de Çorita, vecino de Naharros del Castillo, onbre darmas doblado e encobertado, e Martín de Naharros, suyo, onbre darmas doblado e encobertado.	II.
	Este dicho día se presentó Pedro Guiera, onbre de armas, doblado e encobertado e Martín de Calahorra e Bartolomé de Ávila, escuderos suyos, onbres darmas doblados e encobertados.	III.
II gts.	Este dicho día se presentaron de Diego del Águila su armés e cubiertas e cavallo e paje e él vino luego, e Pedro de la Reyna e Rodrigo Mançanas e Juan de Vandadas escuderos suyos, todos onbres de armas doblados e encobertados, e Juan del Esquina e Diego de la Reyna, ginetes doblados.	III.
	A seys días de junio se presentó Ferrnando de Salvadiós, vecino de Naharros del Castillo, onbre darmas doblado.	II.
	Viernes XIX de abril se presentó Diego de Muñana, omme de armas doblado e encobertado.	II.
	Este dicho día se presentó Martín Vázquez de Villatoro, omme de armas doblado e encobertado.	II.
	Este dicho día se presentó Benito de Villatoro, omme de armas doblado e encobertado.	II.
	Toribio Ordóñez, dos omnes darmas doblados e encobertados, el uno (<i>en blanco</i>) suyo, otro presentóse este dicho día.	II.

	Este dicho día se presentó Alfonso de Peñafiel e (<i>en blanco</i>) suyo, e (<i>en blanco</i>) suyo, todos tres ommes darmas doblados e encobertados.	III 1.
I g.	Sábado XX de abril, se presentaron de Nuño Rengifo Gonçalo Rengifo su hermano e Nuño de Ávila, amos a dos ommes darmas doblados e encobertados e Juan del Peral, omme darmas encobertado, doblado e Ferrnand Blázquez, ginete senzillo.	III 1.
	Domingo XXI de abril se presentó Diego del Águila del Almohalla, onbre darmas doblado e encobertado e Diego de Sant Andrés e Pedro Brieva, suyos, onbres darmas doblados e encobertados, e Alfón de Ávila, ginete senzillo, así mismo suyo.	
I g.	Este dicho día se presentó Diego de Antequera, suyo, onbre darmas doblado e encobertado.	III 1.
	Este dicho dia se presentó Sancho del Águila su hermano, onbre darmas doblado e encobertado e Estevan de Sant Juan de la Torre, suyo, omme darmas doblado e encobertado.	II 1.
II gts.	Este dicho día se presentó Rodrigo del Águila su hermano, ginete doblado e Álvaro ginete senzillo, suyo.	
II gt.	Este dicho día se presentó Alonso de Ávila, onbre darmas doblado e encobertado e Pedro de Soria e Juan de Palomar e Rodrigo del Barco e Alonso de Cepeda, suyos, todos ommes darmas doblados e encobertadose Sancho de Ynestar e Lope de Cardeñosa, ginetes senzillos.	V 1.
VII.	Jueves XVI de Mayo se presentó Alonso Sonbrero, suyo, omme darmas doblado e encobertado.	I 1.
	Este dicho día se presentó Alonso de Arévalo onbre darmas doblado e encobertado e Bartolamé de Sant Martín e Toribio de Aldeanueva, suyos, onbres darmas doblados e encobertados.	III 1.
	Este dicho día se presentó Luys de Ávila, omme darmas doblado e encobertado e Álvaro de Madrigal suyo, omme darmas doblado e encobertado.	II 1.

	Este dicho día se presentó Juan de Hermosa, onbre darmas doblado e encobertado.	II.
	Este dicho día se presentó Diego de los Yergos, onbre darmas doblado e encobertado.	II.
Ávila e su tierra:		
I gt.	Miércoles XXIII de abril, se presentó Toribio de Ávila, fijo de Francisco Gonçález, ginete doblado.	
1 gt.	Este dicho día miércoles, se presentó Diego del Águila, fijo de Suero del Águila, onbre darmas doblado e encobertado e Alonso de Segovia, e Juan de Castro e Juan de Villalobos e Luys de Texeda, e Alonso de Henao e Rodrigo de Henao, escuderos suyos, todos ommes darmas doblados e encobertados, e Gómez Malaver, ginete doblado así mismo suyo.	VII I.
III gts.	Viernes XXVI de abril fue a Monleón al conde Pedro de Moreta, ginete doblado e (<i>en blanco</i>) ginete doblado, e (<i>en blanco</i>) e (<i>en blanco</i>), ginetes senzillos, todos tres escuderos del dicho Pedro de Moreta.	
	Sábado XXVII de abril se presentó Diego el Moço, omme darmas doblado e encobertado e Juan de Murcia e Ferrnando de Murcia, suyos, así mesmo ommes darmas doblados e encobertados.	III I.
I gt.	Este dicho día se presentó su fijo de Alemán, ginete doblado.	
II gts.	Sábado XI de mayo, se presentaron dos ginetes doblados de Álvaro de Córdova que se llaman Ferrnand Pérez e Rodrigo de Ávila.	
III gts.	A diez días de junio se presentó en Alva, Juan de Moreta con quatro ginetes con él, los dos doblados e los dos senzillos.	
Frexno e Torrezilla e Cantalapiedra e Paradinas:		
I gt	Miércoles X días de abril se presentó Niculás de Olivares, ginete doblado.	

	Este dicho día se presentó Juan de Hornillos, omme darmas doblado encobertado por Alonso de Mercadillo.	
I gt.	Jueves XI de abril se presentó Diego Delgado, veçino de Torrezilla, ginete doblado.	
III gts.	Viernes XII de abril se presentaron del Comendador de Frexno Fernando de Mayorga e Alonso de Cantalapiedra e Pedro de Paradinas e Juan del Valle e Fernando Verdugo e Toribio el Negro. e Alonso de Portillo, todos siete ommes darmas doblados e encobertados e Juan de Viana e Andrés Muñoz, ginetes senzillos.	VII l.
	Miércoles XXIII de abril se presentó Juan, criado del dicho Comendador, ginete senzillo.	
V gts.	Gonzalo, rregidor, ginete doblado e Fernando pariente e Juan de Salvatierra suyos, ginetes doblados e Juan Navarrete e Antón, ginetes senzillos, presentóse viernes XIX de abril.	
Arévalo e su tierra:		
	Martes nueve de abril se presentó Pedro de Cárdenas, alférez, onbre de armas doblado e encobertado, e Ferrnando Picón e Juan Gilo e Gil de Burgos, sus escuderos, todos ommes de armas doblados e encobertados.	III l.
	Más la lanza del estandarte.	I l.
	Miércoles diez días de abril, se presentó Juan de Fuentiveros,omme de armas doblado e encobertado.	I l.
	Este dicho día se presentó Juan de Ortega, omme de armas, doblado e encobertado e Niculás de Arévalo su escudero, omme de armas doblado e encobertado.	II l.
I gt.	Este dicho día se presentó Rodrigo Orejón, omme de armas, doblado e encobertado e Alonso de Ávila, escudero suyo, ginete doblado.	I l.
III gts.	El Comendador frey Ferrnando de Cárdenas, onbre de armas doblado e encobertado e Lope de Villescusa e Bartolamé de Madrigal e Françisco de Arévalo,	

todos onbres darmas doblados e encobertados escuderos suyos, e Miraevan e Lorenço de la Fuente, ginetes doblados e Diego García, ginete senzillo, asy mesmo suyos, vino asentado Villeruela martes nueve de abril e non pudo pasar a Alva por los arroyos, mandó el conde que desde estonçes lo asentasen.

III 1.

VII gts.

Miércoles XXIII de abril se presentó Gonçalo Pérez de Río, ginete doblado e Juan de Coca e Arias de Perlines e Alfón Santos e Pedro de Torre e Mendaño e Alonso Vázquez, escuderos suyos, todos ginetes senzillos e (*en blanco*) asy mesmo ginete senzillo.

Texeda e Monleón:

I gt. Miércoles diez días de abril, se presentó Pedro Vázquez Cardoso, veçino de Texeda, ginete doblado.

I gt. Este dicho día se presentó Martín Cornejo, ginete senzillo.

I gt. Este dicho día se presentó Ferrnand Cornejo, ginete senzillo.

I gt. Este dicho día se presentó Bartolamé de Caçalla, ginete senzillo.

I gt. Este dicho día se presentó Álvaro Cornejo, ginete doblado.

I gt. Este dicho día se presentó Pedro Cornejo, ginete doblado.

Alva: Lunes ocho de abril se presentaron los que se siguen:

I gt. Juan Mateos onbre de armas doblado desencobertado e presentó un cavallo de la gineta con sus armas e dixo que su escudero se llamava Vasco de Ventosa e que era ydo a una aldea que luego vernía, las cubiertas que luego las compraría e las presentaría. Después presentó las cubiertas e el escudero, ginete doblado.

II 1.

Juan de Alva, onbre de armas doblado e Françisco de Salamanca suyo, onbre darmas doblado, las cubiertas de amos a dos, dixo que las tenía aquí en la villa en casa del pintor a entallar e pintar, e jurólo.

II 1.

Juan de León, onbre de armas, doblado e encobertado.

II 1.

Gonçalo, fijo de Alonso Rodríguez de Mercado, onbre darmas, doblado las cubiertas dixo que las tenía a pintar e jurólo, e Machín, escudero suyo ginete senzillo, e dixo quel señor conde le avía mandado un par de cubiertas, si su merçed ge las diese que aquel ginete que lo faría onbre darmas, que arnés tenía, martes siguiente presentó el arnés e las cubiertas e dobladura.

III 1.

I gt. Lope de Arenas ginete doblado.

I gt. Juan de Alva, fijo de Gonçalo Rodríguez, ginete doblado.

Antón de Ledesma, onbre de armas doblado e encobertado e Ferrnand Guedeja, suyo, onbre darmas doblado e encobertado.

II 1.

I gt. Pedro de Alva, criado de Gonçalo Yañez, ginete senzillo.

Alfón de Frías, onbre de armas, doblado e encobertado e (*en blanco*), suyo, onbre darmas doblado e encobertado, un arnés no presentó, dixo que lo tenía a linpiar aquí en la villa, e jurólo.

II 1.

Ferrnand Suárez onbre de armas doblado e encobertado, e Rodrigo de Jarandilla, suyo, onbre darmas doblado sin cubiertas, dixo quel conde le avía hecho merçed para comprar un par de cubiertas, e que avía enbiado por ellas a Valladolid, e rrogado al alcayde Juan de Tamayo que era ydo allá, que ge las comprase.

II 1.

Alva:

Rodrigo Brochero onbre darmas doblado e encobertado e Alfonso de Alva, suyo, onbre darmas doblado e encobertado.

II 1.

I gt. Gonçalo Brochero el moço, ginete doblado.

I gt. Bartolamé de Auñón, ginete doblado.

Martes IX de abril se presentaron los que se sigue:	Alonso de Beleña, onbre darmas doblado e (<i>en blanco</i>) suyo, onbre darmas doblado, dos pares de cubiertas, juró que las tenía aquí en casa del pintor a pintar.	II l.
I g.	Bartolamé de Escobar, ginete senzillo. De Pedro Rodríguez, Rodrigo su fijo, onbre de armas doblado e encobertado e Juan de Murueña e Juan Cacho, ommes darmas doblados e encobertados.	III l.
	Ferrnand Brochero, onbre darmas doblado e Pedrosa criado suyo, onbre darmas doblado, amos pares de cubiertas, juró que las tenía en casa del pintor.	II l.
	Gerónimo onbre darmas doblado e encobertado.	II l.
	Jueves XI de abril, presentó a Garçía su escudero, onbre darmas doblado e encobertado.	II l.
	Juan de Torrezilla, omme de armas doblado e encobertado.	II l.
I gt.	Juan de Valverde, ginete doblado. Miércoles diez de abril se presentó Juan de Barrientos, onbre de armas doblado, encobertado.	II l.
I gt.	Este dicho día se presentó Ferrnand Delgado, ginete doblado.	
I gt.	Este dicho día se presentó Santos ginete doblado. Este dicho se presentó Ferrnand Alonso, fijo de Ruy Vazquez, omme darmas doblado e encobertado.	II l.
I gt.	Jueves XI de abril se presentó Pedro de Valdecarros, onbre darmas, doblado e encobertado.	II l.
I gt.	Martes XVI de abril se presentó Lope rrepostero, ginete senzillo. Viernes XIX de abril se presentó Pedro de Madrigal e Juan escudero suyo, amos ommes darmas doblados e encobertados.	II l.
I gt.	Lunes, XXII de abril se presentó Diego de la Carrera, ginete doblado.	

- I gt. Martes, XXIII de abril se presentó Gonçalo de Añtores, ginete doblado.
- I gt. Este dicho día martes, se presentó Toribio de Alva, ginete doblado.
- I gt. Este dicho día se presentó Ferrnando, fijo de Pedro Rodríguez, ginete doblado.
- I gt. Martes, XXX de abril se presentó Pedro escudero, ginete senzillo.
- I gt. Jueves dos días de mayo, se presentó Juan de la Rúa, ginete doblado.
- I gt. Martes XXX de abril se presentó Juan de Olivares, ginete doblado.
- I gt. Alonso de Salamanca, ginete senzillo, presentóse en Alva a ocho días de mayo, fue a ocho días de mayo.

Piedrafita e el Mirón:

Martes, IX de abril se presentó Alonso de Armenteros, omme de armas doblado e encobertado e Juan de los Caños, suyo, omme darmas doblado, sin cubiertas, dixo quel conde le avía de mandar dar un par de cubiertas.

II ls.

Este dicho día se presentó Pedro de Vergas, onbre darmas doblado e encobertado e Gonçalo su fijo e Nuño de Ávila, suyos, omnes de armas doblados e encobertados.

III ls.

Este dicho día se presentó Gonçalo Gonçález de Cáceres, omme darmas doblado e encobertado, por Alonso de Vergas.

I 1.

- I gt. Este dicho día se presentó Gonçalo de Alva, ginete doblado.
- I gt. Este dicho día se presentó Rodrigo de Çafra, ginete senzillo.
- I gt. Este dicho día se presentó Juan Repostero, ginete senzillo.
- I gt. Este dicho día se presentó Pedro Polido, ginete senzillo.

- I gt. Miércoles X de abril se presentó Diego Ferrador, ginete doblado.
- I gt. Este dicho día se presentó Alonso de Torrezilla, ginete doblado.
- I gt. Este dicho se presentó Juan Leal, ginete doblado.
- I gt. Este dicho se presentó Pedro Ximénez de Ávila, ginete senzillo.
- I gt. Este dicho día se presentó Alonso de Villatoro, ginete senzillo.
- I gt. Este dicho día se presentó Toribio Juan del Mirón, ginete senzillo.
- I gt. Lunes XXI de abril, se presentó Alonso Gil, ginete senzillo.
- I gt. Jueves seys días de junio, se presentó Pedro Platero, ginete senzillo.
- I gt. Este dicho día se presentó Alonso de Vergas, ginete doblado.
- I gt. Viernes cinco días de jullio, en Toro, se presentó Ximón de Plasençia, ginete doblado.

Sant Miguell de Serreuela:

- I gt. Sábado quatro de mayo, se presentó Juan de Mingolla, ginete senzillo.
- I gt. Este dicho día se presentó Juan de Sant Miguell, ginete senzillo.

Salvatierra:

Lunes ocho de abril, se presentó García de Castillejo, omme darmas doblado e encobertado e Vasquáñez, suyo, omme de armas encobertado doblado.

II ls.

Jueves XI de abril se presentó Juan Maldonado e Diego e Alfón, suyos todos tres ommes darmas, doblados e encobertados, e Miguell, asý mesmo suyo, omme darmas doblado e encobertado.

III ls.

	Este dicho día se presentó Ordóñez, omme darmas doblado e encobertado e Juan suyo, omme darmas doblado e encobertado.	II ls.
	Este dicho día se presentó Françisco de Escobar, omme darmas doblado e encobertado e Juan Esquierdo, suyo, omme darmas doblado e encobertado.	II ls.
	Este dicho día se presentó Juan de Villatoro, omme darmas doblado e encobertado e Diego suyo, omme darmas doblado e encobertado.	II ls.
	Este dicho día se presentó Ferrnand Cornejo, omme darmas doblado e encobertado.	III.
I gt.	Este dicho día se presentó Pedro Perex, ginete doblado.	
I gt.	Este dicho día se presentó Juan Cornejo, ginete doblado.	
I gt.	Este dicho día se presentó Andrés de Salvatierra, ginete senzillo.	
I gt.	Este dicho día se presentó Juan de Alva, ginete senzillo.	
	Este dicho día se presentó Salvador Girón e Juan de Calçada, suyo ommes de armas doblados e encobertados.	II ls.
II gts.	De Rodrigo de Ávalos, Juan de Coca, omme darmas doblado e encobertado e Juan Rezio e Luys ginetes senzillos, an se de pagar desde viernes XXVI de abril que fueron a Monleón.	III.
Vallesteros de caballo:		
I gt.	Miércoles X de abril se presentó Gil valletero de caballo, senzillo.	
I gt.	Juan Crespo valletero de caballo senzillo, desde primero de abril.	
I gt.	Diego de Segovia, senzillo, valletero de caballo, desde primero de abril.	
I gt.	Diego Pérez del Mirón, valletero de caballo, presentóse lunes, ocho de abril, senzillo.	

- I gt. Pedro de Çapardiel, vallestero de cavallo senzillo, presentóse viernes cinco de abril.
- I gt. Juan de la Puebla, vallestero de cavallo senzillo, presentóse jueves quatro de abril.
- I gt. Pedro Esquierdo, vallestero de cavallo senzillo, desde primero día de abril.
- I gt. Alonso de Bonilla, vallestero de cavallo senzillo, desde primero día de abril.
- I gt. Alonso de Piedrafita, vallestero de cavallo senzillo, desde primero día de abril.
- I gt. Juan Melgarejo, vallestero de cavallo senzillo desde primero día de abril.
- I gt. Lunes XXIX de abril, se presentó Chaves, veçino de Piedrafita, vallestero de cavallo.
- I gt. Martes IX de abril, se avía presentado Diego Çeçiliano, vallestero de cavallo senzillo.
- I gt. Juan Alonso del Barco, vallestero de cavallo, presentóse miércoles X de abril.
- I gt. Juan Loçano del Mirón, vallestero de cavallo, presentóse domingo XIX de mayo.

El Barco:

Miércoles X días de abril se presentó Alonso Sánchez, rregidor, omme darmas doblado e encobertado.

II.

Este dicho día se presentó Diego Sánchez, su hermano, omme darmas doblado e encobertado.

II.

Este dicho día se presentó Juan de Tórtoles, omme darmas, doblado e encobertado.

II ls.

Viernes XXVI de abril, presentó otro omme darmas doblado e encobertado que se llama (*en blanco*).

II.

El dicho día miércoles X días de abril se presentó Pedro de Tórtoles omme darmas doblado e encobertado.

	Este dicho día se presentó Sancho Sánchez, omme darmas doblado e encobertado.	II 1.
	Este dicho día se presentó Christóval del Barco, omme darmas, doblado e encobertado.	I 1.
I gt.	Este dicho día se presentó Françisco fijo de Juan Ruyz ginete senzillo.	
	Este dicho se presentó Pedro Ximénez de la Plaça, omme darmas doblado e encobertado.	I 1.
	Este dicho se presentó Alonso García del Barco, omme darmas, doblado e encobertado.	I 1.
I gt.	Jueves XI de abril, se presentó Ferrand Sánchez, ginete senzillo.	
I gt.	Este dicho se presentó Diego Gonçález, mesonero, ginete senzillo.	
I gt.	Este dicho día se presentó Diego de Malpartida, ginetete senzillo.	
I gt.	Este dicho se presentó Juan Ferrador, ginete senzillo.	
I gt.	Sábado, XIII de abril, se presentó Diego Aldeano, ginete senzillo.	
I gt.	Sábado XX de abril, se presentó Françisco de Padilla, ginete senzillo.	
I gt.	Domingo XXI de abril se presentó Bartolamé de Caçorla, ginete senzillo, fáltale quixotes e guarnición de braços.	
I gt.	Juan Domínguez del Vado, cavallero de alarde, ginetete senzillo, fáltale quixotes e guarnición de braços e falda e goçetes, presentóse este dicho día domingo.	
I gt.	Alonso Gutiérrez, ginete senzillo, trae un potro con sylla de la guisa, syn armas ningunas, presentóse este dicho día domingo.	
I gt.	Ferrando de Padilla, cavallero de alarde, ginete senzillo, fáltale quixotes e guarnición de braços, presentóse el dicho día domingo.	

- I gt. Juan Blázquez, escrivano, ginete senzillo, no trae syno lança e adarga, las otras armas dixo que las compraría aquí en Alva, luego sy las fallase o yría a Salamanca a las comprar, presentóse el dicho día.
- Mandáronle Lunes XII de abril se presentó Pedro Gonçález bolver a su casa Valentyn, ginete senzillo, en un potro, e non trayá porque no esta- syno coraças e lança.
va adereçado
para servir
- I gt. Martes, XXIII de abril se presentó Alonso Martínez de Padilla, ginete senzillo, fáltanle quixotes e falda.
- I gt. Este dicho día se presentó Diego Martínez del Barco, ginete senzillo, fáltale falda e goçetes e garnición de braços e quixotes, dixo que luego lo compraría.
- I gt. Este dicho día se presentó Diego Sánchez de Vardales, ginete senzillo bien armado.
- I gt. Este dicho día se presentó Juan, fijo de Pedro Gonçález Bahamón, ginete senzillo, fáltale falda e goçetes e garnición de braços e quixotes.
- Jueves XXV de abril, se presentó Ferrnand Gutiérrez, omme darmas dobrado e encobertado.
- I gt. Este dicho se presentó Gonçalo de la Huente, ginete senzillo.
- I gt. Viernes XXVI de abril, se presentó Ferrnand Martínez del Barco, ginete dobrado.
- I gt. Este dicho día se presentó Diego de Fuensaldaña, ginete senzillo.
- I gt. Jueves, IX días de mayo, se presentó Juan de la Peña, ginete dobrado.
- Jueves IX de mayo, se presentó Juan Martínez suegro de Juan de la Peña, omme darmas dobrado e encobertado.
- I gt. Viernes X de mayo, se presentó Alvar Gonçález del Barco, ginete senzillo.

II.

II.

I gt.	Martes, XIIII de mayo, se presentó Juan Domínguez del Vado, ginete senzillo.	
I gt.	Martes XXVIII de mayo, se presentó por Pedro Fernández del Vado Juan su criado, ginete senzillo.	
I gt.	En Alva a dos días de junio, se presentó Luys de Tótoles, ginete doblado.	
Bonilla:		
	Martes, IX de abril, se presentó Alonso de la Puerta, omme darmas doblado e encobertado e Alonso García e Juan del Mirón, suyos, ommes darmas doblados e encobertados.	III ls.
	Este dicho día se presentó Rodrigo de Vadillo, omme darmas doblado e encobertado e Juan de Villanueva, suyo, omme darmas doblado e encobertado.	II lz.
I gt.	Este dicho día se presentó Diego de Tamayo, ginete senzillo.	
I gt.	Este dicho día se presentó Alonso de Ávila, ginete senzillo, por Pedro Sánchez de Bonilla.	
I gt.	Miércoles X de abril se presentó Blasco Verdugo, ginete senzillo.	
I gt.	Este dicho día se presentó Diego Fernández cuchillero, ginete doblado.	
	Jueves XI de abril, se presentó Andrés Gonçález, hijo de Pedro Sánchez omme darmas doblado e encobertado.	I I.
I gt.	Este dicho día se presentó Bartolamé de Bonilla, ginete senzillo.	
	Este dicho día se presentó Gonçalo de Lisboa, omme darmas doblado e encobertado e Juan Carro de Capardiel, omme darmas, doblado e encobertado.	II ls.
I gt.	Este dicho día se presentó Mateo Verdugo, omme darmas doblado e encobertado e Sancho Zinbrón, ginete doblado suyo.	I I.
	Este dicho día se presentó Andrés González de Bonilla, omme darmas doblado e encobertado.	I I.

- I gt. Este dicho día se presentó Pedro Gonçález de Bonilla, ginete senzillo. II.
- Este dicho día se presentó Bartolamé Fermández de Bonilla, omme darmas doblado e encobertado.
- I gt. Jueves XVIII de abril, se presentó Diego de Pineda, ginete senzillo.
- Sábado XXVII de abril, se presentó Alfonso Blázquez, omme darmas doblado e encobertado por Pedro de Guzmán. II.
- I gt. En Çamora, XXVI de junio, se presentó Alonso Sánchez Hasalvo, vallestero de cavallo, senzillo.
- I gt. Este dicho día se presentó García de Bonilla, ginete senzillo.
- Toledo:
- Viernes X de mayo se presentaron de García Álvarez, títo del conde çinco onbres de armas doblados e encobertados, que son éstos, el dicho García de Toledo e (*en blanco*). V Iz.
- III gts. Este dicho día se presentaron de los alguaziles de Toledo, tres ginetes senzillos.
- I gt. Martes XIII de mayo, se presentó Juan de Cadahalso, ginete senzillo.
- Están pagados los de tierra fasta viernes tres de mayo en todo el día.

Después se pagaron hasta jueves XXIII de mayo en todo el día, era esta nómina de veinte días hasta este dicho día e después non se les pagaron más de quinze días, asý que están pagados hasta sábado XVIII de mayo en todo el día.

53

1465, T, (s.f., s.l.).

*Carta de merced sin autentificar de Enrique IV, haciendo merced a Gil de Bivero, de las tercias de Zapardiel.
Papel.*

Don Enrique por la graça de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e Señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo só ynformado e cierto e certificado quel dotor Pero Gonçález de Ávila, del mi Conseio dio favor e ayuda a la sazón que la çibdad de Ávila se alza-se e rrebelase contra mí e en mí deservicio, segund que está alçada e rrebelada, e despues del dicho alçamiento ha estado e está en mi deservicio en la dicha çibdad e ha dado favor a algunos cavalleros de mis rregnos que están en mi deservicio, e fazen en ellos guerras e males e daños a los que están en mi servicio.

Por lo qual allende de las otras penas e casos en que por ello cayó e incurrió, perdió e ha perdido por el mismo fecho todos e qualesquier maravedís que de mí avía e tenía en los mis libros, asy de merçed commo de juro de heredad o en otra qualquier manera, e todo ello es mío e pertenece a mi e a la mí cámara e fisco. Lo qual yo asy declaro por la presente.

Por ende proçediendo cómmo en caso notorio por la presente privo al dicho dotor de la merçed que de mí tenía de juro de heredad por previllejo de las tercias del cabildo de Çapardiel para syempre jamás, e de los lugares que son anexos al dicho cabildo los cuales son en el obispado de Ávila.

E por fazer bien e merçed a vos Gil de Bivero mi donzel e vasallo por los buenos servicios que me avedes fecho e fayedes de cada día mi merçed e voluntad es que ayades e tengades de mí de merçed en cada año por juro de heredad para syempre jamás por previllejo, las dichas tercias del cabildo de Çapardiel e de todos los lugares que son anexos al dicho cabildo, segund e por la forma e manera que de mí las avía e tenía el dicho dotor Pero Gonçález, e para que las ayades para vos e para vuestros herederos e subçesores despues de vos e las podades vender, trocar, canbiar, enajenar e fazer dellas e en ellas todo lo que quesíeredes e por bien toviéredes, asy commo de cosa vuestra propia, segund e por la forma e con las mesmas facultades e vínculos e firmezas quel dicho dotor de mí las tenía.

E por esta mi carta o por el traslado della signado de escrivano público mando a los concejos e oficiales e omnes buenos que son anexos al dicho cabildo de Çapardiel e a los lugares que entran en el dicho cabildo e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante e a los arrendadores e terçeros e degaños e mayordomos, e otras qualesquier personas que cogieren e rrecabden e ovieren de coger e rrecabdar asy en rrenta commo en fieldad o en otra qualquier manera, las tercias de los dichos lugares que andan en el dicho cabildo de Çapardiel del dicho obispado de Ávila, que vos den e rrecudan e fagan rrecodir a vos el dicho Gil de Bivero o a quien vuestro poder oviere, con todo lo que montare las dichas

tercias en cada año para syempre jamás, e en el traslado desta mi carta signado de escrivano público e con vuestra carta de pago o del que vuestro poder oviere, mando que les non sea más demandado por persona alguna. A los quales mando e defiendo que non rrecudan nin fagan rrecordir de aquí adelante con las dichas tercias nin cosa alguna de lo que a ellas pertenesce, al dicho dotor Pero Gonçález nin a otra persona alguna, salvo a vos el dicho Gil de Bivero o a quien vuestro poder oviere, commo susodicho es, certificándoles que todo lo que de otra guisa dieren e pagaren que lo podrían e vos lo pagarán otra vez. E mando a los mis contadores mayores e a sus oficiales que quiten e testen de los mis libros de las mercedes de juro de heredad al dicho dotor Pero Gonçález la dicha merced que de mi tenía de las dichas tercias del dicho cabildo de Çapardiel, e vos pongan e asyenten en los mis libros de lo salvado el treslado desta mi carta, signado de escrivano público, e vos den e torrmen el original e vos lo sobre escrivan e den e libren sobre ello mi carta de privillejo, e las otras mis cartas e sobrecartas que menester ovieredes en esta rrazón, para los concejos e oficiales e ommes buenos de los lugares del dicho cabildo de Çapardiel e que andan con el dicho cabildo, e para los dichos arrendadores e terceros e deganos e mayordomos que cogieren e rrecabdaren las dichas tercias, que vos rrecudan con ellas a vos o a quien vuestro poder oviere de aquí adelante en cada año, para siempre jamás commo suso es dicho, syn las aver de levar nin mostrar en cada año sobre ello otra mi carta de libramiento de los dichos mis contadores mayores nin de qualquier mi tesorero o rrecabdador que fuere, de las dichas tercias.

La qual dicha mi carta de previllejo e cartas e sobrecartas mando al mi chanciller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen.

Lo qual todo e cada cosa e parte dello quiero e es mi merced e voluntad que se faga e cunpla así, non embargante qualesquier mis cartas e alvalaes de merced que yo aya fecho o fiziere, e dado o diere a qualquier o qualesquier personas, para que ayan e tengan de mí las dichas tercias o qualquier cosa o parte dellas, así en secrestación commo por merced o en otra qualquier manera. Ca yo las revoco e do por ningunas e de ningund valor, de agora para entonce.

E quiero e es mi merced que non ayan efeto salvo esta merced que yo fago de las dichas tercias a vos el dicho Gil de Bivero commo suso es dicho, e que las non aya nin pueda aver otra persona alguna. A lo qual es mi merced que vos non puedan embargar nin prejudicar qualesquier leys e ordenanças, fechas e ordenadas por el Rey don Juan mi señor e mi padre que Dios aya e por mí nin qualesquier cartas e alvalas sobre ello dadas que en contrario sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas yo de mi propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto, dispenso e quiero e mando que se non entiendan nin estiendan en quanto a esto atañe.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno, para la mi cámara. E demás, mando al omme que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende ál que la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómimo se cumple mi mandado.

Dada (*en blanco*) días de (*en blanco*) año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años.

54

1466, julio, 5. ALBA DE TORMES.

Carta de García de Toledo, 2º conde de Alba, dirigida a Sancho de Valdenebro, alcaide de Piedrahíta, para que extreme la vigilancia de la fortaleza. Papel.

A.D.A. C. 143, nº 35 (2).

Cruz

Fernando de Valdenebro, amigo. Ya sabéys cómimo la condesa mi muger vos enbió antes que yo viniese de Canpos que pusíedeses grand rrecabdo en esa fortaleza e de día nin de noche vos nin las velas non saliédeses della, e aquello mismo vos mando yo aora que vos nin los que están en la guarda della, por ninguna cosa salgáys della, nin deys lugar a que ninguno se acoja a ella nin abráys la puerta de fazia el monesterio nin se eche la puente levadiza, y esté sienpre alçada, por manera que en todo se ponga grand rrecabdo. Dios vos dé su gracia. En la mi villa Dalva, VII de julio de LXVI.

El Conde de Alva (*rúbrica*).

En las espaldas, A Fernando de Valdenebro, alcayde en la mi casa de Piedrahíta.

55

1466, (s.m., s.l.).

Carta de merced de Enrique IV, sin autentificar, haciendo merced a Pedro de Barrientos del lugar de Zapardiel, antes de la jurisdicción de Ávila, en recompensa de sus méritos, al defender Cuenca.

Papel.

A.D.A. C. 3, nº 22.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar e Señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Pedro de Barrientos mi vasallo, por los muchos e buenos e leales servicios que vos me avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna emienda e remuneration dellos, especialmente porque vos con toda lealtad e fidelidad vos posystes a todo trabajo por guardar e defender por mi servicio en estos movimientos presentes de mis regnos, la mi muy noble e leal ciudad de Cuenca.

Por la presente vos fago merçed, gracia e donacion pura e propia e non revoicable por juro de heredad para syempre jamás, de la juridicion del lugar de Capardiel, que hasta aquí era de la ciudad de Ávila, para que de aquí adelante la juridicion del dicho lugar sea para vos e para vuestros herederos e subcesores despues de vos, e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren causa. E podades usar della e exerçer en el dicho lugar e en su término de aquí adelante e poner en él por vos, alcaldes e alguazil e los otros oficiales de la mi justicia, para que en vuestro lugar oygan e libren todos los pleitos e causas cíveis e criminales que entre los vecinos dél acaecieren, e ayan los derechos e salarios al dicho oficio pertenecientes, e para que cunplan e ejecuten en el dicho lugar e en su término la mi justicia en los delinquentes. E para que podades vender la juridicion del dicho lugar e la enpeñar, dar e trocar e canviar e enajenar e fazer dello commo de cosa vuestra propia, libre e quieta.

Ca yo por esta mi carta vos do la posesión e casy posesión rreal, actual, cível e natural e la propiedad e señorío dello, e poder complido para lo entrar e tomar e tener e poseer e continuar e defender la dicha posesión dello.

E yo por la presente de mi propio motu e cierta ciencia e poderío rreal absoluto de que en esta parte commo rey e señor quiero usar e uso, aparto e hesymo e he por apartado e hesymida desde agora para syempre jamás la juridicion del dicho lugar de la dicha ciudad de Ávila, e de su tierra e término e distrito e terretorio e juridicion e cohercion. E quiero e es mi merçed que de aquí adelante el dicho lugar de Capardiel sea por sy e sobre sy e tenga juridicion apartada por sy e sobre sy e aya en él alcaldes e alguazil e pregonero e forca e cárcel e cepo e cadena e açote, e las otras ynsyneas de mi justicia, segunt que en los otros lugares que son por sy e sobre sy e tyenen juridicion apartada por sy e sobre sy se faze e acostunbra fazer, e que en el dicho lugar se libren todos los pleitos e casos cíveis e criminales que entre los vecinos dél acaecieren, por los alcaldes e oficiales que vos el dicho

Pedro de Barrientos e los dichos vuestros herederos e subcesores en vuestro nombre pusyéredes, e se cunpla e esecute la mi justicia.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al concejo, alcaldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila e a cada uno dellos, que de aquí adelante ayan por hesimido e apartado el dicho lugar Çapardiel de su juridiçion e térmico e territorio e destrito de la dicha çibdad de Ávila e del señorío e coherción della, e que se non entremetan de enplazar nin llamar a los vezinos del dicho lugar que agora son o serán de aquí adelante, para que vayan ante los alcaldes e justicias de la dicha çibdad a pleitos, nin a velar nin rrondar nin guardar la cerca e muros e pueras e fortalezas de la dicha çibdat, nin en lieva nin en guerra nin en hueste nin en otro servicio nin maherimiento alguno, de los que la dicha çibdad oviere de fazer, nin de entrar nin entren en el dicho lugar nin en su térmico a prender nin prendar nin esecutar la mi justicia nin a otras cosas algunas de las que atañen a la juridiçion e señorío del dicho lugar, e usar della e la tener e poseer pues que la yo aparto e hesymo de la dicha çibdat, e vos fago merçed della segunt dicho es.

E otrosy por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando al concejo, alcaldes, alguazil, rregidores, oficiales e omnes buenos del dicho lugar Çapardiel e a cada uno o qualquier dellos que agora son o serán de aquí adelante, que non vayan nin enbien a pleitos nin a otra cosa alguna de las susodichas ante los alcaldes e justicias de la dicha çibdad nin a velar nin rrondar nin guardar las pueras e muros e fortalezas, nin a otros servicios nin fazenderas algunas de las que hasta aquí solían e acountunbravan fazer, nin consentan que las justicias de la dicha çibdat entren a prender nin prenden nin esecutar la mi justicia en el dicho lugar en todo lo a ellos congermiente e non a otro alguno, e que vayan a vuestros llamamientos e enplazamientos e vos rrecudan con los dichos derechos e salarios a los dichos oficios pertenesientes.

E sy el dicho concejo e omnes buenos de la dicha çibdat de Ávila o los alcaldes e justicia della o qualquier dellos de aquí adelante se entremetieren en cosa alguna de lo que toca a la juridiçion del dicho lugar que ge lo tresystan e defiendan e non den lugar a ello. E sy por ello muertes de omnes o otro ynconviniente se rrecresciere, que ellos sean syn cargo alguno.

Lo qual todo quiero e mando que asy se faga e cunpla non embargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e premáticas sanções de mis rregnos, generales e espirituales fechas en Cortes a petición de los procuradores de mis rregnos, o en otra manera que en contrario sean, en qualesquier previlegios e cartas e provisiones quel dicho concejo e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila digan que tyenen de mí o de los reyes mis progenitores, por donde yo non pueda dar nin partar la juridiçion del dicho lugar de la dicha çibdad de Ávila, nin qualesquier otras razones que digan o alieguen o quieran dezir

e alegar, por donde lo asy non devan fazer e complir, nin asy mismo enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedecidas e non conplidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por Cortes, nin otras qualesquier cosas de qualquier manera, efeto, vigor, calidad e misterio que en contrario sean, nin qualesquier juramentos e cláusulas derogatorias e otras firmezas que en las tales leyes e ordenanças e premátycas e prevyllegios se contengan. Ca yo de mi propio motu e cierta ciencia dispenso con todo ello, e quiero e es mi merçed que syn embargo nin enpedimien-to alguno, esta merçed que vos yo fago e todo lo en esta mi carta contenido sea conplido e guardado.

E otrosy por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos ommes, maestres de las Órdenes, priores, comendadores e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiençia, alcalldes e otras justicias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançellería e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, merinos, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminençia o dignitat que sean e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos yo fago, e vos desfiendan e anparen en ella. E que para tener e poseer la juridiçion del dicho lugar todo favor e ayuda que las pidiéredes e menester oviéredes, vos den e fagan dar e que en ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E otrosy mando a los mis contadores mayores que de la cabeza del pedido que la dicha çibat de Ávila tyene, le descargen e descabeçen, la mayor contía que en qualquier de los años pasados al dicho lugar Çapardiel echaron e rrepartieron, e que lo encabeçen e carguen al dicho lugar para que de aquí adelante lo paguen sobre sy, e que en las mis rrentas de las mis alcavalas e terçias e otros derechos arrienden aparte el dicho lugar e non con la dicha çibdad porquel dicho lugar en todo ande sobre sy, e que tomen en sy el treslado desta mi carta, e vos sobreescrivian e den e tornen el oryginal porque así vos sea guardado.

Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllegio e las otras mis cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que vos cunplieren e les pidiéredes, para que esta merçed en todo vos sea guardada.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privacióñ de los oficios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e cumplir mando al omme que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que les enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, el concejo por su procurador e los oficiales e las otras personas singulares personalmente. So la qual pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende ál que ge la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa cómimo se cunple mi mandado. Dada en (*en blanco*) días de (*en blanco*) año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años.

(al pie) La juredición de un aldea de Ávila para Pedro de Barrientos.

56

1467, noviembre, 15. (s.l.).

Carta de seguro otorgada por el infante don Alfonso en unión del Arzobispo de Toledo, Maestre de Santiago y del conde de Alba, a la Infanta Isabel, hermana del Rey, para ir a la villa de Arévalo.

Papel, Suscripciones autógrafas, Sellos de placa.

A.D.A. C. 3, nº 23.

Cruz

Yo, el Rey. Por quanto vos la ynfante doña Ysabel mi muy cara e muy amada hermana, por me fazer plazer e servicio queredes yr conmigo a la villa de Arévalo e vos temedes e rreçelades que segund los movimientos destos mis rrey nos non ternéys libertad de vos partyr dende quando quando quesyerdes, e vos yr a otra villa o lugar donde vos plazerá e que vos podría ser o será puesto algund enpaccho en vuestra estada o partida, por mí o por algunos grandes e otras personas de mis rrey nos. E porque mi merçed e voluntad es que vos estedes en toda vuestra entera libertad e vos podades estar e partir de la dicha villa de Arévalo, cada e quando que vos quesyerdes a otra qualquier çibdad o villa o lugar de mis rregnos.

Por ende por la presente escritura vos seguro e prometo por mi fe e palabra rreal, que agora e de aquí adelante estaredes siempre en vuestra libertad para estar e partir donde vos quesyerdes commo dicho es, e que vos non será puesto embargo alguno en vuestra estada nin partida, en manera alguna, por ninguna cabsa nin color que sea o ser pueda, por mí nin por los dichos grandes de mis rrey nos que a mi servicio están, nin por otra persona alguna, nin lo yo consentiré nin daré lugar a ello. Antes vos daré e faré dar todo favor e ayuda para que cerca dello podades fazer y fagades lo que vos pluguiere a toda vuestra libre voluntad.

Por firmeza de lo qual vos mandé dar e di esta escritura firmada de mi nombre e sellada con mi sello, por la qual rruego e mando a los dichos perlados e cavalleros que vos den esta misma seguridad e vos la guarden y fagan guardar en todo tiempo.

Fecha quinze días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e siete años.

Yo el Rey (*rúbrica*).

E yo Fernando de Arze, secretario de mi señor el Rey, lo fize escrivir por su mandado.

(*al dorso*) Nos los perlados e cavalleros que aquí firmamos nuestros nombres seguramos y prometemos a fe de cavalleros a vos la muy esclarecida señora ynfante, doña Ysabel, de tener e guardar e cumplir e fazer tener e guardar e cumplir todo lo contenido en esta escriptura de seguridad del Rey nuestro señor, desta otra parte escripta, e de non consentyr nin dar lugar que lo contrario dello se faga, antes lo rresistir con todas nuestras fuerças e poder, por manera que vos la dicha señora ynfante estedes todavía en vuestra entera libertad para estar e partir commo queredes, segund que en esta dicha escriptura se contiene.

En fe de lo qual firmamos en esta dicha escriptura nuestros nombres e la sellamos con nuestros sellos.

Fecha día e mes y año en ella contenidos.

Archiepiscopus toletanus (*rúbrica*), El Maestre (*rúbrica*), El conde de Alva (*rúbrica*).

57

1468, julio, 5. (s.l.).

Conocimiento de deuda, hecho por García de Vergas, contador del duque de Alba don García de Toledo, de haber recibido 800 maravedís de Mohamed de Alba, moro de El Barco.

Papel, suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 73, nº 11 (1).

Cruz

Conozco yo García de Vergas que rreçebí de vos Mahomad de Alva, vecino de la villa de El Varco, ochocientos maravedís, los cuales me distes para dar al conde

mi señor, que a su merçed prestáys, e su merçed vos ha de mandar librar en el terçio primero del año venidero de sesenta e nueve.

Fecha çinco de jullio, año de sesenta e ocho.

Garçía de Vergas (*rúbrica*).

En XVIII de jullio rrecibió del dicho más dozientos maravedís.

58

1471, abril, 20. (s.l.).

Capítulos de la concordia firmada entre Enrique IV y García Álvarez de Toledo, conde de Alba.

Dos escrituras, la primera con suscripciones autógrafas, y la segunda sólo con suscripción del conde, Sellos de placa. Encuadernación con cordones en pergamino, siglo XVIII.

A.D.A. C. 3, nº 25.

Las cosas concordadas e asentadas entre el Rey nuestro señor e don García Álvarez de Toledo, conde de Alva son las syguientes:

Primeramente, quel dicho conde aya de servir e seguir bien e leal e verdaderamente al dicho señor Rey commo a su Rey e señor natural de todos estos rregnos e señoríos, e guardar su vida, persona, casa e rreal estado, todos los días de su vida e que non será en fecho, dicho nin consejo de su muerte nin prisyon nin otro mal nin daño nin desfazimiento de su rreal estado, nin lo consentirá nin permitirá nin dará logar a ello, pública nin secretamente, antes lo rresystirá a toda su leal e verdadero poder e con su persona e casa e gentes e poder e saber, que lo servirá e seguirá contra todas las personas del mundo, de qualquier dignidad, estado, condición que sean, aunque sean rreales e de estirpe rreal e al dicho señor Rey e al dicho conde e a qualquier dellos, conjuntos en qualquier grado de consanguinidad, afinidad o amistad, e que acogerá e rrecibirá al dicho señor Rey en las dichas sus villas e fortalezas cada e quando a ellas fuere, e fará dellas guerra e paz por su mandado e fará e complirá todas las otras cosas que bueno e leal vasallo e natural suyo deve fazer. E otrosy de obedesçer, rreçebir e aver e tener e jurar e obedezca e rreciba e aya e tenga e jure a la señora prinçesa doña Juana, fija del dicho señor Rey por prinçesa primogénita heredera e subçesora del dicho señor Rey e de todos estos sus rregnos e señoríos e por rreyna e señora dellos para después de sus días. E que cerca de la dicha su subçesión e prinçipado e de su desposorio e casamiento otorgará e firmará e jurará e seguirá todo lo que por el dicho señor Rey e por los perlados e grandes que con Su Señoría están, está prometido, firmado e jura-

do, e que en todas las cosas que dende rresultaren e dependieren al dicho conde aya de estar e esté syempre muy junto e conforme con el dicho señor Rey e le aya de servir e seguir e syrva e syga e le fazer e esecutar e faga e esecute todo lo que por el dicho señor Rey fuere hordenado e mandado, segund que los otros dichos grandes o la mayor parte dellos lo fizieren, pospuesta toda otra afición e ynteres e debdo de consanguinidad, alianza e amistad, e aunque por ello aya de poner e ponga su persona e casa e estado a todo riesgo e peligro, e que demás desto le aya de dar e de otra escriptura bastante al dicho señor Rey, firmada de su nombre e sellada con el sello de sus armas, en que prometa e jure e faga pleito omenaje de lo asy tener e guardar e cumplir rrealmente e con efecto syn arte e syn engaño e syn cabtela, fiçión nin symulación alguna.

Yten es concordado e asentado quel dicho señor Rey de aquí adelante aya de guardar e guarde bien e verdaderamente la vida, persona, casa, estado del dicho conde e non será en fecho, dicho nin consejo de su mal nin daño nin muerte nin prysión nin desfazimiento de su casa, nin lo consentirá nin permitirá nin dará logar a ello, pública nin secretamente, antes lo irresystirá a todo su verdadero poder, cerca de lo qual asy mesmo aya de dar e de al dicho conde su escriptura bastante, firmada de su nombre e sellada con su sello, por la qual prometa e jure e faga pleito e omenaje de lo asy fazer e tener e guardar e cumplir rrealmente e con efecto syn arte e syn engaño e syn cabtela nin fiçión nin symulación alguna.

Yten por quanto el dicho señor Rey ovo fecho merçed al dicho conde de Alva de la çibdad de Çibdad Rodrigo e la dicha merçed non ha a avido efeto. Por ende es concordado e asentado que Su Alteza le aya de fazer e faga merçed de juro de heredad para syempre jamás de mill e quinientos vasallos en tierra de la çibdad de Ávila, e los lugares e comarca de la dicha tierra quel dicho conde los más quesiere, con todo el térmico e juredición çivil e criminal alta e baxa e mero e mixto ynpério dellos, con las rentas, pechos e derechos al señorío de los dichos lugares donde fueren contados pertenesçientes, eximiéndolos e apartándolos del señorío e juridição de la dicha çibdad de Ávila, e que cerca dello el dicho señor Rey aya de dar e dé al dicho conde las cartas de merçed e apartamiento fechas e hordenadas, con todas las cláusulas e firmezas que para validación e corroboración dello convengan.

Yten es concordado e asentado quel dicho señor Rey non aya de dar nin dé nin faga merçed a otro grande nin persona alguna, de la çibdad de Çibdad Rodrigo nin de otra alguna çibdad nin villa de que aya fecho merçed al dicho conde Dalva, nin de aquellas porque a él fueron dadas las prendas de las fortalezas que oy tiene, e sy caso fuere que Su Alteza la ovire de dar, que antes la dará al dicho conde que non a otro grande nin persona alguna, pero en el caso quel dicho señor Rey ge la diere, quel dicho conde aya de dexar e dexe al dicho señor Rey los dichos mill e quinientos vasallos de que agora Su Alteza le faze merçed en la tierra de la çibdad de Ávila commo dicho es.

Yten es concordado e asentado quel dicho señor Rey aya de enbiar e enbíe una persona con su poder bastante para eximir e apartar e contar los dichos mill e quinientos vasallos en la dicha tierra de la dicha çibdad de Ávila, en los lugares e comarca quel dicho conde quesyere commo dicho es, e para que dé e entregue la posesión dellos rrealmente e con efecto al dicho conde de Alva o a quien su poder oviere. Lo qual todo Su Alteza aya de mandar fazer e cunplir e faga e cunpla dentro de (*en blanco*) primeros seguentes contados desde oy día de la fecha desta escriptura, e que ansý puesto el dicho conde en la posesión e las cartas e provisiones que para ello oviere menester, contra todas las personas del mundo que ge lo quesyeren rresystir e defender, e que jura e promete de non rrevocar la dicha merçed de los dichos vasallos, agora nin en ningund tiempo que sean nin dar cartas nin favores en contrario dello, pública nin secretamente.

Yten es concordado e asentado quel dicho señor Rey por fazer más merçed al dicho conde Dalva, aya de rrevocar e rrevoque e quitar e testar e quite e teste todos los maravedís e pan e vino e otras cosas que está sytuado e salvado de juro de heredad e de merçed de por vida, asý de tiempo antiguo commo de nuevo en las alcavalas e tercias e otras rrentas de los dichos logares en que se han de dar los dichos mill e quinientos vasallos al dicho conde, e mandarlos e ponerlos e sytuarlos a las personas que en los dichos logares los tienen sytuados, en otros logares donde los señores dellos consentieren, e donde non lo consentieren sus dueños, quel dicho señor Rey aya de fazer e faga merçed al dicho conde de otra cada quantía de maravedís e pan e vino e otras cosas de juro de heredad e de por vida segund la calidad que fuere, segund lo que asý está sytuado en los dichos logares, la qual dicha merçed se faga al dicho conde en las rrentas de la çibdad de Salamanca e su tierra donde quepan.

Yten es concordado e asentado quel dicho señor Rey por hemienda e satisfacíon de todos e qualesquier maravedís que Su Alteza deve e está obligado al dicho conde Dalva fasta aquí, asý de sueldo e gastos que por Su Señoría aya fecho commo de otras qualesquier cosas, le aya de mandar e mande librar un quanto e medio de maravedís, e asý mesmo le aya de mandar e mande librar más un cuento de maravedís por satisfacíon de la mitad de las rrentas de Montalván que avía de llevar el dicho conde, de todo el tiempo que la ha tenido. La qual dicha librança asý de lo uno commo de lo otro le aya de ser e sea fecha luego en los obispados de Salamanca e Çamora, fuera de las tierras del dicho conde en pedidos e monedas o en otros maravedís que sean ciertos e bien parados, donde los el dicho conde pueda aver e cobrar, e quel dicho señor Rey aya de dar e dé para ello su alvalá e mandamiento con juramento que sobrelo faga de lo asý fazer e tener, guardar e complir e todas las otras provisyones que neçesarias sean, e por parte del dicho conde le fueren demandadas para ello, e que aya de rrogar e mandar e rtruegue e mande al maestre de Santiago que segure e prometa que asý se complirá en todo e por todo.

Yten es concordado e asentado quel dicho señor Rey por más hemienda e satisfacción de lo susodicho, aya de dar e dé fin e quito al dicho conde de todas las alcavalias e tercias e pedidos e monedas e moneda forera que ha tomado e llevado de sus tierras fasta en fin del año de setenta, dando asy mismo el dicho conde fin e quito al dicho señor Rey de qualesquier debdas de qualesquier maravedís que tenga en sus libros, e otros qualesquier sueldos e gastos e debdas a que Su Alteza le sea obligado en cualquier manera hasta aquí.

Yten en concordado e asentado que de los maravedís quel dicho conde tiene en los libros del dicho señor Rey e tierras e merçedes, que Su Alteza le aya de fazer e faga merçed de trezentas e çinuenta mill maravedís dellos por juro de heredad para syenpre jamás, para que los aya sytuados señaladamente en las alcavalias e tercias de las villas e logares de sus tierras.

Yten es concordado e asentado quel dicho señor Rey aya de fazer e faga merçed a la condesa, muger del dicho conde, de dozentas mill maravedís de juro de heredad para que los aya sytuados en la çibdad de Salamanca e su tierra o en otras qualesquier çibdades e villas e logares deste rregno que ella más quesyere, donde quepan.

Yten es concordado e asentado quel dicho señor Rey aya de dar e dé al dicho conde todas las cartas e provisiones que le fueren menester para que le sean resistuydos e tornados e desenbargados a él e a los suyos, todos los oficios e maravedís e otras cosas que les están tomadas e ocupadas desde tiempo de los movimientos destos rregnos acá, e le mande Su Señoría dar sacados los previllejos de todas las cosas en esta escriptura contenidas, que menester fueren pagando él sus derechos.

Yten es concordado e asentado que por quanto el dicho señor Rey ha dado e prometido contadorías mayores a algunos hijos de grandes deste rregno, demás del número antiguo de las dos contadorías mayores que suele aver, por ende, quel dicho señor Rey ansy mismo aya de dar e de otra contadoría mayor a qualquier de los hijos del dicho conde quel quesyere, para que pueda usar e use della segund que qualquier de los otros hijos de grandes usaren, porquel dicho conde aya de dar e dé seguridad de escriptura con juramento e pleito omenaje al dicho señor Rey quel le fuere pedida, que en quitándose las otras contadorías a los otros grandes e sus hijos e rreduziéndose al dicho número antiguo que luego libremente e syn otro ynteresse nin dificultad alguna, quel dicho conde dexará e fará dexar la que asy le fuere dada al dicho su hijo e dende en adelante no pueda usar nin use della.

Yten es concordado e asentado quel dicho señor Rey por rrespecto e cumplimiento del dicho conde de Alva, aya de fazer e faga merçed al conde don Enrique de trezentos vasallos en el rreyno de Galizia o en behetrías de su comarca, donde él más quesyere, syrviendo e sygriendo el dicho conde don Enrique al dicho

señor Rey con su persona, casa e gentes e faziendo a Su Alteza e a la señora príncesa doña Juana su hija, en todo lo tocante a su subcesión e casamiento, e las otras cosas que dende resultaren e dependieren todos los juramentos e seguridades e omenajes que los perlados e grandes que con el dicho señor Rey están, tienen fechas.

Yten que al dicho señor Rey plaze por rrespeto e con complacación del dicho conde de Alva e por los servicios quel Obispo de Salamanca le ha hecho, fazerle merçed de trezientos vasallos.

Yo el dicho señor Rey por mí e por lo que a mí yncunbe de fazer e guardar e complir, e yo el dicho conde de Alva por mí e por lo que a mí atañe de fazer e guardar e complir e cada uno de nos, fazemos juramento a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*cruz*) en que corporalmente ponemos nuestras manos derechas e a las palabras de los santos evangelios doquier que están escriptos, e ansy mesmo fazemos pleito omenaje una e dos e tres veces al fuero e costumbre de España, yo el dicho señor Rey en manos de Vasco de Bivero, e yo el dicho conde de Alva en manos de Pedro de Barrientos, cavalleros e omnes fijosdalgo, que de nos e de cada uno de nos lo rreciben, que agora e de aquí adelante para en todo tiempo, faremos, termemos e guardaremos e compliremos todo lo en esta escriptura contenido e cada una cosa e parte dello, bien e leal e verdaderamente, cesante todo fraude e engaño, symulación e disymulación, e nin yremos nin vernemos nin pasaremos nin consentiremos yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, cabsa nin rrazón nin color que sea o ser pueda, so pena que sy qualquier de nos lo contrario fiziere, lo que Dios non quiera, que por el mismo fecho sea avido por perjuro e caya e yncurra en todas las otras penas e casos establecidas contra los quebrantadores de juramento, pleito e omenaje fecho de su propia e libre voluntad. E juramos e prometemos en la forma susodicha que non pediremos absolución nin rrelaxación nin comutación deste dicho juramento pleito e omenaje a nuestro muy Santo Padre nin a otro alguno que poder e abtoridad tenga para lo conceder, e puesto que nos son dado e otorgado motu proprio o en otra qualquier manera, que non usaremos nin nos aprovecharemos dél.

Por firmeza de lo qual yo el dicho señor Rey e yo el dicho conde Dalva otorgamos dos escripturas de un thenor, las quales yo el dicho señor Rey firmé de mi nonbre e mandé sellar con mi sello, e yo el dicho conde ansy mesmo las firmé de mi nonbre e las fize sellar con el sello de mis armas, que fueron fechas e otorgadas a veinte días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e cuatrocientos e setenta e un años.

El Rey (*rúbrica*).

El conde de Alva (*rúbrica*).

Va entre trenglones do diz por prinçesa de primogénita heredera e subçesora del dicho señor Rey.

(al dorso) capítulos del Rey don Enrrique, están firmados del Rey e del conde don Garçi Álvarez, año de LXXI.

59

1472, abril, 27. ÁVILA.

Carta de la ciudad de Ávila al conde de Alba don García de Toledo, avisando de su intención de formar una Hermandad de ciudades y lugares, e invitándole a adherirse a ella con sus villas y lugares.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 62, nº 76 (23).

Cruz

Muy magnífico e virtuoso señor:

El concejo e justicia, regidores, caballeros e escuderos de la noble çibdad de Ávila. Nos encomendamos en vuestra merced, a la qual plega saber que por los grandes movimientos e desessyones(sic) destos reynos de cierto tiempo acá, las personas de mal bevir han tomado e toman de cada día grandes osadías, fazyendo muchos males e dapños e rrobos, rrobando e salteando por los caminos e asy mismo prendiendo personas en los caminos e logares e rrescatándolos e robándoles los bienes que asy trahen e lievan. Por causa de lo qual han cesado e cesan de andar las personas e trabtantes con mercadurías e con otras provisyones por non ser seguros, de lo qual se ha causado y causa de cada día grand deservicio a Dios nuestro señor e asy mesmo al Rey nuestro señor, e a la Prinçesa nuestra señora e a toda la república.

E porque para remediar lo semejante e porque los malos e de mal bevir non ayan logar de fazer los semejantes ynsultos e rrobos e males e dapños, acordamos que esta çibdad e su tierra se faga hermandad para fazer seguro a todas las personas que fueren o vinieren e andovieren por los términos e caminos desta çibdad e su tierra, porque los delinquentes e malfechores de lo semejante sean pugnidos e castigados e non ayan logar de se acojer a otras tierras e juredições fuera de la juredição desta çibdad e su tierra.

Acordamos de escrivir e lo fazer saber a algunas çibdades e villas e logares comarcanos desta dicha çibdad e de su tierra, para que sy se querrán juntar con la dicha çibdad e su tierra en la dicha fermandad , porque sy acaesçiere, los dichos

malfechos e delinquentes que asy fizyeren e cometieren los dichos dapños e rrobos en qualesquier partes de las juredições que en la dicha fermandad entraren con esta dicha cibdad e su tierra, se acojeren a otra parte o partes, que los tales malfechos e delinquentes sean seguidos e tomados e entregados a donde el tal delicto cometieron, para que allí sean pugnidos e castigados por justicia.

Lo qual todo acordamos de lo fazer saber a Vuestra Señoría, a la qual suplicamos quiera mandar a las villas e logares vasallos de Vuestra Señoría comarcanos a esta cibdad e su tierra, se junten e entren en la dicha Fermandad con esta cibdad e su tierra e con las otras cibdades e villas e logares que entraren en la dicha fermandad con esta cibdad e su tierra.

En lo qual Vuestra Señoría fará muy grand servicio a nuestro señor Dios y grand bien y merçed a toda la rrepública. So la qual enbyamos a Vuestra Señoría a Diego Sánchez de Valladolid, rregistrador de la Princesa nuestra señora, suplicamos a vuestra merçed le mande dar fe a lo que de nuestra parte a Vuestra Señoría dirá.

Nuestro señor el magnífico estado de vuestra merçed conserve. De Ávila a veinte e siete días de abril, del año de setenta e dos años.

Yo Simón Sánchez, escrivano público de Ávila e escrivano del dicho concejo, la fiz escrivir por su mandado.

Con grande reverencia, Simón Sánchez (*rúbrica*).

(*al dorso*) De Ávila sobre las Hermandades.

Al muy magnífico e muy virtuoso señor el señor conde de Alva.

60

1472, agosto, 20. (s.l.).

Carta de poder, otorgada por el Maestre de Santiago a su criado Pedro de Baeza para que pudiese firmar cualquier capitulación para asentar el concierto ajustado en Lanzahita con el conde de Alba.

Papel. Sello de sortija.

A.D.A. C. 62, nº 30.

Cruz

Nos el maestre de Santiago. Por la presente damos nuestro poder complido a vos Pedro de Baeza, nuestro criado para que por nos e en nuestro nonbre, podades otorgar e firmar con el señor conde Dalva, qualquier capítulo o capítulos que sea

menester para concluir e asentar la contratación que entre nos pasó en Lançahíta, e para fazer sobrelo qualquier juramento en nuestra ánima e omenaje en nuestro nonbre, que vos vierdes que cunple e se deva fazer, para que nos estaremos por ello, e lo guardaremos e compliremos segund que por vos fuere otorgado e firmado e jurado en nuestro nonbre, commo dicho es, lo qual otorgaremos e firmaremos e juraremos por nos mesmo, cada e quando fuéremos rrequerido.

Lo qual todo prometemos e juramos commo maestre de Santiago e a fe de cavallero de lo asy tener e guardar e complir commo en esta carta de poder se contiene e por vos fuere fuere otorgado e jurado e firmado commo dicho es.

Por seguridad de lo qual dimos la presente firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Fecha a veinte días de agosto, año de mill e quattrocientos e setenta e dos años.

Nos el Maestre (*rúbrica*).

61

S.a. (antes de 1473). agosto, 27. ÁVILA.

Carta de creencia de la ciudad de Ávila al conde de Alba, García Álvarez de Toledo, a favor del bachiller de Rueda, Lope de Castañoso, repostero de la Princesa doña Isabel, y de Nuño Rengifo.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 62, nº 76 (17).

Cruz

Muy magnífico señor:

El concejo, e justicia, rregidores, cavalleros, e escuderos de la noble çibdad de Ávila. Nos encomendamos en vuestra merçed. Sabrá Vuestra Señoría que Gil de Bivero e el alcayde de Peñaranda enbían sus cartas por todos los lugares de la jurección desta çibdad para que les enbíen algunas cosas e aún poniéndoles penas e otras amenazas sy lo contrario fizyeren, usurpando la jurección desta çibdad con grand deservicio de la Prinçesa nuestra señora e injuria de nosotros e predición(*sic*) de toda esta tierra.

Sobre lo qual Lope de Castañoso, rrepostero de plata de la Prinçesa nuestra señora a Vuestra Señoría lieva una carta de Su Alteza, e enbiamos a vuestra merçed a Nuño Rengifo e al bachiller de Rueda, e asy mismo al dicho Lope de Castañoso, para que de nuestra parte con Vuestra Señoría fablen algunas cosas

complideras a servicio de nuestra señora la Princesa e al bien e sosiego desta çibdad e su tierra. A Vuestra Señoría suplicamos les dé entera creencia.

Nuestro señor el muy magnífico estado de vuestra merced aya en su encomienda. De Ávila a XXVII de agosto.

Con grand reverencia.

Yo Simón González, escrivano público de Ávila, escrivano de los fechos del dicho concejo la fize escrevir por su mandado,

Simón González (*Rúbrica*).

(*al dorso*) Al muy magnifico señor conde de Alva.

62

1473, mayo, 29. TALAMANCA.

Carta de la princesa doña Isabel a don García de Toledo, duque de Alba, para que le envíe el privilegio que en la ciudad de Ávila tenía Diego de Santacruz, para que se le haga justicia en el Consejo.

Original. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 3, nº 63.

Cruz

La Princesa.

Duque primo. Vi vuestra letra e lo que toca al fecho de Diego de Santacruz que dezis que se vea cierto privilegio que tiene en la mi çibdat de Ávila, a mi plaze por contemplación vuestra que su justicia se vea en mi Consejo, porque en la dicha çibdat non se podría ver bien su derecho si alguno tyene.

Por ende fazed por manera que él enbíe el dicho su privilegio ante mí para que lo yo mande veer en el dicho mi Consejo donde complidamente se entenderá en su justicia.

De la villa de Talamanca a XXIX días de mayo de LXX años.

Yo la princesa (*rúbrica*).

Por mandado de la princesa Alfonso de Ávila (*rúbrica*).

(*al dorso*), Por la princesa al duque de Ávila marqués de Coria su primo.

Sobre lo de Alonso de Santacruz.

1473, junio, 14. TALAMANCA.

Carta de la princesa doña Isabel al duque de Alba, en que le encarga que para juzgar en justicia sobre los 23.000 mrs. que por alcabalas reclamaba al concejo de Hontiveros, la envíen los privilegios del alcaide de Torralba y de doña Mençia de Meneses.

Original. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 3, nº 65.

La Princesa.

Duque primo. Por el conçeo de Fontyveros me es fecho saber que vos demandáys al dicho conçeo veinte e tres mill maravedís que don Pedro de Barrientos dize que tiene situados en las alcavalas del dicho lugar, y que por esta causa el alcayde de Torralva les ha fecho prendas, y dize que les fará más non mostrando privilegio nin mandamiento mío para ello, salvo que forçosamente lo quiere fazer, e asý mesmo que doña Mençia de Meneses, muger que fue de Pedro de Silva, desde Naharros del Castillo ha enbiado rrequerir al dicho conçeo que le paguen ciertos maravedís que dize que tiene sytuados en las dichas alcavalas, sy non que les fará así mesmo prendas e otros dapños por ellos.

E por quanto esto paresce fazerlo con favor vuestro, vos rruego quanto afec- tuosamente puedo que por contemplación mía fagáys al dicho alcayde de Torralva e a la dicha doña Mençia de Meneses, que enbien aquí los privilegios que destos maravedís tyenen, para que los yo mande ver e fazer en ello lo que sea justicia, y entre tanto que rrestituyan las prendas que tyenen fechas, lo qual sin duda vos terné en muy singular gradescimento.

De la villa de Talamanca a XIII de junio de LXXIII años.

Yo la princesa (*rúbrica*).

Por mandado de la Princesa, Alfonso de Ávila (*rúbrica*).

(*al dorso*) Por la Princesa al duque de Alva marqués de Coria, su primo.

1473, agosto, 20. ALCALÁ DE HENARES.

Carta de comisión dada por la princesa doña Isabel al duque de Alba, para ajustar las diferencias entre Gil de Bivero y sus parientes, y el alcaide Francisco Pamo y los suyos, en Ávila.

Papel. Copia simple.

A.D.A. C. 3, nº 66.

Cruz

Conosçida cosa sea a todos los que la presente vieren cómmo yo doña Ysabel por la gracia de Dios, Princesa de Castilla e de León, Reyna de Çicilia e Princesa de Aragón.

Por quanto yo soy ynformada cómmo a causa de las enemistades e diferencias que ay entre Gil de Bivero e sus parientes e valedores e el alcayde Francisco Pamo e sus parientes e valedores, son acaesçidas muchas muertes e feridas de onbres e tomas e rrobos e quemas e otros grandes ynconvinientes, los quales se esperan que serán muy mayores de aquí adelante, e porque lo más de lo susodicho acaese e se faze en término de la mi çibdad de Ávila. E lo tal es ende deservicio mio e menospresçio de la mi justicia, e segund el estado de las cosas destos rregnos yo entiendo que ello non podría nin puede ser asy, rremediando e castigando por mano de ninguna otra persona, asy commo por vos don Garci Alvarez de Toledo duque de Alva, marqués de Coria mi primo, por estar comarcanos con vuestras tierras, mi merçed e voluntad es de vos encomendar e cometer e encargar el dicho negocio.

E afectuosamente vos rruego e mando e encargo que vos principalmente por servicio de Dios e bien destos rregnos, e asy mesmo por servicio mio, continuando el buen zelo e propósyto que syempre avéys mostrado e mostrays al bien público destos dichos rregnos, e a la paçificación e buena rreformación dellos e a la execución de la justicia, queráys açebtar el dicho cargo e lo tomar en vuestras manos para trabajar de lo rremediar, asy poniendo entre las dichas partes qualesquier tregua o treguas que a vos paresçiere que se devan poner, e aquellas prorrogar e alargar una vez o dos o más, quales e quantas e por el tiempo que a vos bien visto fuere, poniendo cerca dello qualquier o qualesquier penas çeviles e criminales e executándolas en las personas e bienes de quien en ellas yncurriere, commo por todas las otras vias e maneras que a vos paresçiere ser nesçesarias e complideras a mi servicio e a la esecución de la dicha mi justicia.

E mando al concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la dicha mi çibdad de Ávila e lugares de su tierra, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe el cumplimiento de lo en esta mi carta contenido, que guarden e cunplan todo lo que vos el dicho duque marqués mi primo, les mandardes o enbiardes mandar de mi parte cerca desto, so la pena o penas que les vos pusyerdes o enbiardes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa o parte dello vos doy e otorgo mi poder cumplido con todas sus yncidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

Por firmeza de lo qual otorgué esta mi carta de poder antel escrivano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la villa de Alcalá de Henares a veynte días de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quattrocientos e setenta e tres años.

Testigos que fueron presentes quando la dicha señora Princesa e Reyna susodicha otorgó e mandó todo lo susodicho, Alfonso de Ávila, secretario de Su Alteza e Ferrnando de Covarrubias e Sancho de Rojas, sus maestresalas.

E yo Alfonso de Quintanilla, escrivano del Rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, e contador mayor de cuentas de la dicha señora Princesa e Reyna e del su Consejo, fuy presente con los dichos testigos quando Su Alteza encomendó e mandó al dicho duque e marqués todo lo contenido en esta dicha carta e le otorgó para ello su poder cumplido. E por mandado de Su Alteza esta carta fize escrivir e fize en ella este mio sig (signo) no en testimonio de verdad, Alonso de Quintanilla (*rúbrica*).

(*al dorso*), Poder de la señora Princesa.

65

1473, agosto, 25. CANTALAPIEDRA.

Mandamiento del duque de Alba, García Álvarez de Toledo, dirigido a sus villas de Naharros, San Miguel de Serrezuela, Salmoral, Mancera y Gallegos, ordenando pagar al monasterio de Santa Ana de Ávila, las cuartillas, sobre las que había pleito entre el monasterio y las citadas villas.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 62, nº 76 (19).

Cruz

Concejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de las mis villas de Naharros del Castillo e Sant Miguell de Serrezuela e Salmoral e Manzera de Yuso e Gallegos de So el Mirón, e cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público.

Bien sabedes el debate de pleito que es entre el abadesa e monjas e convento del monasterio de Santana, de la noble çibdad de Ávila e esas dichas mis villas,

sobre rrazón de las quartillas, e commo fasta aquí ninguna conclusión cerca dello se ha tomado.

E por quanto algunas personas rreligiosas sobre ello me han fablado e aún dado algund cargo de conçería, e asy mesmo por rrespecto de mi pariente e amigo Álvar Gutiérrez, que sobreello me fabló e suplicó, mi merçed e voluntad es que las dichas quartillas sean pagadas al dicho monasterio e que le non sean rretenidas. Por tanto yo vos mando que de aquí adelante dedes e paguedes las dichas quartillas al dicho monesterio o a quien su poder oviere, de la dicha abadesa e monjas e convento, en lo que toca a la rrenta de los años pasados, dedes tal forma commo la dicha abadesa sea contenta, porque esta es mi determinada voluntad.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara.

Fecha en Cantalapiedra, XXV de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e tres años.

El Duque Marqués (*rúbrica*).

Por mandado del Duque e Marqués mi señor, Rodrigo de Alcocer (*rúbrica*).

66

1473, diciembre, s. f. ARANDA DE DUERO.

Cédula de la princesa doña Isabel dirigida al duque de Alba, en que le ruega de libertad a algunos vasallos de Ávila, presos a causa de las disensiones que en aquella ciudad mantenían Gil de Bivero y Francisco Pamo.

Original. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 3, nº 67.

Cruz

La Princesa

Duque primo. En mucho gradesçimiento vos tengo lo que por amor y servicio mio fezistes en lo que tocava a los procuradores de los pueblos de tierra de la mi çibdad de Ávila con Gil de Bivero. E yo soy ynformada que su muger e asy mismo Francisco Pamo e otras personas, tienen presos algunos mis vasallos de los ommes buenos pecheros de tierra de la dicha çibdad syn para ello aver cabsa alguna.

Afectuosamente vos rruego tengáys manera commo aquéllos sean sueltos, pues esto podes hazer también commo lo otro fezistes. Lo qual mucho vos graderé.

De la mi villa de Aranda de Duero a (*en blanco*) de dezienbre de LXXIII.
Yo la Princesa (*rúbrica*).
Por mandado de la Princesa, Fernand Martínez (*rúbrica*).
(*al dorso*) Por la Princesa al duque Dalva e marqués de Coria su primo.

67

1474, febrero, 18. SEGOVIA.

Carta de la princesa Isabel, dirigida al duque de Alba don García de Toledo, en que le pide afectuosamente favorecer a los de Ávila contra los desmanes que desde la villa de Naharros del Castillo, señorío del duque, les hacía doña Menencia de Meneses.

Papel. Postdata y suscripción autógrafas.

A.D.A. Vitrina 24.

Ed. BERWICK Y ALBA, Duquesa de: *Catálogo de la Colección de Vitrinas del Palacio de Liria*. Madrid 1898, nº 71.

Cruz

La Princesa.

Duque, primo. Por algunos concejos de los lugares de la mi çibdat de Ávila me es fecho saber cómmodo doña Menencia de Meneses les faze muchos dapños e syn trazones, desde la vuestra villa de Naharros del Castillo, con color de dezir que tiene ciertos maravedís nuevamente situados en la dicha mi çibdat e su tierra. E commo quiera que otras veces yo le he escripto mandándole trayga ante mí e muestre el derecho o acción que a aquellos maravedís tiene, porque si fueren tales le mande acudir con ellos, nunca lo ha querido fazer. Antes pensando con favores de algunos comarcanos non teniendo derecho alguno a los tales maravedís averlos de llevar, y después que en ellos non falló ninguno que le quesiese ayudar, fuese a esa vuestra villa, desde donde faze los dichos dapños, e por estar en ella se ha dexado de proveer commo a mi servicio cunpliese.

Quando afectuosamente puedo, vos rruego con ella tengáis manera cómmodo se dese de más fatigar nin agraviar a los dichos mis vasallos cerca de lo qual yo agora nuevamente le torno a rreescrevir para que venga aquí e muestre el derecho que a los dichos maravedís tiene, y en tanto que se vee torne todo lo que asý les ha tomado.

Lo qual en gradesçimiento e especial cargo vos terné.

De la noble çibdad de Segovia a XVIII días de febrero de LXIII.

(*postdata autógrafa*) Duque primo, os rruego así lo tengáys. De mi mano, Yo
la Prinçesa (*rúbrica*).

(*al dorso*), Al duque de Alva, su primo.

68

1474, marzo, 28. ALBA DE TORMES.

Carta de merced del duque de Alba, don García de Toledo, a favor de Yusaf, bolador, vecino de El Barco de Ávila de exención y franqueza de guías, velas, rondas y manherimientos.

Papel. Hoja horadada.

A.D.A. C. 157, nº 38 (6).

El bolador, Treslado de una carta de merçed e franqueza quel
duque marqués mi señor dio al bolador engenero,
franqueza veçino de El Barco.

Yo el duque de Alva, marqués de Coria. Por hazer bien e merçed a vos Yuçafe
bolador, moro vezino de la mi villa de El Barco. Tengo por bien e es mi merçed
que agora e de aquí adelante quanto mi merçed e voluntad fuere, seades franco e
quito e esento de todos e qualesquier pechos e tributos que en la dicha mi villa se
ovieren de echar e rrepartir, e asy mesmo de guías e maherimientos e velas e
rrondas.

E por esta mi carta mando al concejo, alcayde, justicia, rregidores, cavalleros,
escuderos, oficiales e ommes buenos de la dicha mi villa de El Barco e a los enpa-
dronadores e cogedores que son o fueren de los dichos tributos e pechos que vos
guarden e fagan guardar la dicha esençión, libertad e franqueza e vos non vayan
nin pasen contra ella nin contra parte della.

E mando a García de Vergas mi contador que mostrando el mi rrecabrador que
es o fuere de la dicha villa lo que cabe en los dichos pechos a vos el dicho bolo-
rador, signado de escrivano público que lo rreçiba e pase en cuenta al dicho mi rre-
cabrador.

E otrosy mando al dicho mi contador que asyente en los mis libros el traslado
desta mi carta e vos dé e torne el oryginal sobre escripto dél en las espaldas. E los

unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alba, veinte e ocho días de marzo, año de mill e quatrocientos e setenta e quattro años. El Duque, marqués.

Por mandado del duque e marqués mi señor Rodrigo de Alcoçer.

Conçejo, alcayde, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de El Barco e a los enpadronadores e cogedores que agora sodes o fuéredes, asy de los tributos e pechos de la dicha villa por el duque marqués mi señor. García de Vergas su contador vos digo de parte de Su Señoría que veáys esta carta de su merçed e la compláys e fagáys guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e Su Señoría por ella vos manda, García de Vergas. E esto se entienda a todas las personas que atañe o atañer puede lo en esta carta contenido.

69

1474, julio 18. EL BARCO.

Carta de García Álvarez de Toledo, duque de Alba, haciendo merced a Yusaf Rodero, moro de El Barco, de exención de velas, guías, rondas y manherimientos. Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 62, nº 76 (1).

Cruz

Yo don García Álvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja.

Por fazer bien e merçed a vos Yuçafe Rodero, moro morador en esta mi villa de El Barco, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante quanto mi merçed e voluntad fuere, seades franco e esento de velas e rroundas e guías e manherimientos de guerras.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando al concejo, alcayde, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la mi villa del Barco e al mi alférrez de la dicha villa, que vos guarden e fagan guardar esta mi carta de merçed e franqueza que vos yo asy fago, en todo e por todo, segund en ella se contiene, e vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Dada en la mi villa de El Barco, diez e ocho días de jullio, año del nasçimiento
del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e quatro años.

El Duque Marqués (*rúbrica*).

Yo Rodrigo de Alcoçer, secretario del Duque e Marqués mi señor, la fize escri-
vir por su mandado.

(al pie) Franqueza de rrondas e velas e manherimientos a Rodero.

(al dorso) Registrada.

70

1474, septiembre, 19. PIEDRAHÍTA.

*Mandamiento del duque don García de Toledo, ordenando al recaudador de
rentas de Piedrahíta, situar en dicho recaudamiento el acostamiento de quince
lanzas jinetas, que llevaba su sobrino Diego de Carvajal. A continuación, y por
carta del duque de 22 de junio de 1476, le concede otros 15.000 mrs.*

Cuaderno en papel de dos hojas horadadas.

A.D.A. C. 157, nº 38 (9).

Sytuación	Sytuación de los XLV// que Diego de Carvajal ha del duque marqués, mi señor, en cada un Diego de Carvajal año, para XV lanzas de la gyneta.
-----------	---

Yo don García de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de
Salvatierra e señor de Valdecorneja.

Fago saber a vos el mi rrecabrador que agora es o fuere de aquí adelante en la
mi villa de Piedrahíta, que Diego de Carvajal, mi sobryno, tyene de mí, de acos-
tamiento para quinze lanças de la gyneta, quarenta e cinco mill maravedís. Los
quales ha de aver desde primero día deste mes de setiembre de la data desta mi
carta en adelante, quanto mi voluntad fuere, e es mi merçed que los aya e tenga
sytuados en qualquier rrenta o rrentas de la dicha mi villa de Piedrahíta que él
quesyere e nonbrare.

Porque vos mando que le señaledes e nonbredes qualquier rrenta o rrentas de
la dicha mi villa quel dicho Diego de Carvajal quesyere, para que aya e tenga
sytuados en ellas los dichos quarenta e cinco mill maravedís desde primero día
deste dicho mes de setiembre en adelante en cada un año, quanto mi voluntad
fuere, commo dicho es, por los tercios de cada año, en cada tercio lo que y mon-
taré, syn aver de mostrar nin lever de cada año otra mi carta nin mandamiento nin

de otra persona alguna, salvo solamente tomando en sy el traslado desta dicha mi carta, signado de escrivano público e carta de pago del dicho Diego de Carvajal o de quien su poder oviere, con los quales rrecabdos mando a vos el dicho mi rrecabrador que agora soys o fuéredes de aquí adelante, de la dicha mi villa de Piedrahita, que rrecibades en cuenta a los dichos arrendadores, fieles e cogedores que son o fueren de la tal rrenta o rrentas, los dichos quarenta e cinco mill maravedís en cada un año.

E mando a Garçia de Vergas mi contador que con estos mismos rrecabdos rreciba e pase en cuenta a vos el dicho mi rrecabrador, los dichos quarenta e cinco mill maravedís en cada un año.

E otrosy, mando al dicho mi contador que ponga e asyente en los mis libros el traslado desta mi carta e la sobre escripva (*sic*) en las espaldas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. Dada en la mi villa de Piedrahita, diez e nueve días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e quattro años. El Duque, marqués.

Yo Rodrigo de Alcoçer, secretario del duque e marqués mi señor la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que se sigue. Registrada.

Recabdador de la villa de Piedrahita que agora soys o fuéredes de aquí adelante. Por el duque marqués mi señor e a las personas a quien lo en esta carta de Su Señoría desta otra parte escripta atañe o atañer puede, Garçia de Vergas su contador vos digo de parte de su merçed que veáys la dicha carta e la cunpláys en todo e por todo, segund que en ella se contyene e Su Señoría por ella vos manda, e tened en vos los derechos acostunbrados, Garçia de Vergas.

Otrosy es mi merçed e mando quel dicho Diego de Carvajal aya e tenga de mí, otros quinze mill maravedís de acostamiento para cinco lanças, sytuados segund e por la forma e manera que los maravedís de suso contenidos. E mando que le sea acudido con ellos desde veynte días del mes de abril pasado deste presente año, en la forma susodicha. Fecha en la mi villa de Alva, XXII de junio de LXXVI, el Duque, marqués.

Por mandado del duque marqués mi señor, Rodrigo de Alcoçer. E en (*es*)pal das de la dicha carta de arriba estaba escripto esto que se sygue. Asy mesmo al dicho rrecabrador de parte del duque mi señor, que cunpla el acresçentamiento de los XVII, segund que Su Señoría lo manda, e tenga asy mesmo los derechos acostunbrados, Garçia de Vergas.

1475, abril 1. (s.l.).

Relación y lugares de procedencia de hombres de armas y jinetes, que cobraban acostamiento del duque de Alba.

Dos cuadernos en papel de cuatro hojas horadadas.

A.D.A. C. 144, nº 67.

Cruz

Relación de la gente, onbres darmas e ginete del duque marqués mi señor, sacada de los libros, primero día de abril del año de setenta e cinco:

Contynos:

	Don Juan de Baçán	L lz.
	Pedro de Barrientos	X Ix.
	Villafuerte	X lz.
	Palomeque	II lz.
	Arias Pardo	II lz.
II gs.	Villazán	
	Gaytán	I lz.
	Juan de Çamora	I ls.
	Lope de la Cañada	I ls.
I g.	El maestresala Luys de Deça	III ls.
	Diego de la Carrera	I ls.
	Juan de la Peña	I ls.
I g.	Juan de Bovadilla	
I g.	Diego de Bovadilla	
	Pedro de Laredo	I ls.
I g.	Rodrigo Flores	
I g.	Palomares	
I g.	Ferrnando de Villalón	

I g.	Andrés Brochero	
I g.	Juan Brochero, su hermano	
I g.	Christóval Pérez	
	Juan de Soto	I ls.
II gs.	Christóval de Veleña	
I g.	Juan Brochero el moço	
III gs.	Ordoño	
II gs.	Françisco Vázquez	
III gs.	Juan de Ulloa	III ls.
I g.	Pedro Dalva	
I g.	Pedro Maldonado	
II gs.	Herrera	
I g.	Benito Dalva	
I g.	Tello de Vega	
I g.	Juan Vizcaíno	
I g.	Pedro Flores	
II gs.	Juan Ruyz de Medina	
	Alonso Romero	V ls.
	Luys de Mella	II ls.
II gs.	Ferrnand Flores	
V gs.	Juan Gutiérrez de Salamanca	
IV gs.	Juan de Bracamonte	
III gs.	Fuente de Medina	
I g.	Juan de Tórtoles	
I g.	Morales	
I g.	Pedro de Toro	
	Gil Dávila	I ls.
II gs.	Aguilar	

II gs.	Juan de Salvatierra	
I g.	Pedro Repostero	
I g.	Alonso Nieto	
I g.	Juanín, espingardero	
I g.	Alonso de Segovia	
I g.	Estevan Cota	
I g.	Juan de Bonilla	
I g.	Juan de Blasconuño	
I g.	Martín Nieto	
Alva:		
	Pedro Rodríguez cavallero	III ls.
	Alonso de Frías	III ls
	Rodrigo Brochero	II ls.
	Antón de Ledesma	II ls.
	Fernand Suárez	III ls.
	Gonçalo Brochero	I ls.
	Girónimo Bernal	II ls.
	Doña Leonor Pereyra	II ls.
	Juan de Barrientos	I l
	Fernando de la Lurda	I l.
	Pedro de Madrigal	II ls.
	Fernand Garçía	I l.
	Gonçalo de Mercado	II ls.
	Bartolomé de Horcajo	I l.
	Juan Dalva	II ls.
	Pedro Gonçález de Anaya	I l.
	Alonso de Syeteiglesias	I l.
	Gonçalo de Vergas	II ls.

	Juan Cornejo de Valdecarros	II.
	Gómez Nieto	II.
	Pedro de Torrezylla	II ls.
	Pedro de Cantalapiedra	II.
	Gonçalo Gonçález de Syeteiglesias	II.
I g.	Antón Dalva	
I g.	El alguazil Lope de Arenas	II.
I g.	Rodrigo de Flores	
	Juan Guiera	II.
	Pero Rodríguez de Mercado	II ls.
III gs.	El corregidor	
	El bachiller de Villalón	II.
Piedrahita e el Mirón:		
	Pedro de Vergas	II ls.
	Alonso Darmenteros	II ls.
I g.	Ximón de Plasençia	
	Ferrnando Girón	II ls.
	Rodrigo Girón	II.
	Rodrigo de Valdenebro	II.
	Juan Ordóñez	II ls.
I g.	Pero Ximénez Dávila	
I g.	Diego de Syçilia	
I g.	Gonçalo Dalva	
	Rodrigo de Tamayo	II ls.
	Hernando de Cáceres	II.
	Françisco del Alameda	II ls.
I g.	Pedro de Argüello	
	Rodrigo de Vergas	II ls.

III gs.	Gonçalo de Vergas	
I g.	Juan de la Huerta	
I g.	Garçía de Bonilla	
	Don Salamón	II ls.
I g.	Fernando Agudo	
	El arçipreste	II ls.
I g.	Fernando de Valdenebro	
I g.	Alonso Leal	
I g.	Alonso de Ávila	
	Juan de Montenegro	I l.
II gs.	Martín de Godoy	
	Alonso Pérez de Tamayo	II ls.
I g.	Guzmán	
I g.	Pedro Díaz, organista	
I g.	Bartolomé de la Horcajada	
	Alonso de Vergas, el moço	I l.
	Alonso de Vergas, alférrez	VII ls.
I g.	Juan, fijo de Pedro Sánchez	
I g.	Toribio Fernández, escrivano	
I g.	Juan de Cáceres	
	Pedro de Salazar	I l.
	Ordóñez	II ls.
II gs.	Alonso de Barrientos	
I g.	Lope Dargüello	
	Iohán de Lodueña	II ls.
II gs.	Rodrigo de Vergas, el moço	
	Pedro Loçano de Villafranca	II ls.
	Pedro de Guzmán de Bonilla	III ls.

I g.	Diego Pérez del Álamo
I g.	Juan Melgarejo
I g.	Diego de Segovia
I g.	Gil Fernández
I g.	Sancho del Mirón

El Barco:

El corregidor	II ls.
Juan de Tórtoles	II ls.
Sancho Sánchez	II.
Alonso García	II.
Pedro de Tórtoles	II.
El alcayde Juan de la Peña	II.
Diego Sánchez de Vardales	II.
Pedro Ximénez de la Plaça	II ls.
Juan Domínguez del Vado	II.
Hernand Martínez	II.
Hernand Sánchez	II.
Christóval Gutiérrez	II.
Luys de Tórtoles	II.
Hernán Gutiérrez	II ls.
Hernand Gómez	II.
Diego Gómez, mesonero	II.
Pedro Sánchez de Vardales	II.
Pedro del Vado	II.
Pedro Gonçález Bahamón	II.
Juan Velázquez, escrivano	II.
Alonso Gonçález	II.
I g. Juan de la Peña, el moço	

I g.	Françisco de Vardales	
	Alonso de la Fuente	II.
I g.	Diego de Azevedo	
I g.	Juan de Villatoro	
I g.	Alonso Martínez, escrivano	
I g.	Hernando de los Moros	II.
	Alonso de Vallejo	II.
I g.	Alonso Quadrado	
I g.	Luys de los Ríos	
	Juan Domínguez del Vado, el viejo	II.
I g.	Juan de Bonilla, barvero	
I g.	Juan Alonso de la Çapatera	
I g.	Juan del Tremedal	
	Diego de Padilla	II.
I g.	Christóval, yerno de Fuensalida	
Salvatierra:		
	Iohán Maldonado	III ls.
	Françisco Descobar	II ls.
	Hernando Cornejo	II
	Pedro de Pérex	II.
	Ruy López	III ls.
	Salvador Girón	II ls.
	Hernán Gonçález de la Plaça	II.
	Pedro Alonso, escrivano	II.
	Hernán Gonçález del Alameda	II.
	Pedro Gonçález, mayordomo	II.
	Pedro de Pineda	II.
	Sancho de Valdenebro	II ls.

	Alonso Morales	II.
	Juan de la Çeja	II.
I g.	Bartolomé de Caçalla	
I g.	Pedro Cornejo	
I g.	Alonso Navarro de Aldeanueva	
I g.	Juan de la Syerpe	
I g.	Diego Hernández	
	Gonçalo de Montemayor	II.
	Rodrigo de Gouto	II.
Granada:		
X gs.	El alcayde Gómez Maldonado	
I g.	Mateo del Abadía	
	Alonso Sánchez del Vado	II.
I g.	Juan de Çamora	
II g.	Diego Flores	
II gs.	Juan Lavado e su hermano Gutierre	
	Juan Salado	II.
	Diego Sánchez, alférez	II.
II gs.	Juan Calderón de Truxillo	VI ls.
Coria:		
	Pero Maldonado	II ls.
	Gutierre Maldonado	II ls.
II gs.	Juan Guillamas	
II gs.	Sancho de Çieça	
I g.	Çerfaty	
XXX gs.	Hernán Çenteno	
XX gs.	Hinojosa	
	Diego Çenteno	III ls.

Françisco Centeno

III ls.

Salamanca:

	Gómez Danaya	X ls.
II gs.	Diego de Herrera	V ls.
	Pedro Nieto	X ls.
II gs.	Diego de Santistévan	V ls.
V gs.	Alonso Enríquez	V ls.
II gs.	El arcediano Diego Nieto	II ls.
III gs.	Diego de Sotomayor	III ls.
	Juan de Ledesma	II ls.
II gs.	Rodrigo de Noreña	II ls.
III gs.	Alonso Docampo	VII ls.
II gs.	Alonso Arias de Corvelle	V ls.
III gs.	Juan de Herrera	
	Pedro Rodríguez e sus hermanos	III ls.
VII gs.	El arcediano de Camases	
X gs.	Rodrigo Maldonado de Monleón	X ls.
	Antón Chamoso	II ls.
	Juan Rodríguez de Gallegos	III ls.
II gs.	Martín Gutiérrez	
	Juan de Flores	III ls.
V gs.	Rodrigo Arias Maldonado	V ls.
II gs.	Martín García e su yerno	
I g.	Rodrigo Barroso	
	Martín Ruano	II ls.
	Rodrigo Vizcaíno	II ls.
II gs.	Gonçalo Méndez	
I g.	Juan Armero	

VIII gs.	Suero de Solís	
L gs.	Pedro Suárez de Solís	
I g.	Gómez, fijo de Pero Gonçález mercadero	
V gs.	Gonçalo Maldonado	
III gs.	Pedro de Azevedo	II ls.
II gs.	Alonso de la Rúa	
X gs.	El hijo del mariscal	
II gs.	Luis de Miranda	III ls.
II gs.	Beltrán	
	Gonçalo de Plasençia, manpastor	III ls.
I g.	Garçía de Çamora	
II gs.	Alonso Gómez de Paradinas, canónigo	
X gs.	El deán de Çibdad Rodrigo	
I g.	Pedro de la Mata, herrador	
V gs.	Gonçalo Dovalle	V ls.
X gs.	El comendador Pedro de Solís	
Toro:		
	Iohán de Deça	VI ls.
	Alonso Enríquez	V ls.
I g.	Hernando de la Carrera	
III gs.	El arçediano de Tyneo	VI ls.
III gs.	El comendador de Çamayón	
V gs.	El comendador de Çamora	
L gs.	Iohán de Ulloa	L ls.
Ávila e su tierra:		
XX gs.	La muger de Gil de Bivero	
	Elvira Gonçález de Medina	XIII ls.
	Diego del Águila	X ls.

	Pedro de Moreta	I ls.
	Nuño Rengifo	III ls.
	García de Herrera	I l.
	Diego de Muñana	I l.
	Iohán de Moreta	II ls.
	Alonso Guiera	III ls.
I g.	Iohán de Migolla	
	Hernando de Salvadiós	I l.
	Iohán Yañez de Flores	II ls.
I g.	Iohán de Cadahalso	
I g.	Hernando Díaz, casero	
	Diego de Hontiveros, el moço	III ls.
II gs.	Pedro Platero	
	Diego de los Yedgos	I l.
	Gil e Nuño hijos de Juan de Hermosa en	
	Muñana	II ls.
	Diego Alemán	I l.
	Juan de Herrera	III ls.
	Pedro de Salvadiós	I l.
III gs.	Martín del Castillo	
	Diego de Ribas	II ls.
	Pedro Martínez de Villatoro	III ls.
II gs.	Hernando de Córdova	II ls.
III gs.	Ferrnand Álvarez de Contreras	
VI gs.	Juan Gutiérrez de Hontiveros	
II gs.	Diego de Hontiveros, el viejo	III ls.
II gs.	Pedro Dávila del Aldea del Abad	
I g.	Diego de León de Arevalillo	

I g.	Sancho de Morales de Arevalillo	
II gs.	Pedro Martínez, canónigo	
II gs.	Pedro López Dávila	
	Pedro Guiera	III ls.
III gs.	Álvaro Serrano	
	Ferrand Gonçález de Bonilla	III ls.
I g.	Juan de Salvadiós	
	Juan de Flores de Salvadiós	II.
I g.	Juan de Henao en Salmoral	
I g.	Juan de Aller en Cabeças de (<i>borroso</i>)	II.
	Juan Negrall de Bernuy Çapardiel	III ls.
	Carvajal	XV ls.
II gs.	Bustamante	II.
I g.	Garçía de Muñochas	
II gs.	Diego Calderón	
	Diego de Tapia e Alonso de Tapia	III ls.
	Pedro de Lacruz de Salvadiós	II ls.
VI gs.	Pedro de Guzmán	
	Pedro de Herrera de Enzinilla, cabe	
I g.	Hontiveros	
Arévalo e Medina e Madrigal e sus comarcas:		
I g.	Pedro de Cárdenas	V ls.
	El comendador de Villaescusa	VI ls.
I g.	Niculás de Linares	
V gs.	Alonso de Mieses	
II gs.	Gutierre Gómez de Moraleja	
	Juan de Iliescas de Frexno	II ls.
VII gs.	Gonçalo, rregidor	

	Hernando de Mayorga de Frexno	III ls.
	Gonçalo de Arévalo de Frexno	II ls.
I g.	Juan de Valle de Frexno	
	Pedro de Tapia e Alonso de Tapia de Honquelana	VI ls.
II gs.	Juan Serrano de Madrigal	
	Ferrnando, fijo de Martín Rodríguez de Cantalapiedra	II ls.
	Hernando Blanco	I l.
	Pedro de Luna de Castrillo	II ls.
II gs.	Argüello de la Boneda	
I g.	Andrés Núñez de Frexno	
II gs.	Diego de Vadillo, fijo del dotor de Vadillo en Valtodano	II ls.
	Diego de Vadillo el moço de Reliegos	III ls.
	Alonso de Vadillo de Reliegos	II ls.
	Alonso Verdugo de Honquelana	III ls.
III gs.	Hernando Brizeño de Fuentesdano	
	Juan de Reliegos	III ls.
	Juan de Arévalo, fijo de Ruy Sánchez Villanueva en Reliegos	II ls.
II gs.	Bartolomé de Calahorra	
II gs.	Francisco de Medina	
II gs.	Rodrigo Maldonado de Madrigal	
II gs.	Gonçalo Cavallero de Madrigal	
II gs.	Diego de Valmaseda de Madrigal	
	Gonçalo Gonçález Despynosa	III ls.
	Juan Verdugo de las Honcaladas	III ls.
	Juan de Poza en Navalperal	III ls.
	Diego Méndez de Martín Muñoz de la Dehesa	III ls.

II gs.	El comendador de Paradinas	III ls.
	Ferrnando de Montalvo de Valtodano	II ls.
	Françisco de Laredo en Villescusa	II ls.
	Françisco Brizeño, hijo de Gómez García en Palaçios de Goda	II ls.
	Françisco Pedaço de Martín Muñoz de la Dehesa	III ls.
	Alonso de Montalvo el moço de Palaçios de Goda	II ls.
	Álvaro Mendez de Martín Muñoz de la Dehesa	II ls.
	Fernand Gonçález de Palaçios Rubios	II ls.
	Alonso de Guadalajara de Medina	II ls.
	El comendador de Frexno	VI ls.
I g.	Juan de Portillo de Fuentelapeña	
I g.	Ruy Ferrández de Fuentelapeña	
I g.	Maçías de Medina	
	Alonso de Montalvo de Valtodano	II ls.
	Juan Brizeño de Palaçios de Goda	II ls.
	Andrés Verdugo de Manblas	ls.
	Françisco, fijo de Sancho Martínez de Fuentesdapño	II ls.
	Sancho Brizeño fijo de Juan Brizeño de Canpo cabe San Pablo	
	Juan de Linpias de Medina	III ls.
	Martín de Medina	II ls.
	Rodrigo de la Torre de Palaçios Ruvios	III ls.
	Estevan Brizeño	III ls.
	Lorenço Brizeño de Magazos	II ls.
	Juan de Arévalo del dicho lugar	II ls.
	Andrés de Arévalo del dicho lugar	II ls.

	Diego Gonçález veçino de Manblas	II ls.
	Hernán Verdugo, veçino de Velacrespo	II ls.
I g.	Pedro Ochoa, veçino de Arévalo	I l.
I g.	Françisco Gil de Cientlavajos	II ls.
I g.	Pedro Piñón de Valtodano	I l.
VI gs.	Rodrigo de Mercado	
III gs.	Rodrigo de Hebán de Medina	II ls.
II gs.	Alonso de Mercado de Medina	
	Andrés de Tolleçirio cabe Montejo de la Vega	II ls.
X gs.	Ortega de Medina	
VII gs.	El alcayde de Syeteyglesias	
II gs.	Christoval de Medina	
II gs.	Alonso de Quintela	
II gs.	Juan de Quintela	
I g.	Diego de Sarria	

72

1475, junio 17. ALBA DE TORMES.

Nómina del sueldo de hombres de armas y jinetes del duque de Alba, realizada en Alba de Tormes, antes de ponerse en marcha para unirse al ejército real.

Cuaderno en papel de ocho hojas. Suscripción autógrafo.

A.D.A. C. 61, nº 7 (16).

Cruz

Año de LXXV

Yo el duque de Alva, marqués de Coria. Mando a vos Gonçalo García de Alva, mi pagador, que de los maravedís que por mandamiento mio rreçebís e rrecabdays, dedes e paguedes a los cavalleros e escuderos de mi casa que por mandamiento mio fueron llamados e están en esta mi villa de Alva, el sueldo que les es devido desde los días de sus presentaciones, fasta oy sábado en todo el día, que son diez

e syete días deste mes de junio, que yo les mando pagar, a los onbres darmas e gynetes con pajes a rrazón de veinte e cinco maravedís cada día e a los onbres darmas e gynetes syn pajes a rrazón de veinte maravedís, e los maravedís que a cada uno avéys de dar e pagar son los que adelante dirá en esta guisa:

Arévalo y sus comarcas:

A Pedro de Cárdenas, mi alférez, para cinco onbres darmas e dos gynetes e para una lança de onbre darmas, que yo le mando pagar por mi alférez, que son ocho lanças, las seys con pajes, desde sábado tres días del dicho mes de junio que se presentó en Santiago de la Puebla hasta el dicho sábado en todo el día, que son quinze días, dos mill e ochocientos e cincuenta maravedís, que ovo de aver de los dichos quinze días, a rrazón de veinte e cinco maravedís el onbre darmas e gynete doblado, e de veinte maravedís el senzillo.

II//DCCCL

A dos onbres darmas del comendador de Villescusa, el uno con paje de los dichos quinze días, seyscientos e setenta e cinco maravedís e a otro onbre darmas syn paje, desde lunes doce días del dicho mes, que son seys días, en que le montó aver ciento e veinte maravedís, que son por todos setecientos e noventa e cinco maravedís.

DCCXCV

A Andrés de Tolloçirio, para dos onbres darmas, el uno con paje, de los dichos quinze días, seyscientos e setenta e cinco maravedís.

DCLXXV

A Hernando de Mayorga para tres onbres darmas, con pajes, desde lunes cinco días del dicho mes de junio, que se presentaron en Santiago de la Puebla, hasta el dicho sábado, que son treze días nuevecientos e setenta e cinco.

DCCCCLXXV

A Gonçalo de Arévalo para dos onbres darmas, el uno con paje de los dichos trece días, quinientos e ochenta e cinco maravedís.

DLXXXV

A cinco gynetes del comendador de Frexno, del dicho tiempo, mill e trecientos maravedís.

M//CCC

A Andrés Núñez de Frexno, gynete syn paje del dicho tiempo, docientos e sesenta maravedís.

CCLX

A Juan del Valle de Frexno, gynete syn paje, del dicho tiempo, otro tanto.

CCLX

A quatro onbres darmas e dos gynetes del comendador de Paradinas, el uno con paje del dicho tiempo, mill e seyscientos e veinte e cinco maravedís.

M//DCXXV

A François de Laredo para dos onbres darmas, el uno con paje desde martes seys días del dicho mes de junio, que se presentó en el dicho lugar Santyago, hasta

el dicho día sábado, diez e syete días del dicho mes, que son doze días, quinientos e quarenta maravedís. DXL

A Ruy Ferrández de Fuentelapcña, para dos gynetes syn pajes, del dicho tiempo, quattrocientos e ochenta maravedís. CCCCLXXX

A Juan de Yllescas de Frexno, para dos gynetes, el uno con paje, del dicho tiempo, quinientos e quarenta maravedís. DXL

A Gonçalo Gonçález Despinosa, para tres onbres darmas syn pajes, desde miércoles syete días del dicho mes que se presentó, hasta el dicho sábado que son honze días, seyscientos e sesenta maravedís. DCLX

XI/DXLV

A lohán de Poza, para tres onbres darmas syn pajes, de los dichos honze días, seyscientos e sesenta maravedís. DCLX

A dos onbres darmas syn pajes de Françisco Gil de Synlavajos, desde jueves ocho días del dicho mes de junio que se presentaron en el dicho lugar, hasta el dicho sábado diez e syete días del dicho mes, que son diez días, quattrocientos maravedís. CCCC

A Juan de Arévalo de Palaçiosrruvios, dos onbres darmas syn paje, de los dichos diez días, quattrocientos maravedís. CCCC

A Andrés de Arévalo su hermano, para dos onbres darmas syn pajes, del dicho tiempo, otro tanto. CCCC

A Pedro Piñón, onbre darmas syn paje, del dicho tiempo, dozientos maravedís. CC

A Alonso de Montalvo para un onbre darmas e un gynete syn pajes, del dicho tiempo, quattrocientos maravedís. CCCC

A Hernando Brizeño, para dos gynetes, el uno con paje del dicho tiempo, quattrocientos e çinuenta maravedís, e a otros dos gynetes syn pajes del dicho Fernando, que se presentaron en Santiago de la Puebla, domingo honze días del dicho mes, hasta el dicho sábado, que son syete días, dozientos e ochenta maravedís, que son todos setecientos e treynta maravedís. DCCXXX

A Françisco fijo de Sancho Martínez para dos onbres darmas syn paje, de los dichos diez días, quattrocientos maravedís. CCCC

A lohán Sedeño para tres gynetes syn pajes, del dicho tiempo, seyscientos maravedís. DC

A Juan de Reliegos, para tres onbres darmas, el uno con paje del dicho tiempo
seyscientos e çinuenta maravedís. DCL

A Ortega de Medina, para tres gynetes, el uno con paje, desde viernes nueve
días del dicho mes, que se presentó fasta el dicho sábado dez e syete días del dicho
mes de junio, que son nueve días, quinientos e ochenta e cinco maravedís.

DLXXXV

A dos onbres darmas syn pajes de Juan de Linpias, de los dichos nueve días,
trezientos e sesenta maravedís, e a otro onbre darmas con paje, desde lunes doze
días del dicho mes hasta el dicho sábado, que son seys días, ciento e çinuenta
maravedís, que son todos quinientos e diez maravedís. DX

A Sancho Brizeño del Canpo, para tres onbres darmas syn pajes del dicho tien-
po, quinientos e quarenta maravedís. DXL

A Diego Gonçález de Manblas, para dos onbres darmas, el uno con paje del
dicho tiempo, quatrocientos e cinco maravedís. CCCCV

A Françisco Brizeño para dos onbres darmas, syn pajes, del dicho tiempo tre-
zientos e sesenta maravedís. CCCLX

A Juan Brizeño, para dos onbres darmas syn pajes, del dicho tiempo, otro tanto
CCCLX

Álvaro Méndez para dos onbres darmas, el uno con paje, del dicho tiempo, qua-
trocientos e cinco maravedís. CCCCV

VIII//CCCLV

A Françisco Pedaço, para dos onbres darmas, el uno con paje, de los dichos
nueve días, quatrocientos e cinco maravedís. CCCCV

A Diego Gómedes, para dos lanças syn pajes del dicho tiempo, trezientos e
sesenta maravedís. CCCLX

A Rodrigo Maldonado de Madrigal, para dos gynetes syn pajes, del dicho tien-
po, trezientos e sesenta maravedís. CCCLX

A Gonçalo Cavallero de Madrigal, para dos gynetes syn pajes, del dicho tien-
po, otro tanto. CCCLX

A Alonso de Montalvo para dos gynetes, el uno con paje, desde domingo
honze días del dicho mes, hasta el dicho sábado, que son syete días, trezientos e
quinze maravedís. CCCXV

A Alonso de Mieses, para quatro gynetes, el uno con paje desde lunes doze días del dicho mes, que se presentó en Alva, fasta el dicho día sábado, que son seys días, quinientos e diez maravedís. DX

A Diego de Vadillo, para tres onbres darmas. el uno con paje, desde viernes diez e seys días del dicho mes, fasta el dicho día sábado, que son dos días, ciento e treynta maravedís. CXXX

A Alonso de Vadillo para dos onbres darmas el uno con paje, de los dichos dos días, noventa maravedís. XC

A Hernando de Montalvo, para tres onbres darmas syn pajes, de los dichos dos días, ciento e veinte maravedís. CXX

A Rodrigo de Hebán, para un onbre darmas con paje e tres gynetes syn pajes de un día, porque se presentó el dicho sábado dies e syete días del dicho mes, ochenta e cinco maravedís. LXXXV

Ávila e su tierra:

A Juan Yáñez de Flores, para dos onbres darmas, el uno con paje, desde lunes cinco días del dicho mes de junio, fasta el dicho sábado diez e syete días del dicho mes, que son treze días, quinientos e ochenta e cinco maravedís. DLXXXV

A dos gynetes syn pajes de Diego de Contreras de los dichos treze días quinientos e veinte maravedís. DCC

A Pedro de Lacruz para dos gynetes syn pajes, del dicho tiempo, otro tanto. DXX

A Hernando de Salvadiós, gynete syn paje desde martes seys días del dicho mes, que se presentó en el dicho lugar Santiago, fasta el dicho sábado, que son doze días, docientos e quarenta maravedís. CCXL

A un gynete syn paje de Juan de Salvadiós, del dicho tiempo, otro tanto. CCXL

A Pedro de Argüello de Bonilla del dicho tiempo, otro tanto. CCXL

A Juan de Aller, onbre darmas con paje, del dicho tiempo, trezientos maravedís. CCC

A Juan de Henao, gynete sin paje, del dicho tiempo, docientos e quarenta maravedís. CCXL

A un gynete syn paje de otro Juan de Henao, otro tanto. CCXL

A Juan de Flores, onbre darmas syn paje del dicho tiempo, otro tanto. CCXL

A dos onbres darmas syn pajes de Juan de Moreta de los dichos doce días, quatrocientos e ochenta maravedís. CCCCLXXX

A García de Bonilla gynete syn paje, del dicho tiempo, dozientos e quarenta maravedís. CCXL

A un gynete syn paje de Pedro de Herrera, del dicho tiempo, otro tanto.

CCXL

A treze onbres darmas, los syete con pajes de Elvira Gonçález de Medina de los dichos doce días, tres mill e trezentos maravedís, e a quattro gynetes, desde miércoles syete días del dicho mes, syn pajes, fasta el dicho sábado, que son honze días, ochocientos e ochenta maravedís, que son todos quattro mill e çiento e ochenta maravedís. IIII//CLXXX

A dos onbres darmas syn pajes, de Pedro de Moreta de los dichos doce días, quattrocientos e ochenta maravedís. CCCCLXXX

A un onbre darmas con paje de García de Herrera, del dicho tiempo, trezentos maravedís. CCC

A un onbre darmas syn paje de Bartolamé Sánchez de Xarahizes, del dicho tiempo, dozientos e quarenta maravedís. CCXL

A quattro onbres darmas, los tres con pajes de Diego de Hontiveros el Viejo, del dicho tiempo, mill e çiento e quarenta maravedís. I//CXL

A un gynete con paje de Pedro López Dávila, del dicho tiempo, trezentos maravedís. CCC

A Alonso Guiera para tres onbres darmas, el uno con paje, del dicho tiempo setecientos e ochenta maravedís. DCCLXXX

A Pedro Platero, gynete con paje del dicho tiempo, trezentos maravedís. CCC

A un gynete syn paje de Juan de Migolla, del dicho tiempo, dozientos e quarenta maravedís. CCXL

A Sancho de Morales gynete syn paje, desde miércoles syete días del dicho mes de junio, fasta el dicho sábado, que son honze días, dozientos e veinte maravedís. CCXXA

Gonçalo Pérez gynete syn paje, del dicho tiempo, otro tanto. CCXX

A Álvaro Serrano, gynete con paje del dicho tiempo, dozientos e setenta e cinco maravedís. CCLXXV

A Diego Alemán, onbre darmas, con paje, del dicho tiempo, otro tanto. CCLXXV

A un gynete de Ferrnando Díaz Casero, del dicho tienpo dozientos e veinte maravedís. CCXX

A dos onbres darmas, el uno con pajé de Diego de Hontiveros el moço, del dicho tienpo, quatrocientos e noventa e cinco maravedís. CCCCXCV

A Diego de Muñana, onbre darmas syn pajé, del dicho tienpo, dozientos e veinte maravedís. CCXX

A Pedro de Ávila de Aldea del Abad, para dos gynetes syn pajé, del dicho tienpo, quattrocientos e quarenta maravedís. CCCCXL

XI/CCLXXXV

A Lope de Guzmán, para dos onbres darmas con pajés e tres gynetes syn pajés, desde jueves ocho días del dicho mes de junio, hasta el dicho sábado, que son diez días, mill e çient maravedís. I/C

A Martín del Castillo, para tres gynetes, el uno con pajé, del dicho tiempo seyscientos e cinquenta maravedís. DCL

A Pedro de Salvadiós, gynete con pajé, desde viernes nueve días del dicho mes hasta el dicho sábado, que son nueve días, dozientos e veinte e cinco maravedís. CCXXV

A Carvajal, para catorze gynetes, los dos con pajés, de los dichos nueve días, dos mill e seyscientos e diez maravedís, e a dos gynetes syn pajés, desde domingo honze días del dicho mes, hasta el dicho día, sábado, que son syete días, dozientos e ochenta maravedís, que son todos dos mill e ochoçientos e noventa maravedís. II/DCCCXC

A cinco gynetes, los dos con pajés de Diego del Águila, desde sábado diez días del dicho mes de junio hasta el dicho sábado, diez e syete días del dicho mes, que son ocho días, ochoçientos e ochenta maravedís, e a otros quattro gynetes, desde domingo honze días del dicho mes, hasta el dicho sábado, que son syete días, quinientos e sesenta maravedís, e a otro gynete con pajé, desde martes treze días del dicho mes hasta el dicho sábado, que son cinco días, ciento e veinte e cinco maravedís, que son todos mill e quinientos e sesenta e cinco maravedís. I/DLXV

A Pedro Guiera para tres onbres darmas, el uno con pajé, de los dichos ocho días, quinientos e veinte maravedís. DXX

A tres onbres darmas syn pajés de Pedro Martínez de Villatoro del dicho tienpo, quattrocientos e ochenta maravedís. CCCCLXXX

A Nuño de Hermosa, para dos lanças syn pajés del dicho tienpo, trezientos e veinte maravedís. CCCXX

A dos onbres darmas syn pajes de Pedro de Guzmán de Bonilla, del dicho tiempo, otro tanto. CCCXX

A Juan de Herrera para tres onbres darmas e un gynete, los dos con pajes, del dicho tiempo setecientos e veynte maravedís. DCCXX

A Juan Gutiérrez de Hontiveros para ocho gynetes dél e de su padre, los dos con pajes, desde domingo honze días del dicho mes de junio, fasta el dicho sábado, que son syete días en que montan mill e ciento e noventa maravedís. II/CXC

A Juan de Cadahalso gynete syn paje, del dicho tiempo, ciento e quarenta maravedís. CXL

A quatro gynetes syn pajes de Juan de Contreras, desde martes treze días del dicho mes, hasta el dicho sábado, que son cinco días, quattrocientos maravedís.

CCCCA

Diego Calderón, para dos gynetes syn pajes, del dicho tiempo, dozientos maravedís. CC

A syete gynetes syn pajes de Juan del Águila, del dicho tiempo, setecientos maravedís. DCC

A un onbre darmas con paje de Diego de los Yedgos, del dicho tiempo.

CXXV

XI/DXXXV

A quatro lanças syn pajes de Nuño Rengifo desde miércoles catorze días del dicho mes de junio, hasta el dicho sábado, que son quattro días, trezientos e veynte maravedís. CCCXX

A dos onbres darmas syn pajes de Ferrnando Gonçález de Bonilla, de los dichos quattro días, ciento e sesenta maravedís. CLX

Salamanca:

A dos onbres darmas e dos gynetes del arçediano Diego Nieto, el uno con paje desde viernes nueve días del dicho mes de junio, que se presentaron en el dicho lugar Santiago, hasta el dicho sábado, que son nueve días, setecientos e sesenta e cinco maravedís. DCCLXV

A dos gynetes syn pajes del provisor de Çibdad Rodrigo de los dichos nueve días, trezientos e sesenta maravedís. CCCLX

A Juan Gutiérrez de Salamanca para cinco gynetes, el uno con paje, desde martes treze días deste dicho mes de junio, hasta el dicho sábado, que son cinco días, quinientos e veynte e cinco maravedís. DXXV

A Pedro de la Mata herrador, gynete syn paje, del dicho tienpo, çient maravedís. C

A dos onbres darmas syn pajes de Gonçalo de Plasençia, del dicho tiempo dozientos maravedís. CC

A tres onbres darmas, los dos con pajes de Juan Rodríguez de Gallegos, desde miércoles catorze días del dicho mes de junio, que se presentaron en Alva hasta el dicho sábado que son quatro días, dozientos e ochenta maravedís. CCLXXX

A tres gynetes syn pajes del hijo del mariscal del dicho tienpo, dozientos e quarenta maravedís. CCXL

A Rodrigo de Noreña, onbre darmas con paje e a tres gynetes el uno con paje suyos de los dichos quattro días, trezientos e sesenta maravedís. CCCLX

A tres onbres darmas, el uno con paje de Juan de Flores desde viernes, diez e seys días del dicho mes de junio, hasta el dicho sábado, que son dos días çiento e treynta maravedís. CXXX

A Gonçalo de Vargas para dos onbres darmas con pajes, desde viernes nueve días del dicho mes de junio hasta el dicho sábado, que son nueve días, quattrocientos e çinquenta maravedís. CCCCL

Toro e Çamora:

A Luis de Mella para diez gynetes, el uno con paje, desde domingo honze días del dicho mes de junio, hasta el dicho sábado que son syete días, mill e quattrocientos e treynta e cinco maravedís. I//CCCCXXXV

A Juan de Deça para dos gynetes syn pajes del dicho tienpo, dozientos e ochen- ta maravedís e a otros tres onbres darmas con pajes e un gynete syn paje, desde vier- nes diez e seys días del dicho, hasta el dicho sábado, que son dos días, çiento e noventa maravedís, que son todos quattrocientos e setenta maravedís. CCCCLXX

A veinte e cinco gynetes, los tres con pajes del señor obispo de Çamora, desde miércoles catorze días del dicho mes de junio, que se presentaron en Alva, hasta el dicho sábado que son quattro días, dos mill e sesenta maravedís. II//LX

Coria. A treynta e quattro gynetes, los dos con pajes, de Hernando Çenteno, de los dichos quattro días, dos mill e setecientos e sesenta maravedís.

II//DCCLX

X//DCXV

A seys gynetes syn pajes del alcayde de Almenara, de los dichos quattro días, quattrocientos e ochenta maravedís.

CCCCLXXX

A Pedro Maldonado para quatro gynetes, el uno con paje, del dicho tiempo, trezentos e quarenta maravedís. CCCXL

A dos gynetes syn pajes, de Gutierre Maldonado, del dicho tiempo, ciento e sesenta maravedís. CLX

A Sancho de Çieça para dos gynetes el uno con paje, desde lunes doze días del dicho mes de junio, fasta el dicho sábado, que son seys días, dozentos e setenta maravedís. CCLXX

Piedrahita:

Al corregidor Arias Pardo para un onbre darmas con paje e para un gynete syn paje, de los dichos seys días, dozentos e setenta maravedís. CCLXX

A Hernando de Cáceres, onbre darmas con paje del dicho tiempo, ciento e çinquentá maravedís. CL

A Juan de Lodueña onbre darmas con paje del dicho tiempo, otro tanto. CL

A Gonçalo de Vergas e Rodrigo de Vergas, para quattro gynetes, los dos con pajes, del dicho tiempo, quinientos e quarenta maravedís. DXL

A Ximón de Plasençia, para dos gynetes, el uno con paje del dicho tiempo, dozentos e setenta maravedís. CCLXX

A Juan Ordóñez para dos onbres darmas, el uno con paje, del dicho tiempo. CCLXX

A Alonso Gonçález Darmenteros, para dos onbres darmas, el uno con paje, del dicho tiempo. CCLXX

A Martín de Godoy para dos gynetes, el uno con paje, del dicho tiempo, otro tanto. CCLXX

A Rodrigo Girón, onbre darmas con paje, del dicho tiempo, ciento e çinquentá maravedís. CL

A Rodrigo de Tamayo, para dos lanças con pajes, del dicho tiempo, trezentos maravedís. CCC

A Hernando Girón, para dos lanças con pajes del dicho tiempo, otro tanto. CCC

A Alonso Pérez de Tamayo para dos lanças, la una con paje, del dicho tiempo, dozentos e setenta maravedís. CCLXX

A Ordóñez para una lança con paje e dos gynetes syn pajes, del dicho tiempo, trezentos e noventa maravedís. CCCXC

A Rodrigo de Valdenebro para dos onbres darmas con pajes, del dicho tiempo, trezentos. CCC

A una lança con paje e dos gynetes syn pajes de Pedro de Vergas, del dicho tiempo, trezientos e noventa maravedís.	CCCXC
A Alonso de Barrientos, para dos gynetes, el uno con paje, del dicho tiempo, dozientos e setenta maravedís.	CCLXX
A Ferrnando de Cáceres el moço, gynete con paje, del dicho tiempo, ciento e çinquenta maravedís.	CL
A Nogales, gynete con paje, del dicho tiempo, otro tanto.	CL
A Montenegro, gynete con paje, del dicho tiempo, otro tanto.	CL
<hr/>	
	VI//CCLX
A Alonso de Ávila ginete syn paje de los dichos seis días, ciento e veinte maravedís.	CXX
A un ginete syn paje de Pero Ximénez Dávila del dicho tiempo, otro tanto.	CXXA
Alonso de Vergas el moço, onbre darmas con paje del dicho tiempo ciento e çinquentá.	CL
A dos gynetes el uno con paje e a çinco onbvres darmas, los quatro con pajes del alcayde Alonso de Vergas de los dichos seys días, nueveçientos e noventa maravedís.	DCCCCXC
A un gynete syn paje de Ferrnando de Valdenebro del dicho tiempo ciento e veinte maravedís.	CXX
A Juan de Cáceres gynete con paje del dicho tiempo, ciento e çinquenta maravedís.	CL
A Diego de Syçilia gynete syn paje del dicho tiempo, ciento e veinte maravedís.	CXX
A un gynete syn paje de Juan de Argüello del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Rodrigo de Vergas el viejo para dos onbres darmas, el uno con paje del dicho tiempo.	CCLXX
A dos onbres darmas del arçipreste, el uno con paje del dicho tiempo, otro tanto.	CCLXX
A Pedro Loçano, para dos onbres darmas con pajes del dicho tiempo.	CCC
A Pedro Díaz organista onbre darmas con paje del dicho tiempo, ciento e çinquentá maravedís.	CL

A Juan fijo de Pedro Sánchez, gynete con paje, del dicho tiempo ciento e cincuenta maravedís.

CL

A dos gynetes syn pajes de don Salamón del Sobrado, del dicho tiempo.

CCXL

A Françisco del Alameda onbre darmas con paje desde viernes diez e seys días del dicho mes de junio, fasta el dicho sábado, que son dos días, cincuenta.

L

El Barco:

A Velasteguin para dos onbres darmas e un gynete, el uno con paje de los dichos seys días, trezientos e noventa maravedís.

CCCXC

A Juan de Tórtoles para dos onbres darmas el uno con paje del dicho tiempo, dozientos e setenta maravedís.

CCLXX

A Pedro Ximénez para un onbre darmas e un gynete, el uno con paje del dicho tiempo, otro tanto.

CCLXX

A Hernand Gómez onbre darmas syn paje del dicho tiempo, ciento e veinte

CXX

A Alonso Gonçález onbre darmas con paje del dicho tiempo, ciento e cincuenta maravedís.

CL

A Pedro de Salazar onbre darmas con paje del dicho tiempo, otro tanto.

CL

A un onbre darmas syn paje de Alonso García del dicho tiempo, ciento e veinte maravedís.

CXX

A un onbre darmas syn paje de Diego Gonçález, mesonero del dicho tiempo, otro tanto.

CXX

A Juan del Vado onbre darmas syn paje del dicho tiempo, otro tanto.

CXX

A Luis de Tórtoles onbre darmas con paje del dicho tiempo.

CL

A Pedro del Vado obre darmas con paje del dicho tiempo, otro tanto.

CL

V//CCCXXXL

A un onbre darmas syn paje de Alonso de Vallejo de los dichos seys días, ciento e veinte maravedís.

CXX

A Hernand Gutiérrez para dos onbres darmas, el uno con paje, del dicho tiempo dozientos e setenta maravedís.

CCLXX

A un onbre darmas syn paje de Sancho Sánchez del dicho tiempo.

CCLXX

A Alonso de la Fuente onbre darmas syn paje del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Diego de Padilla onbre darmas syn paje del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Pedro Sánchez de Vardales onbre darmas con paje del dicho tiempo.	CXX
A un onbre darmas syn paje de Pedro Gonçález Bahamón, del dicho tiempo.	CXX
A Juan Velázquez onbre darmas syn paje del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Hernando de los Moros onbre darmas con paje del dicho tiempo, ciento e çinqua maravedís.	CL
A Hernand Sánchez, onbre darmas syn paje del dicho tiempo, ciento e veinte maravedís.	CXX
A un onbre darmas syn paje de Juan Domínguez del dicho tiempo.	CXX
A Pero Velázquez gynete syn paje del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Juan de Villatoro gynete syn paje del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Torres gynete syn paje del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Ríos gynete syn paje del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Diego de Azevedo gynete syn paje del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Francisco de Vardales gynete syn paje, del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Juan de Tremedal gynete syn paje, del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Juan de Bonilla gynete syn paje del dicho tiempo, otro tanto.	CXX
A Juan de la Peña el moço, gynete syn paje, de tres días, sesenta maravedís.	LX

Granada:

A honze gnetes syn pajes del alcayde Gómez Maldonado desde martes treze días del dicho mes de junio, que se presentaron en Alva hasta el dicho sábado que son çinco días, mill e cient maravedís. I/C

A Mateo gynete syn paje del dicho tiempo, cient maravedís.	C
A Juan de Çamora gynete syn paje, de quatro días ochenta maravedís.	LXXX
A Alonso Morales gynete syn paje de tres días, sesenta maravedís.	LX
A un onbre darmas e un gynete syn pajes de Juan Salado, del dicho tiempo, ciento e veinte maravedís.	CXX

A Bartolomé de Calahorra gynete syn paje, desde primero día del dicho mes de junio, porque fasta en fyn del mes de mayo se le pagó sueldo en la mi çibdad de Coria a él e a los de yuso contenidos, fasta el dicho sábado, que son diez e syete días, los doze días a rrazón de veinte e cinco maravedís, porque asy se pagava allá el dicho sueldo e los cinco días a veinte, que son quattrocientos maravedís. CCCC

A Gutierre Gómez gynete syn paje del dicho tienpo, otros quattrocientos maravedís. CCCC

A Andrés Verdugo gynete con paje del dicho tienpo, quattrocientos e veinte e cinco. CCCCXXV

A un gynete syn paje de Diego de Vadillo, del dicho tienpo, quattrocientos maravedís. CCCC

A un gynete syn paje de Argüello del dicho tienpo, quattrocientos maravedís. CCCC

A Juan Alonso del Barco, gynete syn paje del dicho tienpo, quattrocientos maravedís. CCCC

A Alonso Quadrado gynete syn paje, del dicho tienpo, quattrocientos maravedís. CCCC

A Christóval del Barco, gynete con paje, del dicho tienpo, quattrocientos maravedís. CCCC

A Alonso Leal, gynete syn paje del dicho tienpo, quattrocientos maravedís. CCCC

A dos gnetes syn paje de Luis de Miranda, del dicho tienpo, ochocientos maravedís. DCCC

A syete gnetes syn pajes de Rodrigo Maldonado desde el dicho primero día de junio, fasta miércoles catorze días del dicho mes, que se fueron de aquí de Alva con el dicho Rodrigo Maldonado, los doze días a rrazón de veinte e cinco maravedís e los dos días a rrazón de veinte maravedís, que son dos mill e trezientos e ochenta maravedís. II//CCCLXXX

A Álvaro gynete syn paje de los dichos diez e syete días, quattrocientos maravedís. CCCC

A un gynete syn paje de Alonso de Mieses del dicho tienpo, quattrocientos maravedís. CCCC

A tres gnetes syn pajes del corregidor de Alva, fasta lunes doze días del dicho mes de junio, que vinieron a Alva, nuevecientos maravedís. DCCCC

A Contreras para dos gnetes syn pajes de honze días que fue desde Monleón a su casa, quinientos e cinquenta maravedís. DL

A dos gynetes syn pajes de Pedro de Guzmán, de los dichos honze días quinientos e çinquenta maravedís. DL

A Françisco de Villafuerte mayordomo mayor, para quatro onbres darmas con pajes e seys gynetes, los tres con pajes, que son diez lanças, las syete con pajes, syn otras tres lanças, de que lleva rraçión, desde sábado diez días del dicho mes de junio, que se presentaron fasta los dichos dies e syete de junio, que son ocho días, mill e ochocientos e ochenta maravedís. I//DCCCLXXX

XI//DCCCLXXXV

A Juan Ruiz de Medina para dos gynetes el uno con paje, desde viernes diez e seys días del mes de junio, que se presentaron, fasta el dicho sábado, que son dos días, noventa maravedís. XC

Asy que son todos los maravedís que vos el dicho Gonçalo Garcíá avéys de dar e pagar del dicho sueldo en la manera que dicha es, ochenta e syete mill e ciento e diez maravedís, los quales dichos ochenta e syete mill e ciento e diez maravedís, mando que con esta mi carta nómina firmada de mi nombre e señalada de Garcíá de Vergas, mi contador, vos sean rreçebidos en cuenta.

Fecha en la mi villa de Alva sábado diez e syete días del mes de junio, año del señor de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

El Duque marqués (*rúbrica*).

Gonçalo Garcíá pagador del duque mi señor, Garcíá de Vergas, su contador vos digo de parte de Su Señoría que déys e paguéis a los de yuso contenidos el sueldo que les es devido., por quanto quedaron por olvido de se poner en esta nómina del duque mi señor.

A Pero Alonso del Barco, gynete syn paje de seys días commo a los otros del Barco, ciento e veinte maravedís. CXX

A un onbre darmas de Juan Domínguez del Vado el viejo, del Barco de los dichos seys días, otro tanto. CXX

A Juan Negral gynete con paje, desde martes seys días del dicho mes de junio, hasta el dicho sábado diez e syete días del dicho mes, que son doze días, trezientos maravedís. CCC

A Pedro rrepostero, gynete syn paje que vino con los de Coria, desde primero dia del dicho mes de junio, hasta el dicho sábado que son diez e syete días, los doze hasta que llegó aquí a Alva a rrazón de veinte e cinco maravedís porque asy se pagavan allá, e los cinco despues que aquí vino a rrazón de veinte maravedís, en que monta quattrocientos maravedís. CCCC

A Alonso del Mirón gynete syn paje que vino asy mesmo con los de Coria de doze días hasta que aquí a Alva vino, trezientos maravedís a rrazón de los dichos veinte e cinco maravedís, e los otros cinco días que no le son librados, se le libraron en esta nómina con los del alcayde Alonso de Vergas. CCC

A Alonso Leal para otra lanza sin paje que vino con él de Coria de los dichos doze días e syete días, quattrocientos maravedís, lo qual dixo Sancho de Cieça que vinieron con él, el dicho Alonso Leal e el dicho su compañero. CCCC

A los tres escuderos del corregidor de Alva que vinieron asy mesmo de Coria de cinco días que se les quedaron por librar a rrazón de veinte maravedís a cada uno cada día, que son a trezientos maravedís. CCC

A Pedro de Alva espingardero de treze días, desdel día que se presentaron hasta el dicho sábado a rrazón de veinte maravedís cada día dozientos e sesenta maravedís, e a Francisco e a Alonso de Alva espingarderos de diez días a rrazón de los dichos veinte maravedís a cada uno, quattrocientos maravedís que son todos, seyscientos e sesenta maravedís. DCLX

Dad más a los onbres darmas de Elvira Gonçález de Medina, dozientos e quarenta maravedís que fue de yerro, en su cuenta e más sesenta maravedís de una dobladura que traxeron más de las que estavan asentadas en esta nómina, que son trezientos maravedís. CCC

Dad más a Diego Calderón veinte e cinco maravedís de una dobladura que non se le libró. XXV

Dad más a Juan de Tamayo de Alonso Enríquez, ciento e sesenta maravedís que ovo de aver de sueldo de ocho días desde sábado diez días del dicho mes que se presentó en Alva, hasta el dicho sábado diez e syete días del dicho mes. CLX

Dad más a García de Muñochas sesenta maravedís de tres días que se le devén hasta el dicho sábado, porque se presentó en Alva jueves quinze días del dicho mes. LX

Dad más a Alonso del Mayllo de Alonso de Vergas, onbre darmas syn paje ciento e veinte maravedís de seys días de sueldo que se le devén commo a los otros. CXX

Dad más a Juan Melgarejo e a Sancho del Mirón, gynetes syn pajes, a cada dozientos maravedís que les son devidos de sueldo desde jueves ocho días del dicho mes de junio que fueron a Coria, hasta el dicho sábado, que son quattrocientos maravedís. CCCC

Dad más a un gynete syn paje de Pero López Dávila que vínose de Coria con Sancho de Cieça hasta Monleón, que se le devían ocho días con más dos días del camino hasta llegar a Ávila, que son diez días a rrazón de veinte e cinco maravedís cada día, dozientos e cinquenta maravedís. CCL

Dad más a Pero Cornejo e a Juan de Syerpe a cada uno dozientos e setenta e cinco maravedís, que ovieron de aver de sueldo desde primero día de junio fasta el dicho día, que vinieron de Coria a sus casas. DL

Dad más a Diego, fijo de Diego Sánchez de Vardales gynete syn paje ciento e veinte maravedís de seys días de sueldo commo a los otros de El Barco. CXX

Dad más a Contreras para dos gynetes syn pajes de seys días que non yva librado commo los otros, a rrazón de veinte maravedís a cada uno cada día de los cinco días e cada uno a rrazón de veinte e cinco maravedís. CCL

Dad más a dos gynetes syn pajes de Pero de Guzmán de los dichos seys días otros dozientos e cincuenta amaravedís. CCL

Dad más a un gynete syn paje de Niculás de Olivares que vino de Coria con Sancho de Çieça, quattrocientos maravedís de diez e syete días, segund que a los otros que de la dicha çibdad vinieron se pagó. CCCC

Dad más al dicho gynete de Pero López Dávila otros ciento e cincuenta maravedís de syete días de sueldo, los dos a rrazón de veinte e cinco maravedís e los cinco días a rrazón de veinte maravedís, por quanto se halló que fue con liçença a su casa. CL

Dad más a un gynete syn paje de Bustamante de Ávila, otros quattrocientos maravedís de los dichos dies e syete días que vino de Coria con Sancho de Çieça. CCCC

Dad más a los syete gynetes de Rodrigo Maldonado, ciento e setenta e cinco maravedís de un día de camino a rrazón de veinte e cinco maravedís a cada uno. CXXV

LXXXVII//C X

II//DC

III//DC X

XCIIL//CCCXX

Nómina de cierto sueldo que se pagó a la gente del duque mi señor de ciertos días antes que su merçed partiese a los rreales en que monta. XCIII//CCCXX

año de LXXV.

1475, agosto, 17. ALBA DE TORMES

Mandamiento del duque de Alba, don García de Toledo, ordenando situar a maestre Yusaf, bolador, vecino de El Barco 1.000 mrs. y 25 fanegas de pan en cada año.

Cuaderno en papel de dos hojas horadadas.

A.D.A.. C. 157, nº 38 (5).

Sytuación del bolador.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria. Fago saber a vos Juan de la Peña, mi rrecabrador en la mi villa de El Barco, e a vos Juan Ximénez de Torrezilla, mi mayordomo del pan de las tercias de la dicha mi villa, e otras qualesquier personas que de aquí adelante tovieren los dichos cargos de rrecabdamiento e mayor-domía, que maestre Yuçafe, bolador, mi vasallo, vezino de la dicha mi villa, tyene de mí en tierra cada año, e para ayuda de su costa e mantenimiento, veinte e cinco fanegas de pan, el tercio trigo e los dos tercios çevada o çenteno, e mill maravedís en cada año, lo qual es mi merçed de le mandar sytuar en el dicho rrecabdamien-to e mayordomía.

Porque vos mando a vos e a cada uno de vos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho maestre Yuçafe o a quien su poder oviere, el dicho pan e mara-vedís, vos el dicho mi rrecabrador los dichos mill maravedís, desde primero día de enero deste presente año en adelante, en cada un año, por los tercios de cada año, e vos el dicho mayordomo las dichas veinte e cinco fanegas de pan terciado, luego pues que ya es pasado el día de Santa María de agosto en que le devían ser pagadas, e dende en adelante en cada un año, por el dicho día de Santa María de agosto, quanto mi merçed e voluntad fuere, syn vos aver de mostrar nin levar para ello otra mi carta nin mandamiento nin de otra persona alguna, salvo tomando en vosotros el traslado desta dicha mi carta, signado de escrivano público, e carta de pago del dicho maestre Yuçafe o de quien su poder oviere.

Con los quales rrecabdos mando que vos sean rresçebidos en cuenta el dicho pan e maravedís en cada un año, segund e por la forma que de suso se contyene.

E otrosý mando a Garçía de Vergas mi contador que ponga e asyente en los mis libros el traslado desta mi carta e vos torné el oregynal sobre escripto en las espaldas.

E non fagades ende ál. Fecha en la mi villa de Alba, XVII días de agosto de I/CCCCLXXV años. El duque marqués.

Iohán de la Peña, rrecabdador del duque marqués mi señor en la su villa de El Barco o otro qualquier rrecabdador que de aquí adelante fuere en la dicha villa, e Juan Ximénez de Torrezilla, mayordomo de Su Señoría o a otro qualquier mayordomo que de aquí adelante fuere del pan de sus rrentas. García de Vergas su contador vos digo de parte de Su Señoría que veáys esta carta desta otra parte escripta e la cumpláys en todo e por todo, segund Su Señoría por ella vos manda, e tened en vos los derechos acostunbrados. García de Vergas.

74

1476, abril, 13. MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES.

Carta de merced del duque de Alba, García de Toledo, a favor de Alonso de Vandades, escudero de Pedro López Dávila, de 2.000 maravedíes de por vida en la renta de la alcabala de la carnicería cristiana de la villa de Piedrahita, por su heroica actuación en la batalla de Toro.

Papel. Una hoja horadada.

A.D.A. C. 157, nº 38 (3).

Yo, don Garci Álvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor del Valdecorneja. Por fazer bien e merçed a vos Alonso de Vandades escudero de Pero López Dávila, acatando commo en la batalla quel Rey nuestro señor ovo con su adversario de Portgal, vos yendo en mi servicio e so mi vandera disposystes vuestra persona a todo peligro, en la qual dicha batalla fuissestes muy mal ferido en el rostro.

En hemienda e rremuneración dello, tengo por bien e es mi merçed que ayades e tengades de mí por merçed dos mill maravedís este presente año de la data desta mi carta e dende en adelante en cada un año, para en toda vuestra vida, sytuados señaladamente en la rrenta del alcavala de la carnecería christianega de la mi villa de Piedrahita, con facultad de los aver e llevar en cada un año, por virtud desta mi carta o de su traslado signado de escrivano público, syn aver de mostrar nin sacar de cada año otra mi carta nin mandamiento nin de otra persona alguna.

E por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a qualesquier arrendador o arrendadores e fieles e cojedores, e otras qualesquier personas que cojen e rrecabdan e han e ovieren de cojer e de rrecabar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera, la dicha rrenta del alcavala de la carnesería de la dicha villa este dicho presente año e los años adelante venideros, que rrecudan e fagan rrecudir e den e paguen a vos el dicho Alonso de Vandades los dichos dos mill maravedís este dicho presente año, e dende en adelante en cada un año, para en toda vuestra vida, commo dicho es, por los tercios de cada un año,

en cada tercio lo que y montare e que tomen en sy el traslado desta dicha mi carta signado de escrivano público e carta de pago de vos el dicho Alonso de Vandades o de quién el dicho vuestro poder oviere. Con los quales rrecabdos mando que les sean rrecibidos en cuenta los dichos dos mill maravedís en cada un año.

E otrosy mando a Garcíá de Vergas mi contador que ponga e asyente en los mis libros de las merçedes el traslado desta dicha mi carta e vos dé e torne el origynal sobre escripto dél en las espaldas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Dada en la villa de Madrigal treze días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años. El duque marqués. Yo, Rodrigo de Alcoçer, secretario del duque marqués mi señor la fiz escrevir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estava escripto rregistrada.

Arrendadores e fieles e cogedores que agora soys o fuéredes de aquí adelante de la renta del alcavala de la carnesçería christianega de la villa de Piedrahíta por el duque marqués mi señor. Garcíá de Vergas su contador vos digo de parte de Su Señoría que veáys esta carta de su merçed desta otra parte escripta e la cunpláys en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e Su Señoría por ella vos manda, e tened en vos los derechos acostunbrados. Garcíá de Vergas.

75

1476, abril, 21. ALBA DE TORMES.

Cédula del duque de Alba, Garcíá Álvarez de Toledo, dirigida a Pedro Jiménez de Torrecilla, mayordomo de las rentas del pan de Piedrahíta, notificándole haber hecho merced a Juan de Cadalso de 20 fanegas de trigo cada año, situadas en las rentas de la heredad de San Miguel de Corneja.

Cuaderno en papel de dos hojas horadadas.

A.D.A. C. 157, nº 38 (1).

Sytuación Juan de Cadalso

Yo, don Garcíá Álvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja.

Fago saber a vos Juan Ximénez de Torrezilla mi mayordomo o a otro qualquier mi mayordomo, thesorero o rrecabdador o rrecibtor que fuere de aquí adelante de

las mis rrentas del pan de la mi villa de Piedrahita e de los otros mis rrecabdamientos del pan de mis rrentas e señoríos e de otras partes, que yo acatando e consyderando los buenos y contynos servicios que vos Juan de Cadahalso mi criado, me avedes fecho e fazedes de cada día, en alguna hemienda e rremuneraçón dellos, tengo por bien e es mi merçed que aya e tenga de mí por merçed en cada un año, quanto la mi merçed e voluntad fuere, XX fanegas de pan, el un tercio de trigo e los otros dos tercios de çevada e çenteno, sytuados señaladamente en la rrenta de la mi heredad que yo he e tengo en el mi lugar de Sant Miguell de Comeja, térmico de la dicha mi villa de Piedrafita, con facultad de las aver e levar en cada un año por virtud desta mi carta o de su traslado signado de escrivano público, syn aver de mostrar nin levar de cada año otra mi carta nin mandamiento nin de vos el dicho Juan Ximénez, mi mayordomo, nin de otro mi mayordomo nin persona alguna.

E es mi merçed e mando que lieve las dichas XX fanegas de pan por el día de Santa María de agosto deste presente año de la data desta mi carta e dende en adelante en cada un año por el dicho día de Santa María de agosto, quanto la mi merçed y voluntad fuere, commo dicho es. E vos el dicho mi mayordomo o el rrentero o rrenteros de la dicha mi heredad tomad su carta de pago , con la qual e con esta mia o con su traslado signado de escrivano público, mando que vos sean rrescibidos en cuenta las dichas XX fanegas de pan, el un tercio de trigo e los otros dos tercios de çevada e çenteno en cada un año.

E otrosy mando a Garçía de Vergas, mi contador que ponga e asyente en los mis libros de las merçedes el traslado desta mi carta e la sobre escriva en las espaldas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la mi merçed e de X// maravedís para la mi cámara.

Dada en la mi villa Dalva a XXI días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I//CCCCCLXXVI años. El duque marqués.

E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor duque estava escripto esto que se sigue: Juan Ximénez de Torrezilla, mayordomo del duque marqués mi señor o otro qualquier mayordomo, thesorero o rrecabrador o rreçebtor que fuere de aquí adelante, de las rrentas del pan de la villa de Piedrahita e de los otros fere-damientos e rrentas del pan de Su Señoría, e a todas las otras personas a quien lo en esta carta desta otra parte escripta, atañe o atañer puede. Garçía de Vergas su contador, vos digo de parte de Su Señoría que veáys la dicha carta e la cunpláys en todo e por todo, segund que en ella se contyne e Su Señoría por ella vos manda, e tened en vos los derechos acostunbrados. Garçía de Vergas.

1476, agosto, 20. EL BARCO DE ÁVILA.

Cédula del duque de Alba don García Álvarez de Toledo al concejo de la villa del Mirón, acerca de la forma que debía guardarse en el manherimiento de los peones.

Papel, Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 62, nº 76 (8).

Cruz

Concejo, justicia, rregidores, oficiales e ommes buenos de la mi villa del Mirón, amigos.

Por quanto ante mí han venido algunas quexas de los mis alférezes de los peones de mis tierras e señoríos, de algunos agravios e syn rrazones que mis alférez(sic) han rrecibido en los manherimientos que por mandamiento mío se han hecho. E por escusar lo susodicho es mi merçed e voluntad que daquí adelante se tenga la forma syguiente.

Que sy yo enbiare mandar o mandare al mi alférez desa dicha mi villa que manhiera algunos peones, quel dicho alférez sea tenudo de mostrar la tal carta o mandamiento en vuestro concejo, ante la mi justicia e rregidores, para que le dedes una o dos personas que juntamente con el dicho mi alférez fagan el dicho manherimiento, porque non se manhieran nin puedan manherir más peones de los que yo mandare. E que los que una vez syrvieren non puedan ser manheridos fasta que todos los otros vezinos desa dicha mi villa e su tierra ayan servido, porque todos syrvan ygualmente, e que cada uno de los que fueren manheridos vayan por sus personas a servir, syn cojer otro que vaya por él, salvo sy toviere fijo mançebo o moço que sea de hedad, que vaya a servir en su lugar.

Por tanto yo vos mando que agora e de aquí adelante tengades e fagades tener la forma susodicha cerca de los dichos manherimientos, mirando que non se excede nin falte cosa alguna dello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de El Barco, veinte días del mes de agosto de setenta e seys años.

El Duque Marqués (rúbrica).

Por mandado del duque marqués mi señor, Rodrigo de Alcocer.

(al pie) Para El Mirón.

1476, agosto, 28. PIEDRAHÍTA

Carta de mandamiento del duque de Alba don García de Toledo, dirigida a Sancho de Salazar, su recaudador en Piedrahíta, para que pagase lo que le era debido a Juan de Bobadilla, de su acostamiento.

Papel. Suscripción autógrafo.

A.D.A. C. 143, nº 35 (1).

Cruz

Yo, el Duque de Alva, marqués de Coria. Mando a vos Sancho de Salazar, mi recaudador en esta mi villa de Piedrahíta, que de los maravedís del tercio segundo deste presente año de setenta e seys, dedes e paguedes a Juan de Bovadilla, mi criado, veinte e ocho mill e quatrocientos e quinze maravedís que le son devidos e ha de aver en esta manera: los diez e syete mill e syetecientos e noventa maravedís de su acostamiento e rraçón que de mí tiene, desde primero día de marzo, del año pasado de setenta e quatro, hasta en fin deste mes de agosto deste presente año de setenta e seys, descontados los socorros que tiene rreçebidos, e los diez mill e seyscientos e veinte e cinco maravedís que le son devidos de su sueldo para su persona e otros quattro ginetes, desde quattro días del mes de febrero deste dicho año, hasta diez e seys días del mes de abril deste dicho año, que son setenta e tres días, a rrazón de veinte e cinco maravedís a cada uno, cada día. E tomad su carta de pago con la qual e con esta mi carta señalada de García de Vergas, mi contador, mando que vos sean rreçebidos en cuenta los dichos veinte e ocho mill e quattrocientos e quinze maravedís.

Fecha en la dicha mi villa de Piedrahíta, veinte e ocho días de agosto de setenta e seys años.

El Duque Marqués (*rúbrica*).

(al pie) A Juan de Bovadilla XXVIII//CCCCXV

1477. febrero 20. (S.L.). *

Sobrecarta de García de Toledo, duque de Alba, de confirmación a favor del lugar de La Aliseda, de la merced de su padre Fernán Álvarez de Toledo, de 28 de febrero de 1438.

* Pese a respetarse la fecha del documento, resulta evidente que está mal datado, porque desde 1473 siempre García de Toledo, aparece como duque de Alba, y muy posiblemente el documento se expediera en 1467.

Papel. Registro de escrituras.

A.D.A. C. 168 nº 1, fº 184 v- 185.

Yo, el conde don García, vi una carta del conde mi señor que aya santa gloria, escripta en papel e firmada de su nonbre que por parte del concejo e ommes buenos del Aliseda, aldea e término desta villa de El Barco e fue mostrada, su tenor de la qual es éste que se sygue:

Inserta Documento nº 11

E yo, vista la dicha carta suso yncorporada e ansý mesmo la pesquisa quel dicho Juan Martínez, alcaldide mayor del dicho señor hizo, por la qual paresce otras dos dehesas aver guardado lo susodicho, por quanto yo la confirmo e mando que se guarde en la manera que Su Señoría la dio.

Fecho a veinte días de febrero, año de setenta e syete. El conde.

79

1477, marzo, 4. ALBA DE TORMES.

Carta del duque de Alba, García de Toledo, a la villa de Piedrahita, estableciendo la forma en que deberían realizarse los manherimientos de peones.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 62, nº 76 (15).

Cruz

Concejo, corregidor, alcayde, cavalleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la mi villa de Piedrahita, amigos.

Por quanto ante mí han venido algunas quexas de los mis alferezes de los peones de mis tierras e señoríos, de algunos agravios e syn rrazones que mis vasallos han rrecibido en los manherimientos que por mandamiento mío se han hecho, e por escusar lo susodicho es mi merçed e voluntad que de aquí adelante se tenga la forma syguiente:

Que sy yo enbiare mandar o mandare al mi alferez desa dicha mi villa que manhiera algunas peones, quel dicho alferez sea tenudo de mostrar la tal carta o mandamiento en vuestro concejo, antel mi corregidor e rregidores, para quel dicho corregidor e vos los dichos rregidores le dedes una persona o dos, que juntamente con el dicho alferez fagan el dicho manherimiento, la qual dicha persona o personas que con el dicho alferez en ello ovieren de entender. Mando que sean de los buenos onbres pecheros de la dicha mi villa e su tierra, quales los dichos buenos

onbres nonbraren porque non se manhieren nin se puedan manherir más peones de los que yo mandare, porque los que una vez syrvieren non puedan ser manheridos fasta que todos los otros vezinos desa dicha mi villa e su tierra ayan servido, porque todos syvan ygualmente e que cada uno de los que fueren manheridos vayan por sus personas a servir, syn cojer otro que vaya por él, salvo si toviere fijo mançebó o moço que sea de edad que vaya a servir en su lugar. E es mi merçed e mando que ante todas cosas ante que ninguno sea manherido en la dicha mi villa e su tierra para ninguna parte, se manhieran las personas que se fallaren que fasta aquí non han servido nin han seydo manheridos desde tres años a esta parte, e des que todos los semejantes ovieren servido que comiençen commo de cabo el manherimiento de todos los vezinos de la dicha mi villa e su tierra, segund las suertes que por la justicia o rregidores e procurador de la dicha mi villa están o fueron echadas.

Por tanto yo vos mando que agora e de aquí adelante tengades e fagades tener la forma susodichas cerca de los dichos manherimientos, mirando que no se excede nin falte cosa alguna dello.

E los unos nin los otros non fagades ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva, veinte e quatro días de marzo, año de LXXVII. E otra mi carta que sobre este mismo caso se vos ovo dado, enbiádmela luego e por esta mi carta vos avedes de seguir de aquí adelante.

El Duque Marqués (*rúbrica*).

Por mandado del Duque Marqués mi señor, Rodrigo de Alcoçer (*rúbrica*).

(*al pie*) Piedrahíta.

80

1478, octubre, 17. PIEDRAHÍTA.

Cuenta hecha por los procuradores de Piedrahíta, de los gastos que se habían originado del mantenimiento de seis lanzas, con las que la villa y su tierra contribuían a la Hermandad general.

Cuaderno en papel de cuatro hojas horadadas

A.D.A. C. 62, nº 1.

Cruz

Relación del rrepartimiento de los maravedís que se hizo en la villa de Piedrahíta para la Hermandad desde el día que la dicha villa e su tierra entró en la dicha Hermandad, e de los gastos que dellos se ha hecho e para qué cosas.

En la villa de Piedrahíta diez e syete de octubre de I//CCCCLXXVIII años. Este día el arçipreste Gómez de Salazar e Pedro de Bárzena rrecabdador, vezinos de la dicha villa, por mandado del duque nuestro señor se juntaron a tomar e tomaron cuenta a Ximón Gonçález de Plasençia, alcallde de la Hermandad de la dicha villa e a Ferrando de Barrientos e Ferrando de Valdenebro deputados della, de los maravedís que desde el día que la dicha villa de Piedrahíta e su tierra entró en Hermandad, se han rrepartydo e cogido por la dicha villa e tierra, e en que se han gastado e cómmo, e lo que se les faze de cargo de lo asý rrepartido e cogido, e lo que los susodichos dieron por cuenta en que se avían gastado es lo siguiente:

Las quales dichas lanças se comenzaron a servir desde primero día de setiembre del año de LXXVII, que se echó e rrepartyó de primero rrepartymiento en XII de setiembre de LXXVII años a la dicha villa de Piedrahíta e su tierra, con Sant Miguell de Corneja, para pagar las seys lanças con que la dicha villa e tierra ha servido en la dicha Hermandad a los Reyes nuestros señores e para otras cosas e gastos neçesarios a la dicha Hermandad, ciento e diez mill maravedís, los cuales se hazen de cargo a los dichos alcallde e diputados. CX//

Otrosy se les haze de cargo que se echó de sisa en la heria(*sic*) de la dicha villa del dicho año de LXXVII en los bueyes e vacas que en ella se vendiesen, cinco maravedís en cada millar, en que ovo segund dieron por cuenta los rreçebtores, seys mill e quarenta maravedís, segund que está puesto en el libro de la dicha Hermandad. VI//XL

Otrosy se les haze de cargo que se echó de sysa en la dicha heria en el vino en cada carga, un rreal en que se montó tres mill y treynta maravedís. III//XXX

Gomeaus, arçiprestibus (*rúbrica*), Pedro de Várzena (*rúbrica*). CXIX//XC

Otrosy se les haze de cargo a los dichos alcallde e diputados que se echó más en la dicha heria del dicho año sisa en la carne de christianos e judíos, dos mill e ciento e ochenta e syete maravedís, segund fue por iguala con los carniçeros, porque avía debate. II//CLXXXVI.

Otrosy se les haze de cargo que se hizo rrepartymiento sobre la dicha villa y tierra de veinte mill maravedís que fueron más menester para pagar las dichas lanças e para otras neçesidades para la dicha Hermandad, los quales rrepartyeron en veinte e dos de mayo de setenta e ocho años. XX//

Otrosy se les hizo de cargo que se hizo rrepartymiento sobre los clérigos de la dicha villa e su tierra de mill e dozientos maravedís. I//CC

XXIII//CCCLXXXVII

Asy que se haze de cargo a los susodichos alcallde e diputados de lo que se asy
rrepartyó e cog(i)ó sobre la dicha villa e tierra e de las sysas que echaron hasta el
dicho día, veinte e dos de mayo de setenta e ocho años, segund dicho es, ciento e
quarenta e dos mill e quattrocientos e çinuenta e syete. CXLI//CCCCLVII

Gomeaus, arciprestibus (*rúbrica*), Pedro de Várzena (*rúbrica*).

Los maravedís que los susodichos alcallde e diputados de la dicha villa de
Piedrahíta dieron para en cuenta e pago e descargo de las dichas ciento e quaren-
ta e dos mill e quattrocientos e çinuenta e syete maravedís, que asy se avían rre-
partido e cogido por la dicha villa e su tierra para la dicha Hermandad e en que se
avían dado y gastado es la siguiente:

Data.

Dieron en cuenta que fue Pedro de Vergas, rregidor por mandado del duque
marqués nuestro señor a Burgos a meter esta dicha villa e su tierra en Hermandad
e fazer el asiento dello, e que llevó consigo un escrivano, e que estovo en yda e
venida e estada, veinte e seys días, segund quel dicho Pedro de Vergas lo dio por
cuenta con juramento, e que le dieron e pagaron por cada día para él e para el
dicho escudero ciento e diez maravedís en que se montó, dos mill e ochoçientos e
sesenta maravedís. II//DCCCLX

Yten dieron por cuenta que fue el dicho Pedro de Vergas a Valladolid a pre-
sentar las seys lanças que esta villa e su tierra enbió a servir a la dicha Hermandad
e estovo allí nueve días, que le dieron e pagaron por cada día setenta maravedís,
que fueron seyscientos e treynta maravedís. DCXXX

Yten dieron por cuenta que avían dado e pagado de las dichas seys lanças que
estovieron en el dicho servicio de la dicha Hermandad un año entero, que
començaron a servir desde primero de setiembre del año de setenta e syete e se pre-
sentaron en Valladolid, segund paresció por una carta firmada de Alonso de
Quintanilla, ciento e ocho mill maravedís, contando a cada lança de sueldo e acos-
tamiento a diez e ocho mill maravedís cada año. CVIII//

Otrosy dieron en cuenta que avían dado e pagado a las dichas seys lanças de
cinco días de camino que estovieron en yr desde Piedrahíta a Valladolid a cada
lança, çinuenta maravedís de sueldo e acostamiento cada día, en que se montó
mill e quinientos maravedís, porque partyeron de la dicha villa çinco días por
andar de agosto e se presentaron en la dicha villa de Valladolid el dicho primero
de setiembre. I/D

Gomeaus arciprestibus (*rúbrica*), Pedro de Várzena (*rúbrica*).

CXII//DCCCCXC

Yten dieron en cuenta que avían pagado a las dichas seys lanças el mes de setiembre que agora pasó de LXXVIII , que fue el primero mes del segundo año de su servicio de sueldo e acostamiento, nueve mill maravedís. IX//

Yten dieron por cuenta que avían dado e pagado a Pedro de Vergas que le avíe costado presentar los poderes e sacar la carta del asiento de la Hermandad e dar un pregón que hizo dar en Burgos trezientos e quinze maravedís. CCCXV

Yten dieron por gasto que avían dado al dicho Pedro de Vergas por tres días de yr e venir e estar a Alva al duque nuestro señor sobre la sisa, ciento e diez maravedís cada día para él e para un escudero, lo qual avía seydo acordado por justicia e rregimiento. CCCXXX

Yten dieron por gasto que dieron a Gonçalo Syllero, porque fue a la syerra a requerir a los conçejos que truxesen los maravedís de la postrimera paga de los ciento e diez mill maravedís, sesenta maravedís. LX

Yten que dieron a Ferrand Cabrón porque fue a Ávila a saber quando se hazían las justas e dónde, noventa maravedís. XC

Yten que costó una mano de papel para asentar los gastos e cosas de la Hermandad veinte e cinco maravedís. XXV

Yten dieron por gasto que dieron a Ximón Gonçález de Plasençia alcaldé de la dicha Hermandad, dos mill e dozentos e quarenta maravedís para su gasto de treynta e dos días que estovo en yr e venir e estar él e un onbre de pie con él, a Burgos e a Soria a pagar las lanças que desta villa estavan e llevó tres lanças, para sacar otras tres, diérонle cada día setenta maravedís, en que montó lo susodicho e partyó de aquí veinte e nueve de otubre de setenta e syete. II//CCXL

Yten dieron por gasto que dieron a Gómez Álvarez quattrocientos maravedís para que pagase rrenueno de diez e nueve mill maravedís que se buscaron quando las seys lanças ovieron de yr a comenzar a servir en la Hermandad, para les dar socorro, por quanto non estavan rrepartydos maravedís ningunos. CCCC

Yten dieron por gasto que dieron e pagaron de salario a Iohán Martínez, escrivano, por un año porque tovo cargo de escrevir las cosas de la Hermandad, que se cumplió el primero día de agosto que pasó. DC

Yten dieron por gasto que pagaron por el coger de lo que copo a los hidalgos quattrocientos maravedís, lo qual cog(í)ó Álvaro Verdugo, la primera paga e Gonçalo Syllero e Alonso de la Hornera la segunda. CCCC

Gomeaus arciprestibus (*rúbrica*), Pedro de Várzena (*rúbrica*). XII//CCCCXL

Gasto que dieron los dichos alcaldé e diputados:

Data.

Yten que dieron por gasto los dichos Ximón Gonçález de Plasençia, alcallde, de la dicha Hermandad e Ferrando de Barrientos e Ferrando de Valdenebro, diputados, que avían pagado a Mosé Toledano, dozientos e ochenta maravedís de rre-nuevo porque prestó tres mill maravedís para pagar las lanças que non tenía la Hermandad dineros cogidos.

CCLXXX

Yten dieron por gasto que avían dado e pagado a Toribio Ferrández, mayoral, e a Toribio Ferrández notario e a Juan de Villarreal e a Iohán de la Casa, porque tovieron cargo en la feria de coger e rrecabdar la sisa del ganado e carne e vino, setecientos e çinuenta maravedís.

DCCL

Yten dieron por gasto que avían dado e pagado a su muger de Alfonso de Torrezilla ochocientos e veinte e cinco maravedís de rreçebtoría de çinuenta e cinco mill maravedís que avía rrecabdado de quinze maravedís por cada millar, segund que se pagan en Ávila.

DCCCXXV

Yten dieron por gasto que avían dado e pagado a Diego de Çeçilia rreçebtor que después fue de la dicha Hermandad, de los otros setenta e cinco mill maravedís que quedavan por rrecabdar del dicho rrepartymiento de la dicha Hermandad, quinze maravedís de cada millar que fueron mill e çiento e veinte e cinco maravedís.

I/CXXV

Yten dieron por gasto que fueron los dichos Ferrando de Barrientos e Ferrando de Valdenebro, diputados, a Alva por mandado del duque nuestro señor, quando Su Señoría vino de Sevilla y estovieron allá seys días porque Su Señoría les detovo, en que gastaron cada uno cada día con sendos onbres de pie, setenta maravedís, que son ochocientos e quarenta maravedís.

CCCCXL

Yten dieron por gasto que dieron e pagaron a Diego de Çeçilia trezientos maravedís porque fue a pagar las dichas seys lanças a Corrales, tierra de Çamora, que partyó de aquí él e un peón con el postrimero de febrero e estovo allá seys días.

CCC

Yten dieron por gasto que dieron a Gonçalo Syllero, noventa maravedís porque fue a Alva al duque nuestro señor, sobre las lanças que Su Señoría mandó rremudar e estovo allá tres días.

XC

Yten dieron por gasto que dieron a Alonso de la Hornera, noventa maravedís para que fuese a Ávila a saber algunas cosas complideras a servicio del duque nuestro señor e al bien de la Hermandad.

XC

Gomeaus arciprestibus (*rúbrica*) Pedro de Várzena (*rúbrica*). IIII/CCC

Yten dieron por gasto que dieron a Diego de Çeçilia, trezientos maravedís de otro camino que fue a pagar las dichas lanças de la paga del primero terçio de dos meses del año de LXXVIII y estovo allá seys días.

CCC

Yten dieron por gasto que avían dado e pagado a Juanín, espingardero, en satisfacción de un cavallo que se le murió, mill e quinientos maravedís, por mandado de los diputados generales. I/D

Yten dieron por gasto que dieron a Ferrando de Barrientos, diputado, dozentos maravedís por dos días que fue al Varco a negoçiar con el duque nuestro señor, por su carta e mandado e llevó un escudero consigo. CC

Yten que dieron por gasto que dieron al dicho Ferrando de Barrientos dos mill e quinientos e veinte maravedís de un camino que fue a las juntas de Madrid e llevó consigo un escudero e un onbre de pie e partyó a quattro de jullio de LXX-VIII e estovo allá veinte e un días. II/DXX

Yten dieron por gasto que dieron al dicho Ferrando de Barrientos dozentos quarenta maravedís de un camino que fue al Varco quando vino de las dichas juntas a hazer rrelación a Su Señoría de lo que pasó en las juntas para él e un escudero e un onbre de pie. CCXL

Yten que dieron por gasto que dieron al dicho Ferrando de Barrientos mill e ciento maravedís de otro camino que fue con poder desta villa, para fazer el asyento con Alonso de Quintanilla e con los otros diputados e estovo allí diez días con un escudero e un onbre de pie. I/C

Yten dieron por gasto que avían pagado al dicho Ferrando de Barrientos ciento e ochenta maravedís que avía pagado por sacar ciertas escrituras de rrelación de las cosas que en las juntas avían pasado para las dar al duque nuestro señor. CLXXX

Yten dieron por gasto que dieron a Iohán Martínez, escrivano, trezientos e sesenta maravedís porque fue a hazer la pesquisa del onbre que mataron en la syerra, e andovo allá seýs días faziendo la dicha pesquisa e fue al Colmenar.

CCLX

Yten dieron por gasto que avían dado a Ximón Gonçález, alcallde de la Hermandad, para yr al Varco a saber del duque nuestro señor, quien avié de yr a las juntas y estovo allá dos días con un onbre, ciento e veinte maravedís. CXX

Yten dieron por gasto que avié costado una viga con el ponella para ejecutar la justicia, noventa maravedís. XC

Yten dieron por gasto que avié gastado el alcallde de la Hermandad quando fue a la syerra con el escrivano a averiguar las feridas del onbre muerto e a le fazer enterrar, dozentos y setenta maravedís. CCLXX

Gomeaus arciprestibus (*rúbrica*), Pedro de Várzena (*rúbrica*).

VI//DCCCLXXX

Yten dieron por gasto que gastó el dicho Ximón Gonçález, alcaldé, çinuenta maravedís de un día que fue a Pajarejos a buscar e su conpañero de Miguell Corrido, sobre la muerte del dicho onbre. L

Yten dieron por gasto que dieron a Gonçalo Syllero dozientos e sesenta maravedís por dos vezes que fue a Salamanca por las ordenanças e leyes de la Hermandad. CCLX

Yten dieron por gasto que costó sacar las dichas escrituras e leyes, trecientos maravedís. CCC

Yten dieron por gasto que dieron a Diego Gonçález de Çeçilia, trecientos e çinuenta maravedís de un camino que fue a Vilvestre a pagar la gente e llevó consigo un onbre de pie, estovo allá syete días. CCCL

Yten dieron por gasto que dieron a un peón sesenta maravedís porque fue a Ávila con una carta sobre los presos que tenía allá por los dineros de la Hermandad. LX

Yten que dieron por gasto que dieron a Alonso, criado del contador, ciento e cinco maravedís porque fue a Coria al duque nuestro señor con una carta sobre el rreparymiento de los veinte mill maravedís. CV

Yten que dieron por cuenta que tenían pagado a Juanín de Escocía, espingardero, mill e docientos maravedís adelantados, quando el duque nuestro señor lo enbió a llamar e no los tenié servidos. I//CC

Yten que dieron de socorro a Iohán Vizcayno mill maravedís para en cuenta de lo que ha de servir. I//

Yten más que dieron a Iohán de Villarreal, escrivano, porque estovo al fazer desta cuenta e sacó un treslado de la rrelación de todo ello, para enbiar al duque nuestro señor e otro treslado para quedar en poder de los dichos alcaldé e diputados, ciento e veinte maravedís. CXX

III//CCCCXLV

Asý que monta en lo que los dichos alcaldé e diputados dan por descargo que han dado e gastado de lo suso dicho hasta el dicho día, diez e syete de octubre de setenta e ocho, que se les tomó la dicha cuenta segund dicho es, ciento e quarenta e un mill e setenta e cinco maravedís, y lo que han dado y pagado a las lanças no se entyende que han pagado salvo hasta en fyn de setiembre las dichas seys lanças. CXLI//LXXV

Alcançē. Asy que se les fazē alcançē mill e trezientos e ochenta e dos maravedis.

I//CCCLXXXII

CXLII//CCCCLVII

Gomeaus arciprestibus (*rúbrica*), Pedro de Várzena.

81

1479, enero, 20. GUADALUPE.

Carta de seguro otorgada por Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla y conde de Haro, a favor de los condes de Miranda, para que libremente puedan volver a su villa de Candeleda, después de celebradas vistas con el citado Condestable y con Pedro de Zúñiga, hijo del conde de Miranda.

Papel. Copia del siglo XVIII.

A.D.A. C. 347-I-8.

Jesús

Yo don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, conde de Haro. Por quanto vos los maníficos señores don Diego de Zúñiga, conde de Miranda, y doña María de Sandoval, condesa de Miranda, a pedimento mío, vos plugo de venir a la villa de Oropesa, para que yo os pudiese ver y hablar en algunas cosas que a vos los dichos señores y a mí cumplen, y vos receláis que de mí o del señor don Pedro de Zúñiga, vuestro hijo, y mío o de mis gentes o suyas o de nuestros amigos y valedores, fuesedes presos, o detenidos o recebiéssedes en vuestras personas algún mal o daño:

Por tanto, yo, el dicho Condestable, conde de Haro, seguro y permito a vos, los dichos señores conde y condesa y a cada uno de vos, que vernéis y estaréis y tornaréis seguros a la buestra villa de Candeleda o a otro cualquier lugar que quera des, y que en la venida y estada y tornada, vos y cada uno de vos y los que con vosotros vinieren no recibiréis mal nin daño nin detenimiento nin otro desaguasado en buestas personas nin en las que con vosotros vinieren, y que vernéis y estaréis y volveréis en toda seguridad, y por ninguna rrazón nin causa no vos será hecho ningun mal nin daño nin detenimiento. Y hago pleyto omenaje como caballero, una y dos y tres veces al fuero y costumbre Despaña en manos de vos don Diego Manrique, caballero hijo de algo, que de mí lo recebís, que terné y guardaré y cumpliré todo lo en esta escritura contenido y cada cosa y parte dello, cesante todo fraude, cautela e engaño, y que no daré otro entendimiento a esta

escritura salvo como fue narralmente al pie de la letra, so pena de caer e incurrir en los casos en que caen e incurren los que quebrantan sus fés y omenages: Y por mayor seguridad escreví esta escritura de mi mano y la firmé de mi nombre y va sellada con el sello de mis propias armas. Hecha en Guadalupe veinte días de enero, año de setenta e nueve.

El Condestable (*rúbrica*).

82

1479, junio, 21. SALMORAL.

Escritura de poder otorgada por los procuradores de las villas de Mancera de Yuso, Salmoral, San Miguel de Serrezuela, Gallegos y Naharros, las Cinco Villas, señorío del duque de Alba, a favor de Gómez de Salazar, arcipreste de Piedrahíta, para entrar en la Hermandad.

Papel.

A.D.A. C. 62, nº 1 (2).

Pub. MORALES MUÑIZ, Dolores Carmen y SÁNCHEZ BENITO, José María: La implantación de la Hermandad general en tierras de la nobleza: Los estados del duque de Alba (1476 - 79), En *la España Medieval*, 16, Madrid 1993, págs. 284-285.

Cruz

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nosotros Juan Velázquez e Miguell Sánchez, en nonbre e commo procuradores del concejo de la villa de Salmoral que somos, e nosotros Pero Gómez e Alonso Pérez e(*sic*) en nonbre e commo procuradores que somos del concejo de la villa de Manzera de Yuso, e nosotros Pero Gonçález e Antón Rodríguez en nonbre e commo procuradores que somos del concejo de la villa de Naharros del Castillo, e nosotros Juan Ximénez e Gil Sánchez en nonbre e commo procuradores de la villa de Sant Miguell de Serrezuela, e nosotros Miguell Sánchez e Toribio Martín, vezinos de la villa de Gallegos en nonbre del concejo de la dicha villa, commo sus procuradores que somos, estando todos juntamente ayuntados en uno en la plaça de la dicha villa de Salmoral donde es uso e costunbre de nos ayuntar a campana rrepicada, y estando en el dicho ayuntamiento el honrrado Martín del Castillo, corregidor en las dichas cinco villas por el muy ylustre e manífico señor duque de Alva marqués de Coria, e con él, Juan de Çorita rrecabdador del dicho señor e Ferrnand Rodríguez e Juan Velázquez alcalldes en la dicha villa de Salmoral y otros buenos onbres, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, complido

poder segund que lo avemos cada uno de nos, de cada uno de los dichos concejos de cada una de las dichas villas e mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de fecho e de derecho y commo mejor puede y deve valer, al reverendo Gómez de Salazar, arçipreste de la villa de Piedrahíta que es ausente, commo sy fuese presente, especialmente para que él nos pueda meter a nosotros e a los otros vezinos de cada una de las dichas cinco villas en la Santa Hermandad e los estatutos e leyes e hordenanças della, para que las compliremos e guardaremos todo e cada cosa dello, e que compliremos e guardaremos los mandamientos que enbiaren a todo nuestro leal poder, en servicio de los Rey e Reyna nuestros señores, e todo lo que obligados fuéremos, segund todas las çibdades e villas e lugares que handan en la Santa Hermandad cunplen y son obligados a cumplir, e fazer contratos, o composición para ello, obligando a nos e a nuestros bienes y de los dichos concejos e vezinos e moradores destas dichas cinco villas tal juramento faga en nuestras ánimas e de cada uno de nos, general y particularmente.

Lo qual juramos de nuestro propio motu e voluntad complida de lo cumplir e mantener, y obligamos las personas e bienes a todo ello e para que pueda fazer y faga todas las diligencias e renunciacões e obligaciones complideras, dándoles poder a las dichas justicias de la dicha Santa Hermandad para la ejecución dello y a los perlados e juezes destos rreynos e señoríos para que nos apremien por todo rrigor y censura a lo cumplir e pagar lo que nos fuere echado y deviéremos pagar y cumplir, y otorgue qualesquier escrituras y quand cumplido y bastante poder nos avemos para lo que dicho es, y para cada cosa y parte dello e se requiere otro tal e tan cumplido. Y aquél mismo damos y otorgamos al dicho Gómez de Salazar, arçipreste de Piedrahíta con todas sus incidenças, emergenças e dependenças, anexidades e conexidades, rrelevándolo en lo neçesario de toda fiaduría, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latýn *judicio systy judicatu solvi*, con todas sus claúsulas acostunbradas.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Juan Sánchez de Salmoral, escrivano e notario público de nuestro señor el Rey, al qual rrogamos que lo fiziese escrevir, lo sygnase de su sygno, que fue fecho e otorgado en la dicha villa de Salmoral a veinte e un días del mess de junio, año del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Testigos rrogados e llamados que a esto fueron presentes, Francisco Portero, vezino de Ávila, e Ferrand Rodríguez, fijo de Tomé Sánchez, e Juan Velázquez, fijo de Juan Velázquez, vezinos de la dicha villa de Salmoral. E porque yo Juan Sánchez de Salmoral, escrivano e notario público de nuestro señor el Rey en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, e escrivano público en la dicha villa de Salmoral a la merçed del duque de Alva, marqués de Coria mi señor, ffuy presente en uno con los dichos testigos, a lo que dicho es lo escreví a rruego e pedimiento de los sobredichos procuradores, e por ende ffyz aquí este mío syg (*signo*) no a tal en testimonio de verdad. Iohán Sánchez, escrivano (*rúbrica*).

1479, junio, 30. ALBA DE TORMES.

Escritura otorgada por Alonso de Quintanilla y el comendador de San Pedro, delegados de la Hermandad, contenido las condiciones de entrada en la organización de las tierras del duque de Alba.

Cuaderno en papel de dos hojas. Suscripciones autógrafas.

A.D.A. C. 62, nº 1.

Pub. MORALES MUÑIZ, D. C. y SÁNCHEZ BENITO, J.M^a: *Ob. Cit.* págs. 285-286.

Por quanto al muy yllustre señor duque de Alva, marqués de Coria, por servicio del Rey e Reyna nuestros señores, e por el bien común destos sus rreynos plugo que la su çibdad de Coria e todas las otras villas e lugares de sus tierras e señoríos entrasen en Hermandad, e asy mesmo la villa del Casar de Palomero, que está en su encomienda, la forma que yo Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas de los dichos Rey e Reyna nuestros señores e del su Consejo e contador mayor de la dicha Hermandad, e el comendador Sant Pedro en nonbre del señor obispo de Cartajena e de los otros diputados generales de la dicha Hermandad, asentamos con el dicho señor duque que cerca de lo susodicho se oviese de tener es ésta que se sigue:

Que como quiera que en la escriptura que se hizo de cómmo las tierras del dicho señor duque e la dicha villa del Casar de Palomero entraron en la dicha Hermandad, está asentado que ayan de servir con veinte lanças pagando por cada una dellas a la dicha Hermandad, diez e ocho mill maravedís, segund las hordeñas della, e más quinze maravedís al millar de los derechos, fue asentado que no ayan de servir con más de las diez lanças dellas al dicho rrespecto.

De los ciento e ochenta e dos mill e setecientos maravedís que monta en las dichas diez lanças, se descuenta deste presente año que se cumplirá hasta el día de Santa María de agosto primera que viene, setenta e tres mill e ochenta maravedís, que paga la villa de Piedrahíta, asy que quedavan que las otras tierras del dicho señor duque ayan de pagar para cumplimiento de las dichas diez lanças, ciento e nueve mill e seyscientos e veinte maravedís, e déstos por servicio de su merced se les faze de quita las dos tercias partes, e han de pagar la otra tercia parte, en que monta treynta e seys mill e quinientos e quarenta maravedís, los quales se ayan de pagar a la dicha Hermandad el dicho día de Santa María de agosto.

Desde el dicho día de Santa María de agosto en adelante han de pagar enteramente todas las tierras del dicho señor duque con la dicha villa de Casar los dichos

çiento e ochenta e dos mill e setecientos maravedís en cada un año a los plazos e pagas que por la dicha Hermandad está hordenado.

Ha de nonbrar el dicho señor duque una persona que tenga cargo de recebir e rrecabdar los dichos maravedís e responder con ellos a la dicha Hermandad, para poner los alcaldes e quadrilleros della en todas las tierras del dicho señor duque e en la dicha villa del Casar.

Otrosoy fue asentado que cada e quando que la dicha Hermandad oviere de entender en fazer cualesquier repartimientos de gentes o en manherimientos o en otras cosas, que lo non puedan fazer syn que sea presente a todo ello la tal persona que asy por el dicho señor duque fuere nonbrada e syn su consentimiento.

Otrosoy fue asentado que los quatro escuderos que agora están con la dicha Hermandad de la villa de Piedrahíta que los non puedan despedir, salvo tenerlos de aquí adelante e darles su sueldo commo fasta aquí, e aun a algunos más escuderos sy el dicho señor duque allá los quisiere enbiar. El qual dicho asyento se fizo en la manera que dicha es, en la villa de Alva treynta días del mes de junio, año de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Alonso de Quintanilla (*rúbrica*).

El comendador San Pedro (*rúbrica*).

84

1479, octubre 7. (s.l.).

Real cédula de doña Isabel, dirigida al duque de Alba, por la que le promete que a los ocho días de entregar a Sancho de Castilla las fortalezas de Candeleda y Alija, que tenía la condesa Doña María de Sandoval y por ella el conde de Treviño, su hijo, hará que se vean en Consejo los debates entre el conde don Pedro de Estúñiga y la dicha condesa, su madrastra, y el de Treviño, acerca de dichas fortalezas.

Papel. Suscripción autógrafa y sello de placa.

A.D.A. C. 3, nº 81.

Cruz

Yo, la Reyna. Por quanto vos el duque de Alva me avéys de entregar las fortalezas de Candeleda e Alixa que agora tyene la condesa doña María de Sandoval e por ella el conde de Treviño, su fijo, para que las tenga en mi nombre e por mí mandado una persona qual yo nonbrare. Por ende por la presente vos seguro e prome-

to por mi palabra e fee rreal e juro a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, que seyendo entregadas por vos o por vuestro mandamiento las dichas fortalezas dentro de ocho dýas primeros syguientes, desde el día de la fecha desfa escriptura a don Sancho de Castilla, del mi Consejo, que yo nonbro para tener las dichas fortalezas, e seyendo él apoderado dellas a toda su voluntad, que yo mandaré luego a los del mi Consejo que sobre juramento que sobre ello fagan en forma, vean entre el conde don Pedro de Estuñiga e la dicha condesa doña María de Sandoval, su madrastra, e entre el dicho conde de Treviño, a quien ella diz que ha traspasado sus derechos, el debate que es entre las dichas partes, sobre las dichas fortalezas de Alixa e Candeleda e sus tierras e términos, e lo determinen por justicia, segund Dios y sus concienças, syn parcialidad alguna, llamadas e oydas las dichas partes e que non les mandaré yo nin otro por mí, público nin secreto lo contrario nin cosa alguna que sea favorable a ninguna de las partes, contra lo que dicho es, e que lo que asy fuere determinado lo mandaré executar e cumplir realmente e con efecto.

El qual dicho don Sancho de Castilla durante el tiempo en que lo susodicho se vee e determina, aya de tresçebir e tresçiba las rrentas de los dichos lugares e sus tierras e términos, e tenga la justicia e juredición dellos, para fazer dello lo que asy fuere determinado, eçebto lo que dello oviere de aver para las tenencias de las dichas fortalezas. Pero sy antes que lo susodicho se vee e determina segund dicho es, las dichas partes se concertaren en uno asy en el debate principal commo en mandar otro terçero que luego que asy se concertaren, el dicho don Sancho entregará las dichas fortalezas e rrentas a la persona que asy nonbraren de acuerdo de las partes. Lo qual yo mandaré al dicho don Sancho que faga e cunpla e non le porne en ello ynpedimento alguno nin le mudaré la dicha tenencia de las dichas fortalezas.

E quiero e es mi merçed e mando que la entrega de las dichas fortalezas que asy faze el dicho duque de Alva por mi mandado, non pare perjuicio a ninguna de las partes, quanto a la propiedad nin quanto a la posesyón. E sy caso fuere que durante el tiempo que asy el dicho don Sancho tuviere las dichas fortalezas nuestro señor Dios dél dispusyere, juro e prometo en la forma susodicha de las mandar entregar a persona que sea fyable a amas las dichas partes, para que las tenga en la forma susodicha, e que non mandaremos el Rey mi señor nin yo al dicho don Sancho nin al que por fallesçimiento suyo oviere de tener las dichas fortalezas, que acuda con ellas nin con alguna dellas nin con cosa alguna de las rrentas dellas a nosotros nin a ninguna de las partes, nin a otra persona alguna, fasta que sea fecha la dicha determinación, en la manera que dicha es.

De lo qual mandé dar esta mi carta fymada de mi nonbre e sellada con mi sello, fecha a syete días del mes de otubre de setenta e nueve años.

Yo, la Reyna (*rúbrica*).

Por mandado de la Reyna, Fernand Álvarez, (*rúbrica*).

Diego Vázquez, chançiller (*rúbrica*).

(*al dorso*) Para que se entreguen a don Sancho unas fortalezas.

85

1482, marzo, 2. CORIA.

Nómina de caballeros y escuderos de Piedrahíta que llevaban acostamiento la del duque de Alba.

Papel. Suscripciones autógrafas.

A.D.A. C. 73, nº 11 (2).

Cruz

Yo el duque de Alva, marqués de Coria, mando a vos Pedro de Bárzena que de los maravedís que devedes de vuestro rrecabdamiento de la mi villa de Piedrafita del año pasado de ochenta e uno, dedes e paguedes a los cavalleros e escuderos en esta nómina contenidos, los maravedís que les son devidos e han de aver de sus acostamientos que de mí tyenen, fasta en fyn del año que pasó de ochenta, a cada uno segund que adelante dirá en esta guisa:

A Rodrigo Girón, tres mill e trezientos e treynta e tres maravedís.

III//CCCXXXIII

A Juan Ordóñez, quatro mill e trezientos e treynta e tres maravedís.

IIII//CCCXXXIII

A Pedro Ximénez de Ávila, mill e setecientos e treynta e tres maravedís.

I//DCCXXXIII

A Diego de Ciçilia dos mill e quattrocientos maravedís.

II//CCCC

A Fernando de Cáceres, tres mill e quinientos maravedís.

III//D

A Françisco del Alameda, cinco mill maravedís.

V//

A Rodrigo de Vergas el Viejo, quatro mill e setecientos e sesenta e seys maravedís.

IIII//DCLXVI

A Fernando de Valdenebro, mill e setecientos e treynta e tres maravedís.

I//DCCXXXIII

A Juan de Montenegro, cinco mill maravedís.

V//

A Pero Díaz, organista tres mill e seyscientos e sesenta e seys maravedíes.	III//DCLXVI
A Alonso de Vergas el Moço, mill maravedíes.	I//
Al alcayde Alonso de Vergas, tres mill e ochocientos e treynta e tres maravedíes.	III//DCCCXXXIII
A Alonso de Barrientos, quatro mill e çinuenta e cinco maravedíes.	
III//LV	
A Juan Argüello, dos mill e quattrocientos maravedíes.	II//CCCC
A Juan de Lodeña, syete mill e seyscientos e sesenta e seys maravedíes.	VII//DCLXVI
A Alonso Gonçález de Armenteros, cinco mill maravedíes.	V//
A Rodrigo de Vergas el Moço, dos mill e ciento e ochenta e ocho maravedíes.	II//CLXXXVIII
A Juan de Nogales, cinco mill maravedíes.	V//
A Fernando Díaz, fijo de Pedro Díaz de Sant Miguell, dos mill maravedíes.	II//
A los herederos e testamentarios de Pedro de Vergas, quatro mill maravedíes.	
III//	
A los herederos e testamentarios de Gonçalo Dalva, mill e trezientos e treynta e tres maravedíes.	I//CCCXXXIII
A los herederos e testamentarios de Gonçalo de Vergas, quatro mill e trezientos e setenta e cinco maravedíes.	III//CCCLXXV
A los herederos e testamentarios de Fernando de Cáceres, mill e quattrocientos e ochenta e tres maravedíes.	I//CCCCLXXXIII
A los herederos e testamentarios de Ordoñez, cinco mill e quattrocientos e quarenta e quatro maravedíes.	V//CCCCXLIII
Asý que son los maravedís que avedes de dar e pagar a los dichos cavalleros e escuderos e les son devidos de los dichos sus acostamientos fasta en fyn del dicho año de ochenta, en la manera que dicha es, ochenta e cinco mill e ciento e quarenta e un maravedís, e tomad sus cartas de pago con las quales e con esta mi carta nómina, señalada de Garçía de Vergas, mi contador, mando que vos sean rrecebidos en cuenta los dichos ochenta e cinco mill e ciento e quarenta e un maravedís.	
Fecha en la mi çibdad de Coria, dos días de marzo de ochenta e dos años.	
Yo el duque marqués (<i>rúbrica</i>).	

Pasado en cuenta (*rúbricas*), Garçía de Vergas (*rúbrica*).

Conozco yo, el contador García de Vergas, asy commo testamentario de Gonçalo de Vergas, mi fijo, que Dios aya, que rreçebí de vos el rrecabdador Pedro de Bárzena los maravedís que en esta dicha nómina le están librados, con mill maravedís que avéys de dar a Juana Guerra e con los derechos que me fueron descontados, e con quatro rreales que avéys de dar a Juan Ordóñez e a Juan de Lodená de su costa, más rreçebí en nonbre de Gonçalo de Alva mill e dozientos e treyna e nueve maravedís para en cuenta de quatro mill maravedís que me devía e me avía dado carta en su vida, que los tomase de la librança que dende en adelante le fuiese fecha.

Garçía de Vergas (*rúbrica*).

Conozco yo, Juana Guerra que rreçebí de vos el rrecabdador Pedro de Várzena los mill maravedís que fyncan por pagar de los quattro mill y trezientos y setenta y cinco maravedís desta nómina.

Conozco yo, Ferrnando de Cáceres, que rreçibí de vos Pedro de Bárzena rrecabdador del duque mi señor, los maravedís desta otra parte contenydos,

Fernando de Cáceres (*rúbrica*).

(En Pedro de Bárzena a los cavalleros e escuderos de Piedrahíta e a las biudas. LXXXV//CXLI.

86

1482, junio 6. EL BARCO DE ÁVILA.

Mandamiento del duque de Alba García de Toledo, ordenando asentar al concejo de la Horcajada en cada año 25 libras de cera y 16 panillas de aceite, en compensación de la renta del río de dicha villa que la había tomado.

Copia. Cuaderno en papel de dos hojas horadadas.

A.D.A. C. 157 nº 38, (64), fº 2 v.

Cruz

Sytuación para el concejo
de la Horcajada

Traslado de una carta del Duque mi señor para el
concejo de la villa de la Horcajada de XXV libras
de cera e XVI panillas situadas en la renta del rrío
de la dicha villa. Fecha en esta guisa:

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria. Fago saber a vos el mi rrecabdador, arrendador o rreçebtor o fiel o cogedor que es o fuere de las mis rrentas e pechos e derechos de la mi villa de la Horcajada este presente año de la data desta mi carta e de aquí adelante en cada un año, para syempre jamás que yo mandé aver ynformación en quanto está arrendado el rrío de la mi villa de la Horcajada, que es rrenta e propios del conçeo della, e se falló estar arrendado este presente año en veynete e cinco libras de çera e diez e seys panillas de azeite.

E por quanto por algunas cosas complideras a mi servicio yo mandé tomar e aplicar a mis rrentas el dicho rrío de la Horcajada, es mi merçed e voluntad quel conçeo, justicia, rregidores, oficiales e ommes buenos de la dicha mi villa, ayan e tengan sytuadas en las dichas mis rrentas las dichas veinte e cinco libras de çera e diez e seys panillas de azeyte en cada un año para syempre jamás. Porque vos mando que por rrazón de lo que queda por pasar deste presente año, dedes e paguedes al procurador del dicho conçeo dos libras e media de çera e ocho panillas de azeyte, e dende en adelante en los años venideros, o le dedes e paguedes en cada un año los dichos veinte e cinco libras de çera e diez e seys panillas de azeyte, todo ello que sea bueno de dar e de tomar a los plazos en quel dicho conçeo suele fazer e fiziere sus proçesyoness e rromerías en que han de menester de gastar la dicha çera e azeyte. E quando ge lo asy daredes e pagaredes tomad por testimonio sygnado de escrivano público a commo vos cuesta la dicha çera e azeyte.

Lo qual vos mando que le dedes e paguedes syn atender para ello otra mi carta nin mandamiento nin de otra persona alguna, salvo solamente tomando en vos el traslado desta dicha mi carta sygnado de escrivano público, e carta de pago del procurador del dicho conçeo. Con los quales rrecabdos e con el dicho testimonio, mando que vos sean rreçibidos en cuenta en cada un año lqs maravedís que costare la dicha çera e azeyte.

E otrosy mando a García de Vergas mi contador que ponga e asyente en los mis libros el traslado desta dicha mi carta e la señale en las espaldas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Fecha en la mi villa del Barco, seys días de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e dos años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués mi señor, Rodrigo de Alcoçer.

1482, julio 13. EL BARCO DE ÁVILA.

Carta del duque don García de Toledo, dirigida al recaudador de El Barco de Ávila, haciéndole saber que ha hecho merced a Catalina Vázquez, mujer de Pedro

Fernández de Villatoro, alcaide que fuera de la fortaleza de dicha villa, de 12 fanegas de trigo, 10 de centeno y 960 maravedís cada año.

Copia. Cuaderno en papel de dos hojas horadadas.

A.D.A. C. 157 n° 38, (64), fº 2.

Sytuación a la muger del Traslado de una carta de merçed del duque mi señor alcayde viejo de El Barco para la muger del alcayde Pedro Fernández de Villatoro
Fecha en esta guisa:

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria. Fago saber a vos Pedro Gonçález de Tórtoles, mi rrecabdador en esta mi villa del Barco, e a vos Juan Ximénez de Torrezilla, mi mayordomo, e a otro qualquiera mi rrecabdador e mayordomo que de aquí adelante fuere de las mis rrentas del pan e maravedís desta dicha mi villa, que acatando los servicios que el alcayde Pedro Ferrnández de Villatoro que Dios aya, me ovo fecho, mi merçed e voluntad es que su muger Catalina Vázquez, aya e tenga de mí por merçed en cada año para en toda su vida para su mantenimiento, doze fanegas de trigo e diez fanegas de centeno e ochenta maravedís cada mes, pagado el dicho pan por el día de Santa María de agosto de cada un año, e los dichos maravedís pagados cada mes.

Porque vos mando que dedes e paguedes a la dicha Catalina Vázquez el dicho pan e maravedís syn vos aver de mostrar nin llevar para ello otra mi carta nin mandamiento, salvo tomando en vos el traslado desta mi carta sygnado de escrivano público e carta de pago de la dicha Catalina Vázquez, con los quales rrecabdos mando que sean rrecebidos en cuenta al mi mayordomo de las dichas mis rrentas del pan, las dichas doce fanegas de trigo e diez fanegas de centeno en cada un año e al dicho mi rrecabdador, los dichos ochenta maravedís cada mes.

E mando a García de Vergas mi contador que ponga e asiente en los mis libros de las merçedes el traslado desta mi carta e la señale en las espaldas.

Fecha en la mi villa del Barco, treze días de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e dos años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués mi señor, Rodrigo de Alcoçer.

1482, septiembre, 2. (s.l.).

Carta de pago de Diego de Sicilia a favor de García de Vergas, contador del duque de Alba, don García de Toledo, de 800 reales que recibió de unos moros de Arévalo, en la feria de Piedrahíta, para llevarlos a Valladolid.

Papel, Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 144, nº 49.

Cruz

Conozco yo, Diego de Çicilia, que rreçebí de vos el contador García de Vergas por mandado del duque mi señor, ochoçientos rreales en que montan veinte e quattro mill e ochoçientos maravedís que ovistes rreçebido por mandado del dicho señor, de unos moros de Arévalo en la feria de Piedrafita, deste presente año, los cuales dichos veinte e quattro mill e ochoçientos maravedís, yo rreçebí para los llevar a Valladolid e darlos por mandado del duque mi señor, a Fernando de Villalón para ciertas cosas quél por mandado de Su Señoría fa de fazer. Fecha dos días de setiembre, año de mill e quattrocientos e ochenta e dos años.

Dyego de Çecylia (*rúbrica*).

Cargáronse al dicho Fernando de Villalón los dichos veinte e quattro mill e ochoçientos maravedís.

89

1483, mayo, 30. NARROS DEL CASTILLO.

Testimonio otorgado por Juan de Albornoz, escribano público de Narros del Castillo, a petición de Pedro Guiera, vecino de Ávila, en razón del pleito que trataba con el concejo de la villa de Salmoral por la posesión del lugar de Miguelvín.

Cuaderno en papel de dos hojas.

A.D.A. C. 73, nº 11 (3).

En la villa de Naharros del Castillo, treynta días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e tres años, en presencia de mí Juan de Albornoz, de la dicha Naharros del Castillo, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, e escrivano público en la dicha villa a merced del duque de Alva, marqués de Coria, mi señor e ante los testigos de yuso escriptos, estando en la dicha villa, paresció y presente Pedro Guiera, fijo de Alonso Guiera, vecino de la çibdad de Ávila, morador en Miguelvín, aldea de la dicha çibdad, e dixo: escrivano dadme por testimonio cómmodo yo vine aquí, a quinze días del mes de mayo por enplazamiento e mandamiento del corregidor Alonso de Montalvo, por virtud e mandado del duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, e enplazé e presenté antel dicho corregidor a Juan de Çorita, rrecabdador

del dicho mi señor, e a Pedro de Çorita e a Luys de Valdés, vezinos de la dicha Naharro, para qué'l les tomase juramento en forma e dixesen sus dichos de que yo me entendía de aprovechar para en este pleito que yo trato sobre Miguellvín con el concejo de la villa de Salmoral, e ellos juraron donde el corregidor mandó, e para aver de dezir e declarar sus dichos, ellos y él dieron dilación por aquel día e non quesyeron dezir nin declarar sus dichos, e el dicho corregidor non quiso apremiarlos más, e mandolo suspender hasta ocho días, para que aquí veniesen los escrivanos a los tomar sus dichos, e los de Salmoral non quesyeron venir, de manera quel corregidor tornó a mandar este día que los dichos Juan de Çorita e Pedro de Çorita e Luys de Valdés fuesen al dicho Salmoral a dezir sus dichos, los quales non an querido nin quieren yr. E agora el dicho Pedro Guiera vino a los enplazar otra vegada por más abondamiento, para que vayan a dezir sus dichos a la dicha Salmoral, oy treynta días del mes de mayo, los quales respondieron que non podían nin querían, nin pudo aver al dicho corregidor para que los apremiase, por quanto él se partió para su casa ese día que ge lo mandó, e nunca más a venido, porque vos pido que me lo déys su testimonio para lo aver de quexar al duque mi señor, ansý dellos commo del corregidor por non fazer lo que son obligados, ansý el corregidor en lo que toca a su oficio, commo los otros nin non querer dezir sus dichos, e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos, que fueron: Juan Gutiérrez e Pero Gómez, alcaldes, e Juan Ximénez el moço, alguazil, vezinos de la dicha Naharro.

Fecho susodicho día e mes e año desta otra parte. E porque yo el dicho escrivano fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos a ruego e pedimiento del dicho Pedro Guiera, escreví todo lo susodicho, e va sobre raydo onde diz Pedro non le enpezca, e por ende fiz aquí este mío sig (signo) no a tal en testimonio de verdad.

Juan de Albornoz, escrivano (*rúbrica*).

90

1483, septiembre, 15. PIEDRAHÍTA.

Mandamiento del duque de Alba don García de Toledo a rabí David de Castro, su recaudador en Piedrahíta, ordenando pagar a Rodrigo de Valdenebro 3.000 maravedís al año de una lanza de hombre de armas, con la que había de servir al duque.

Papel. Suscripción autógrafa

A.D.A. C. 73, nº 11 (4).

Cruz

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria. Fago saber a vos rrabí David de Castro, mi rrecabdador en esta mi villa de Piedrahíta, o otro qualquier mi rrecabdador que de aquí adelante en ella fuere, que Rodrigo de Valdenebro, mi criado, tiene de mí de acostamiento en cada año, para una lanza de onbre de armas, tres mill maravedís e es mi merçed que los aya e tenga sytuados en el dicho vuestro rrecabdamiento.

Por tanto yo vos mando que le acudades con los dichos tres mill maravedís a los plazos e segund en la manera e forma que se contiene en mi carta nómina, que yo mandé a los cavalleros e escuderos desta dicha mi villa, que de mí tienen acostamientos, syn atender para ello otra mi carta de mandamiento, salvo solamente tomando en vos el traslado de la dicha mi carta nómina,e desta mi carta sygnado de escrivano público e carta de pago del dicho Rodrigo de Valdenebro con los quales rrecabdos mando que vos sean rresçebidos en cuenta los dichos tres mill maravedís en cada un año, segund dicho es.

Otrosy mando a García de Vergas, mi contador, que ponga e asyente en los mis libros el traslado desta mi carta e la señale en las espaldas.

Fecha en la dicha mi villa de Piedrahíta, quinze días de setiembre de mill e quattrocientos e ochenta e tres años.

El duque, marqués (*rúbrica*).

Esta sytuación del dicho Rodrigo de Valdenebro se le ha de pagar desde el día que se paga a los otros cavalleros e escuderos de la dicha villa de Piedrahíta, por quanto desde entonces acá ha servido con dos lanças, aunque no se le paga más de una (*rúbricas*).

(*al pie*) Sytuación en esta villa de Piedrahíta a Rodrigo de Valdenebro de tres mill maravedís.

(*al dorso*) Tened en vos los derechos acostunbrados, García de Vergas (*rúbrica*).

De Rodrigo de Valdenebro.

Navalperal 930 maravedís cada año en compensación por la veda impuesta en el río de Navalperal, propio de la cofradía, por orden del duque.

Copia. Cuaderno en papel de dos hojas, horadadas.

A.D.A. C. 157, nº 38 (73), fº 2v.

Cruz

Traslado de una carta de sytuación de la cofradía de Santa María de Navalperal.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria. Fago saber a vos rrabí David de Castro, que yo mandé aver ynformación de lo que rrentava el rrío de la dehesa de mi lugar Navalperal, y se falló echando la cuenta de diez e ocho años a esta parte de lo que ha rrentado el dicho rrío, que sale un año con otro por rrata a nuevecientos e treynta e un maravedís, e porque la rrenta del dicho rrío es de una cofradía que se faze en el dicho mi logar por el día de Nuestra Señora de agosto a onor e irreverencia suya, e porque por mandamiento mío está vedado que non se pesque nin arriende el dicho rrío, es mi merced e voluntad quel concejo e ommes buenos del dicho mi lugar de Navalperal y cofrades de la dicha cofradía tengan sytuados los dichos nuevecientos e treynta e un maravedís en las mis rrentas del dicho mi lugar.

Por tanto yo vos mando que por el día de Santa María de agosto del año primero que verná de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años, e dende en adelante en cada un año por el dicho día, dedes e paguedes e fagades dar e pagar de las dichas mis rrentas del dicho mi logar al mayordomo de la dicha cofradía, los dichos nuevecientos e treynta e un maravedís, syn vos aver de mostrar nin llevar para ello de cada año otra mi carta nin mandamiento nin de otra persona alguna, salvo solamente tomando en vos el traslado desta mi carta sygnado de escrivano público e carta de pago del mayordomo de la dicha cofradía, con los cuales trecabdos mando que vos sean rrecebidos en cuenta en cada un año los dichos nuevecientos e treynta e un maravedís.

E porque non ha gozado de la rrenta de la dicha garganta el año pasado de ochenta e tres e deste presente año, yo vos mando que asý mesmo le paguéys mill e ochocientos e sesenta e dos maravedís de la rrenta de los dichos dos años.

Lo qual todo que dicho es, mando que fagan e cunplan otro qualquier mi trecabdador que de aquí adelante fuere de la dicha mi villa.

E otrosy mando a Garçía de Vergas, mi contador, que ponga e asiente en los mis libros el traslado desta mi carta e la señale en las espaldas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de diez mill maravedís para mi cámara.

Fecha en la dicha mi villa de Piedrahíta, dos días del mes de setiembre de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. El Duque Marqués. Por mandado del Duque Marqués mi señor, Rodrigo de Alcoçer.

92

1484, diciembre, 20. ALBA DE TORMES.

Mandamiento del duque de Alba don García de Toledo a Francisco de Salazar, alcaide de Piedrahíta, ordenándole estar preparado en unión de ciertos caballeros, para la guerra de Granada.

Papel.

A.D.A. C. 143, nº 35 (8).

Cruz

Piedrahíta:

El alcayde Françisco de Salazar que enbíe una lança bien aderesçada.	I ls.
Rodrigo de Tamayo, dos lanças.	II ls.
Juan de Montenegro, una lança.	I ls.
Pedro Díaz organista, una lança.	I ls.
El alcayde Alonso de Vergas, dos lanças.	II ls.
Alonso Gonçález de Armenteros, una lança que enbió.	I ls.
Juan de Nogales, una lança.	I ls.
Toribio Ferrández mayoral, una lança.	I ls.
García de Aguilar, una lança.	I ls.
Juan de Moreta, dos lanças.	II ls.
Rodrigo de Valdenebro, dos lanças.	II ls.

Alcayde, amigo. Estad de mi parte con todos los cavalleros e escuderos en este memorial contenidos, e dezidles cómomo el Rey e la Reyna nuestros señores, me escrivieron mandándome que para la guerra de los moros les enbíe cierta gente de armas. Por tanto yo les mando que se aderesçen lo mejor que pudieren de buenos cavallos e arneses e cubiertas, e pongan en obra su partida, por manera que sean en el Cañaveral, cerca de las Garrovillas, para quinze días del mes de marzo, pri-

mero que viene, donde fallarán mi capitán e pagador e mandamiento mío de lo que han de fazer.

De la mi villa de Alva, XX de dizienbre de LXXXIII.

(Rúbrica).

(al pie del documento), Piedrahýta.

(al dorso) A mi amigo Francisco de Salazar, mi alcayde de la mi villa de Piedrahýta.

El duque de Alva, marqués de Coria.

93

1485, febrero, 7. ALBA DE TORMES.

Mandamiento de García de Toledo, duque de Alba, ordenando a los arrendadores de la renta de la Cuatropéa de la feria de Piedrahýta pagar a Fernán Álvarez de Toledo y su mujer María de Padilla 30.000 maravedís anuales, de los cuales les había hecho merced.

Copia. Papel. Hoja horadada.

A.D.A. C. 22, nº 75 (74').

Ferrand Álvarez e doña María Padilla Traslado de una carta de sytuación del duque mi señor para Ferrand Álvarez de Toledo e doña María de Padilla.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria. Mando a vos el arrendador o arrendadores que agora son o fueren de aquí adelante de la rrenta de la Quattropea de la mi feria de la mi villa de Piedrahýta, que desde esta feria que verná deste presente año de LXXXV e dende en adelante, quanto mi merçed e voluntad fuere, en cada año dedes a mis primos Ferrnand Alvarez e doña María de Padilla su muger, treynta mill maravedís de que les yo fago merçed en cada un año commo dicho es. E dádgelos e pagádgelos a ellos o a quien su poder oviere syn esperar para ello otra mi carta nin mandamiento nin de otra persona alguna, salvo solamente tomando en vos de cada año el traslado desta mi carta signado de escrivanio público, e carta de pago de los dichos Ferrnand Álvarez e doña María o de quien el dicho su poder oviere. Con los quales rrecabdos, mando que vos sean tresscibidos en cuenta los dichos treynta mill maravedís en cada año, commo dicho es.

E non fagades ende ál, so pena de diez mill maravedís para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva, VII de febrero de LXXXV años.

94

1488, agosto 30. PIEDRAHÍTA.

Sobrecarta de Fadrique de Toledo, 2º duque de Alba, de confirmación a favor del lugar de los Palacios, de las mercedes de su padre y abuelo. Inserta en escritura de confirmación, dada por su nieto el tercer duque de Alba el 9 de noviembre de 1531.

Papel. Registro de Escrituras.

A.D.A. C. 168, nº 1, fº 127- 8.

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja, etc.

Vi una carta del duque mi señor que aya santa gloria, escrita en papel e firmada de su nonbre, su tenor de la qual es éste que se sygue:

Inserta Docs. nº 49 y 50

E agora por quanto por parte de vos, el concejo e ommes buenos del mi lugar de los Palaçios me fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmase e aprobase la dicha carta del duque mi señor que aya santa gloria, suso yncorporada e las merçedes, esenções e franquezas e libertades en ella contenidas que sobrelo os proveyese commo la mi merçed fuese.

E yo por vos fazer bien e merçed todo lo he por bien e por la presente vos conffirmo e apruevo la dicha carta del duque mi señor que aya santa gloria. E mando que gozedes della e de las merçedes e esenções, libertades e franquezas en ella contenidas, aora e de aquí adelante, para syenpre jamás. E mando e defiendo que ninguna nin algunas personas no sean osados de vos yr nin pasar nin vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello, aora nin en tiempo alguno nin por ninguna forma nin manera nin color que sea.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara. Fecho en la mi villa de Piedrahíta, treynta días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos y ochenta y ocho años. El duque marqués.

1488, octubre 7. ALBA DE TORMES.

Sentencia pronunciada por el duque de Alba, en el pleito que mantenían Pedro Guiera, vecino de Ávila, y el concejo de Salmoral, sobre posesión del lugar de Migalvín. Inserta en traslado diligencia de notificación de la sentencia, dada en Alba de Tormes el 13 de octubre de 1483.

Cuaderno en papel de dos hojas.

A.D.A. C. 73, nº 11 (5).

Cruz

Este es traslado de una sentencia que dio el duque mi señor:

Yo, el Duque de Alva, marqués de Coria. Visto un proçeso de pleyto que ha pendido entre partes, conviene a saber de la una actor demandante Pedro Guiera, vecino de la çibdad de Ávila, e de la otra rreto demandado, el concejo, justicia, regidores e ommes buenos de la mi villa de Salmoral e su procurador en su nonbre, sobre rrazón que el dicho Pedro Guiera pidió e demandó a Alonso de Montalvo, corregidor que fue de la dicha mi villa que le anparase e defendiese en la posesyón que tenía del término rredondo en el su lugar de Migalvín, aldea de la dicha çibdad de Ávila, diciendo ser perturbado e molestado de los vezinos e moradores de la dicha mi villa de Salmoral, ansý en particular commo en general, de todo el dicho concejo, pidiendo al dicho corregidor mandase al dicho concejo de Salmoral e a las personas particulares dél, que guardasen al dicho lugar Migalvín por término rredondo, e que guardándolo non entrasen a paçer nin rroçar nin rronper en el dicho término de Migalvín, e que se apartasen de la molestación e perturbaçón que dixo que le fazían, segúñ que esto e otras cosas más largamente en el dicho su pedimiento fecho por el dicho Pedro Guiera se contiene.

E vístolo, a esto rrespondió por parte del dicho concejo e las escrituras e prouanças por anbas partes presentadas e las escripturas de censo e compras de ciertas heredades particulares que ay en el dicho lugar Migalvín, avidas e compradas por el dicho Pedro Guiera, e ansý mesmo vista la ordenança de la dicha çibdad de Ávila que fablan en rrazón de los términos rredondos e los contratos de arrendamientos fechos por el dicho concejo de la dicha mi villa de Salmoral sobre el dicho lugar Migalvín commo término rredondo, e la posesyón commo de tal término rredondo aprehendida por el dicho Pedro Guiera en el dicho lugar Migalvín, e todo lo otro visto que se actuó e rrazonó entre las dichas partes fasta que concluyeron.

Fallo que devo pronunçiar e pronuncio la yntención e demanda del dicho Pedro Guiera por bien cunplida e provada que por tal la devo dar e dò e la

exebción e yntención de la dicha mi villa de Salmoral e su procurador en su nonbre por decayda e non bien provada e que por tal la dó. En conçequencia de lo qual que devo condenar e condono a la dicha mi villa de Salmoral e a su procurador en su nonbre a que de aquí adelante non entren a paçer nin rroçar nin desmontar nin rronper tierras nin bever aguas, nin pascan nin rroçen nin rronpan nin bevan aguas en el dicho término de Migalvín nin parte de lo susodicho, fagan nin yntenten fazer. E mando a la dicha mi villa e a su procurador en su nonbre e a las personas particulares della que, después que esta mi sentença les fuere noteficada, se aparten e dexen de fazer lo que fasta aquí an fecho, e que non ynquieten nin molesten nin perturben al dicho Pedro Guiera en la posesyón que ha tenido del término rredondo en el dicho lugar de Migalvín, e que en tal posesyón le devo conservar e conservo e anparar e anparo e que por tal posehedor le pronuncio, para que pueda gozar e goze de las facultades e preheminenças de las cuales usan e pueden usar los que tienen e posehen términos rredondos, e asý lo pronuncio e mando sobre la posesyón e derecho della del dicho término rredondo de Migalvín, sobre que se ha altercado e ventilado entre las dichas partes. Pero quanto a la propiedad e derecho della, sy alguna ha o tiene la dicha mi villa de Salmoral para que pueda gozar del dicho término de Migalvín commo fasta aquí an fecho, e que quanto a esto, que devo rreservar e rreservo su derecho a salvo a la dicha mi villa de Salmoral, para que ante quien e commo deva e quando viere que le cuple e lo pueda pidir e demandar e esto mesmo rreservo a otras personas particulares de la dicha mi villa e de otras partes, los quales en este dicho pleyto non han seýdo enplazados nin citados para que a ellos nin al derecho dellos, quanto a propiedad e posesyón sy alguna tienen non se les faga perjuyzio por esta mi sentença, ca mi yntinpción non es de perjudicar al derecho de los tales nin a la propiedad e posesyón dellos. E por algunas cabsas que a ello me muevan, non fago condenación de costas de una parte a otra nin de la otra a la otra, salvo que cada uno pague las que hizo.

E por esta mi sentença difinitiva asý lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. Fecha en la mi villa de Alva, syete días del mes de otubre de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. El Duque marqués. El liçençiado Christóbal de Toro.

El conçeo del dicho lugar de Salmoral fue enplazado por virtud de una carta de los del conçeo del Duque nuestro señor, para venir a oýr sentença por virtud de la qual parecieron Juan de Pero Ximeno procurador del dicho conçeo e Martín García, commo uno de los onbres buenos de la dicha villa, en presencia de los quales e del dicho Pedro Guiera, el secretario Rodrigo de Alcoçer les noteficó esta sentença de Su Señoría en la villa de Alva, dentro en el alcáçar, treze días del mes de otubre de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. E asý noteficada la dicha sentença, el dicho Pedro Guiera dixo que consentía en ella e rreçebía sentença e que besava las manos de Su Señoría por le fazer e administrar cumplimiento de jus-

tiça. E el dicho Juan de Pero Ximeno e Martín García en nonbre del dicho concejo, justiça, rregidores e ommes buenos de la dicha villa de Salmoral dixeron que agraviavan e apelavan de la dicha sentença para procurar e proseguir su remedyo ante quién e cómmodo devan e quándo vieren que les cunple e pidyérонlo por testimonio.

Testigos: Pero Gonçález, rrepostero de la tapiçería del dicho señor duque, e Alonso del Barco, vezinos de la dicha villa de Alva, e Pedro de Vergara, portero de Su Señoría. Rodrigo de Alcoçer.

96

1489, junio, 16. ALBA DE TORMES.

*Mandamiento del duque de Alba don Fadrique de Toledo, 2º duque de Alba, a Pedro Guiera, rogándole dejase libres a ciertos labradores de la villa de Salmoral.
Papel. Suscripción autógrafa.*

A.D.A. C. 143, nº 35 (7).

Cruz

Pedro Guiera, amigo. Yo he sabido cierta acusación por vos fecha contra los de Salmoral, a causa de la qual están presos ciertos vezinos de la dicha villa en Valladolid, e porque me paresce cosa grave proçeder tan rrigurosamente contra los vasallos de don Pedro, mi hermano, estando él absente desta tierra, acordé de vos escrivir rrogándovos que por amor mío queráys fazerlos soltar e que todo ello esté sobreseydo fasta que él venga de la guerra, e se dé forma cómmodo el negocio se vea e despache entre vosotros. En lo qual mucho placer me faréys. Nuestro señor vos tenga en su guarda.

De la mi villa de Alva, XVI de junio de LXXXIX.

(..)onor el duque marqués (*rúbrica*).

(*al pie*), Para Pedro Guiera.

(*en las espaldas*) A mi amigo Pedro Guiera.

El Duque de Alva, marqués de Coria.

(1489), julio, 7. ALBA DE TORMES.

Mandamiento del duque de Alba, don Fadrique de Toledo a Pedro Guiera en razón del pleito que éste último mantenía con el concejo de Salmoral.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 143, nº 35 (4).

Cruz

Pedro Guiera, amigo. Rescibí vuestra carta e yo creo bien segund lo que me deseáys servir, que la ynnovación fecha con esos labradores de Salmoral avrá seýdo a su culpa, que de otra manera estando don Pedro mi hermano absente no entendiérades en semejante negocio. E porque el rrigor no vaya más adelante, yo vos ruego que por amor mío queráys llegar aquí e asý mesmo vernán ciertos buenos onbres por parte del concejo de Salmoral e venidos, yo mandaré entender entre vosotros e que se trabaje commo syn más costas e daños de los tressébidos, la cosa se asyente e despache lo más a provecho vuestro e desa villa de Salmoral que ser pueda.

Nuestro señor en su santa guarda vos tenga. De la mi villa de Alva, VI de jullio.

(..) onor el duque marqués (*rúbrica*).

(al dorso) A mi amigo Pedro Guiera.

1490, septiembre, 18. CASA DE ALHÓNDIGA.

Título de guarda del pinar de San Martín del Pimpollar, otorgado por el duque de Alba don Fadrique de Toledo, a favor de Diego Martínez. Al dorso, testimonio de la reunión del concejo de Piedrahíta, el día 21 de ese mes para dar la posesión del oficio al citado Martínez.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 157, nº 2.

Cruz

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria. Por fazer bien e merçed a vos Diego Martínez, mi vasallo, vezino de la mi villa de Piedrahýta, amo de Garçía de

Vergas, mi contador, e porque él me lo suplicó e pidió por merçed. Por la presente vos fago merçed de la guarda del pinar de Sant Martín del Pinpollar, en lugar de Solana, guarda que hera del dicho pinar, por quanto es finado, para que ayades e tengades el dicho oficio de guarda agora e de aquí adelante, quanto mi voluntad fuere. E ayades e levedes los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la dicha mi villa de Piedrahýta, que rresçiba de vos el dicho juramento que en el tal caso se rrequiere, el qual por vos asy fecho, vos ayan e rrecíban por guarda del dicho pinar de Sant Martín del Pinpollar, e vos rrecudan e fagan rrecudir con los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio pertenesçientes, segund que mejor e más cunplidamente rrecudieron e fizieron rrecudir con todo ello al dicho Solana, con todo bien e complidamente , en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

Ca yo por la presente rresçibo e he por rreçebido al dicho oficio e le doy poder e facultad para usar dél.

Fecha en la mi casa de Alhándiga, diez e ocho días de setiembre de mill e quatrocientos e noventa años.

El Duque Marqués (*rúbrica*).

Por mandado del Duque Marqués, mi señor, Rodrigo de Alcoçer (*rúbrica*).

(*al pie*) Merçed de la guarda del pinar de Sant Martín del Pinpollar al amo del contador, quanto fuere la voluntad de Vuestra Señoría.

(*al dorso*). En la villa de Piedrahýta veyste e un días del mes de setiembre de mill e quattrocientos e noventa años, estando en concejo a canpana rrepicada, so el portal de la yglesia juntos conviene a saber: el bachiller Alonso Rodríguez de Salamanca, alcallde, e Fernando de Valdenebro e Martín Fernández de Godoy e Alonso de Vergas, rregidores, e con ellos Toribio Garçía, procurador del dicho concejo, paresció y presente Diego Martín vecino de la dicha villa, amo del contador Garçía de Vergas, e presentó esta carta del duque nuestro señor desta otra parte escripta, e pidió a los dichos alcallde e rregidores e procurador la cunplan, con protestación que hizo, etc.

Los quales con toda rreverencia e solenidad obedesçieron la dicha carta e besaronla e posyeronla sobre sus cabeças, etc., e la mandaron complir, segund en ella se contiene, etc. Testigos: el alcayde Alonso de Caçeres e Juan del Soto e Juan de Bonilla e otros muchos vecinos de la dicha villa,

Garçía Alfonso, escrivano (*rúbrica*).

E rrecibieron juramento del dicho Diego Martín en forma, so cargo del qual dixo que usaría del dicho oficio bien e fiel e verdaderamente syn colusyón alguna, etc. Testigos los dichos, García Alfonso, escrivano (*rúbrica*).

Provisiones de los pinares de Piedrahíta.

99

1491, marzo, 20. FUENTERROBLE.

Relación de la gente del duque de Alba que se presentó por su mandado en Fuenterrroble, lugar de Salvatierra, llamada para ir sobre Granada.

Cuaderno en papel de cuatro hojas horadadas.

A.D.A. C. 21, nº 14.

Cruz

Relación de la gente del duque mi señor que se presentó por mandado de Su Señoría en Fuenterrroble, lugar de Salvatierra, que fue llamada para veinte días de marzo del año de noventa e uno, para yr sobre la çibdad de Granada.

Continos.

En Fuenterrroble sábado diez e nueve días de marzo
se presentó Diego Girón. I g.

Este día se presentó Mendoza por Diego de Vergas. I g.

Mandó el duque mi señor que a la I lanza non se pagase sueldo más de lo quel Rey pagase e porque juró en forma comprar otro cavallo a suplicación de Pedro de Barrientos, diósele socorro commo a los otros

Este día se presentó por Pedro de Medina Juan de
Ávila. I g.

Este dia se presentó de Gonçalo de Ovalle Françisco
de la Puebla, e en XX días deste dicho mes se pre-
sentaron Lugones e Pedro de Paz e Pedro Pacheco,
ginetes.

El dicho día diez e nueve de marzo se presentó por el
Comendador Ordoño, llámase Pedro de Çamora. I g.

Este día se presentó Tótoles. I g.

Mandó el duque mi señor se volviese.

En veinte días del dicho mes se presentó Juan del Río por Francisco Brochero.

I g.

En veinte e un días del dicho mes se presentaron de Juan de Solís Francisco de Medina e Pedro de Sant Juan e Francisco de Yllescas.

I g.

Este día se presentó por Juan de Arauzo, Gonçalo de Saldaña.

I g.

Alva:

En el dicho lugar diez e nueve días del dicho mes de marzo, se presentó Diego de Salamanca por Juan de la Peña.

I g.

Este día se presentó Rodrigo Flores e Bartolomé, suyo.

II g.

Este día se presentó Alonso de Vergas e Gavriel e Gonçalo, suyos.

III g.

Este día se presentó García de Ávila.

I g.

Este día se presentó de Gonçalo de Vargas, Maçías e en veinte e uno, Alonso del Abadía.

II g.

Este día se presentó Andrés Barrena por Antón de Ledesma.

I g.

Este día se presentaron de Juan de Alva, García de Ledesma e Francisco.

II g.

Este día se presentó por Pedro de Cantalapiedra Pedro Brochero.

I g.

Mandóle el duque mi señor despedir y se le quitase un año de acostamiento.

En veinte días del dicho mes se presentó Francisco de Ryalmar.

I g.

Piedrahíta:

En Fuentel Robledo, sábado diez e nueve días del mes de marzo, se presentaron Gonçalo de Baeça e Benito Fernández suyo.

II g.

Este día se presentó Gonçalo de Olivares por Rodrigo de Valdenebro e en veynte e uno se presentó Simón Loçano, suyo.	II g.
Este día se presentaron de Alonso de Vergas, alférez, Pedro de e Juan Sánchez.	II g.
En veynte días del dicho mes se presentó de Juan Flores, Sancho Gonçález.	I g.
En veynte e un días del dicho mes se presentó Christóval de Ávila.	I g.
Este día se presentó Juan de Lodeña, ginete doblado.	I g.
Este día se presentó Pedro Ferrández de Pineda, doblado.	I g.
Mandó el duque mi señor que se bolviese la lança de Alonso de Vergas e de Garcíía e Rodrigo de Vergas e Francisco Montello e Alonso de Baeça.	
Este día se presentó Gonçalo por Alonso de Vergas, rrecaudador.	I g.
Este día se presentó Garcíía de Vergas.	I g.
Este día se presentó Rodrigo de Vergas, fijo del contador Garcíía, doblado y Alonso de Sant Miguell, suyo.	II g.
Este día se presentó Juan Ordoñez doblado e Miguell de Malpartida, suyo.	II g.
Este día se presentó Francisco de Nuñotello, ginete doblado.	I g.
Este día se presentó Diego de Ávila, por Alonso de Baeça.	I g.
Este dicho día se presentaron Diego Rodríguez e Francisco de Piedrahita por Rodrigo de Tamayo.	II g.
Bonilla:	
En veynte e un días de marzo, se presentaron Francisco de Chaves e Çebrián de Ordas e Pedro de Argüello e Niculás Martín.	III g.

El Barco:

En Fuentelrroble, diez e nueve días del dicho mes se presentó Juan del Vado.	I g.
Este día se presentó Pedro Rodríguez, herrador.	I g.
Este día se presentó Juan de Salazar por Juan Martínez de Soto.	I g.
Este día se presentó Álvaro de Texeda por Juan Gutiérrez.	I g.
Este día se presentó Juan de la Peña, el moço.	I g.
Este día se presentó Martín de la Peña por el alcayde Juan de la Peña.	I g.
Este día se presentó Juan de Tarifa por Aparicio del Vado.	I g.
En veinte días del dicho mes se presentó Alonso Ximénez por Alonso de la Fuente.	I g.
Este día se presentó Loranço por Torres.	I g.
Este día se presentó Pedro de Buytrago por Pedro Gonçález de Tórtoles.	I g.
Este día se presentó Juan de Bonilla por Diego Sánchez, rrecabdador.	I g.
En veinte e un días del dicho mes se presentó Vallejo, ginete doblado.	I g.
Este día se presentó Juan de Llanos.	I g.
Este día se presentó Sancho de El Barco.	I g.
Este día se presentó Diego de Padilla.	I g.
Mandó el duque mi señor bolviese Pedro de Salazar.	
Este día se presentó Pedro de Salazar, ginete doblado.	I g.

Salvatierra:

En Fuentelrroble veinte días del dicho mes de marzo se presentaron del corregidor Fernando de Arauzo, Valmaseda e Ávila e Juan de Salamanca e Juan Serrano.	III g.
---	--------

Este día se presentaron Juan de la Syerpe.	I g.
Este día se presentó Juan de la Torre.	I g.
Este día se presentó Bartolomé de Caçalla.	I g.
Este día se presentó Sancho e Alonso Cabello por Juan Morán.	II g.
Este día se presentó Alonso Garçía.	I g.
Este día se presentó Lorenço por Diego Ferrnández.	I g.
En veinte e un días del dicho mes se presentó Pedro Dávalos.	I g.
Este día se presentó Alonso de Bonilla por Nuño Gonçález.	
Este día se presentó Antón Carnes por Lope Cornejo.	I g.
Este día se presentaron de Sancho de Valdenebro, Alonso Téllez e Miguell cavallero.	II g.

Sant Helizes:

En diez e nueve días del dicho mes, se presentó Martín Moro.	I g.
En veinte e un días del dicho mes, se presentó Tomé de Angulo por Alonso Moro.	I g.
Este día se presentó Andrés de Arévalo por Ferrnando de Montalván.	I g.

Salamanca:

En Fuentelroble, veinte días del dicho mes de marzo, se presentaron del arçediano Juan Pereyra, Anaya e Diego Rodríguez e Martín de Rueda e Gonçalo de Madrigal e Juan Gutiérrez e Diego de Robledo e Villadiego e Castañeda.	VIII g.
Este día se presentaron de Pedro Ordoñez, fijo de Diego Ordoñez, Herrera e Rodrigo Martín.	II g.
Este día se presentaron de Juan de Texeda, Alonso de Valdores e Sancho de Alaejos e Ferrnando de Salamanca, e en veinte e un días del dicho mes Pedro Moriente e Escalante e Gamonal e Pedro de	

Villamayor e Sancho del Canpo e Pedro de Villaflor e Alonso de Texeda.	X g.
En veynte e un días del dicho mes, se presentó de Ortuño de Cárate, Francisco Bravo.	I g.
Este día se presentaron de Rodrigo de la Dueña, Antón Gutiérrez e Alva.	II g.
Este día se presentó Carrión por Martín Sánchez Ruano.	I g.
Tierra de Ávila e Arévalo:	
En Fuentelroble, diez e nueve días del dicho mes de marzo se presentó de Juan de Herrera, Francisco de Lacruz e Pedro Núñez e Francisco Blas.	III g.
En veynte días del dicho mes se presentaron de Elvira Maldonada, Miguell Ruiz e Monterruvio.	II g.
En diez e nueve días del dicho mes, se presentaron de Juan Ruiz, Juan Alonso e Juan de Villatoro.	II g.
En veynte días del dicho mes se presentaron de Juan de Montalvo, Pedro de Montalvo e Toribio.	II g.
En veynte e un días del dicho mes, se presentaron del Comendador de Villaescusa, Francisco Maldonado y Benito Rodríguez e Francisco del Caño.	III g.
Mando el Duque mi señor que se bolviesen las dos lanças.	
Este día se presentaron de Pedro de Cárdenas, Gonçalo de Cárdenas y Nogales e Gonçalo Gómez e Álvaro de Arévalo y Rodrigo Martín.	V g.
Este día se presentó Christóval Romo y Francisco de Murcia.	II g.
Este dicho día se presentó Gil de Montalvo y Pedro de Arévalo.	II g.
Castronuevo:	
En veynte días del dicho mes se presentaron Francisco de Sant Pedro e Gil Fernández, su escudero.	II g.

Este día se presentó Lope de la Torre e Jorge de Aguilar.

II g.

La Boveda:

En veinte e un días del dicho mes, se presentó Lope de Argüello.

I g.

(al dorso) Presentación de la gente que fue al Real de Granada.

100

1492, abril, 6. CORIA.

Mandamiento del duque de Alba don Fadrique de Toledo a Juan Velázquez, mayordomo en Castronuevo, en la que le ordena asentar a Rodrigo de Tapia, ballestero de maza, 5.000 maravedís de ayuda de su mantenimiento.

Copia. Papel. Hoja horadada.

A.D.A. C. 157, nº 38 (38).

Cruz

Situación de Rodrigo de Tapia

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria. Fago saber a vos Juan Velázquez, mi mayordomo de la mi villa de Castronuevo o a otro qualquier mayordomo, rrecabrador o arrendador que fuere de la dicha mi villa de aquí adelante, que Diego de Tapia, mi vallestero de maça, tiene de mí de merçed en cada un año quanto mi voluntad fuere, cinco mill maravedís para ayuda a su mantenimiento.

Porque vos mando que desde primero día deste mes de abril deste presente año de noventa e dos en adelante dedes e paguedes al dicho Diego de Tapia los dichos cinco mill maravedís en cada un año como dicho es, por los tercios de cada un año, en cada tercio lo que montare aver, syn vos aver de mostrar nin llevar para ello de cada un año otra mi carta nin mandamiento, mío nin de otra persona alguna, salvo solamente tomando en vos de cada año el traslado desta mi carta, sygnado de escrivano público, e carta de pago del dicho Diego de Tapia. Con los quales rrecabdos, mando que vos sean rrescibidos en cuenta los dichos cinco mill maravedís en cada un año commo dicho es.

E otrosy mando a Garçía de Vergas e a Juan Rodríguez de la Monja, mis contadores, que pongan e asyenten en los mis libros el traslado desta mi carta e la señalen en las espaldas.

Fecha en la mi çibdad de Coria, seys de abril de mill e quattrocientos e noventa e dos años. El duque, marqués.

101

1492, junio, 5. ALBA DE TORMES.

Carta del duque Don Fadrique de Toledo, ordenando a Diego Sánchez de Vardales, recaudador de El Barco de Ávila, asentar a Gómez de Velástegui, 4.000 maravedíes de quitación por el oficio de montero mayor, como antes lo había llevado su padre, Diego de Velástegui.

Copia. Papel. Hoja horadada.

A.D.A. C. 157, nº 38 (50).

Sytuación de Gómez de Velástegui
de la Montería Mayor del Barco

Yo, el duque de Alva marqués de Coria. Fago saber a vos Diego Sánchez de Bardales, mi rrecabdador en la mi villa del Barco, o a otro qualquier mi rrecabdador que de aquí adelante fuere en la dicha mi villa, que mi merçed e voluntad es que los quattro mill maravedís que de mí avía e tenía por mi montero mayor de quitaçión en cada un año el mayordomo Diego de Velasteguin, que Dios aya, que los aya e tenga de mí de quitaçón en cada un año con el dicho oficio de mi montero mayor, agora e de aquí adelante quanto mi voluntad fuere, Gómez de Velásteguin, su fijo.

Por tanto yo vos mando que dedes e paguedes al dicho Gómez de Velasteguin o a quien su poder oviere, los dichos quattro mill maravedís en cada un año por los tercios de cada año, en cada tercio lo que montare, syn vos aver de mostrar nin llevar para ello otra mi carta nin mandamiento nin de aver de mostrar nin de otra persona alguna, salvo solamente tomando en vos el traslado desta mi carta sygnado de escrivano público e su carta de pago o de quien su poder oviere. Con los quales rrecabdos mando que vos sean rresçebidos en cuenta los dichos quattro mill maravedís en cada un año commo dicho es.

E otrosý mando a Juan Rodríguez de la Monja, mi contador, que ponga e asyente en los mis libros el traslado desta mi carta e las señalen en las espaldas.

Fecha en la mi villa de Alva, cinco de junio de noventa e dos años. El Duque Marqués.

1494, junio, 27. ARÉVALO.

Carta del Duque de Alba don Fadrique de Toledo sobre ciertas cuestiones con el concejo de Herites, acerca de la propiedad de terrenos y pastos.

Papel. Suscripción autógrafo.

A.D.A. C. 62, nº 57.

Cruz

Conocida cosa sea a todos los que la presente vieren cómmo yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja.

Por quanto el concejo, jurados e ommes buenos de Herites, lugar e término de la çibdad de Ávila, se han opuesto a demandarme cierta parte de los heredamientos e pastos e términos de la que Rodrigo de Bivero me vendió juntamente con la mi villa de Castronuevo e heredamientos de Galingalíndez e Maribiuda, diciendo el dicho lugar Herites ser término suyo e pertenesçerle, segund más largamente se contiene en una provisyon e comisyón que el Rey e la Reyna nuestros señores mandaron dar e dieron para el bachiller Bernaldino de Yllescas, a quien Sus Altezas fizieron juez de la causa e en ciertos actos e pedimientos antel fechos por el procurador del dicho concejo de Herites. E porque segund el tenor e forma de la carta de vendida que el dicho Rodrigo de Bivero me fizó e otorgó de la dicha mi villa con todo lo susodicho, él es obligado a la eviccion e saneamiento de lo que me asy demandan el dicho concejo e ommes buenos de Herites, e de tomar la boz e el pleito por mí e lo fenesçer e acabar a su costa.

Por la presente otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder complido e bastante, segund que de derecho en tal caso se requiere a vos Alonso de Montalvo, mi criado, especialmente para que por mí e en mi nombre podades notificar e notifiquedes al dicho Rodrigo de Bivero lo contra mi pedido e demandado cerca de lo susodicho e le pedir e rrequerir que tome la boz e el pleito del dicho negocio, e lo syga a su costa, segund que es obligado por virtud de la dicha carta de vendida, e para que cerca de la dicha rrazón podades fazer e fagades, asy en juyzio commo fuera dél, presentación de qualesquier escripturas e todos los pedimientos e rrequerimientos, protestações e enplazamientos e todos los otros autos e cosas de qualquier natura e calidad que sean, que al caso convengan de se fazer, e que yo mesmo faría e fazer podría, presente seyendo, aunque sean tales e de tal calidad que segund derecho rrequieran aver mi especial mandado e quand complido e bastante poder, commo yo he e tengo para todo lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan complido. E ese mismo le dó e otorgo, çedo e traspaso en vos e a vos el dicho Alonso de Montalvo con libre e general administraciòn. E pro-

meto de aver por firme, rrato e grato, estable e valedero para agora e para syempre jamás, todo quanto por vos en mi nonbre fuere hecho, dicho, razonado, rrequerido, pedido e demandado e actuado e presentado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, agora nin en tiempo alguno por ninguna forma nin manera nin color que sea, so obligación de mis bienes muebles e rrabytes, avidos e por aver, que para ello espresamente obligo, e sy nesçesaria es irrelevación yo vos rrelievo de toda carga de satisdacióñ e de fiaduria e cabción, so aquella cláusula que es dicha en derecho iudiçius systi iudicatun solvi, con todas sus cláusulas acostunbradas.

En testimonio de lo qual firmé en esta carta de poder mi nonbre e otorguéla antel escrivano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la villa de Arévalo, veinte e syete de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Bovadilla e Juan de Ovalle e Álvaro de Bracamonte, criados del dicho señor duque.

El duque marqués (*rúbrica*).

E yo Ruy Ferrnández de Alcoçer, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores e su escrivano de cámara e notario público en la su corte e en todos los sus tregnos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. E de rruego e otorgamiento del dicho señor duque que aquí firmó su nonbre, esta carta de poder fize escrivir e va escripto sobre rraydo donde dize juez non le enpezca. E por ende fize aquí este mío sin (*signo*) no en testimonio de verdad.

103

1494, septiembre, 1. CASTRONUEVO.

Testimonio de haberse presentado en dicha villa una escritura del duque don Fadrique de Toledo, de 28 de agosto de dicho año, ordenando realizar alarde de los caballeros de dicha villa, en cumplimiento de una disposición de los Reyes. A continuación, escritura del día 8 de septiembre, por la que se llevó a efecto el citado alarde.

Cuaderno en papel de dos hojas.

A.D.A. C. 61, nº 7 (6).

Cruz

En la villa de Castronuevo primero día del mes de setiembre del año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro

años, ante Alonso Garçía, alcallde en la dicha villa por el muy ylustre y muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, e en presencia de mí Pedro Gonçález, de la dicha Castronuevo, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente ante el dicho alcallde el alcayde Juan de la Cava, alcayde en la casa de dicha Castronuevo por Su Señoría, e presentó una carta escripta en papel e firmada del nonbre de Su Señoría e leer fizó por mí el dicho escrivano, su tenor de la qual es éste que se sygue:

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria fago saber a vos el alcayde e alcaldes de la mi villa de Castronuevo que el Rey y la Reyna nuestros señores an enbiado mandar a todas las çibdades e villas de los sus rregnos e señoríos que el dia de Nuestra Señora Santa María de setiembre primera que viene deste presente año, fagan alarde toda la gente de cavallo ansy de la guisa commo de la gineta que al presente ay, en cada una de las dichas çibdades e villas e que la tal gente que ansy fiçiere el dicho alarde lleven sus armas, las quales tovieron, e porque mi voluntad determinada es que lo que Sus Altezas mandaron e ordenaron cerca del tener de los caballos, e lo que agora mandan sobre el fazer del dicho alarde, se faga e guarde e cumpla enteramente en mis tierras, según e por la vía e forma e manera que Sus Altezas lo mandan por sus cartas e provisyones, yo vos mando que para el dicho dia de Nuestra Señora de setiembre, aquel mismo dia e non antes nin después, fagades e mandedes que se faga alarde de todos los cavalleros que en esa mi villa ay, e al presente se fallaren, ansy de la guisa commo de la gineta, los que tovieron armas con sus armas, poniendo por escripto e por memorial por ante escrivano público el número de los dichos cavalleros, e los nonbres de sus dueños e que los tienen armas declarando quales e los otros cavalleros son de la guisa e quales de la gineta syn encobrir nin dexar de escrevir cavallo alguno, y ansí fecho el dicho alarde dentro de quinze días primeros syguientes, lo enbiedes ante mí sygnado de escrivano público, e el dia que ansy fizierdes el dicho alarde yo vos mando que non entendades nin vos entremetades nin otra cosa alguna, salvo en lo susodicho.

Fecha en la mi villa de Alva, veinte e ocho días del mes de agosto de mill e quattrocientos e noventa e quatro años. El duque, marqués.

La qual dicha carta ansy leyda por mí el dicho escrivano, luego los dichos alcayde e alcallde tomaron la dicha carta e la besaron e la pusyeron sobre sus cabeças e dixerón que la obedesçían e obedesçieron con la mayor irreverencia que podían e de derecho devían commo a carta e mandamiento de su señor natural, e dixerón que quanto al cumplimiento della, que estavan prestos para lo ansy mandar e complir segün que en la dicha carta se contenía.

E luego en continente mandaron a Mingo, pregonero público en la dicha villa, que luego pregonase e pregonó el dicho pregonero públicamente a altas bozes, que

todos los que tenían cavallo e armas en la dicha villa de Castronuevo estudesen prestos para se presentar en el dicho alarde, según que en la dicha carta se contenía. E los dichos alcayde e alcallde lo pidieron sygnado. Testigos que a esto fueron presentes: Juan Díaz, alcallde, e Juan González e Diego Garçía e Alonso González e Juan Díaz, vezinos de la dicha villa de Castronuevo.

E después desto en la dicha villa de Castronuevo, ocho días del dicho mes de setiembre del dicho año, día del nasçimiento de nuestra Señora la Vrgen Santa María, estando presentes los dichos alcayde Juan de la Cava e Alonso Garçía alcallde susodicho e en presencia de mí el dicho Pedro Gonçález, escrivano público susodicho e testigos de yuso escriptos, parescieron y presentes e se presentaron delante de los dichos alcayde e alcalde, los cavalleros syguientes:

Primeramente se presentó Ferrnando de Sant Pedro con un cavallo castaño claro e con armas e arreo de la gineta. E luego se presentó Juan de la Torre, fijo de Ferrnando de la Torre, con cavallo solero e con ciertas armas e arreo de la ginetta. E luego se presentó Pedro Gutiérrez con un cavallo rrosyollo con ciertas armas e arreo de la gineta. E luego se presentó Jorge de Aguilar con un cavallo alazán tostado e con ciertas armas, e arreo de la gineta.

Los quales dichos cavalleros son vezinos en la dicha villa de Castronuevo, los quales commo dicho es se presentaron delante de los dichos alcayde e alcallde, segund dicho es. E los dichos alcayde e alcallde lo pidieron signado a mí el dicho escrivano. De que fueron testigos e vieron presentar los dichos cavalleros, Pedro Sánchez e Juan Dala, fherro, e Alfonso Pañero, vezinos de la dicha villa de Castronuevo.

E yo, el dicho Pedro González, de la dicha villa de Castronuevo, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, presente fuy a todo esto que dicho es, en uno con los dichos testigos, lo que dicho es escreví a pedimiento de los dichos Juan de la Cava, alcayde, e Alfonso Garçía, alcallde susodicho que va escripto en quatro planas deste quaderno, con esta en que va mi signo, e en fin de las dos planas va señalado de la señal de mi nonbre e fiz aquí este mío sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad.

104

1494, septiembre, 8. PIEDRAHÍTA.

Alarde de caballeros con sus armas, realizado en Piedrahíta, por mandamiento del duque de Alba don Fadrique de Toledo.

Cuaderno en papel de cuatro hojas.

Cruz

Los cavalleros e escuderos onbres darmas e ginetes que por mandado de nuestro señor el duque de Alva, marqués de Coria, en ocho días del mes de setiembre del año del señor de mill e quattrocientos e noventa e quattro años, se presentaron ante honrrado cavallero Fernand Alvarez de Çervera, corregidor de la villa de Piedrahita, alcayde e corregidor en la villa del Barco por merçed del dicho señor, vezinos e moradores de la dicha su villa de Piedrahita e su tierra, que por mandado de Su Señoría fizieron presentación e alarde ante el dicho corregidor, estando en los arravales de la dicha villa cerca e junto con la hermita de los santos mártires, e segund e commo cada uno se presentó e las armas que dixo que tenía, segund pasó ante nosotros los escribanos e notarios públicos, e testigos de uso escriptos, son los que adelante dirá en esta guisa:

La villa

El rrecabdador Alonso de Vergas se presentó con paje e con sus armas de la gineta e un cavallo alazán oscuro, fronteno e trastravado.

1 g.

Rodrigo de Armenteros se presentó a cavallo en un cavallo morzillo con sus armas de la gineta.

1 g.

Françisco de Salazar, rregidor, se presentó ginetero, paje con un cavallo mruçio con sus armas de la ginetata.

1 g.

1 yegua

Gonçalo de Baeça non está en la villa, presentóse un suyo con una yegua de sylla e sus armas de la gineta, bive con Su Señoría e tiene arnés e cubiertas.

1 g.

1 lanza

Juan de Lodeña, alcayde, se presentó con un cavallo morzillo e sus armas de la gineta, bive con Su Señoría, tiene arnés e cubiertas.

1 g.

1 lanza

Alonso Carrasco se presentó con un cavallo tordillo con sus armas, vallestero de a caballo, bive con Su Señoría.

1 g.

Françisco de Nuñotello, alguazil, se presentó con un cavallo castaño escuro e sus armas de la gineta, bive con Su Señoría.

1 g

Gonçalo de Vergas, ginete con paje con un cavallo e armas de la gineta, es el cavallo castaño escuro, bive con Su Señoría.

1 g

Françisco González de los Barrientos se presentó con un potro rrosylo frontino syn sylla, juró que non tenía armas.

1 g.

III lanzas

VII ginetes

Gonçalo Melón el Moço se presentó con un cavallo castaño zaýno ensyllado, juro que non tenía armas, es labrador.

1 g.

Juan Alonso, tondidor, se presentó con un cavallo castaño escuro zaýno syn sylla, juró que non tenía armas nin sylla, salvo una de mula.

1 g.

Juan de Quirós e Alonso Díaz e Diego López, tronpetas, presentaron sus cavallos, biven con Su Señoría.

III g.

Toribio Garçía, texedor de paños, mayordomo del concejo, presentó un cavallo castaño calçado de todos quatro pies, con lança y espada, juró que non tenía otras armas.

I g.

Pedro Gonçález Coxo, sastre, presentó un cavallo castaño e dixo que non tenía otras armas de la gineta.

I g.

Bartolomé de Collantes, perayle, se presentó con un potro castañoclaro syn armas.

I g.

Garçía de Vergas se presentó con un cavallo castaño claro calçado de tress pies, sus armas de la gineta, bive con Su Señoría.

I g.

I lança

Rodrigo de Valdenebro ginete con paje, con un cavallo castaño e sus armas de la gineta, bive con Su Señoría, tiene arnés e cubiertas.

Diego Guerra, se presentó con un cavallo morzillo e con sus armas de la gineta, bive con Su Señoría.

I g.

Diego de Alameda, se presentó con un cavallo castaño maniblanco syn armas que juró que non las tenía.

I g

Alonso García Broslador se presentó con un cavallo castaño claro frontino de los tres pies calçado, syn armas que juró que non las tiene.

I g

Juan de la Casa, sastre, con un cavallo morzillo con lança y espada juró que non tiene otras armas.

I g.

I lança

Juan Ordóñez se presentó con un cavallo castaño con sus armas de la gineta, tiene arnés e cubiertas, bive con Su Señoría.

I lança

Pedro Díaz, organista, se presentó con un cavallo castaño calçado del pie de cavargar, dixo que tenía arnés e cubiertas.

III lanças

Juan de Montenegro se presentó con un cavallo e armas de la gineta, tiene arnés e cubiertas, bive con Su Señoría.

I lança

Alonso de Vergas, alférez, presentóse a la gineta con un cavallo rruçio quemado, tiene armas e cavallo, bive con Su Señoría.

Diego de Vergas, su fijo, ginete con paje con un cavallo alazán tostado e sus armas de la gineta, bive con Su Señoría.

I g.

Alonso Álvarez de Vergas, fijo del dicho alférez, se presentó con un cavallo rruçio quemado e sus armas de la gineta.

I g.

Pedro de San Juan, fijo de Alonso Ximénez, tavarnero(*sic*), se presentó con un cavallo morzillo calçado de los tress pies, frontino syn armas, que juró que no las tenía.

I g.

Juan Álvarez e Alonso Sánchez, carniçeros, se presentaron con un cavallo castaño claro syn sylla e syn armas, que es suyo e de Alonso Sánchez, carniçero, su compañero.

I g.

XIII ginetes

	Tello de Vega, ginete con paje con su cavallo alazán, frontino, calçado del pie del cavalgar e Barahona, su escudero, con un cavallo rrosyollo, bive con Su Señoría.	II g.
I lança	Pedro de Vergas, fijo del alferez, se presentó con un cavallo morzillo e armas de la gineta, dixo que tiene arnés e cubiertas.	
	Mandó el corregidor que por quanto Francisco Girón tiene un cavallo hovero e armas de la gineta que lo asentase porque non está en la villa.	I g.
	Ansý mismo que por quanto Juan de Camargo tiene un cavallo rruçio blanco e tiene armas de la gineta e non está en la villa que lo asentaren.	I g.
	El concejo de Navalperal e El Erguijuela:	
	Pascual Martín, un cavallo castaño con sus coraças.	I g.
	Juan Garçía, fijo de Alonso Garçía, un cavallo hovero con unas coraças e lança.	I g.
III lanças		X ginetes
/ fº 2 v.		
	Diego Martín de Hoyoberrendo, un cavallo morzillo e coraças e lança.	I g.
	Antón Sánchez un cavallo castaño calçado de tress pies, lança y espada.	I g.
	Alonso Sánchez del Erguijuela, un rrocín castaño.	I g.
	Antón Sánchez del Erguijuela, un rrocín castaño frontino.	I g.
	Fernán Martínez de la Erguijuela, una yegua castaña, calçada del pie del cavargar.	I g.
	Alonso Garçía de Hortigosa, un rrocín rruçio calçado de todos quatro pies e unas coraças e lança.	I g.
	El Pinpollar:	
	Bartolomé Gonçález, un cavallo castaño calçado de doss pies.	I g.

Juan Sánchez Crespo, un rroçín castaño zayño, lança
y coraças. I g.

Miguell Martínez el Moço un cavallo castaño calça-
do de tress pies lança e coraças. I g.

Gil García, un rroçín castaño, lança e coraças. I g.

Navarredonda:

Fernán Sánchez del Garavato, un cavallo calçado de
los quatro pies, lança e coraças. I g.

Juan Redondo, un cavallo castaño, lança e coraças. I g.

Toribio de Vadillo, un cavallo morzillo calçado del
pie del cavalgar con una lança. I g.

Juan Sánchez Caydas, un rroçín morzillo, una lança. I g.

Toribio Sánchez de la Fuente, un cavallo morzillo,
lança e coraças. I g.

Diego Sánchez del Garavato, un cavallo morzillo,
coraças e lança. I g.

San Martín de la Vega:

Juan Martínez, un cavallo tordillo, sus coraças e
lança. I g.

Alonso García, un potro castaño zayño, coraças e
lança. I g.

XVIII g.

Pedro Martínez, un cavallo tordillo, coraças e lança. I g.

Bartolomé Sánchez, un potro morzillo travado,
coraças e lança. I g.

Juan Martínez el Moço, un cavallo castaño zayno con
coraças e lança. I g.

Blasco Martínez un cavallo morzillo con coraças e
lança. I g.

Juan Muñoz Crespo, un cavallo castaño calçado de
quattro pies, coraças e lança e espada. I g.

Toribio López un potro castaño calçado del pie del cavalar, con coraças e lança.	I g.
Juan Fernández de las Hermanas, un cavallo castaño escuro zayño, coraças e lança.	I g.
Alonso Sánchez del Çerrillo, yerno de Pedro Gonçález, un cavallo castaño frontino, trastrandado con lança.	I g.
Juan Sánchez de la Yglesia, un cavallo alazán con una estrella en la frente, con coraças e lança.	I g.
Alonso Sánchez de la Yglesia, un cavallo morzillo argel, con coraças e lança.	I g.
San Miguel:	
Fernando Díaz, un cavallo rruçío que es garañón de sus yeguas, con coraças e lança.	I g.
Navalescurial:	
Fernán Gómez, fijo de Pedro Gómez, un cavallo castaño calçado del pie del cavalar con coraças e lança.	I g.
Capardiel:	
Juan Sánchez del Arraz, un cavallo rruçío con coraças e lança.	I g.
<hr/>	
XV ginetes	
Juan Sánchez Rollo, un rroçín morzillo con lança e coraças.	I g.
Juan Sánchez Barroso, un cavallo alazán, coraças y lança.	I g.
Navaçepeda:	
Alonso García Breva, un cavallo rruçío melado, lança e coraças.	I g.
Juan Moreno, un cavallo rruçío lança e coraças.	I g.
Forcajo:	
Fernán Sánchez Chamorro, un cavallo castaño zayño, lança y coraças.	I g.

Toribio Fernández de la Huerta, un cavallo castaño escuro, lança y coraças.	I g.
Juan Martín Covo, un cavallo blanco, lança y coraças.	I g.
Martín Fernández del Vallejuelo, un rroçín castaño, lança y coraças.	I g.
Bartolomé García, un cavallo castaño oscuro, lança y coraças.	I g.
El conçeo de Santiago con el Avellaneda:	
Juan de la Barrena, un cavallo rruçío, lança y coraças.	I g.
Alonso Martín del Hito, un cavallo rruçío, coraças y lança.	I g.
Juan Blázquez, su yerno, un cavallo castaño, coraças e lança.	I g.

XII ginetes

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es y vieron fazer la dicha presentación e alarde de las personas susodichas: Juan Martínez e Juan del Soto, escrivano, e el bachiller Pedro del Burgo e otros vezinos de la dicha villa. Va escripto sobre iraydo o diz Çapardiel, vale e non le enpezca.

E yo, García Alfonso de Piedrahíta, escrivano del Rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es, en uno con Gonçalo Ramírez, escrivano e notarios públicos que somos de la dicha villa de Piedrahíta por merçed del dicho señor duque marqués, nuestro señor, e con los dichos testigos, e de pedimiento del dicho corregidor esta dicha escriptura fezimos escrivir, segund ante nosotros los dichos escrivano pasó, e fize aquí este mío syg (*signo*) no a tal en testimonio. García Alfonso (*rúbrica*).

E yo el dicho Gonçalo Ramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con el dicho García Alfonso, escrivano, e testigos de yuso escriptos, e por pedimiento del dicho corregidor se fizó escrevir, segund e commo pasó, e por ende fize aquí este mío sygno a tal (*signo*) en testimonio. Gonçalo Ramírez, escrivano (*rúbrica*).

1494, septiembre, 8. PIEDRAHÍTA.

Alarde de labradores pecheros, con sus yeguas, de la villa de Piedrahíta y su tierra.

Cuaderno en papel de ocho hojas.

A.D.A. C. 61, nº 7 (10).

(fol. 1 y 2 en blanco).

Los labradores pecheros buenos onbres de los lugares de la syerra de la villa de Piedrahíta que se presentaron con sus yeguas ensylladas enfrenadas, con coraças y lanças, que fueron llamados por el onrrado cavallero Ferrnand Álvarez de Çervera, corregidor en la dicha villa y alcayde y corregidor de la villa del Varco, para que veniesen a esta villa a fazer alarde con las dichas sus yeguas. El qual se fizo por el día de Santa María de Setienbre desta año de noventa e quatro, en los arravales estando junto a la hermita de los mártires, lo qual se fizo antel dicho corregidor e notarios yuso escriptos, los quales se escrivieron y presentaron en esta guisa:

La Garganta del Villar:

Ferrnand Sánchez el Viejo, una yegua castaña calçada de todos quatro pies coraças y lança. yegua

Juan López, una yegua rrosilla, tiene coraças e lança. yegua

Juan Ferrández de Moças, una yegua castaña frontyna , coraças y lança. yegua

Toribio Gonçález de Navadijos, una yegua rruçia, tiene lança e coraças. yegua

Juan Sánchez de los Pinos de Navadijos, una yegua, mostrólo con lança e coraças e casquete. yegua

Estevan Sánchez Prieto, de la Garganta, una yegua castaña listada, calçada del pie de cavalgar, tienlança e coraças. yegua

Pero Martín de la Garganta, una yegua rruçia frontina, calçada de dos pies, tiene lança e coraças. yegua

Bartolomé Sánchez, mayoral de Altopaso, una yegua rruçia tordilla, tiene coraças y lança. yegua

Antón Sánchez de Altopaso, una yegua castaña frontina e calçada de todos quatro pies, tiene lança.
yegua

IX yeguas

Martín Ferrández de Altopaso, una yegua rruçia quemada argel, tiene lança e coraças.
yegua

Toribio Ferrández de Arriba de Navadijos, una yegua castaña frontyna calçada de todos quatro pies, tiene coraças y lança.
yegua

Andrés Garçía de Altopaso, una yegua morzilla un poco frontyna, con lança.
yegua

Toribio Ferrández, sastre de Navadijos, una yegua castaña frontyna e calçada de los pies traseros, tiene lança e coraças.
yegua

Miguel Gonçález de Navadijos, una yegua morzilla, tiene lança.
yegua

Juan Ferrández, carretero, una yegua morzilla frontyna, coraças y lança.
yegua

Gil Martín Cosco, presentóse su hijo con una yegua castaña clara, coraças y lança, está él malo.
yegua

Juan Ferrández de Navadijos, una yegua castaña clara frontyna calçada de todos quatro pies, tiene lança.
yegua

Pero Sánchez de Navadijos, una yegua endrina frontyna con lança.
yegua

Alonso Ferrández de Navadijos, una yegua tuerta morzilla frontyna con lança.
yegua

Benito Sánchez de la Garganta, una yegua castaña escura un poco frontyna, con lança.
yegua

Alonso Sánchez Bejarano una yegua castaña clara frontyna, calçada del pie del cavalar, con lança.
yegua

Estevan Sánchez, fijo de Bartolomé Sánchez de la Garganta, una yegua castaña escura con lança.
yegua

XIII yeguas

Navalperal y el Yrgijuela:

- Pero Sánchez Delgado de Hortygosa, una yegua con armas de la gineta. yegua
- Toribio Sánchez de Navalperal, una yegua castaña calçada de tres pies ,coraças e lança. yegua
- Toribio Delgado, una yegua vaya calçada de dos pies, coraças y lança. yegua
- Juan, fijo de Alonso Martín, una yegua castaña, una lança. yegua
- Pero Garçía, una yegua rruana, una lança. yegua
- Juan Martínez de la Gargantylla del Yrgijuela, una yegua castaña argel. yegua
- Benito, su hijo, una yegua castaña escura calçada del pie del cavalar. yegua
- Ferrnand Martínez de la Yrgijuela, una yegua castaña calçada del pie de calvalgar. yegua
- Juan Garçía de Arañuelo, una yegua castaña argel, vezino de Hortygosa. yegua.
- Juan Garçía de Hortygosa, una yegua castaña escura calçada de dos pies trasheros, thyene lança. yegua
- Alonso Garçía de la Fuente, una yegua morzilla calçada de las manos, beve con lo blanco, tiene coraças e lança. yegua
- Santos Garçía, una yegua morzilla frontyna, tiene coraças e lança. yegua
- Andrés Garçía, una yegua castaña con una estrella de blanco en la frente, tiene una lança. yegua
- Juan Mayoral, una yegua morzilla calçada de los pies, coraças e lança. yegua

XV yeguas

El Pinpollar:

- Toribio Garçía, una yegua rruçia, lança e coraças. yegua
- Alonso Martín Guerra, una yegua castaña tocada calçada de dos pies. yegua
- Juan Martín de Blasco Ferrández, una yegua rruana. yegua
- Miguel Gonçález, una yegua castaña, tienla lança e coraças. yegua

Pero Gonçález, su hermano, una yegua castaña zayna, lança e coraças. yegua
Blasco Muñoz, una yegua rrosilla rruana, lança y coraças. yegua
Bartolomé Martín Barroso, una yegua rruana, una lança e unas coraças. yegua

Nava Redonda:

Ferrnand Sánchez de las Lunas, una yegua morzilla, tiene lança e coraças. yegua
Juan Martín Lázaro, una yegua castaña, tiene coraças y lança yegua
Juan de Vadillo el Moço, una yegua morzilla, tiene coraças y lança yegua
Pero Gonçález de Varajas, una yegua morzilla, tiene lança. yegua
Pero Alonso, una yegua blanca, tiene lança e coraças. yegua
Juan Martín Moreno, una yegua castaña, calçada de tres pies, tyene lança y coraças. yegua

XIII yeguas

Juan Ferrández, una yegua rruçia, tiene lança y coraças. yegua
Juan Guerra, una yegua castaña calçada de tres pies, lança e coraças. yegua
Alonso Sánchez de Arriba, una yegua castaña, lança e coraças. yegua
Juan Sánchez, fijo de Diego Sánchez, una yegua rruçia, tiene una vallesta. yegua
Diego López, una yegua castaña, lança. yegua
Pero Sánchez del Garavacto, una yegua castaña zayna, lança e coraças. yegua
Juan Andrés, una yegua rrozilla, lança e coraças. yegua
Toribio Gonçález Romero, una yegua calçada del pie de cavalgar , lança y coraças yegua
Pero Gonçález Romero, una yegua prieta frontyna, lança e coraças. yegua
Juan Domínguez, una yegua castaña melada, zayna, lança e coraças. yegua
Diego Sánchez Panyagua, una yegua rruana listada la frente, lança y coraças. yegua.

Toribio Gonçález una yegua castaña, tiene lança y vallesta. yegua

Ferrnand Sánchez de las Lunas el Moço, una yegua castaña calçada de tres pies. yegua

Los Hoyos del Espino:

Juan Mateos, una yegua morzilla hita, tiene coraças e lança. yegua

XIII yeguas

Alonso Garçía de Toribio Garçía, una yegua castaña clara calçada del pie del calvalgar, tiene lança e coraças. yegua

Bartolomé de Villacova, una yegua rruana alazana, calçada de los pies yegua

Bartolomé Garçía una yegua morzilla. yegua

Alonso Garçía, fijo de Alonso Garçía de Barajas, una yegua endrina, lança e coraças. yegua

Juan Domínguez, yerno de Palomín, una yegua castaña calçada de tres pies, tiene lança. yegua

Navaçepeda:

Juan Martín de Arriba, una yegua morzilla calçada, con lança. yegua

Andrés Ximénez, una yegua morzilla, lança y coraças. yegua

Juan Garçía del Altoçano, una yegua rruana calçada, lança y coraças. yegua

Juan Garçía del Nogal, una yegua rruana calçada de todos quatro pies, lança y coraças. yegua

Alonso Sánchez, yerno de Juan Garçía del Nogal, una yegua alazana y zayna lança y coraças. yegua

Toribio Ximénez de Hortigosa, una yegua alazana, lança y coraças. yegua

Çapardiel:

Pedro Garçía del Corral, una yegua castaña, lança y coraças. yegua

Horcajo:

Diego Ximénez de Navasequilla, una yegua morzilla, coraças y lança. yegua

XIII yeguas

Juan García de Navasequilla, una yegua iruana calzada de tres pies, coraças y lança. yegua

Juan González, una yegua castaña calçada, lança y coraças. yegua

Juan Sánchez Barroso, una yegua blanca, lança y coraças. yegua

Pedro Sánchez Roncajo, una yegua morzilla, lança y coraças. yegua

Juan Gómez Romo, una yegua castaña, coraças y lança. yegua

Juan Ximénez Solano, una yegua rruana frontina, coraças y lança. yegua

Martín Fernández Crespo, una yegua morzilla calçada de los pies, coraças y lança.yegua

Juan Ximénez de Vegas, una yegua castaña escura, lança y coraças. yegua

Martín Fernández de Helecha, una yegua rruana calçada, coraças y lança.
yegua

Foyo Redondo:

Alonso Martín una yegua tordilla, coraças y lança. yegua

Juan Sánchez, fijo de Gonçalo Sánchez Camino, una yegua rrosylla, coraças y lança. yegua

Juan Garrido, una yegua morzilla, coraças y lança. yegua

Toribio Gonçález, fijo de Pedro Gonçález, una yegua hovera, coraças y lança.
yegua

Toribio Sánchez de la Mata, una yegua alazana calçada, coraças y lança.
yegua

Santiago con el Avellaneda:

Diego Sánchez, fijo de Matheo Sánchez, una yegua castaña zayna. yegua

Fernando, fijo de Andrés González de Navalvalla, una yegua rruçia con su lança.

Gonçalo Fernández del Avellaneda, una yegua prieta calzada del pie del
cabalgear con su lanza. yegua

XVII yeguas

Toribio Fernández una yegua irrosylla calçada del pie derecho con su lança.
yegua

Toribio Ferrández de la Mata, una yegua rruçia con su lança.	yegua
Juan de la Peña, una yegua castaña escura con su lança.	yegua
Andrés Ferrández una yegua castaña clara con su lança.	yegua
Mingo Ferrández, una yegua rruçia.	yegua
Toribio Sánchez una yegua rruçia con su lança.	yegua
Juan del Maço, una yegua rruçia con su lança.	yegua
Bartolomé Verzemuelle, una yegua rruçia con su lança.	yegua
Pedro Ferrández de Neyla, una yegua castaña.	yegua
Juan del Corral, una yegua castaña.	yegua
Fernán González, una yegua.	yegua
Juan Matheos de la Solana, una yegua castaña calçada.	yegua
Juan Gonçález de Juan Ýñiguez, una yegua morzilla.	yegua
Ferrnand Gonçález del Nogal, una yegua rruçia, que es de los hijos de Fernán Gonçález, su hermano.	yegua
Toribio Gonçález del Avellaneda una yegua rruçia con su lança.	yegua
Mingo García del Hito, una yegua castaña calçada de los pies, coraças y lança.	yegua
Alonso Martín Vaquerizo, una yegua rruçia blanca, lança y coraças.	yegua
Françisco Martín de Navafermosa, una yegua castaña con una lista, lança y coraças.	yegua
Toribio Ferrández, fijo de Juan Vaquerizo, una yegua castaña clara con su lança.	yegua
Toribio Muñoz del Rehoyo, una yegua morzilla con lança.	yegua
Alonso Martín de Navamuñana, una yegua morzilla, coraças y lança.	yegua
Alonso Martín de la Solana, una yegua rruçia, coraças y lança.	yegua
Diego Ferrández de Valdalaguna, una yegua blanca, coraças y lança.	yegua

San Martyn de la Vega:

Juan Muñoz, una yegua morzilla con coraças y lança.	yegua
Martín Fernández Crespo, una yegua morzilla con lança y coraças.	yegua
Toribio Fernández, texedor, una yegua castaña, ha de thener coraças.	yegua
Blasco Martín, una yegua morzilla con lança.	yegua
Martín Fernández Henares, una yegua castaña con lança e coraças.	yegua
Alonso Yníguez, una yegua castaña con lança e coraças.	yegua
Bartolomé Sánchez, una yegua morzilla con una lança.	yegua
Pedro García, una yegua castaña zayna con una lança.	yegua
Martín Garçía, fijo de Martyn Garçía, una yegua morzilla con una lança.	yegua
Martín Llorente una yegua truçia quemada calçada de tres pies, con una lança	yegua
Juan Fernández Llorente, una yegua castaña frontyna, con lança y coraças.	yegua
Alonso Sánchez Villacova, una yegua frontina castaña calçada de todos quatro pies con una lança.	yegua
Pedro Gonçález, una yegua castaña calçada de dos pies e listada la frente, con lança y coraças.	yegua
Martín Gonçález Barroso, una yegua castaña calçada del pie del cavalgar, con coraças y lança.	yegua
Juan Moreno, una yegua castaña frontyna, con coraças y lança.	yegua
Diego Sánchez, una yegua castaña calçada del pie derecho, con lança y coraças.	yegua
Juan Sánchez Poveda, una yegua morzilla, una estrella en la frente, con lança e coraças.	yegua
<hr/>	
XVII yeguas	
Juan Serrano, una yegua morzilla con coraças y lança.	yegua
Pedro Serrano, una yegua castaña con lança y coraças.	yegua

Diego Sánchez, una yegua morzilla, con coraças y lança.	yegua
Juan de Marina, una yegua castaña zayna con lança y coraças.	yegua
Pedro López Villacova, una yegua castaña con lança y coraças.	yegua
Alonso Sánchez Covo el Moço, una yegua melada zayna con lança y coraças.	yegua
Andrés Martínez del Toro, una yegua castaña con lança y coraças.	yegua
Juan Fernández, una yegua rruana con lança y coraças.	yegua
Navaelescurial y el Barrihuelo:	
Lázaro Martín de Majadalaçarça, una yegua castaña zayna con lança y coraças.	yegua
Juan del Maço, una yegua castaña calçada de tres pies con lança y coraças.	yegua
Juan de la Huerta, una yegua castaña calçada de tres pies con coraças y lança.	yegua
Fernán Gómez, hijo de Fernán Gómez, una yegua morzilla calçada del pie derecho con lança y coraças.	yegua
Juan Gómez Escurial, una yegua tordilla con coraças y lança y capaçete.	yegua
Miguel Martínez del Palomar, una yegua rrosylla calçada de tres pies con coraças y lança.	yegua
San Miguel de Corneja:	
Juan Domínguez Cortés, una yegua prieta con lança y coraças.	yegua
Andrés Fernández, una yegua castaña calçada de los pies, con lança y coraças.	yegua
Diego Fernández tejero, otra yegua castaña, lança y coraças.	yegua

XVII yeguas

La qual dicha presentación y alarde se fizo en la manera que dicha es, antel dicho corregidor públicamente en el canpo y exido de la dicha villa, el dicho día.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Gonçalo Ramírez e García Alonso, escrivanos, e otros muchos vezinos de la dicha villa.

E yo, Juan Martínez de Piedrahita, escrivano público en la dicha villa a la merçed de mi señor el duque de Alva, marqués de Coria, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos y de pedimiento del dicho corregidor, yo e Juan del Soto, escrivano, fezymos escrevir esto que dicho es, segund que ante nos los dichos escrivanos pasó, e por ende yo el dicho Juan Martínez escrivano fize aquí este mío syg (*signo*) no a tal en testimonio de verdad, Juan Martínez escrivano (*rúbrica*).

E yo, el dicho Juan del Soto, escrivano e notario público susodicho presente fui a lo que dicho es en uno con el dicho Juan Martínez escrivano e testigos de suso escriptos, e por pedimiento del dicho corregidor por otro se fizó escrevir, segund e commo pasó, e por ende fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio (*signo*) de verdad, Juan del Soto, escrivano (*rúbrica*).

Monta en las lanças de la gineta.
Ovo IX lanças de la brida.
Ovo de yeguas con coraças e lanças.

LXXV ginetes
IX lanças
CLVI yeguas

CCXL lanças

106

1494, septiembre, 8. EL BARCO DE ÁVILA.

Alarde realizado por el corregidor de El Barco, Fernán Álvarez de Cervera, de los caballeros, propietarios de caballos y yeguas, de dicho término.

Cuaderno en papel de ocho hojas.

A.D.A. C. 61, nº 7 (7).

Cruz

En la villa del Varco, ocho días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, en presencia de mí Pedro Blázquez, escrivano público en la dicha villa y en sus términos por merçed del muy ylustre e muy magnífico señor mi señor el duque de Alva, marqués de Coria, e ante los testigos de yuso escriptos. Este dicho día estando el señor corregidor Ferrnand Álvarez de Çervera alcayde e corregidor en la dicha villa e en la villa de Piedrahita e en sus términos por merçed del dicho señor, a fazer alarde de la gente de cavallo que a la sazón se falló en esta dicha villa e en su tierra, segund que por mandamiento del dicho señor se mandó fazer, a la qual

dicho alarde parescieron las personas segund que adelante dyrá. Testigos que fueron presentes: Alonso de Vallejo, rregidor y Alonso de Béxar y otros veçinos de la dicha villa.

Pareció un cavallo castaño alçado de ambos pies de Diego Sánchez, rrecabrador, con sus armas de la gyneta.

Miguell Martínez, escrivano, vino ençima de un cavallo castaño listado alçado del pie derecho, con una lança y una espada.

Juan Barvero, un cavallo castaño con unas coraças e una lança.

Gyrónimo de Ocaña, un cavallo castaño çayno labrado en el pecho con una lança y una espada.

Diego Ximénez montero, un cavallo morçillo con una lança y una adaraga(*sic*) y una espada y una lança y una bocina.

Juan Frayle, dos caballos de la gyneta, el uno castaño y el otro morçillo con coraças y adaraga y lança.

Alonso Gutiérrez un cavallo castaño çayno con una lança y una adaraga.

Lope de Toledo un cavallo castaño dorado calço de tres pies con una lança y espada.

Toribio Gonçález un cavallo castaño trastonado con una lança y una adaraga y sus armas de la gyneta, bive con Su Señoría.

Juan de San Juan, un cavallo castaño escuro pezeño listado con sus armas de la gyneta.

Pedro Rodríguez un cavallo rruçio con sus armas de la gyneta, bive con Su Señoría.

Torres, un cavallo ángel con sus armas de la gyneta, bive con Su Señoría.

Salazar, un cavallo morçillo encubertado, con un arnés y su paje en su mula, bive con Su Señoría.

Sancho Sánchez, un cavallo morçillo con sus armas de la gineta, bive con Su Señoría.

Aparicio del Vado, un cavallo rruçio encubertado, onbre darmas, bive con Su Señoría.

Juan Delaños el viejo, un cavallo alaçán con sus armas de la gineta.

Diego de Padilla, un cavallo castaño calçado del pie de cavalgar, encubertado, onbre darmas, bive con Su Señoría.

Juan del Vado el largo, arnés y cubiertas, no tiene cavallo, bive con Su Señoría.

Juan Gutiérrez, un cavallo castaño encubertado, onbre darmas, bive con Su Señoría.

Alonso Ferrández, un cavallo rruçio encubertado, onbre darmas.

Juan de la Peña, un cavallo castaño con sus armas de la gineta (*sic*).

Pedro González de Tórtoles, dos cavallos, el uno morçillo encubertado y el otro castaño oscuro, de la gineta onbre darmas, bive con Su Señoría.

Castillo, un cavallo castaño oscuro con una lista en la frente.

Pedro Caro, un cavallo castaño claro calçado de los pies, no estaba en la tierra quando se fyzó el alarde.

Alonso Garçía de Navarregadilla, un cavallo castaño y coraças y lança.

Toribio Garçía del dicho lugar, un cavallo castaño y coraças y lança.

Juan Ximénez del dicho lugar, un cavallo rruçio, con espada y lança y otro rroçín calçado de los pies, el qual es alaçán.

Santos Ximénez de Aldeanueva, un rroçín castaño con una lança y espada.

Pedro Gutiérrez de Aldeanueva, un cavallo morçillo con lança y espada.

Toribio Ferrández Moraga de Alonguilla, un rroçín castaño listado en la fren-te, calçados los pies, coraças y lança.

Juan de Lacruz, un rroçín morçillo, coraças y lança.

Alonso Sánchez de la Lastra, un rroçín, coraças y lança.

Toribio Ferrández de la Cabrera, un rroçín castaño, coraças y lança.

Juan Pascual del Aliseda, un rroçín castaño, una lança.

Mingo Pie de Lobo de la Lastra, un rroçín castaño oscuro, coraças y lança.

Juan Gutiérrez de Aldeanueva, un cavallo castaño calçado del pie de cavalar, coraças y lança.

Mingo Ferrández de los Quartos, un rroçín rruçio coraças y lança.

Toribio Sánchez de la Lastra, un rroçín rruçio, coraças y lança.

Pedro Ferrández, hierno de Andrés Martínez, un rroçín castaño zayño, coraças y lança.

E yo, Pedro Blázquez, escrivano público susodicho, presente fuy a lo que dicho es, con los dichos testigos, segund que ante mí pasó, en fe de lo qual firmé aquí mi nonbre, Pedro Blázquez, escrivano (*rúbrica*).

E yo, Pedro Blázquez, escrivano público susodicho presente fuy a lo que dicho es, con los dichos testigos, segund que ante mi pasó, y por mandamiento del dicho corregidor esta escriptura fiz escrivir e escreví y por ende fiz aquí en ella este mío sygno a tal, en testimonio de verdad, Pedro Blázquez (*rúbrica*).

Cruz

En la villa del Barco, ocho días del mes de setyembre, lunes día de Nuestra Señora, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años, en presencia de mí, Pedro Blázquez, escrivano público en la dicha villa a la merçed del muy ylustre e muy magnífico señor, mi señor el duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, e ante los testigos de yuso escriptos. Este dicho día, estando el señor corregidor Ferrnand Dálvarez de Çervera, alcayde e corregidor en la dicha villa e corregidor en la villa de Piedrahíta e en sus términos por merçed del dicho señor, a hazer alarde de la gente de yeguas que a la sazón se hallaron de sylla, de la tierra desta dicha villa de El Barco, segund que por mandamiento del dicho señor se mandava hazer, a la qual dicha alarde pareçieron las personas segund que adelante dirá en la forma syguiente. Testigos que fueron presentes Alonso de Vallejo, rregidor y Alonso de Béjar y Vado y otros muchos.

El quarto de San Pedro:

Alonso Garçía de San Lloreynte, una yegua rrozylla enfrenada y ensyllada con coraças y lança.

Juan Sánchez del dicho lugar, una yegua castaña, una lista en la frente, enfrenada y ensyllada, coraças y lança.

Gonçalo Ferrández de San Lloreynte, una yegua rruçia enfrenada y ensyllada, con lança y espada.

Pedro Sánchez, hierno de Pedro Sánchez de San Lloreynte una yegua castaña enfrenada y ensyllada, lança y espada.

Mingo Ferrández:

El hijo de Juan Martínez de Carrascalejo, una yegua rruçia enfrenada y ensyllada, lança y espada.

Juan de la Parra, una yegua morzilla calçada del pie del cavalar, enfrenada y ensyllada, coraças y lança.

Diego Garçía de Navarregadilla, una yegua de sylla rrosylla, coraças y lança.

Juan Esquierdo, una yegua enfrenada e ensyllada castaña, entera calçada de los pies, lança y espada.

Juan Angostura de la Lastra, una yegua castaña zayna, enfrenada y ensyllada, coraças y lança.

Martín Alonso de la Lastra, una yegua morzilla enfrenada y ensyllada con coraças y lança.

Alonso de la Trava de los Quartos, una yegua alazana calçada del pie de cavalar, con sus coraças e lança.

Juan Garçia, hijo de Mingo Garçia, una yegua castaña argel, lança y espada.

Alonso de los Quartos, una yegua blanca enfrenada y ensyllada, lança y espada.

Bartolomé Pérez, una yegua castaña enfrenada y ensyllada, lança y espada.

Juan del Hoyo de Vallejohondo, una yegua castaña enfrenada y ensyllada, lança y espada.

Juan del Maço de Aldeanueva, una yegua castaña argil, enfrenada y ensyllada, lança y espada.

Pedro Ferrández, una yegua morzilla calçada del pie de cavalar, enfrenada y ensyllada, lança y espada.

Bartolomé hijo de Diego Ximénez, una yegua rruçia, enfrenada y ensyllada, lança y espada.

Pedro Sánchez de San Lloreynte, una yegua castaña enfrenada y ensyllada, lança y espada.

Andrés Martínez, una yegua castaña enfrenada y ensyllada, coraças y lança.

Mingo Garçia de la Cabeçuela, una yegua alazana enfrenada y ensyllada, lança y espada.

Juan Ferrández, una yegua castaña enfrenada y ensyllada, coraças y lança y espada.

Fernand Sánchez del Roble, una yegua castaña escura, enfrenada y ensyllada, una lança.

Gonçalo de Hontanares, una yegua castaña zaya, enfrenada y ensyllada, lança.

Alonso Ferrández de la Parra, una yegua castaña zaya, enfrenada y ensyllada una lança.

Toribio del Maço, una yegua castaña enfrenada y ensyllada, una lança.

Juan Sánchez del Collado, una yegua castaña con su lança.

Toribio Ferrández del Collado, una yegua castaña escura enfrenada y ensyllada con su lança.

Juan Sánchez de la Lastra, una yegua alazana enfrenada y ensyllada, coraças y lança.

Juan Ferrández, una yegua castaña ensyllada, lança.

Alonso Garçía de Hontanares, una yegua rruçia pintada enfrenada e ynsyllada, coraças y lança.

Alonso Sánchez del Collado, una yegua rruçia quemada, enfrenada y ensyllada, lança.

Juan Pascual, una yegua castaña escura, enfrenada y ensyllada coraças y lança.

Juan Ferrández de la Lastra, una yegua castaña, coraças y lança.

Pero Garçía del dicho lugar, una yegua rrosylla, ensyllada, una lança.

Pedro Ferrández de la Lastra, una yegua rruçia, coraças y lança.

Gonçalo Sánchez de Navarregadilla, una yegua castaña lança.

El quarto del Aliseda:

Andrés Martínez, una yegua castaña zaya enfrenada y ensyllada, coraças y lança.

Diego de los Llanos, una yegua castaña, una lista en la frente, coraças y lança.

Juan Sánchez de la Cabrera, una yegua rruçia, lança y espada.

Juan Sánchez, una yegua castaña calçada, lança y espada.

Alonso de la Cabrera, una yegua morzilla de sylla, lança.

Diego Martínez del Aliseda, una yegua castaña, coraças y lança.

Antón Ximénez del Palomar, una yegua castaña enfrenada y ensyllada con su lança.

Andrés Martínez del Río, una yegua alazana, coraças y lança.

Juan Carrera, una yegua castaña con su lança.

Juan Ferrández, una yegua castaña escura zaya, coraças y lança.

El quarto de San Bartolomé:

Alonso González de las Cabeças, una yegua rruçia, lança y espada.

Xristóval su hijo, otra yegua rruçia, lança y espada.

Alonso Garçía, una yegua castaña, una lista por el rrostro, lança y espada.

Juan Crespo, por su padre, una yegua morzilla calçada del pie del cavalgar coraças y lança.

Mateo, hijo de Mateo Sánchez, una yegua rrosylla, lança y espada.

Diego Alonso Moraza de Navalonguilla, una yegua rruzia, coraças y lança.

Mateo Sánchez Bermiejo, una yegua castaña, lança y espada.

Diego Sánchez Loro de Navalonguilla, una yegua morzilla, lança y espada.

Marcos Garçía, una yegua rruçia, lança.

El quarto de Aravalle:

Juan de la Flor, una yegua castaña calçada del pie del cavalgar, coraças y lança.

Juan Bermejo de la Cabeçola, una yegua rrosylla, calçada de los pies, coraças y lança.

Juan Sánchez de Gil Garçía, una yegua castaña escura, coraças y lança.

Ferrnand López, una yegua castaña, lança y coraças.

Alonso Muñoz de las Casas de Ruy Pedro, una yegua rruçia, lança y espada.

Mateo Sánchez de las Justas, una yegua rruçia quemada, lança y espada.

Juan Sánchez, ovejero de las justas, una yegua morzilla, lança.

Mingo Ribero, una yegua castaña zayna, coraças y lança.

Alonso del Vado, una yegua rruçia, con su lança.

Martín Alonso de Gil Garçía, una yegua castaña calçada de los pies, coraças y lança.

Diego Garçía Amadira, una yegua castaña, coraças y lança.

Juan Sánchez de las Casas del Abaz, una yegua castaña, coraças y lança.

Alonso Garçía mayoral, una yegua castaña, coraças y lança.

Juan Mayoral su sobrino, una yegua castaña zayna, lança.

Diego Covo, una yegua alazana hovera, coraças y lança.

Toribio Sánchez de Lacruz, una yegua rruçia quemada, calçada de los pies traseros, coraças y lança.

Juan Moreno, una yegua rruçia rrodada, coraças e lança.

Juan Delgado, una yegua rruana, frontyna, coraças e lança.

Ferrnand García de Gil García, una yegua castaña clara, una lança.

Pedro Ferrández de las Casas del Puerto, una yegua blanca, una lança.

Alonso Muñoz de la Cavaleja, una yegua rruçia, tordilla zayna, una lança

Pedro García Vaquero, una yegua castaña escura hovera, coraças y lança.

El quarto de Santa Luzía:

Toribio Sánchez de la Serranía, una yegua hovera, coraças y lança.

Toribio García de la Carrera, una yegua rruçia, coraças y lança.

Mingo García, una yegua morzilla, lança.

Pedro Collado, una yegua hovera, coraças y lança.

Toribio García de Navalmoro, hijo de Gonçalo García, una yegua rruçia una lança.

E yo, Pedro Blázquez, escrivano público, presente fuy a lo que dicho es, con los dichos testigos, en fe de lo qual firmé aquí mi nonbre, Pedro Blázquez escrivano (*rúbrica*).

E yo, Pedro Blázquez, escrivano público susodicho, presente fuy a lo que dicho es, con los dichos testigos segund que ante mi pasó, y por mandamiento del dicho señor corregidor, esta escriptura escreví y por ende fiz aquí en ella este mio sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad, Pedro Blázquez (*rúbrica*).

107

1494, septiembre, 8. CASTRONUEVO.

Alarde realizado en la villa de Castronuevo por orden del duque de Alba don Fadrique.

Papel.

A.D.A.. C. 61, nº 7 (5).

Cruz

Yo, Pedro Gonçález de Castronuevo, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rrengos e señoríos, fago fe que en

la dicha villa de Castronuevo, ocho días del mes de setiembre del año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, día del nascimiento de nuestra señora la Virgen María, se presentaron ante el alcayde Juan de la Cava e los alcaldes de la dicha villa por Su Señoría del duque marqués mi señor, se presentaron en el alarde que Su Señoría mandó hacer a los caballeros que en la dicha villa de Castronuevo biven, este dicho día, los cuales se presentaron en la forma siguiente ante mí el dicho escrivano.

Primeramente se presentó Rodrigo de Sant Pedro ençima de un cavallo castaño claro con arreo de la gineta e bive con Su Señoría.

Este día se presentó Juan de la Torre, ençima de un cavallo solero con arreo de la gineta e non tiene acostamiento de señor.

Este día se presentó Pedro Gutiérrez ençima de un cavallo rrosyollo con atavío de la gineta e non tiene acostamiento de señor.

Este día se presentó Jorge de Aguilar, ençima de un cavallo alazano tostado con arreo de la gineta e bive con Su Señoría.

De que fueron testigos: Pedro Sánchez e Juan Dávila, ferrero e Alonso pañero, vecinos de la dicha villa. Lo qual todo más en forma lo di synado con mi sygno al dicho alcayde e alcaldes de la dicha villa, en testimonio de lo qual firmé aquí mi nombre, Pedro Gonçález notario (*signo*).

(*al dorso*) Castronuevo.

108

1494, noviembre, 22. MADRID.

Carta de merced de los Reyes Católicos por la que hicieron donación al duque de Alba don Fadrique de Toledo, de los bienes y deudas que dejaron los judíos expulsados de los Obispados de Salamanca, Ávila, Coria y Ciudad Rodrigo, en atención a la pérdida que en vasallos y rentas había sufrido dicho duque.

Papel. Suscripciones autógrafas.

A.D.A. C. 156, nº 46.

Pub. VACA Y BONILLA. *Salamanca en la documentación medieval de la Casa de Alba*, nº 137, págs. 353-354.

Cruz

El Rey e la Reyna:

Qualesquier nuestros pesquisydores e executores e rrecebtores de los bienes de los judíos de los obispados de Salamanca e Ávila e Coria e Çibdad Rodrigo. Sabed que nos acatando la pérdida de los vasallos e de la renta que perdió el duque de Alva en las sus villas e lugares de los dichos obispados, solariegas al dicho duque a cabsa de la yda de los dichos judíos, queremos fazer merçed al dicho duque de los bienes e debdas que dexaron en las dichas sus villas e lugares de los dichos obispados los judíos sus vasallos que dellas se fueron, que a nos pertenesçen.

Por ende vos mandamos que en lo que toca a los bienes e debdas que los judíos que biván e moravan en las dichas villas e lugares del dicho duque de Alva non entendáys en cosa alguna dello. Pero sy los tales judíos devían algunos maravedís e otras cosas a personas de fuera de las dichas villas o tenían algunos bienes o debdas de fuera dellas, esto tal cobradlo para nos, segund el thenor de los poderes nuestros que para ello tenéys. E non fagades ende ál.

Fecha en Madrid a XXII días de noviembre de noventa e quatro años. Va escripto entre rrenglones o diz debdas.

Yo el Rey (*rúbrica*). Yo la Reyna (*rúbrica*).

Por mandado del Rey e de la Reyna, Hernán Dalvarez (*rúbrica*).

(al pie) para lo de los bienes e debdas que los judíos dexaron en las villas e lugares del Duque de Alva.

109

1495, enero, 1. ALBA DE TORMES.

Orden del duque de Alba don Fadrique de Toledo, a Diego Sánchez de Vardales, recaudador de El Barco de Ávila, a petición de Pedro de Tórtoles, para que le devuelva la posesión de la heredad llamada de la Cueva de la Judía, con ciertas condiciones, que le había sido confiscada por no haber terminado de pagar los 10.000 mrs. de su precio.

Copia. Papel. Hoja horadada.

A.D.A. C. 157, nº 38 (37).

Juan de Tórtoles, hijo de Pedro González de Tórtoles.

Cruz

La cueva de la judía.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria. Fago saber a vos Diego Sánchez de Vardales, mi rrecabdador de la mi villa del Barco, que Juan de Tórtoles, fijo de

Pedro González de Tórtoles, vezino de la dicha mi villa, me hizo relación commo él ovo comprado de Gonçalo García, mi thesorero una heredad que es en término de la dicha mi villa, que llaman la Cueva de la Judía, por quantía de diez mill maravedís, de la qual él tomó e aprehendió la posesión por virtud del contrato de vendida que della le otorgó, e que continuando la dicha posesión, usó de la heredad commo de cosa propia suya, e que el dicho Gonçalo García so color de no le aver pagado enteramente los dichos diez mill maravedís, salvo los quatro mill dellos, e quedarle deviendo los otros seys mill maravedís rrestantes, que por su propia autoridad syn mandamiento de alcallde nin de juez e syn prececer nin intervenir en ello los actos e solenidad que el derecho quiere, le tomó e desapoderó de la tenencia e propiedad e posesión de la dicha heredad e me la dio a mí por bienes embargados, contada en los dichos seys mill maravedís que della se le quedaban deviendo commo dicho es. La qual dicha heredad a estado encorporada en mis rrentas e llevados para mí los frutos e rrentas della, e que vos por mandamiento mío distes a tributo e çense perpetuo ynfito syn la dicha heredad a Gonçalo Sánchez Montero e a Alonso Sánchez Redondo e a Juan Martínez, vezinos de los Llanos, término de la dicha mi villa, por prescio de veinte e seys fanegas de centeno en cada un año, para syempre jamás, el qual dicho çense(sic) les fue confirmado por mí.

En lo qual el dicho Juan de Tórtoles dize que ha rresçebido e rresçibe mucho agravio e daño, suplicándome cerca dello le mandase proveer de rremedio con justicia, mandándole rrestituir la dicha su heredad o commo la mi merçed fuese.

E por quanto yo mandé aver ynformación cerca dello, por la qual paresce e se falla ser e aver pasado todo así e segund e de la manera que de suso se contiene, tóvelo por bien, porque vos mando que paresciendo en las espaldas desta mi carta por conocimiento de Juan de Robledo mi criado commo rresçibió del dicho Juan de Tórtoles los dichos seys mill maravedís para fazer dellos lo que yo le manda-re, dedes e tornedes a el dicho Juan de Tórtoles o a quien su poder oviere la tenencia e posesión e propiedad de la dicha heredad de la Cueva de la Judía, para que dende en adelante aya e tenga e posea por suya e commo suya, para syempre jamás, para fazer della e de cada cosa e parte della lo que quesyere e por bien toviere, pero sy los dichos Gonçalo Sánchez e Alonso Sánchez e Juan Martínez quesyeren tener la dicha heredad en el dicho tributo e en çense segund que agora la tienen, mando que lo puedan fazer e que en el tal caso les non pueda ser quitada la dicha heredad nin parte della, agora nin de aquí adelante, para syempre jamás, dando e pagando los susodichos e sus herederos e suscesores al dicho Juan de Tórtoles e a sus herederos e suscesores e a quien dél o dellos ovieren titulo e cabsa las dichas veinte e seys fanegas de centeno en cada un año, para syempre jamás, por quanto mi merçed e voluntad es que quede en escogencia de los dichos Gonçalo Sánchez e Alonso Sánchez e Juan Martínez de quedar con la dicha heredad en el dicho çense o dexarla al dicho Juan de Tórtoles, lo qual ayan de decla-

rar e declaren por ante escrivano público desde el día que con esta mi carta fueren rrequeridos fasta seys días primeros syguientes, porque el dicho Juan de Tórtoles sepa sy ha de curar de la dicha heredad e poner rrecabdo en ella, o solamente rrescibir e rrecabdar el dicho centeno del dicho ençense.

E por la presente rrenunçio e traspaso en el dicho Juan de Tórtoles e en quien dél oviere, título o cabsa, toda la ación e derecho, rrecurso que yo he e tengo contra lo susodicho por rrazón del contrato de ençense que asý me ovieron fecho e otorgado de la dicha heredad.

E otrosy mando a Juan Rodríguez de la Monja, mi contador, que ponga en los mis libros el traslado desta mi carta e la señale en las espaldas. Fecha en la mi villa de Alva, primero día de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años. El duque marqués.

110

1495, marzo, 20. ALBA DE TORMES.

Sobrecarta de Fadrique de Toledo, 2º duque de Alba, a favor del lugar de la Aliseda, de las cartas de merced otorgadas por su padre y abuelo en 1438 y 1477. Papel. Registro de escrituras.

A.D.A. C. 168 nº 1 , fº 184 v - 185.

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja.

Vi una carta del duque don Garçía Álvarez mi señor que aya santa gloria, que Su Señoría mandó dar syendo conde, escrita en papel e firmada de Su Señoría, su tenor de la qual es éste que se sygue:

Inserta Documento nº 78

E agora por quanto el concejo e ommes buenos del mi logar del Aliseda, término de la dicha mi villa, me enbiaron a suplicar e pedir por merçed que les confirmase e aprovase la dicha carta del dicho mi señor, que aya santa gloria suso yncorporada o que sobre ello les proveyese como mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien e por la presente les confirmo e apruevo la dicha carta e todo lo en ella contenido, e es mi merçed e mando que gozen della e de todo lo en ella contenido según por ella, forma e manera que hasta aquí an gozado. E mando al concejo e justicia e rregidores e cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha mi villa del Barco e lugares de su tierra, que la guarden e fagan guar-

dar e todo lo contenido en la dicha carta del duque mi señor suso yncorporada e en cada cosa e parte della en (*tachado*) que mejor e más complidamente fasta aquí se le an guardado. E que les no vala nin pasen contra ello nin contra parte dello aora nin en tiempo alguno, por ninguna forma, manera nin color que sea.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende ál so pena de diez mill maravedís para la cámara.

Fecha en la mi villa de Alva a veinte días de marzo de noventa e cinco años.
El duque marqués.

111

1495, mayo, 1. ALBA DE TORMES.

Orden del Duque de Alba don Fadrique de Toledo, a Alfonso de Vergas, recaudador de Piedrahíta, para que pague al alcaide Alonso de Cáceres, 10.000 mrs. y 100 fanegas de trigo cada año, situadas en rentas del dicho recaudamiento.

Copia. Papel. Papel. Hoja horadada.

A.D.A. C. 157, nº 38 (27).

Situación del alcayde Alonso de Cáceres.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria. Fago saber a vos Alfonso de Vergas, mi rrecabrador de la mi villa de Piedrahíta, e a otro qualquier mi rrecabrador que de aquí adelante fuere de la dicha mi villa e de las mis rrentas del pan, que mi merçed e voluntad es que el alcayde Alonso de Cáceres aya e tenga de mí por merçed en cada un año, quanto mi voluntad fuere, diez mill maravedís e çient fanegas de trigo, situados en el dicho vuestro rrecabdamiento e mayordomía del pan.

Por tanto yo vos mando que desde oy día de la fecha desta mi carta en adelante, dedes e paguedes al dicho Alonso de Cáceres o a quien su poder oviere, los dichos diez mill maravedís e çient fanegas de trigo en cada un año, quanto mi voluntad fuere commo dicho es, por los terços de cada año, sin vos aver de mostrar nin levar para ello de cada año otra mi carta nin mandamiento nin de otra persona alguna, salvo solamente tomando en vos el traslado desta dicha mi carta, signado de escrivano público e carta de pago del dicho Alonso de Cáceres o de quien su poder oviere.

Con los quales rrecabdos mando que vos sean rresçebidos en cuenta los dichos diez mill maravedís e çient fanegas de trigo en cada un año commo dicho es.

E otrosy mando a Juan Rodríguez de la Monja, mi contador que ponga e asiente en los mis libros el traslado desta mi carta.

Fecha en la mi villa de Alva, primero día de mayo, de noventa e cinco años.

Los dichos diez mill maravedís yo vos mando que ge los paguéys desde comienço deste año.

112

1495. mayo. 7. ALBA DE TORMES.

Escritura de Fadrique de Toledo, duque de Alba, a favor de su prima Elvira de Toledo, mujer de Pedro de Ávila, de merced de 700.000 maravedies. a pagar en diez años, en las tercias de la villa de Piedrahíta, en compensación de lo que la correspondía haber de la herencia de Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba.

Cuaderno en papel de dos hojas horadadas.

A.D.A. C. 157, nº 38 (28).

Cruz

Conosçida cosa sea a todos quanto esta presente carta vieren commo yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva e marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Val de Corneja. Digo que por quanto la señora doña Elvira de Toledo, mi prima, muger del señor Pedro de Ávila, me ha fecho saber que el duque don Garçi Álvarez de Toledo, mi señor que aya santa gloria, le hera en cierto cargo, así por trazón de la parte de la ferençia que le pertenesçía aver de los bienes que fueron e fincaron del conde don Fernand Álvarez de Toledo e de la condesa doña Mençia Carrillo, mis señores e mis agüelos, que ayan santa gloria, commo de otras cosas. E commo quier que non se ha tenido nin tiene cerca desto la forma que se rrequería tener, e para averiguarre bien los dichos cargos, sy algunos tenía dello dicha señora doña Elvira, pero por descargo de mi conçiença e de las ánimas de los dichos señores que ayan santa gloria, quiero e es mi determinada voluntad de dar e doy a la dicha señora doña Elvira e para ella, syeteçientas mill maravedís. E por esta carta me otorgo e constituyo por su debdor e pagador de las dichas syeteçientas mill maravedís, para que se le den e paguen este presente año de la fecha e otorgamiento desta dicha carta e en otros nueve años primeros syguientes, en cada uno de los dichos diez años setenta mill maravedís, de las rrentas de las tercias de la mi villa de Piedrahíta e su tierra. Los quales dichos maravedís le doy en la manera que dicha es, por toda la actoridad e derecho e rrecuso que ella fa e tiene e podiera aver e tener en qualquier manera e por qualquier título de qualquier calidad que sea, a los bienes que fueron e fincaron de los dichos señores duque

don Garci Álvarez e conde don Fernand Álvarez e condesa doña Mençia Carrillo, mis señores, que ayan santa gloria, e de otras cualesquier cosas de qualquier natura e calidad que fuesen e sean.

E mando a Alonso de Vergas mi rrecabrador de la dicha mi villa de Piedrahita e a otro qualquier o cualesquier mis rrecabrdadores que de aquí adelante fueren de la dicha mi villa, que de lo que han rrentado e valido e rrentaren e valieren las dichas tercias de la dicha mi villa de Piedrahita e su tierra este dicho presente año, e los otros dichos nueve años, luego siguientes, dé e pague a la dicha señora doña Elvira o a quien su poder oviere, los dichos setenta mill maravedís en cada uno de los dichos diez años, a los plazos que a mí los han e ovieren a dar e pagar, por virtud desta dicha mi carta o de su treslado sygnado de escrivano público, syn atender para ello de cada año otra mi carta nin mandamiento nin de otra persona alguna, salvo solamente tomando en sí el treslado desta dicha mi carta, signado commo dicho es e carta de pago de la dicha señora doña Elvira o de quien su poder oviere. Con los quales rrecabdos mando que le sean rreçebidos en cuenta los dichos setenta mill maravedís en cada uno de los dichos diez años.

E otrosy mando a Juan Rodríguez de la Monja, mi contador que ponga e asiente en los mis libros el treslado desta dicha mi carta e la firme de su nonbre. E por más contentamiento e seguridad de la dicha señora doña Elvira, yo por la presente seguro e prometo e doy mi fe que yo nin mis herederos e suscesores despues de mí non yremos nin vernemos contra lo contenido en esta carta nin contra cosa alguna nin parte dello, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera dél, so pena del doble de la dicha debda, por pena e para postura convencional asosegada que sobre mí e sobre los dichos mis herederos e suscesores e sobre mis bienes pongo. E la dicha pena pagada o non pagada o graciosamente rremitida que todavia yo sea obligado e por la presente me obligo de pagar rrealmente e con hefeto las dichas syetecientas mill maravedís en los dichos diez años, segund e commo dicho es. Para lo qual así fazer e cumplir e pagar e mantener, obligo a ello e para ello a mi mismo e a mis vasallos e tierras e a todos mis bienes, así muebles commo rráyzes, avidos e por aver, e si lo así non feziere e cumpliere e pagare segund e commo dicho es, rruego e pido e doy poder cumplido a todos e cualesquier juezes e justicias, así de la Casa e Corte e Chançillería del Rey e de la Reyna nuestros señores, commo de todas las çibdades e villas e logares de los sus rreyenos e señoríos ante quien esta carta paresçiere e dello fuere pedido cumplimiento de derecho a la jurisdiccion de las quales e de cada una dellas me someto, rrenunciando commo espresamente rrenuncio mi propio fuero e domiçilio, para que por todos los rremedios e rrigores del derecho me costringan e apremien a fazer e cumplir e pagar e guardar e mantener todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello, faziendo e mandando fazer entrega e ejecución en los dichos mis bienes e de los dichos mis herederos e suscesores despues de mí e los vendan e rrematen en pública almoneda o fuera della, guardando cerca dello la forma e orden de derecho o

non la guardando, e de su valor entreguen e fagan pago a la dicha señora doña Elvira o a quien su poder oviere, de las dichas syeteçientes mill maravedís o de la parte dellos que se le quedare deviendo o de la pena del doblo sy en ella yo o los dichos mis herederos o suçesores cayéremos o yncurriéremos, e de todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón a nuestra culpa se le oviere seguido e rrecresçido e seguieren e recresçieren, bien asý e a tan complidamente commo sy sobre ello oviésemos contendido en juyzio ante juez competente e por él oviese sydo dada sentença definitiva contra mí a mi pedimiento e consentimiento, e fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello rrenunçio e parto e quito de mí e de los dichos mis herederos e susçesores e de mi favor e ayuda e del suyo, todas e qualesquier leys e derechos canónicos e çeñiles, furos e partidas e premáticas sençiones que contra esto que dicho es o contra cosa alguna o parte dello sean o ser puedan. E otrosy rrenunçio todo plazo del acuerdo e de consejo e de abogado e la demanda en escrito o por palabra o el traslado desta carta o de parte della e todas ferias de pan e vino coger, e todo beneficio de rrestitución yn yntegrun o por cláusula general, e todas cartas e previllegios de merçed de Rey o de Reyna o de Príncipe o de otro señor o señora qualquier, escritas o por escrevir, ganadas o por ganar, e todo otro rremedio e auxilio ordinario o extraordinario e todas otras qualesquier exebções e defensiones e alegaciones e buenas rrazones perentorias e dilatorias e mistas de qualquier natura e calidad que sean, de que yo o los dichos mis herederos e susçesores después de mí podríamos ayudarnos e aprovecharnos, así en juyzio commo fuera dél, para yr o venir contra lo contenido en esta carta o parte dello, e especialmente rrenunçio la ley e derecho en que dice que general rrenunciaçión non vala, con todas las otras leyes e furos e derechos que con ella acuerdan.

En testimonio de lo qual firmé en esta carta mi nonbre e otorguéla ante escrivano e testigos de yuso escritos, que fue fecha e otorgada en la mi casa de Alhándiga, térmico de la mi villa de Alva, syete días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e cinco años. El duque marqués.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Bovadilla camarero mayor e Francisco de Veas e Christóval de Tapia, criados del dicho señor duque.

E yo Ruy Fernández de Alcoçer, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores e su escrivano de cámara e notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de rruego e de otorgamiento del dicho señor duque, que aquí firmó su nonbre, esta carta fize escrevir segund que ante mí pasó, e por ende fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad, Ruy Fernández.

1498, julio, 21. ZARAGOZA.

Real cédula del Rey Católico por la cual mandó a los visitadores de la Orden de Calatrava hacer averiguación de la conveniencia de dar en censo a Pedro de Torres, alcaide de la Puente del Congosto ciertos bienes y casas en la puerta de Santa María del Carmen, junto a la cerca de Ávila, que habían sido del comendador Luis de Guzmán.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 157, nº 3.

Cruz

El Rey.

Visitadores de los bienes e cosas pertenescientes a la Orden de Calatrava. Pedro de Torres, mi alcayde de la fortaleza de la Puente del Congosto me hizo relación cómmo en los bienes que quedaron de frey Luis de Guzmán, comendador que fue de Açeca, que agora son de la Orden, diz que ay algunas cosas en ellos que están perdidas e otras que se perderán sy non se ençensan.

Porque a la sazón non vale ninguna cosa a la dicha Orden que me suplicava que unas casas quel dicho comendador tenía en Ávila que son a la puerta de Santa María del Carmen, junto con la cerca de la dicha çibdad, e unos heridos de molinos que están caydos, que son en la dicha Puente del Congosto, que vos mandase que por virtud del poder que para ello tenéys, ge lo ençensásedes con otras cosas algunas que ay en la dicha hacienda, que será mejor ençensarse que non de otra manera.

Porque vos mando que ayáys vuestra ynformación de lo susodicho, e sy hallardes que es útil e provechoso a la dicha Orden, le déys las dichas casas e molinos en ençense con todo lo otro que vierdes que más provecho sea para la dicha Orden.

Ca yo por esta mi çedula vos doy liçençia e facultad para que lo podades dar e ençensar los dichos bienes al dicho Pedro de Torres por el precio e quantía que a vosotros bien visto fuere, dándogelo en precio justo, con las solenidades del derecho. E non fagades ende ál.

Fecha en la çibdad de Çaragoça a veinte e un días del mes de jullio de XCVIII años. Vala o diz prescio justo con las solenidades del derecho.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Por mandado del Rey, Gaspar de Grizio.

(al pie) A los visitadores de la Horden de Calatrava que ençensen a Pedro de Torres, alcayde de la Puente del Congosto, unas casas e molinos que fueron del Comendador Luys de Guzmán sy vieren ser útile a la dicha Horden . Consultóse con la Reyna y Su Alteza la mandó fazer.

(al dorso), Rúbrica.

114

1498, septiembre, 28. ALBA DE TORMES.

Mandamiento de los testamentarios del duque don García, dirigido al bachiller Gonzalo de Madrid, alcalde en Piedrahíta para verificar, con testimonio de testigos, si era cierta la pretensión de Juana González de cobrar unas casas que le habían sido derribadas por don García, durante el tiempo de la prisión del primer conde.

Papel. Suscripciones autógrafas.

A.D.A. C. 73 - 11, Descargos (1).

Cruz

Señores bachiller Gonçalo de Madrid alcallde en la villa de Piedrahíta e Diego Sánchez de Vardales, rrecabdador de las villas de Piedrahýta e del Varco por el duque marqués, nuestro señor.

En el Consejo de los descargos de Su Señoría fue dada una petición por parte de Juana Gonçález, muger que fue de Pero Guerra que Dios aya, vezina de esa dicha villa, en que dixo que al tiempo quel conde nuestro señor que aya santa gloria fue dethenido, el duque nuestro señor, que aya santa gloria su fijo, e siendo don García, fizó derrocar (a) Alonso Sánchez, mayordomo e a Mari Fernández su muger, padre e madre de la dicha Juana Gonçález, tres casas fasta los çimientos y la teja e madera dellas la fizó llevar Su Señoría para fazer las garitas e caramanchones, e la piedra para la cerca de la dicha villa, las quales dichas casas diz que thenía en los arravales de la dicha villa, por lo qual diz que rrecibió mucho daño e pérdida, de que pidió ser satisfecha por descargo del ánima de Su Señoría, que aya santa gloria, e porque le fue mandado que lo provase e dixo que no podía sino a grand costa suya, así porque los testigos estavan en esa villa e juridición commo porque algunos dellos heran onbres viejos e enfermos, e que los non podría acá traher, e perdiría su derecho. Nos pidió que comitiésemos la rrecibcion de los testigos que así avía de presentar a una o dos personas desa dicha villa, para que los tomasen y examinasen.

E nosotros confiando de vos que soys tales personas que guardaréys el servicio del duque nuestro señor e el derecho de las partes, acordamos de vos la cometer, porque vos mandamos de partes del duque nuestro señor que a los testigos que ante vos presentare la dicha Juana Gonçález, les fagades tomar juramento en forma ante escrivano público, e secreta e apartadamente cada uno por sy, les preguntad e fazed preguntar que es lo que saben del negocio e cabsa de suso contenido e a los testigos, que dixeren que saben lo contenido en su petición, por partes del duque nuestro señor les preguntad que cómmo e por qué lo saben e de que tanto tiempo a esta parte, e a los que dixeren que crehen lo contenido en la dicha su petición que de suso va espaciada sean rrepreguntados cómmo e por qué lo crehen e si saben o crehen que la dicha Juana Gonçález fue pagada e satisfecha de algún daño si reçibió e si le fue dada alguna equivalencia por ello, e a los que dixeren que oyeron lo contenido en la dicha petición rrepreguntaldes a quien e quando lo oyeron e así mismo les rrepreguntad si son parientes de la dicha Juana Gonçález dentro del quarto grado, o cuñado o tales amigos quel amistad se buelva en parentesco, de manera que den rrazón suficiente de sus dichos, y esto así fecho enbiádnoslo con la parte de la dicha Juana Gonçález signado, cerrado e sellado en manera que faga fe, para que acá todo se vea e se faga lo que sea justicia.

Fecha en la villa de Alva a veynte e ocho días del mes de setiembre de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Fray Juan de Valencia (*rúbrica*), Gundisalvus (*rúbrica*), Juan Dovalle (*rúbrica*), el licenciado Christóval de Toro (*rúbrica*).

(*al dorso*) En la villa de Piedrahíta en tres días del mes de octubre de noventa e ocho años, ante los señores: bachiller Gonçalo de Madrid, alcallde e Diego Sánchez de Vardales, rrecabrador de las villas de Piedrahíta e el Barco, paresció y presente Juana Gonçález, muger que fue de Pero Guerra e presentó e leer fizó por mí el escrivano esta carta de los señores del Consejo del duque nuestro señor, e leyda, los dichos señores la obedesieron etc., e dixo que traya e presentó ante ellos los testigos e provanças de que se entienda aprovechar, que ellos prestos están de lo complir, segund e commo los dichos señores lo mandan, etc.

Luego la dicha Juana Gonçález presentó por testigos a Gómez Coxo e a Pero de Halia e Gonçalo (*ilegible*) e Toribio Ferrández e Alonso Gonçález e su fijo e Marina Gonçález de Cabeça e Mari muger de Ferrnand Sánchez e Alonso del Molino, los quales en forma juraron, etc. Testigos: Garçía (...) e Alonso Ramírez.

1498 (antes de 25 de octubre) (s.l.).

Petición presentada por Dueña la Tardía, mora de Piedrahíta ante los testamentarios del duque don García de Toledo, para que le fuera pagada una casa derribada a su padre, Mahomad, por el mismo don García, durante la prisión del primer conde.

Al dorso de la petición, mandamiento de los testamentarios el día 25 de octubre de 1498, ordenando al bachiller de Madrid, alcalde en Piedrahíta y al recaudador Vardales, que hagan la pertinente averiguación.

Papel. Suscripciones autógrafas.

A.D.A. C. 73 - 11. Descargos (1).

non se llevó derecho ninguno.

Cruz

Muy yllustre e muy magnífico señor:

Dueña la Tardía, fija de Mahomad Conde, ya muerto. Humill servidora e vasalla de Vuestra Señoría, vezina de la vuestra villa de Piedrahíta, beso las yllustres manos de Vuestra Señoría, a la qual suplico plega saber en cómmodo al tiempo que cercó esta su villa e ovo guerra sobre ella, el dicho mi padre tenía unas casas a la puerta del Mirón, entrella e el postigo en el arraval que ende estaba, las quales Su Señoría del duque mi señor que aya santa gloria, mandó derrocar a buelta de las otras, las quales estavan bien rreparadas e con mucha madera, lo qual pertenesce a mí commo su heredera. Humillmente suplico a Vuestra Señoría que porque yo soy muger pobre e tengo una fija para casar, mande descargar el ánima de Su Señoría. En ello fará servicio a Dios e a mí e a la dicha mi fija merçed e limosna, cuya vida e magnífico estado de Vuestra Señoría nuestro señor, por largos tiempos, guarde e prospere e con mayores señoríos acreciente.

(al dorso) Que prueve lo que dize. Fecho XXV de octubre de XCVIII.

Cruz

Señores bachiller Gonçalo de Madrid, alcallde en la villa de Piedrahíta e Diego Sánchez de Vardales, rrecabdador de las villas de Piedrahíta e el Barco. Por el duque marqués nuestro señor ved la petición desta otra parte escripta e Su Señoría vos manda que a los testigos que por parte de esta Dueña la Tardía, mora, vos fueren presentados, les fagades tomar juramento en forma devida de derecho ante escrivano público, y secreta e apartadamente, cada uno por sy les preguntad que es lo que saben de lo contenido en esta dicha petición e a los que dixeren que

saben lo en ella contenido, preguntaldes cómmo e por qué lo saben, e a los que dixeren que lo vieron preguntaldes cómmo e quando lo vieron, e a los que dixeren que lo creen o que lo oyeron, digan cómmo e por qué lo creen e a quien e quando lo oyeron, porque den suficiente rrazón de sus dichos, e por parte del duque nuestro señor, les preguntad sy son parientes de las personas que demandan lo contenido en esta petición, e sy vienen avisados o sobornados, de lo que han de dezir e si esperan daño o provecho del vençimiento desta cabsa, e preguntaldes eso mismo por el valor de las dichas casas de aquel tiempo y todo lo otro que vosotros viéredes que es nesçesario para saber clara e abiertamente la verdad deste negocio, y vosotros señores nos escrivid sy los dichos testigos son personas de crédito e quanta fe se deve dar a cada uno. Y esto asy fecho mandadlo dar a la dicha mora o a su procurador en su nonbre, sygnado, cerrado e sellado e dentro originalmente esta nuestra carta, para que acá todo se vea e se faga lo que sea justicia. Fechada en Alva, XXV días de octubre de noventa e ocho años.

Juan de Bobadilla (*rúbrica*), el liçençiado Christóval de Toro (*rúbrica*),
Rodrigo de Alcoçer (*rúbrica*).

116

1498, S.f (antes del 26 de octubre) (s.l.).

Petición presentada por Marina González ante los testamentarios del duque don García, solicitando satisfacción por el valor de dos casas que fueron derribadas en Piedrahíta a su padre, en tiempo de la prisión del primer conde de Alba.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 256, nº 59, 60.

Non se llevó derecho ninguno

Cruz

Muy yllustre e muy magnífico señor.

Marina Gonçález muger que fuy de Juan Gonçález Cabeça, que Dios aya, fija de Alonso Sánchez Cabeça, vecina de Piedrahíta e vasalla de Vuestra Señoría, beso sus magníficas manos a la qual suplico plega saber commo en el tiempo de la guerra que el duque mi señor que aya santa gloria fazía en la su villa de Piedrahíta, mandó derrocar los arravales de la dicha villa e al dicho Alonso Sánchez mi padre vecino della, fueron derrocadas dos casas tejadas en el dicho arraval e la teja e madera della fue por mandado de Su Señoría traer a la dicha villa para reparo de las torres e caramanchones de la dicha villa e para otros reparos e obras que Su

Señoría mandó fazer, de las quales dichas dos casas el dicho mi padre nin sus herederos nunca ovieron ningund pago nin santisfaçión. Humillmente suplico a Vuestra Señoría por descargo del ánma del duque mi señor, que aya santa gloria, mande que me sean pagadas las dichas dos casas. Nuestro señor la vida e muy yllustre e magnífico estado e casa de Vuestra Señoría prospere a su servicio.

(al dorso) Que prueve lo que dize. Fecho X de otubre de XCVIII años.

Señores bachiller Gonçalo de Madrid, alcallde en la villa de Pedrahíta (*sic*) e Diego Sánchez de Vardales, rrecabdador de las villas de Piedrahíta e el Barco. Por el duque marqués nuestro señor, ved la petición desta otra parte escripta e Su Señoría vos manda que a los testigos que por parte desta Marina Gonçález, fija de Alonso Sánchez de Cabeça, defunto fueren presentados, les fagades tomar juramento en forma devida de derecho ante escrivano público, secreta e apartadamente a cada uno por sy, les preguntéys qué es lo que saben de lo contenido en esta petición e a los que dixeren que saben lo en ella contenido preguntaldes cómmodo e por qué lo saben e a los que dixeren que lo vieron, preguntaldes cómmodo e quando lo vieron e a los que dixeren que lo creen o que lo oyeron digan cómmodo e por qué lo creen e a quién e quando lo oyeron, porque den suficiente rrazón de sus dichos. E por parte del duque nuestro señor les prgunta sy son parientes de los herederos del dicho Alonso Sánchez Cabeça o de alguno dellos e en qué grado, e si vienen avisados o sobornados de lo que han de dezir e sy esperan daño o provecho del vençimiento desta cabsa, e preguntaldes eso mesmo por el valor de las dichas casas de aquel tiempo, y todo lo otro que vosotros viéredes que es nesçesario para saber clara e abiertamente la verdad deste negocio. Y vosotros señores nos escrevid si los dichos testigos son personas de crédito e quanta fee se deve dar a cada uno. Y esto ansy fecho mandadlo dar a la dicha Marina Gonçález Cabeça, sygna-do, cerrado e sellado e dentro originalmente esta nuestra carta para que acá todo se vea e faga lo que sea justicia. Fecho en Alva XXVI de otubre de XCVIII .

Juan de Bobadilla (*rúbrica*), el liçençiado Christóval de Toro (*rúbrica*), Rodrigo de Alcoçer (*rúbrica*).

1500, junio, 8. ALBA DE TORMES.

Mandamiento del duque de Alba don Fadrique de Toledo, dirigido a su recaudador en Piedrahíta, ordenando asentar al convento de Santo Domingo de Piedrahíta, las mandas que en su testamento les había dejado la duquesa de Alba, difunta.

Copia. Papel. Hoja horadada.

Piedrahíta

Cruz

A la guarda del Berrocal de Piedrahíta.

Situación de juro al monasterio de Piedrahíta e dexamiento de la fuerta della.

Yo don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja. Fago saber a vos Diego Sánchez de Bardales mi rrecabdador de la mi villa de Piedrafita e a otro qualquier mi rrecabdador que de aquí adelante fuere de la dicha mi villa, que la duquesa mi muger que aya santa gloria, mandó por su testamento al prior e frayles e convento de la devota casa e monasterio de Santo Domingo de la dicha mi villa de Piedrahíta, ocho mill maravedís de juro de heredad en cada un año, para sienpre jamás, e asy mesmo la huerta suya que es cerca del dicho monasterio, porque tengan cargo de rrogar a Dios por su ánima e por las ánimas de los señores mis antecesores que ayan santa gloria.

Por tanto, por la presente dexo e rrenuncio e traspaso en el dicho prior e frayles e convento del dicho monasterio que agora son o serán de aquí adelante, para sienpre jamás, la dicha huerta con su casa e árboles e con todo lo que dentro en ella está, para que la ayan e tengan por suya e commo suya, para sienpre jamás.

E otrosy es mi merçed e voluntad de les sytuar los dichos ocho mill maravedís de juro en el dicho vuestro rrecabdamiento, para que los ayan e tengan sytuados en qualesquier rrenta o rrentas de la dicha mi villa que ellos quesieren e señalaren e nonbraren, para que los ayan e tengan e lieven e gozen dellos, desde ocho días del mes de mayo que agora pasó en que la dicha duquesa que aya santa gloria falleció en adelante, en cada un año, para sienpre jamás, fasta tanto que yo ge los dé e mande situar en los maravedís de juro que tenía la duquesa, que aya santa gloria, donde los ayan e tengan.

Porque vos mando que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho prior e freyles e convento del dicho monasterio de Santo Domingo o a quien su poder oviere en qualquier rrenta o rrentas que ellos señalaren e nonbraren, los dichos ocho mill maravedís, desde el dicho día en adelante en cada un año para sienpre jamás por los tercios de cada un año, en cada tercio lo que montare, syn vos aver de mostrar nin levar sobrelo de cada año otra mi carta nin mandamiento nin de otra persona alguna, salvo solamente tomando en vos el treslado desta mi carta, signado de escrivano público e carta de pago del dicho prior e frayles o de quien su poder oviere. Con los cuales rrecabdos mando que vos sean trescibidos en cuenta los dichos ocho mill maravedís de juro en cada un año para sienpre jamás, fasta tanto que yo ge los dé sytuados en otras rrentas e lugares commo dicho es. E

otrosy, mando a Fernando de Villalón, mi contador que ponga e asiente en los mis libros el treslado desta mi carta e la señale en las espaldas.

Fecha en la mi villa de Alva ocho días del mes de junio de mill e quinientos años. El duque marqués.

118

1500, agosto, 28. PIEDRAHÍTA.

Mandamiento del duque de Alba don Fadrique de Toledo, a Diego Sánchez de Vardales, su recaudador en Piedrahíta, ordenándole pagar el privilegio de 7.000 maravedís que tenía la iglesia colegial de Talavera en la renta de la hierba de los Echos de Piedrahíta, el día de San Bartolomé de cada año.

Copia. Cuaderno en papel de dos hojas horadadas.

A.D.A. C. 22 - 75 (80).

La iglesia de Talavera.

Cruz

Yo el duque de Alva, marqués de Coria. Mando a vos Diego Sánchez de Bardales, mi rrecabdador desta mi villa de Piedrahíta e a otro qualquier mi rrecabdador que de aquí adelante fuere de dicha mi villa, que los syete mill maravedís que el deán e cabildo de la iglesia colegial de la villa de Talavera tiene situados por previllegio en la yerva e rrenta de los Echos, de la dicha mi villa e su tie-rra en cada un año para siénpre jamás, que no aguardedes a ge los pagar en fin del mes de agosto de cada un año, commo en el dicho previllegio se contiene e declara, mas que los dedes e paguedes a los dichos deán e cabildo o a quien su poder oviere a otro día despues de Sant Bartolomé, de cada un año, para siénpre jamás syn les demandar de cada un año el traslado del dicho previllegio, salvo solamen-te tomando en vos el dicho poder, e en las espaldas dél, carta de pago de quien por virtud dél los trescibiere en nonbre del dicho deán e cabildo. Con los quales rrecabdos mando que vos sean rrescibidos en cuenta los dichos syete mill maravedís en cada un año, para siénpre jamás.

E otrosy mando a Fernando de Villalón, mi contador que ponga e asiente en los mis libros, el traslado desta mi carta e la firme de su nonbre en las espaldas.

Fecha en la mi villa de Piedrahíta, veinte e ocho días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos años.

1500. septiembre, 4. PIEDRAHÍTA.

Mandamiento del duque de Alba don Fadrique de Toledo, ordenando a Diego Sánchez de Vardales, su recaudador en Piedrahíta y a Benito de la Guarda, mayordomo de las rentas del pan, que no exijan en adelante a los monjes y monasterio de Santo Domingo de Piedrahíta el privilegio de cierta renta, que tenían todos los años, otorgado por los antecesores de don Fadrique.

Copia. Cuaderno en papel de dos hojas horadadas.

A.D.A. C. 62, nº 75 (86).

Piedrahíta.

Cruz

El monasterio de Santo Domingo de la villa de Piedrahíta.

Juan de Piedrahíta de Navalperal.

Yo don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja. Fago saber a vos Diego Sánchez de Bardales, mi recabrador en esta mi villa de Piedrahíta e a vos Benito de la Guarda, mi mayordomo de las mis rrentas del pan e a otro qualquier rrecabrador e mayordomo que fueren en la dicha villa de aquí adelante para sienpre jamás, quel prior de Santo Domingo que es cerca de la dicha mi villa me fizieron rrelación cómomo a ellos se les haze trabajo e costa de sacar en cada un año el traslado sygnado de escrivano público, de las cartas e privillegios que tienen de los señores mis antecesores, que ayan santa gloria e míos, de los maravedís e pan que tienen situados en la dicha mi villa e en el ençense del mi lugar San Miguel de Corneja, suplicándome que mande que sin los dichos trasladados salvo solamente con su carta de pago o de quien su poder oviere, les sea acudido con el dicho pan e maravedís en cada un año, para sienpre jamás.

E yo tóvelo por bien porque vos mando que no les demandades el traslado de los dichos privillegios e cartas, salvo que con carta de pago de los dichos prior, frayles e convento o de quien el dicho su poder oviere, les dedes e paguedes el dicho pan e maravedís en cada un año, para sienpre jamás, a los plazos en que fasta aquí ge lo avéys dado e pagado. Con las quales cartas de pago e con el traslado desta mi carta sygnado de escrivano público, mando que vos sean rrecibidos en cuenta el dicho pan e maravedís en cada un año, para sienpre jamás. E otrosy mando a Fernando de Villalón, mi contador que ponga e asiente en los mis libros el traslado desta mi carta e la señale en las espaldas.

Fecha en la mi villa de Piedrahita quatro días del mes de setiembre de mill e quinientos años. El duque marqués.

120

1500, octubre, 7. SALVATIERRA.

Carta de situación del duque de Alba don Fadrique de Toledo a favor de su hermano Pedro de Toledo, de 30.000 maravedís cada año, situados en la renta de la hierba de los Echos, de Piedrahita, como parte del pago de la legítima de los bienes que le correspondieron de sus padres, García de Toledo y María Enríquez.

Copia. Cuaderno en papel de dos hojas horadadas.

A.D.A. C. 22, nº 75 (85).

Cruz

Piedrahita.

Situación de çense en los Echos de Piedrahita el Señor don Pedro de Toledo.

Conosçida cosa sea a todos quantos esta carta vieren cómmo yo don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja.

Por la presente vos rrenuncio e dó e traspaso a vos don Pedro de Toledo, mi hermano, treynta mill maravedís de ençense perpetuo en cada un año, para sien-pre jamás, para en cuenta de todo lo que vos cupo e cabe de vuestra ligítima de los bienes partibles, muebles e rrayzes e oro e plata e moneda amonedada e labores e pertrechos e otras cualesquier cosas, que fueron e fincaron del duque don Garçi Álvarez de Toledo, mi señor e de mi señora la duquesa doña María Enríquez, nuestros padre e madre, que ayan santa gloria, para que los ayades e levedes vos e vuestros fijos e herederos e subçesores, por la feria de la dicha mi villa de Piedrahita del año primero que verná de mill e quinientos e un años, que es el plazo en que se suele pagar e paga la dicha rrenta de los dichos Echos, e dende en adelante en cada un año, para siempre jamás.

E por la tradiçón desta carta e desde oy día que es fecha e otorgada en ade-lante, me desapodero e desenvisto de la tenençía e posesión, propiedad e señorío, boz e rrazón rreal e personal e mista que yo e mis herederos e subçesores después de mis, avemos e tenemos e podríamos aver e tener, a los dichos treynta mill mara-vedís de rrenta de yerva en cada un año, por qualquier título e forma que sea, e lo rrenuncio, çedo e traspaso en vos e a vos, el dicho don Pedro de Toledo, mi her-mano e en vuestros herederos e subçesores e en aquel o aquellos que de vos o

dellos ovieren título o cabsa para que vos e ellos ayades e tengades de ençense perpetuo los dichos treynta mill maravedís en las dichas dehesas de los Echos, en cada un año, para syempre jamás.

E por la presente vos doy poder e facultad para que por vuestra propia abtoridad syn mandamiento de alcallde nin de juez, vos o quien vuestro poder oviere, podades entrar e tomar e aprehender en los dichos Echos o en qualquier dellos, la posesión e quasi posesión de los dichos treynta mill maravedís de ençense perpetuo, e la continuar dende en adelante. E para que vos e los dichos vuestros herederos e subcesores que en vuestro poder e suyo oviere, podades aver e cobrar de los ganados que pastaren las yervas de los dichos Echos, los dichos treynta mill maravedís al dicho plazo, en cada un año, para siempre jamás, e sy las personas cuyos son o fueren los dichos ganados no vos dieren e pagaren los dichos treynta mill maravedís al dicho plazo e en la manera que dicha es, por la presente vos doy poder cumplido e bastante para les fazer cerca dello, todas las prendas e premias e prisiones e exsecuciones e ventas e rremates de bienes que al caso convenga de se fazer, e que yo mesmo faría e fazer podría presente syendo, fasta aver e cobrar dellos e de sus bienes los dichos treynta mill maravedís en cada un año, con todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón oviéredes fecho e fizieredes a su culpa, en los cobrar, e aunque la dicha mi villa de Piedrahíta e su tierra es de mi mayoradgo antiguo, bien creo que mis herederos e subcesores en el dicho mayoradgo non, contradirán la traspasación e rrenunciaión que vos yo asy fago, de los dichos treynta mill maravedís de ençense perpetuo, en la yerva de los dichos Echos, a vos el dicho don Pedro de Toledo nin a vuestros herederos e subcesores despues de vos.

Pero a mayor abondamiento yo les rruego e mando e encargo que non vayan nin vengan nin pasen ellos nin otro por ellos en juyzio nin fuera dél, contra lo contenido en esta carta nin contra cosa alguna nin parte dello, por quanto los maravedís porque yo pudiera comprar en otra parte los dichos treynta mill maravedís de yerva quedan encorporados en mis bienes e fazienda.

E otrosy, mando a Fernando de Villalón mi contador que ponga e asiente en los mis libros el traslado desta mi carta e la firme de su nonbre en las espaldas, e que del valor de los dichos Echos descargue al mi rrecabdador que agora es o fuere de aquí adelante, de la dicha mi villa de Piedrahíta, los dichos treynta mill maravedís en cada un año.

En testimonio de lo qual firmé en esta carta mi nonbre e otorguéla antel escrivano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la mi villa de Salvatierra, syete días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos años. El duque marqués. Testigos que a esto fueron presentes, el bachiller Andrés Cornejo e Juan de la Peña, vecino de la villa de Alva e Luys de Bardales criado de mí el secretario Rodrigo de Alcoçer.

E yo Ruy Fernández de Alcocer, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores e su escrivano de cámara e notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e de rruego e otorgamiento del dicho señor duque que aquí firmó su nonbre, esta carta fize escrevir segund que ante mí pasó. E por ende fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad, Ruy Ferrández.

121

1500, octubre, 26. (s.l.).

Sentencia pronunciada por el duque de Alba don Fadrique de Toledo, a petición de los vecinos de la villa de Piedrahíta, en un proceso que se trató en su Consejo, declarando ser exentos los vecinos del cuerpo de la villa de cualquier clase de tributos reales y señoriales, a excepción de moneda y moneda forera. Inserto en traslado de dicha sentencia, otorgado el día 2 de junio de 1520.

Papel. Hoja horadada.

A.D.A. C. 22, nº 75 (79).

Cruz

Este proçeso (*roto*) en mi Consejo sobre la exención de la mi villa de Piedrafita que dize que (*roto*) de no pagar tributos algunos rreales nin de los señores de la dicha villa, salvo la mitad de las monedas, sobre lo qual yo mandé tresçebir a prueva a la dicha villa e a su procurador en su nonbre, e vistas las provanças fechas por la dicha mi villa, se falló que los vezinos dentro del cuerpo della, son libres e frances y exsentos de todos e qualesquier tributos rreales o de qualquier calidad que sean, salvo de la mitad de las monedas o moneda forera. E por tal la devo de pronunçiar e pronunçio, e mando que de aquí adelante le sea guardada la dicha exsencción e franqueza, por manera que los vezinos dentro del cuerpo de la dicha villa non pagen nin contribuyan en pedidos nin tributos algunos, salvo en la mitad de las monedas e moneda forera, e así lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos.

Fecho a veinte y seys días del mes de octubre de mill e quinientos años. El duque marqués. El bachiller Cornejo.

1500, diciembre, 24. ALBA DE TORMES.

Carta del duque de Alba don Fadrique de Toledo, dirigida a los arrendadores de la alcabala del vino de El Barco de Ávila, comunicándoles que ha decidido situar en dicha renta los 25.000 maravedís de un juro que disfrutaba el hospital de dicha villa, y hasta entonces había disfrutado en la renta del portazgo.

Copia. Cuaderno en papel de dos hojas horadadas.

A.D.A. C. 22, nº 75 (97).

Cruz

En El Barco situación del ospital de El Barco en el rrecabdamiento de la dicha villa.

Juan de la Peña de El Barco.

Yo don Fadrique de Toledo, duque de Alva marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja. Fago saber a vos los arrendadores e fieles e cogedores que soys o fuéredes del alcavala del vino de la mi villa de El Barco, que los veinte e cinco mill maravedís que por virtud de otra mi carta están sytuados en cada un año, para syempre jamás, en el portadgo de la dicha mi villa, para proveymiento del ospital e de los pobres que en él ay e oviere de aquí adelante, mi merçed e voluntad es de los mandar en la dicha rrenta del alcavala del vino, para que vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores de la dicha rrenta los gastedes e fagades e dispongades dellos, lo que vos dixeren e mandaren de mi parte los visytadores del dicho ospital, segund el thenor e forma contenida en las ordenanças por mí fechas, sobre el proveymiento del dicho ospital, que están firmadas de mi nonbre.

Porque vos mando que desde primero día del mes de enero primero que verná de mill e quinientos e un años en adelante, en cada un año, para siempre jamás, dedes e gastedes e paguedes los dichos veinte e cinco mill maravedís, segund e en la manera e forma contenida nen las dichas mis ordenanças, e segund que por virtud dellas vos dixeren e mandaren de mi parte los administradores del dicho ospital. E tomad sus cartas de pago.

Con las quales e con esta mi carta o con su treslado sygnado de escrivano público mando al mi rrecabdador que agora es o fuere de aquí adelante de la dicha mi villa del Barco que vos rresçiba e pase en cuenta los dichos veinte e cinco mill maravedís en cada un año, para siempre jamás, e con estos mismos rrecabdos, mando que sean rresçebidos en cuenta al dicho mi rrecabdador los dichos veinte e cinco mill maravedís en cada un año.

E otrosy mando a Fernando de Villalón, mi contador que ponga e asyente en los mis libros el traslado desta mi carta e la señale en las espaldas.

Fecha en la mi villa de Alva, veynte e quatro días del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos años. El duque marqués.

123

S.a (siglo XV). (s.m. s.f. s.l.).

Relación de los maravedíes que se pagaron a los herederos de Sancha Martínez de Grijalva por las casas que se le quemaron en Piedrahíta durante la guerra (1452).

Cuaderno en papel de dos hojas.

A.D.A. C. 156, nº 3.

Los maravedís que fue determinado que se diesen a los herederos de Sancha Martínez de Grijalva que Dios perdone, por las casas que se le quemaron en Piedrahíta, son quarenta e dos mill e ochocientos e veynte e seys maravedís.

XLII//DCCCXXVI

Pagáronse en esta manera:

A su muger de Juan de Valençia e a Pedro de Valençia su fijo en su nonbre por la parte que le cabía en las dichas casas. quatorze mill e dozientos e setenta e cinco maravedís.

XIII//CCLXXV

A Mari Guiral e a doña Costançā de Grijalva e a Aldara Brochera que son tres herederos de la dicha Sancha Martínez de Grijalva, diez mill e setecientos e cinco maravedís e medio

X//DCCV m°

A Juan Brochero e a Christóval de Grijalva e a Leonor Brochera e a Sancha de Grijalva e a Mari Ferrández difunta que Dios perdone, que son otros cinco herederos de la dicha Sancha Martínez de Grijalva, diez e siete mill e ochocientos e quarenta e cinco maravedís e medio.

XVII//DCCCXLVm°

E ansy montan los dichos quarenta e dos mill e ochocientos e veynte e seys maravedís.

XLII//DCCCXXVI

Ovo de aver más Grijalva de lo de la guerra de Tajar, syete mill e ochocientos e doze maravedís.

VII//DCCCXII

El baçín de plata de barvero es el orillo todo dorado, labrado de zynzel y pesó ocho marcos e cinco onças e medio rreal a II// CCCC el marco, montan:

XX//DCCXVIIIXX//DCCXVII

El copón de hechura de escamas que llevó Torivio Fernández de Valverde, pesó dos marcos e quatro onças e seys rreales.

124

S.a (siglo XV). (s.m). LUCENA.

Petición hecha al duque de Alba por cierta persona que no se cita, para que hiciera merced a unos vecinos de Zapardiel de la Ribera, que se agraviaban de que en Lucena se les hacía contribuir a las alcabalas de la villa.

Papel. Suscripción autógrafa.

A.D.A. C. 265, nº 14 (bis).

Muy magnífico señor:

Ciertos vezinos de Çapardiel de la Ribera, tierra de vuestra merçed, vinieron a buscar asyento en esta tierra y tomáronlo en Luçena, donde los hallé agora que vine aquí. Dizen que el conçejo de aquel lugar les haze contribuyr en las alcavalas que tienen a su cargo por seys años, aviéndoles éstos rrequerido que non las tomasen en su confiança porque non avían de bivir allí, e que pagáronles del tienpo que estuvieron, les hizieran dar fianças por lo demás, de que éstos dizen que rreciben agravio.

Suplico a vuestra merçed que por lo que toca a vuestra conçiençia, vuestra merçed lo mande ver e sy son agraviados, les mande vuestra merçed desagraviar. Lo qual yo rrecibiré en merçed. Nuestro señor la muy magnífica persona y estado de vuestra merçed, guarde e prospere.

De Luçena, XX de noviembre. A servicio de vuestra merçed.

Firma ilegible (rúbrica).



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE PERSONAS

Para la consulta del índice de personas que hemos confeccionado, habrán de tenerse en cuenta las indicaciones siguientes:

1º Que, dentro de lo posible, se han reducido los nombres y apellidos de los documentos al valor fonético y ortográfico actuales, por lo que el índice es una relación de nombres actuales; aquél que quiera consultar la forma de escritura del nombre medieval, habrá de hacerlo en el documento cuyo número figura al lado del nombre.

2º Los nombres están ordenados por orden alfabético de apellidos, excepto algunos que no lo tienen y están incluidos en el lugar que le correspondería al nombre si fuera apellido.

3º El número en negrita que figura al lado de cada nombre corresponde a las páginas de la Introducción, en tanto que las demás remiten al número de documento.

4º Como podrá observarse, hay un buen número de personajes con el mismo nombre y apellidos. Hemos tratado de diferenciarlos, basándonos principalmente en la fecha del documento, el domicilio y el oficio del personaje.

ABADÍA, Alonso, contino: 99.
ABADÍA, Mateo de la, ginete: 71.
ABEATAR, Mosé, judío de El Barco: 6.
ABENBERGA, don Judá: 6.
ACEVEDO, Diego de, ginete: 72.
ACÍTORES, Diego de, ginete: 52.
ÁGUILA, Diego del, ginete: 52 y 72.
ÁGUILA, Sancho del, hombre de armas: 52, 71 y 72.
AGUILAR, García de, vecino de Piedrahíta: 92 y 104.
AGUILAR, Jorge de, ginete, vecino de Castronuevo: 99, 103 y 107.
ALAMEDA, Diego de, vecino de Piedrahíta: 104.
ALAMEDA, Francisco de, hombre de armas: 71 y 72.
ALBA, Casa de: 13.
ALBA, Juan de, hombre de armas: 52.
ALBA, Mohamed de, moro de El Barco: 57.
ALBA, Pedro de, espingardero: 72.
ALBA, Pedro de, hombre de armas: 52.
ALBA, Toribio de, ginete: 52.
ALBORNOZ, Juan de, escribano de Naharros: 89.
ALBURQUERQUE, Juan Alfonso de: 4.
ALCOCER, Rodrigo de, escribano y secretario de los condes y duques de Alba: 65, 68, 69, 70, 74, 76, 79, 86, 87, 91, 95, 98, 102, 112, 115 y 120.
ALDEANUEVA, Toribio de, hombre de armas: 52.
ALEMÁN, Diego, hombre de armas: 71 y 72.
ALFONSO, Don, Infante de Castilla: 1156.
ALFONSO DE ARAGÓN, marqués de Villena: 5.
ALFONSO DE ARAGÓN, hijo del Rey de Navarra: 28.
ALFONSO DE PIEDRAHÍTA, García, escribano: 104.
ALFONSO PEDREGOSO, Juan: 4.
ALFONSO V, Rey de Portugal: 12.
ALFONSO XI, Rey de Castilla: 4 y 5.
ALFONSO, Diego, recaudador de El Barco: 6.
ALFONSO, don, obispo de Ávila: 5.
ALFONSO, Juan, escribano: 1, 2 y 3.
ALFONSO, Juan, escribano: 36.
ALFONSO, Rodrigo, escudero del 1º Señor.
ALMENARA, alcaide de: 72.
ALONSO DE LA LASTRA, Martín, caballero: 106.
ALONSO, Juan, ginete: 99.
ALONSO, Juan, tundidor: 104.
ALONSO, Pedro, labrador: 105.
ÁLVAREZ DE CERVERA, Fernán, corregidor de Piedrahíta: 104, 105 y 106.

ÁLVAREZ DE CONTRERAS, Fernán, ginete: 71.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernán, 2º Señor de Valdecorneja: 10, 2, 3 y 5.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernán, 4º Señor de Valdecorneja, 1º conde de Alba:
10, 11, 14, 8, 10-49, 112 y 115.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernán, secretario de la Reina: 84 y 108.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernán, Señor de Oropesa: 36, 38, 40, 42, 43, 44, 45 y
47.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, 3º duque de Alba: 11 y 49.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, 2º conde y 1º duque de Alba: 9, 11, 12, 11, 26,
27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47,
49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71,
72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 110, 114, 105 y
120.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, 3º Señor de Valdecorneja.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, Maestre de Santiago, 1º Señor de Valdecorneja:
10.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, Señor de Higares: 52.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, Señor de Oropesa: 38, 40, 42 y 47.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Gutierre: 10, 2, 3 y 5.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Linaje: 10, 11 y 13.
ÁLVAREZ OSORIO, Pedro, conde de Lemos: 23.
ÁLVAREZ, Juan, carnicero de Piedrahita: 104.
ALLER, Juan de, hombre de armas: 71.
ALLER, Juan: 72.
ANAYA , Gómez de, contino: 52 y 71.
ANAYA, Juan de, hombre de armas: 52.
ANDRÉS, don, obispo de Córdoba: 5.
ANGOSTURA DE LA LASTRA, Juan, caballero: 106.
ANGULO, Tomé de, ginete: 99.
ANTEQUERA, Diego de, hombre de armas: 52.
ARAGÓN, Infantes de: 10.
ARAUZO, Fernando, corregidor de Salvatierra: 99.
ARCE, Fernando de, secretario de Enrique IV: 56.
ARENAS, Lope de, ginete y alguacil: 52 y 71.
ARÉVALO, Alonso de, hombre de armas: 52.
ARÉVALO, Álvaro de, ginete: 99.
ARÉVALO, Andrés, ginete: 71 y 99.
ARÉVALO, Francisco, hombre de armas: 52.
ARÉVALO, Gonzalo de: 72..
ARÉVALO, Juan de, hombre de armas: 71.
ARGÜELLO, Juan de, hombre de armas: 85.
ARGÜELLO, Lope de, ginete: 71 y 99.

ARIAS MALDONADO, Rodrigo, hombre de armas: 71.
ARMENTEROS, Alonso, hombre de armas: 52 y 71.
ARMENTEROS, Rodrigo, vecino de Piedrahíta: 104.
ARMERO, Juan, ginete: 71.
ÁVALOS, Rodrigo de, hombre de armas: 52.
ÁVILA, Alfonso de, secretario de la Princesa Isabel: 63 y 64.
ÁVILA, Alonso de, hombre de armas: 52 y 72.
ÁVILA, Diego de, ginete: 99.
ÁVILA, Juan de, contino: 99.
ÁVILA, Luis de, hombre de armas: 52.
ÁVILA, Nuño de, hombre de armas: 52.
ÁVILA, Pedro de, vecino de Aldea del Abad: 52.
ÁVILA, Pedro de: 112.
ÁVILA, Rodrigo de, ginete: 52.
ÁVILA, Toribio de, ginete: 52.
AYLLÓN, Juan, criado de Juana Pimentel: 51.

BAEZA, Fernando de, secretario de Enrique IV: 48.
BAEZA, Gonzalo de, ginete: 99.
BAEZA, Gonzalo de, vecino de Piedrahíta: 104.
BAEZA, Pedro de, criado de Juan Pacheco: 60.
BANDADES, Alonso de, escudero: 74.
BARBERO, Juan, caballero de El Barco: 106.
BÁRCENA, Pedro de, recaudador: 80.
BARCO, Cristóbal de el, hombre de armas: 52 y 72.
BARCO, Juan Alonso del, ginete: 72.
BARCO, Pedro Alonso, el viejo, ginete: 72.
BARCO, Rodrigo del, hombre de armas: 52.
BARRENA, Juan de la, vecino de Santiago: 104.
BARRIENTOS, Alonso de, ginete: 71.
BARRIENTOS, Fernando de: 80.
BARRIENTOS, Juan de, hombre de armas: 52.
BARRIENTOS, Pedro de: 55, 58 y 63.
BARRIONUEVO, Rodrigo de, contino: 52.
BARROSO, Rodrigo, ginete: 71.
BÉJAR, Alonso de, regidor de El Barco: 106.
BELEÑA, Alonso de, hombre de armas: 52.
BELTRÁN, Fernán.
BENAVENTE, conde de: 23.
BERCIMUELLE, Bartolomé de, labrador: 105.
BERNAL, don, obispo de Cuenca: 5.
BERWICK Y ALBA, Duquesa, Vid. FALCÓ, Rosario.

BIVERO, Gil de, contino: 52, 53, 61, 64 y 66.
BIVERO, Rodrigo de: 103.
BIVERO, Vasco de: 58.
BLANCO, Hernando, hombre de armas: 71.
BLASCONUÑO, Juan de, ginete: 71.
BLÁZQUEZ, Alfonso, hombre de armas: 52.
BLÁZQUEZ, Fernán, recaudador de Piedrahíta: 49.
BLÁZQUEZ, Juan, escribano, ginete: 52.
BLÁZQUEZ, Juan, vecino de Santiago: 104.
BLÁZQUEZ, Pedro, escribano de El Barco: 106.
BOBADILLA, Juan de, ginete y mayordomo mayor: 52, 77, 102, 114, 105 y 106.
BONILLA, Alonso de, ballestero: 52.
BONILLA, Fernando, criado del 2º conde: 34.
BONILLA, José Luis: 48.
BONILLA, Juan de, ginete: 72 y 99.
BONILLA, Toribio de, ginete: 52.
BORROS, Pedro, criado del 1º conde: 22.
BRACAMONTE, Juan de, ginete: 71.
BRAVO, Francisco, ginete: 99 .
BRIVIESCA, Martín de: 52.
BRIZÉÑO DE FUENTE DE ASNO, Hernando, ginete: 71.
BRIZÉÑO, Esteban, hombre de armas: 71.
BRIZÉÑO, Francisco, hombre de armas: 71.
BRIZÉÑO, Sancho, hombre de armas: 71.
BROCHERO, Aldara: 123.
BROCHERO, Fernando, hombre de armas: 52.
BROCHERO, Francisco, contino: 99.
BROCHERO, Gonzalo, ginete: 52 .
BROCHERO, Pedro: 99.
BROCHERO, Rodrigo, hombre de armas: 52.
BUENAVISTA, Palacio de: 13.
BUITRAGO, Pedro de, ginete: 99.
BURGO, Pedro del, bachiller, vecino de Piedrahíta: 104.
BURGOS, Gil de, hombre de armas: 52.
BUSTAMANTE DE ÁVILA, ginete: 72.

CABALLERO DE MADRIGAL, Gonzalo, ginete: 71.
CABELLO, Alonso, ginete: 99.
CABELLO, Sancho, ginete: 99.
CÁCERES, Alonso de, alcaide de Piedrahíta: 44, 98 y 111.
CÁCERES, Fernando de, el mozo: 72 y 85.
CÁCERES, Hernando de, hombre de armas: 71.

CÁCERES, Juan de, ginete: 71.
CADALSO, Juan de, ginete: 52, 71 y 75.
CADENA, Andrés de la, alcalde de Juan II: 25.
CALAHORRA, Bartolomé de, ginete: 71 y 72.
CALDERÓN DE TRUJILLO, Juan, ginete: 71.
CALDERÓN ORTEGA, José Manuel: 9n, 10n, 6, 26, 28 y 29.
CALDERÓN, Diego, ginete: 71.
CAMARGO, Juan de, vecino de Piedrahíta: 104.
CANTALAPIEDRA, Alonso de, hombre de armas: 52.
CANTALAPIEDRA, Pedro de, contino: 52, 71 y 99.
CAÑADA, Lope de la, hombre de armas: 71.
CÁRDENAS, fray Fernando de, comendador: 52.
CÁRDENAS, Gonzalo, ginete: 99.
CÁRDENAS, Pedro de, alférez del conde: 52 y 99.
CARDEÑOSA, Lope de, ginete: 52.
CARLOS V, Rey de España: 9.
CARO, Pedro, caballero de El Barco: 106.
CARRASCO, Alonso, vecino de Piedrahíta: 104.
CARRERA, Diego de la, ginete: 52.
CARRERA, Hernando de la, ginete: 71.
CARRILLO, Alfonso, Arzobispo de Toledo: 56.
CARRILLO, Mencía, mujer del 4º Señor: 10, 25, 29, 30, 36, 37, 39, 42 y 112.
CARRO DE ZAPARDIEL, Juan, hombre de armas: 52.
CARVAJAL, Diego de: 70.
CASA, Juan de la, sastre de Piedrahíta: 80 y 104.
CASTAÑOSO, Lope de, repostero de la Princesa Isabel: 61.
CASTILLA, Sancho de: 84.
CASTILLEJO, García de, hombre de armas: 52.
CASTILLO, Juan del, escudero del Príncipe Enrique: 24.
CASTILLO, Martín del, corregidor de las Cinco Villas: 71, 72 y 82.
CASTRO, Felipe de: 5.
CASTRO, Juan de, ginete: 52.
CASTRO, rabí David, recaudador de Piedrahíta: 90 y 91.
CAVA, Juan de la, calcaide de Castornuevo: 103 y 107.
CAZALLA, Bartolomé de, ginete: 52 y 99.
CAZORLA, Bartolomé de, ginete: 52.
CENTENO, Diego, hombre de armas: 71.
CENTENO, Fernán, ginete: 71.
CENTENO, Francisco, hombre de armas: 71.
CIEZA, Sancho de, contino: 52, 71 y 72.
COELLO, Pedro, caballero: 33.
COLLADO, Pedro, caballero: 106.

COLLANTES, Bartolomé de, vecino de Piedrahita: 104.
CÓRDOBA, Hernando de, ginete: 71.
CÓRDOBA, Juan de, secretario del Príncipe Enrique: 32.
CÓRDOBA, Pedro de, contino: 52.
CORNEJO, Álvaro, ginete: 52.
CORNEJO, bachiller: 121.
CORNEJO, Fernán, ginete: 52.
CORNEJO, Fernán, hombre de armas: 52.
CORNEJO, Juan, ginete: 52.
CORNEJO, Pedro, ginete: 52 y 72.
CORRAL, Juan del, labrador: 105.
COTA, Esteban: 71.
COVARRUBIAS, Fernando de, maestresala: 64.
COVARRUBIAS, García de, contino: 52.
COVO, Diego, caballero: 106.
CRESPO, Juan, ballesteros: 52.
CUADRA, Juan de la, caballero: 30.
CUADRADO, Alonso, ginete: 71 y 72.

CHAVES, Francisco de, ginete: 99.

DÁVALOS, Pedro, ginete: 99.
DAZA, Juan, guarda del Príncipe Enrique: 25.
DELAÑOS, Juan, caballero de El Barco: 106.
DELGADO DE ORTIGOSA, Pedro, labrador: 105.
DELGADO, Juan, caballero: 106.
DELGADO, Juan, testigo: 4.
DEZA, Juan de, hombre de armas: 71 y 72.
DÍAZ CASERO, Fernando: 72.
DÍAZ DE ROJAS, Ruy, jurado de Écija: 25.
DÍAZ DE TOLEDO, doctor Fernán, oidor: 21, 23, 29, 41, 42 y 48.
DÍAZ PALOMEQUE, Pedro.
DÍAZ, Alonso, trompeta de Piedrahita: 104.
DÍAZ, Fernando, vecino de Ontiveros: 52.
DÍAZ, Fernando, hijo de Pedro Díaz: 85.
DÍAZ, Fernando, vecino de San Miguel: 104.
DÍAZ, Juan, alcalde de Castronuevo: 103.
DÍAZ, Pedro, organista, vecino de Piedrahita: 71, 85, 92 y 104.
DÍAZ, Pedro, vecino de Salvatierra: 21.
DIEGO, don, obispo de Burgos: 5.
DIEGO, hijo de Diego Sánchez: 4.
DIEGO, hijo de Mateos Pérez: 4.

DOMÍNGUEZ CORTÉS, Juan, labrador: 105.
DOMÍNGUEZ DEL VADO, Juan, el viejo, hombre de armas: 71 y 72.
DOMÍNGUEZ DEL VADO, Juan, ginete: 52.
DOMÍNGUEZ, Juan, labrador: 105.
DUEÑA LA TARDÍA, mora de Piedrahíta: 115.
DUEÑA, Rodrigo de la, ginete: 99.
DUGUESCLIN, Beltrán, duque de Molina: 5.

ENRIQUE II, Rey de Castilla: 10, 1 y 5.
ENRIQUE III, Rey de Castilla: 12.
ENRIQUE IV, Príncipe de Asturias, Rey de Castilla: 11, 12, 13, 19-20, 24, 25, 27,
34, 36, 43, 46, 48, 53, 55 y 58.
ENRIQUE, don, Infante de Aragón, Maestre de Santiago: 23 .
ENRÍQUEZ, Alfonso, hijo de Enrique II: 5.
ENRÍQUEZ, Enrique: 23 y 24.
ENRÍQUEZ, Fadrique, Almirante de Castilla: 25.
ENRÍQUEZ, María, mujer del 1º duque: 120.
ESCOBAR, Bartolomé de, ginete: 52.
ESCOBAR, Francisco de, hombre de armas: 52.
ESQUERDO, Pedro, ballestero: 52.

FALCÓ, Rosario, duquesa de Berwick y Alba: 9n, 13.
FERNÁNDEZ CRESPO, Martín, labrador: 105.
FERNÁNDEZ DE ALCOCER, Ruy, secretario: 102.
FERNÁNDEZ DE ALTOPASO, Martín, labrador: 105.
FERNÁNDEZ DE ARRIBA, Toribio, labrador: 10.
FERNÁNDEZ DE AVELLANEDA, Gonzalo, labrador: 105.
FERNÁNDEZ DE FUENTELAPEÑA, Ruy: 71 y 72.
FERNÁNDEZ DE GODOY, Martín, regidor de Piedrahíta: 98.
FERNÁNDEZ DE HELECHA, Martín, labrador: 105.
FERNÁNDEZ DE HERMOSILLA, Juan, secretario del Príncipe Enrique: 25, 33
y 35.
FERNÁNDEZ DE JEREZ, Gómez, escribano: 51.
FERNÁNDEZ DE LA CABRERA, Toribio, caballero de El Barco: 106.
FERNÁNDEZ DE LA HUERTA, Toribio, vecino de Horcajo: 104.
FERNÁNDEZ DE LA LASTRA, Juan, caballero: 106.
FERNÁNDEZ DE LA LASTRA, Pedro, caballero: 106.
FERNÁNDEZ DE LA PARRA, Alonso, caballero: 106.
FERNÁNDEZ DE LAS HERMAS, Juan, vecino de San Martín de la Vega: 104.
FERNÁNDEZ DE MIRANDA, doctor Gómez, oidor del Consejo: 24 y 25.
FERNÁNDEZ DE MONTEMAYOR, Alfonso, Adelantado Mayor de la Fron-
tera: 5.

FERNÁNDEZ DE MOZAS, Juan, labrador: 105.
FERNÁNDEZ DE NAVADIJOS, Juan, labrador: 105.
FERNÁNDEZ DE PIEDRAHÍTA, Toribio: 8.
FERNÁNDEZ DE PINEDA, Pedro, ginete: 99.
FERNÁNDEZ DE SALDAÑA, Alfonso: 6.
FERNÁNDEZ DE SAN LLORENTE, Gonzalo, caballero: 106.
FERNÁNDEZ DE VALDELAGUNA, Diego, labrador: 105.
FERNÁNDEZ DE VALVERDE, Toribio: 123.
FERNÁNDEZ DE VELASCO, Pedro, Camarero Mayor: 5.
FERNÁNDEZ DE VELASCO, Pedro, Condestable de Castilla, conde de Haro: 81.
FERNÁNDEZ DE VILLATORO, Pedro, testigo: 44 y 87.
FERNÁNDEZ DEL COLLADO, Toribio, caballero: 106.
FERNÁNDEZ DEL VALLEJUELO, Martín, vecino de Horcajo: 104.
FERNÁNDEZ HENARES, Martín, labrador: 105.
FERNÁNDEZ LLORENTE, Juan, labrador: 105.
FERNÁNDEZ MANRIQUE, García: 5.
FERNÁNDEZ MORAGA, Toribio.
FERNÁNDEZ, Alfonso, portero: 6.
FERNÁNDEZ, Alonso, caballero de El Barco: 106.
FERNÁNDEZ, Andrés, labrador: 105.
FERNÁNDEZ, Catalina, mujer de Diego Alfonso: 6.
FERNÁNDEZ, Diego, ballestero: 4.
FERNÁNDEZ, Diego, tejero: 105.
FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Horcajada: 4.
FERNÁNDEZ, Gil, alcalde de Palencia: 5.
FERNÁNDEZ, Juan, acemilero: 6.
FERNÁNDEZ, Juan, alcalde de Palencia: 5.
FERNÁNDEZ, Juan, caballero: 106.
FERNÁNDEZ, Juan, carretero: 105.
FERNÁNDEZ, Juan, escribano: 6.
FERNÁNDEZ, Juan, labrador: 105.
FERNÁNDEZ, Mari, criada: 114.
FERNÁNDEZ, Miguel: 6.
FERNÁNDEZ, Mingo, caballero: 106.
FERNÁNDEZ, Mingo, labrador: 105.
FERNÁNDEZ, Pedro, caballero de El Barco: 106.
FERNÁNDEZ, Pedro, caballero: 106.
FERNÁNDEZ, Pedro, escribano: 11, 27 y 28.
FERNÁNDEZ, Pedro, ginete: 52.
FERNÁNDEZ, tejedor: 105.
FERNÁNDEZ, Toribio, caballero: 92.

FERNÁNDEZ, Toribio, labrador: 105.
FERNÁNDEZ, Toribio, labrador: 105.
FERNÁNDEZ, Toribio, notario: 80.
FERNÁNDEZ, Toribio, sastre de Navadijos: 105.
FERNANDO el Católico: 12 y 113.
FITZ JAMES STUART, Jacobo, duque de Alba: 9.
FLOR, Juan de la, caballero: 106.
FLORES DE SALVADIÓS, Juan de, hombre de armas: 71.
FLORES, Diego, ginete: 71.
FLORES, Juan, ginete: 72 y 99.
FLORES, Pedro de, escudero: 52.
FONSECA, Alfonso de, obispo de Ávila: 46.
FRESNO, Comendador de: 72.
FUENSALDAÑA, Diego de, ginete: 52.
FUENTE, Alonso de la, hombre de armas: 72.
FUENTE, Gonzalo de la, ginete: 52.
FUENTE, Lorenzo de la, hombre de armas: 52.

GAITÁN, Juan, contino: 52.
GALLEGÓ, Juan, escudero del Príncipe Enrique: 24.
GARCÍA AMADIRA, Diego, caballero: 106.
GARCÍA DE ALBA, Fernán, escribano: 21.
GARCÍA DE ALBA, Gonzalo, pagador y tesorero del duque de Alba: 72 y 104.
GARCÍA DE ARAÑUELO, Juan, labrador: 105.
GARCÍA DE CABAÑAS, Alfonso, testigo: 45.
GARCÍA DE EL BARCO, Alonso, hombre de armas: 52.
GARCÍA DE HONTANARES, Alonso, caballero: 106.
GARCÍA DE HORTIGOSA, Alonso: 104.
GARCÍA DE LA CABEZUELA, Mingo, caballero: 106.
GARCÍA DE LA CARRERA, Toribio, caballero: 106.
GARCÍA DE LA FUENTE, Alonso, labrador: 105.
GARCÍA DE NAVALMORO, Toribio, caballero: 106.
GARCÍA DE NAVARREGADILLA, Alonso, caballero de El Barco: 106.
GARCÍA DE NAVARREGADILLA, Diego, caballero: 106.
GARCÍA DE NAVASEQUILLA, Juan, labrador: 105.
GARCÍA DE ORTIGOSA, Juan, labrador: 105.
GARCÍA DE SAN LLORENTE, Alonso, caballero: 106.
GARCÍA DE TORIBIO GARCÍA, Alonso, labrador: 105.
GARCÍA DEL ALTOZANO, Juan, labrador: 105.
GARCÍA DEL CORRAL, Pedro, labrador: 105.
GARCÍA VAQUERO, Pedro, caballero: 106.
GARCÍA, Alfonso, contador del obispo de Palencia: 5.

GARCÍA, Alonso, alcalde de Castronuevo: 103.
GARCÍA, Alonso, broslador de Piedrahita: 104.
GARCÍA, Alonso, caballero: 106.
GARCÍA, Alonso, hombre de armas: 72.
GARCÍA, Alonso, vecino de San Martín de la Vega: 104.
GARCÍA, Andrés, ginete: 52.
GARCÍA, Andrés, labrador: 105.
GARCÍA, Bartolomé, labrador: 105.
GARCÍA, Diego, ginete: 52.
GARCÍA, Gil, vecino de El Pimpollar: 104.
GARCÍA, Juan, caballero: 106.
GARCÍA, Juan, vecino de Navalperal: 104.
GARCÍA, Marcos, caballero: 106.
GARCÍA, Mari: 6.
GARCÍA, Martín, ginete: 71.
GARCÍA, Martín, labrador: 105.
GARCÍA, Mingo, caballero: 106.
GARCÍA, Pedro, caballero: 106.
GARCÍA, Pedro, labrador: 105.
GARCÍA, Pedro, vecino de Salmoral: 95.
GARCÍA, Santos, labrador: 105.
GARCÍA, Toribio, labrador: 105.
GARCÍA, Toribio, procurador de Piedrahita: 98.
GARRIDO, Juan, labrador: 105.
GIL DE CIENLAVAJOS, Francisco, hombre de armas: 71.
GIRÓN, Diego, contino: 99.
GIRÓN, Fernando: 72.
GIRÓN, Francisco, vecino de Piedrahita: 52, 71, 72 y 104.
GIRÓN, Pedro, Maestre de Calatrava: 25, 30-1, 33.
GIRÓN, Rodrigo, contino: 52.
GIRÓN, Salvador, hombre de armas: 52.
GODOY, Martín, ginete: 71 y 72.
GÓMEZ DE BONILLA, Toribio, bachiller, contador de los condes de Alba: 33, 35, 44, 46 y 52.
GÓMEZ DE CISNEROS, Gonzalo: 5.
GÓMEZ DE MORALEJA, Gutierre: 71.
GÓMEZ DE PARADINAS, Alonso, canónigo, ginete: 71.
GÓMEZ DE TOLEDO, Dia.
GÓMEZ DE TOLEDO, Diego, Notario Mayor de Toledo: 5.
GÓMEZ ESCURIA, Juan, labrador: 105.
GÓMEZ, Fernán, labrador: 105.
GÓMEZ, Fernán, vecino de Navaescorial: 104.

GÓMEZ, Gutierrez, ginete: 72.
GÓMEZ, Hernán, hombre de armas: 72.
GÓMEZ, Pedro, procurador de Mancera: 82.
GONZÁLEZ BAHAMÓN, Pedro, hombre de armas: 71 y 72.
GONZÁLEZ BARROSO, Martín, labrador: 105.
GONZÁLEZ CABEZA, Juan, vecino de Piedrahíta: 116.
GONZÁLEZ DE ANAYA, Pedro, hombre de armas: 71 y 72.
GONZÁLEZ DE ARMENTEROS, Alonso, caballero: 85 y 92.
GONZÁLEZ DE AVELLANEDA, labrador: 105.
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, doctor: 53.
GONZÁLEZ DE BONILLA, Andrés, hombre de armas: 52.
GONZÁLEZ DE BONILLA, Fernando, hombre de armas: 71.
GONZÁLEZ DE BONILLA, Pedro, ginete: 52.
GONZÁLEZ DE CASTRONUEVO, Pedro, escribano: 107.
GONZÁLEZ DE EL BARCO, Alvar, ginete: 52.
GONZÁLEZ DE ESPINOSA, Gonzalo, hombre de armas: 71 y 72.
GONZÁLEZ DE JUAN IÑÍGUEZ, Juan, labrador: 105.
GONZÁLEZ DE LAS CABEZAS, Alonso, caballero: 106.
GONZÁLEZ DE LOS BARRIENTOS, Francisco, vecino de Piedrahíta: 104.
GONZÁLEZ DE MAMBLAS, Diego: 72.
GONZÁLEZ DE MEDINA, Elvira: 71.
GONZÁLEZ DE NAVADIJOS, Miguel, labrador: 105.
GONZÁLEZ DE PALACIOS RUBIOS, Fernán: 71.
GONZÁLEZ DE PALACIOS RUBIOS, Pedro, hombre de armas: 52.
GONZÁLEZ DE PLASENCIA, Simón, alcalde de la Hermandad: 80.
GONZÁLEZ DE SALAMANCA, Diego, hombre de armas: 52.
GONZÁLEZ DE SALAMANCA, Lope, escribano de cámara: 22 y 34.
GONZÁLEZ DE TÓTOLES, Pedro, caballero de El Barco: 87 y 106.
GONZÁLEZ MEXÍA, frey Juan, Teniente de la Orden de San Juan: 5.
GONZÁLEZ ROMERO, Toribio, labrador: 105.
GONZÁLEZ VALENTÍN, Pedro, ginete: 52.
GONZÁLEZ, Alonso, hombre de armas: 72.
GONZÁLEZ, Andrés, hombre de armas: 52.
GONZÁLEZ, Bartolomé, vecino de El Pimpollar: 104.
GONZÁLEZ, Diego, hombre de armas: 52 y 72.
GONZÁLEZ, Diego, vecino de Salvatierra: 21.
GONZÁLEZ, Juana, vecina de Piedrahíta: 114.
GONZÁLEZ, Marina, vecina de Piedrahíta: 116.
GONZÁLEZ, Martín, hijo de Pablos Pérez: testigo, 4.
GONZÁLEZ, Miguel, labrador: 105.
GONZÁLEZ, Pedro, escribano de Castronuevo: 103.
GONZÁLEZ, Pedro, hijo de Pablos Pérez, testigo: 4.

GONZÁLEZ, Pedro, labrador: 105.
GONZÁLEZ, Pedro, procurador de Naharros: 82.
GONZÁLEZ, Pedro, sastre de Piedrahíta: 104.
GONZÁLEZ, Sancho: 6.
GONZÁLEZ, Simón, escribano de Ávila: 61.
GONZÁLEZ, Toribio, caballero de El Barco: 106.
GONZÁLEZ, Toribio, labrador: 105.
GRADO, Leonís de, ginete: 52.
GRICIO, Gaspar de, secretario: 113.
GRIJALVA, Cristóbal de: 123.
GUARDA, Benito de la, mayordomo del pan: 119.
GUERRA, Diego, vecino de Piedrahíta: 104.
GUERRA, Juana: 85.
GUERRA, Pedro, vecino de Piedrahíta: 114.
GUIERA, Alonso, contino: 52 y 89.
GUIERA, Pedro, hombre de armas: 52, 71, 72, 95, 96 y 97.
GUILLAMAS, Juan, ginete: 71.
GUTIÉRREZ DE ALDEANUEVA, Juan, caballero de El Barco: 106.
GUTIÉRREZ DE ALDEANUEVA, Pedro, caballero de El Barco: 106.
GUTIÉRREZ DE SALAMANCA, Juan, ginete: 71 y 72.
GUTIÉRREZ DE VILLALOBOS, Fernán: 5.
GUTIÉRREZ, Alonso, caballero de El Barco: 106.
GUTIÉRREZ, Alonso, ginete: 52.
GUTIÉRREZ, Álvar: 65.
GUTIÉRREZ, Cristóbal, hombre de armas: 71.
GUTIÉRREZ, Juan, caballero de El Barco: 106.
GUTIÉRREZ, Martín, hombre de armas: 71.
GUTIÉRREZ, Pedro, vecino de Castronuevo: 103 y 107.
GUTIÉRREZ, Sancho, hombre de armas: 52.
GUZMÁN, Lope de: 72.
GUZMÁN, Luis de, Comendador: 113.
GUZMÁN, Pedro, ginete: 71 y 72.

HEBÁN, Rodrigo de: 72.
HENAO DE SALMORAL, Juan, ginete: 71.
HENAO, Alonso de, ginete: 52.
HENAO, Rodrigo de, ginete: 52.
HEREDIA, Juan de, contino: 52.
HERMANDAD GENERAL: 59 y 80.
HERMOSA, Juan de, hombre de armas: 52.
HERRADOR, Diego, ginete: 52.
HERRERA, Alfonso, hidalgo: 26.

HERRERA, Diego de, ginete: 52 y 71.
HERRERA, Fernando de, criado del 1º conde: 33.
HERRERA, García de, vecino de Ontiveros: 52.
HERRERA, Juan de, ginete: 99.
HERRERA, Juan de, hombre de armas: 71.
HONTANARES, Gonzalo, caballero: 106.
HORCAJADA, Bartolomé de la, ginete: 71.
HORCAJO, Bartolomé de, ginete: 52.
HORNERA, Alonso de la: 80.
HORNILLOS, Juan de, ginete: 52.
HOYO DE VALLEJOHONDO, Juan del, caballero: 106.
HUERTA, Juan de la, ginete: 71.
HUERTA, Juan de la, labrador: 105.

ILLESCAS DE FRESNO, Juan, hombre de armas: 71 y 72.
ILLESCAS, Bernardino de, bachiller: 102.
ISABEL, Doña, Infanta y Reina de Castilla: 11, 12, 56, 59, 61, 62, 63, 66, 67 y 84.
IZQUIERDO, Juan, caballero: 106.

JIMÉNEZ DE ALDEANUEVA, Santos, caballero de El Barco: 106.
JIMÉNEZ DE ÁVILA, Pedro, ginete: 52, 71 y 72.
JIMÉNEZ DE HORTIGOSA, Toribio, labrador: 105.
JIMÉNEZ DE LA PLAZA, Pedro, hombre de armas: 52.
JIMÉNEZ DE TORRECILLA, mayordomo: 73 y 75.
JIMÉNEZ DE VEGAS, Juan, labrador: 105.
JIMÉNEZ DEL PALOMAR, Antón, caballero: 106.
JIMÉNEZ SOLANO, Juan, labrador: 105.
JIMÉNEZ, Andrés, labrador: 105.
JIMÉNEZ, Diego, montero, de El Barco: 106.
JIMÉNEZ, Juan, escribano de Horcajada: 4.
JIMÉNEZ, Juan, procurador de San Miguel: 82.
JIMENO, Pedro, procurador de Salmoral: 95.
JUAN I, Infante y Rey de Castilla: 5.
JUAN II, Rey de Castilla: 11, 14, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 33, 34, 36 y 48.
JUAN, don, hijo de don Luis: 1, 2 y 4.
JUAN, don, obispo de Plasencia: 5.
JUAN, don, obispo de Sigüenza: 5.
JUAN, don, Rey de Navarra y de Aragón: 23.
JUANA, doña, hija de Enrique IV: 58.
JUANA, doña, Reina de Castilla, mujer de Enrique II.

JUANÍN DE ESCOCIA, espingardero: 71 y 80.

LABASTIDA, Diego de, contino: 52.

LACRUZ, Juan de la, caballero de El Barco: 106.

LACRUZ, Pedro de: 72.

LAREDO, Francisco, hombre de armas: 71 y 72.

LARRAD, Juan de, contino: 52.

LAVADO, Gutierre, ginete: 71.

LAVADO, Juan, ginete: 52 y 71.

LEAL, Alonso, ginete: 72.

LEAL, Alonso, hombre de armas: 72.

LEDESMA, Juan de, hombre de armas: 52, 71 y 72.

LEÓN DE AREVALILLO, Diego, ginete: 71.

LEÓN, Juan de, hombre de armas: 52.

LEÓN, Martín de, testigo: 51.

LIMPIAS DE MEDINA, Juan de, hombre de armas: 71 y 72.

LIRIA, palacio de: 13.

LIRIA, Diego de, hidalgo: 44 y 45.

LOAJE, Álvaro, rejidor de Talavera: 44.

LODEÑA, Juan de, ginete: 99.

LODEÑA, Juan de, hombre de armas: 71.

LODEÑA, Juan de, vecino de Piedrahíta: 104.

LÓPEZ DÁVILA, Pedro, ginete: 72 y 74.

LÓPEZ DE ALCÓCER, Pedro, testigo: 24.

LÓPEZ DE OTALORA, Jimeno, escribano: 24.

LÓPEZ, Fernán, caballero: 106.

LÓPEZ, Gil, escribano de Horcajada: 4.

LÓPEZ, Toribio, vecino de San Martín de la Vega: 104.

LOSA, Diego, vecino de Horcajada: 4.

LOZANA, Álvaro de, testigo: 45.

LOZANO DEL MIRÓN, Juan, ballesteros: 52.

LOZANO, Pedro, hombre de armas: 72.

LUIS LÓPEZ, Carmelo: 9n.

LUIS, don: 1, 2 y 4.

LUNA DE CASTRILLO, Pedro de, hombre de armas: 71.

LUNA, Álvaro de, Maestre de Santiago: 28, 34, 36 y 51.

LUNA, Juan de, hijo de Álvaro de Luna, conde de San Esteban: 51.

LUNA, Juana, condesa de San Esteban, nieta de Juana Pimentel: 51.

LUNA, María, hija de Álvaro de Luna: 51.

LURDA, Fernando de la, hombre de armas: 71.

LLANOS, Diego de los, caballero: 106.

LLANOS, Juan de, ginete: 99.

LLORENTE, Martín, labrador: 105.

MADRID, Gonzalo de, alcalde de Piedrahíta: 114, 115 y 116.

MADRIGAL, Álvaro de, hombre de armas: 52.

MADRIGAL, Pedro de, hombre de armas: 52.

MAÍLLO, Alonso, hombre de armas: 72.

MALDONADO, Alonso, ginete: 52, 71 y 72.

MALDONADO, Elvira: 99.

MALDONADO, Gómez, alcaide de Granada: 71.

MALDONADO, Gómez, contino: 52, 71 y 72.

MALDONADO, Gonzalo, contino: 52, 71 y 72.

MALDONADO, Gutierre, hombre de armas: 71.

MALDONADO, Juan, hombre de armas: 52.

MALDONADO, Pedro, hombre de armas: 71.

MALPARTIDA, Diego, ginete: 52, 71 y 72.

MALPARTIDA, Pedro de, contino: 52.

MALTBY, William: 9n.

MANRIQUE, Diego: 81.

MANRIQUE, don Gómez, Arzobispo de Toledo: 5.

MANRIQUE, Pedro, Adelantado Mayor de Castilla: 5.

MANRIQUE, Rodrigo, Maestre de Santiago: 12.

MARCOS CABALLERO, Juan, hombre de armas: 52, 71 y 72.

MARI, criada de la 3^a Señora: 9.

MARINA, Juan de, labrador: 105.

MARTÍN COVO, Juan, vecino de Horcajo: 104.

MARTÍN DE BLASCO FERNÁNDEZ, labrador: 105.

MARTÍN DE HOYOBERRENDO, Diego, vecino de Navalperal: 104.

MARTÍN DE LA GARGANTA, Pedro, labrador: 105.

MARTÍN DE MAJADALAZARZA, Lázaro, labrador: 105.

MARTÍN DE NAVAMUÑANA, Alonso, labrador: 105.

MARTÍN VAQUERIZO, Alonso, labrador: 105.

MARTÍN, Alonso, labrador: 105.

MARTÍN, Diego, procurador: 98.

MARTÍN, Domingo, alcalde de Horcajada.

MARTÍN, don, obispo de Segovia: 5.

MARTÍN, Pascual, vecino de Navalperal: 104.

MARTÍN, Toribio, procurador de Gallegos: 82.

MARTINCOSCO, Gil, labrador: 105.

MARTÍNEZ DE CARRASCALEJO, Juan, caballero: 106.

MARTÍNEZ DE EL BARCO, Diego, ginete: 52, 71 y 72.

MARTÍNEZ DE ERGUIJUELA, Fernán: 104.

MARTÍNEZ DE GRIJALVA, Sancha: 123.

MARTÍNEZ DE LA ERGUIJUELA, Fernán, labrador: 105.
MARTÍNEZ DE PADILLA, Alonso, ginete: 52, 71 y 72.
MARTÍNEZ DE PIEDRAHÍTA, Juan, escribano: 105.
MARTÍNEZ DE TAMAYO, Juan, alcalde mayor: 11, 22 y 79.
MARTÍNEZ DE VILLATORO, Pedro, hombre de armas: 71.
MARTÍNEZ DEL ALISEDA, Diego, caballero: 106.
MARTÍNEZ DEL PALOMAR, Miguel, labrador: 105.
MARTÍNEZ DEL RIO, Andrés, caballero: 106.
MARTÍNEZ DEL TORO, Andrés, labrador: 105.
MARTÍNEZ, Andrés, caballero: 106.
MARTÍNEZ, Benito, labrador: 105.
MARTÍNEZ, Blasco, vecino de San Martín de la Vega: 104.
MARTÍNEZ, Diego, vecino de Horcajada: 4.
MARTÍNEZ, Diego, vecino de Piedrahíta: 98.
MARTÍNEZ, Fernán, escribano: 66.
MARTÍNEZ, Fernán, escudero: 6.
MARTÍNEZ, Juan, escribano de Piedrahíta: 104.
MARTÍNEZ, Juán, escribano de Toledo.
MARTÍNEZ, Juan, escribano: 80.
MARTÍNEZ, Juan, vecino de Horcajada: 4.
MARTÍNEZ, Juan, vecino de San Martín de la Vega: 104.
MARTÍNEZ, Miguel, el mozo, vecino de El Pimpollar: 104.
MARTÍNEZ, Miguel, escribano: 106.
MARTÍNEZ, Pedro, vecino de San Martín de la Vega: 104.
MARTÍNEZ, Sancho, vecino de Horcajada: 4.
MATA, Pedro de: 72.
MATEOS DE LA SOLANA, Juan, labrador: 105.
MATEOS, Juan, hombre de armas: 52, 71 y 72.
MATEOS, Juan, labrador: 105.
MAYORAL, Juan, labrador: 105.
MAYORGA DE FRESNO, Fernando, hombre de armas: 71.
MAYORGA, Fernando, hombre de armas: 52, 71 y 72.
MAYORGA, Hernando: 72.
MAZO DE ALDEANUEVA, Juan del, caballero: 106.
MAZO, Toribio del, caballero: 106.
MEDINA, Alonso de, contino: 52, 71 y 72.
MEDINA, Cristóbal, ginete: 71.
MEDINA, Francisco de, ginete: 71.
MEDINA, Ortega de: 71 y 72.
MELÓN, Gonzalo, el mozo, vecino de Piedrahíta: 104.
MELLA, Luis de: 72.
MÉNDEZ DE MARTÍN MUÑOZ DE LA DEHESA, Álvaro: 71.

MÉNDEZ DE MARTÍN MUÑOZ DE LA DEHESA, Diego, hombre de armas: 71.
MÉNDEZ, Gómez: 6.
MÉNDEZ, Gonzalo, ginete: 71.
MENDOZA, contino: 99.
MENESES, Mencía de: 63 y 67.
MENESES, Rodrigo, hombre de armas: 52, 71 y 72.
MERCADO DE MEDINA, Alonso, ginete: 71 y 72.
MERCADO, Andrés de, contino: 52, 71 y 72.
MERCADO, Gonzalo de, hombre de armas: 71 y 72.
MEXÍA, Gonzalo, Maestre de Santiago.
MIESES, Alonso de, ginete: 71 y 72.
MINGO, pregonero de Castronuevo: 103.
MINGOLLA, Juan de, ginete: 52, 71 y 72.
MIRANDA, Alonso de, contino: 52, 71 y 72.
MIRANDA, Luis de, ginete: 71 y 72.
MIRÓN, Alonso del, contino: 52, 71 y 72.
MIRÓN, Toribio Juan del, ginete: 52, 71 y 72.
MOHAMED, moro de Piedrahíta: 115.
MONGE, Alí: 6.
MONSALVO ANTÓN, José María: 9n.
MONTALVO DE PALACIOS DE GODA, Alonso de, el mozo: 71 y 72.
MONTALVO DE VALTODANO, Alonso: 71 y 72.
MONTALVO DE VALTODANO, Fernando de, hombre de armas: 71 y 72.
MONTALVO, Alonso de, criado: 102.
MONTALVO, Gil de, ginete: 99.
MONTALVO, Juan de: 99.
MONTALVO, Pedro de, ginete: 99.
MONTEJO, Pedro de, contino: 52, 71.
MONTEMAYOR, Gonzalo de, hombre de armas: 71.
MONTENEGRO, Juan de, hombre de armas: 71, 85 y 92.
MONTENEGRO, Juan de, vecino de Piedrahíta: 104.
MORALES DE AREVALILLO, Diego , ginete: 71.
MORALES MUÑIZ, Dolores Carmen: 82 y 83.
MORALES, Alonso, ginete: 72.
MORALES, Sancho de: 72.
MORENO, Juan, caballero: 106.
MORENO, Juan, labrador: 105.
MORENO, Juan, vecino de Navacepeda: 104.
MORETA, Juan de, caballero: 92.
MORETA, Juan de, ginete: 52.
MORETA, Pedro de, ginete: 52 y 71.

MORO, Martín, ginete: 99.
MOROS, Hernando de los, ginete: 71.
MUÑANA, Diego de, hombre de armas: 71 y 72.
MUÑIZ, Pedro, Maestre de Calatrava: 5.
MUÑOZ DE LAS CASAS DE RUY PEDRO, Alonso, caballero: 106.
MUÑOZ DEL REHOYO, Toribio, labrador: 105.
MUÑOZ, Blasco, labrador: 105.
MUÑOZ, Juan, labrador: 105.
MURCIA, Fernando de, hombre de armas: 52 y 71.
MURCIA, Juan de, hombre de armas: 52 y 71.

NAHARROS, Martín de, hombre de armas: 52 y 71.
NAVARRO DE ALDEANUEVA, Alonso, ginete: 71.
NEGRAL, Juan, ginete: 72.
NIETO, Alonso, ginete: 71.
NIETO, Pedro, ginete: 52 y 71.
NOGALES, Juan de, caballero: 92.
NOREÑA, Rodrigo de, ginete: 52 y 72.
NÚÑEZ DE CIUDAD REAL, Álvar, secretario de Enrique IV: 51.
NÚÑEZ DE FRESNO, Andrés, ginete: 71 y 72.
NÚÑEZ DE TOLEDO, Juan, bachiller: 45.
NÚÑEZ DE VILLAZÁN, Ramiro, Justicia Mayor de Enrique II: 5.
NÚÑEZ, Juan, vecino de Horcajada: 4.
NUÑOTELLO, Francisco de, vecino de Piedrahíta: 99 y 104.

OCAÑA, Jerónimo, caballero de El Barco: 106.
OCHOA, Pedro, vecino de Arévalo: 71.
OLIVARES, conde duque de: 13.
OLIVARES, Gonzalo, ginete: 99.
OLIVARES, Juan de, ginete: 52.
OLIVARES, Nicolás, ginete: 52, 71 y 72.
OLMEDO, Alonso, criado del 1º conde: 22.
ONTIVEROS, Diego de, el mozo, hombre de armas: 71.
ONTIVEROS, Diego: 72.
ORDÓÑEZ, Juan: 72 y 85.
ORDÓÑEZ, Juan, vecino de Piedrahíta: 104.
ORDÓÑEZ, Pedro, ginete: 99.
OREJÓN, Rodrigo, hombre de armas: 52 y 71.
ORTEGA, Juan de, hombre de armas: 52 y 71.
OVALLE, Gonzalo de, contino: 52 y 71.
OVALLE, Juan de, testamentario: 114.
OVALLE, Juan de, testigo: 102.

- PACHECO, Juan, marqués de Villena, Maestre de Santiago: 25, 28, 30, 31, 33, 56 y 60.
- PADILLA, Diego de, caballero de El Barco: 99 y 106.
- PADILLA, Fernando, ginete: 52 y 71.
- PADILLA, Francisco, ginete: 52 y 71.
- PADILLA, María, prima del duque: 93.
- PALENCIA, Juan de, contino: 52 y 71.
- PAMO, Francisco: 64 y 66.
- PARADINAS, Comendador de: 72.
- PARDO, Arias, contino, corregidor de Piedrahíta: 52, 71 y 72.
- PASCUAL DEL ALISEDA, Juan, caballero de El Barco: 106.
- PASCUAL, Juan, caballero: 106.
- PASTOR BODMER, Isabel: 36.
- PAZ Y MELIA, Antonio: 13.
- PEDAZO DE MARTÍN MUÑOZ DE LA DEHESA, Francisco, hombre de armas: 71 y 72.
- PEDRO I, Rey de Castilla.
- PEDRO, don, Arzobispo de Sevilla.
- PEDRO, don, hijo del Maestre don Fadrique: 5.
- PEDRO, repostero, ginete: 72.
- PEÑA, Juan de la: 52.
- PEÑA, Juan de la, caballero de El Barco: 106.
- PEÑA, Juan de la, contino: 99.
- PEÑA, Juan de la, el mozo, ginete: 71 y 99.
- PEÑA, Juan de la, ginete: 52, 71 y 72.
- PEÑA, Juan de la, labrador: 105.
- PEÑA, Juan de la, recaudador de El Barco: 73.
- PEÑA, Martín de la, ginete: 99.
- PEÑAFIEL, Alfonso de, hombre de armas: 52 y 71.
- PEREIRA, doña Leonor: 71.
- PEREIRA, Juan, ginete: 99.
- PÉREZ DE PIEDRAHÍTA, Pablos: 4 .
- PÉREZ DE TAMAYO: 72.
- PÉREZ DEL MIRÓN, Diego, ballestero: 52, 71 y 72.
- PÉREZ DEL RÍO, Gonzalo, ginete: 52, 71 y 72.
- PÉREZ, Bernal, notario de Palencia: 5.
- PÉREZ, Juan, notario, vecino de Horcajada: 4.
- PÉREZ, Mateos, vecino de Horcajada: 4.
- PICÓN, Fernando, hombre de armas: 52.
- PIE DE LOBO DE LA LASTRA, Mingo, caballero de El Barco: 106.
- PIEDRAHÍTA, Alonso de, ballestero: 52.
- PIEDRAHÍTA, Juan, criado del 1º conde: 22.

PIEDRAHÍTA, Pedro de, contino: 52.
PIMENTEL, Juana, mujer de Álvaro de Luna: 51.
PINEDA, Diego de, ginete: 52.
PINEDA, Pedro de, hombre de armas: 71 y 72.
PIÑÓN DE VALTODANO, Pedro: 71 y 72.
PLASENCIA, Gonzalo de, hombre de armas: 71 y 72.
PLASENCIA, Simón de, ginete: 52, 71 y 72.
PLATERO, Pedro, ginete: 52, 71 y 72.
PONCE DE LEÓN, Pedro, Señor de Marchena: 5.
PORTILLO DE FUENTELAPEÑA, Juan de, ginete: 71.
PORTILLO, Alonso de, hombre de armas: 52, 71 y 72.
POSTERO, Francisco, vecino de Ávila: 82.
PUEBLA, Francisco de la, contino: 99.
PUEBLA, Juan de la, ballestero: 52, 71 y 72.
PUERTA, Alonso de la, hombre de armas: 52, 71 y 72.
PULIDO, Pedro, ginete: 52, 71 y 72.

QUINTANILLA, Alonso de, escribano: 64, 80 y 83.
QUINTELA, Alonso de, ginete: 71.
QUIÑONES, Pedro de: 23 y 24.
QUIRÓS, Juan de, trompeta de Piedrahíta: 104.

RAMÍREZ DE ARELLANO, Juan, Señor de los Cameros: 5.
RAMÍREZ DE TOLEDO, Francisco, secretario del Príncipe don Enrique: 12, 13, 19 y 20.
RAMÍREZ, Gonzalo, escribano de Piedrahíta: 104.
REDONDO, Juan, vecino de Navarredonda: 104.
RELIEGOS, Juan de, hombre de armas: 71.
RENGIFO, Gonzalo, hombre de armas: 52, 71 y 72.
RENGIFO, Nuño: 61.
RENGIFO, Nuño, hombre de armas: 52.
REYES CATÓLICOS: 108.
RIBAS, Diego de, hombre de armas: 71.
RIBERO, Mingo, caballero: 106.
RÍO, Juan del: 99.
RÍOS, Luis de los, ginete: 71.
ROBERTO, don, obispo de Calahorra: 5.
ROBLEDO, Juan, escribano de Cámara: 24.
ROBLEDO, Juan, criado del 2º duque de Alba: 109.
ROBLES, Sancho de, contino: 52.
RODERO, Yusaf, moro de El Barco: 69.
RODRIGO, Don, Arzobispo de Santiago: 5.

RODRÍGUEZ DE GALLEGOS, Juan: 72.
RODRÍGUEZ DE LA MONJA, Juan, contador: 100, 101, 109, 111 y 112.
RODRIGUEZ DE MERCADO, Gonzalo, hombre de armas: 52.
RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, Alonso, bachiller, alcalde de Piedrahita: 98.
RODRÍGUEZ, Antón, procurador de Naharros: 82.
RODRÍGUEZ, Diego, ginete: 99.
RODRÍGUEZ, Fernán, vecino de Salmoral: 82.
RODRÍGUEZ, Fernando, alcalde de Salmoral: 82.
RODRÍGUEZ, Pedro, caballero de El Barco: 106.
RODRÍGUEZ, Pedro, herrador, ginete: 99.
ROJAS, Sancho de, maestresala: 64.
ROMERO, Diego, secretario de Juan II: 15, 16 y 18.
RÚA, Alonso de la, ginete: 71.
RÚA, Juan de la, ginete: 52.
RUEDA, bachiller: 61.
RUIZ DE CASTAÑEDA, Juan: 5.
RUIZ DE MEDINA, Juan, ginete: 71 y 72.

SALAMANCA, Alfonso de, ginete: 52, 71 y 72.
SALAMANCA, Alonso de, ginete: 52, 71 y 72.
SALAMANCA, Diego de: 99.
SALAMANCA, Fernando, ginete: 99.
SALAMANCA, Juan de, contino: 52, 71 y 72.
SALAMÓN, don: 71.
SALAZAR, Francisco de, alcaide de Piedrahita: 92.
SALAZAR, Francisco, regidor de Piedrahita: 104.
SALAZAR, Gómez, arcipreste: 80 y 82.
SALAZAR, Juan de, ginete: 99.
SALAZAR, Pedro de, hombre de armas: 72.
SALAZAR, Sancho de, recaudador de Piedrahita: 77.
SALVADIÓS, Fernando de, vecino de Naharros: 52, 71 y 72.
SALVADIÓS, Juan, ginete: 71.
SALVADIÓS, Pedro de, hombre de armas: 71 y 72.
SALVATIERRA, Andrés de, ginete: 52, 71 y 72.
SALVATIERRA, Juan de, ginete: 52 y 71.
SAN ESTEBAN, Pedro de, hombre de armas: 52 y 71.
SAN JUAN, Esteban, hombre de armas: 52 y 71.
SAN JUAN, Juan de, caballero de El Barco: 106.
SAN JUAN, Pedro de, vecino de Piedrahita: 104.
SAN MIGUEL, Juan, ginete: 52 y 71.
SAN PEDRO, Comendador de: 83.
SAN PEDRO, Fernando de: 103.

SAN PEDRO, Francisco de, ginete: 99.
SAN PEDRO, Rodrigo, vecino de Castronuevo: 107.
SÁNCHEZ , Juan, caballero: 106.
SÁNCHEZ BARROSO, Juan, vecino de Zapardiel: 104 y 105.
SÁNCHEZ BEJARANO, Alonso, labrador: 105.
SÁNCHEZ BENITO, José María: 82 y 83.
SÁNCHEZ BERMEJO, Mateo, caballero: 106.
SÁNCHEZ COVO, Alonso, labrador: 105.
SÁNCHEZ CRESPO, Juan, vecino de El Pimpollar: 104.
SÁNCHEZ CHAMORRO, Fernán, vecino de Horcajo: 104.
SÁNCHEZ DE ALTOPASO, Antón, labrador: 105.
SÁNCHEZ DE ARRIBA, Alonso, labrador: 105.
SÁNCHEZ DE ERGUIJUELA, Alonso: 104.
SÁNCHEZ DE ERGUIJUELA, Sancho: 104.
SÁNCHEZ DE JARAHICES, Bartolomé: 72.
SÁNCHEZ DE LA CABRERA, Juan, caballero: 106.
SÁNCHEZ DE LA CRUZ, Toribio, caballero: 106.
SÁNCHEZ DE LA FUENTE, Toribio, vecino de Navarredonda: 104.
SÁNCHEZ DE LA GARGANTA, Benito, labrador: 105.
SÁNCHEZ DE LA IGLESIA, Juan, vecino de San Martín de la Vega: 104.
SÁNCHEZ DE LA LASTRA, Juan, caballero: 106.
SÁNCHEZ DE LA LASTRA, Toribio, caballero de El Barco: 106.
SÁNCHEZ DE LA MATA, Toribio, labrador: 105.
SÁNCHEZ DE LA SERRANÍA, Toribio, caballero: 106.
SÁNCHEZ DE LAS CASAS DEL ABAD, Juan, caballero: 106.
SÁNCHEZ DE LAS LUNAS, Fernán, labrador: 105.
SÁNCHEZ DE LOS PINOS, Juan,labrador: 105.
SÁNCHEZ DE MASCALEÑAS, Juan: 6.
SÁNCHEZ DE NAVADIJOS, Alonso, labrador: 105.
SÁNCHEZ DE NAVALPERAL, Toribio, labrador: 105.
SÁNCHEZ DE SALMORAL, Juan, escribano de Salmoral: 82.
SÁNCHEZ DE SAN LLORENTE, Pedro, caballero: 106.
SÁNCHEZ DE TOVAR, Fernán, Guarda Mayor de Enrique II: 5.
SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Diego, registrador: 59.
SÁNCHEZ DE VARDALES, Diego, ginete: 52, 71 y 72.
SÁNCHEZ DE VARDALES, Diego, recaudador de El Barco: 101, 114, 115, 116,
117, 118 y 119.
SÁNCHEZ DE VARDALES, Pedro, escribano de El Barco: 44 y 45.
SÁNCHEZ DEL ARRAZ, Juan, vecino de Zapardiel: 104.
SÁNCHEZ DEL COLLADO, Juan, caballero: 106.
SÁNCHEZ DEL GARAVATO, Diego, vecino de Navarredonda: 104.
SÁNCHEZ DEL GARAVATO, Fernán, vecino de Navarredonda: 104.

SÁNCHEZ DEL GARAVATO, Pedro, labrador: 105.
SÁNCHEZ DEL VADO, Alonso, hombre de armas: 71.
SÁNCHEZ HASALVO, Alonso, ballesteros: 52.
SÁNCHEZ MANUEL, Juan, conde de Carrión: 5.
SÁNCHEZ POVEDA, Juan, labrador: 105.
SÁNCHEZ ROLLO, Juan, vecino de Zapardiel: 104.
SÁNCHEZ RONCAJO, Pedro, labrador: 105.
SÁNCHEZ VILLACOVA, Alonso, labrador: 105.
SÁNCHEZ ZAYDAS, Juan, vecino de Navarredonda: 104.
SÁNCHEZ, Alonso, carnicero de Piedrahíta: 104.
SÁNCHEZ, Alonso, labrador: 105.
SÁNCHEZ, Alonso, regidor de El Barco: 52.
SÁNCHEZ, Alonso, mayordomo: 114.
SÁNCHEZ, Alonso, vecino de Navalperal: 104.
SÁNCHEZ, Bartolomé, labrador: 105.
SÁNCHEZ, Bartolomé, mayoral, labrador: 105.
SÁNCHEZ, Diego, alférez de Granada: 71.
SÁNCHEZ, Diego, labrador: 105.
SÁNCHEZ, Diego, labrador: 105.
SÁNCHEZ, Diego, recaudador : 106.
SÁNCHEZ, Diego, vecino de El Barco: 52, 71 y 72.
SÁNCHEZ, Fernán, el virjo, labrador: 105.
SÁNCHEZ, Fernán, recaudador de El Barco.
SÁNCHEZ, Gil, procurador de San Miguel: 82.
SÁNCHEZ, Juan: 6.
SÁNCHEZ, Juan, caballero: 106.
SÁNCHEZ, Juan, hombre de armas: 72.
SÁNCHEZ, Juan, recaudador de Piedrahíta: 6 y 7.
SÁNCHEZ, Luis, vecino de Salvatierra, testigo: 21.
SÁNCHEZ, Miguel, hijo de Juan Martínez: 4.
SÁNCHEZ, Miguel, procurador de Gallegos: 82.
SÁNCHEZ, Pedro, caballero: 106.
SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Castronuevo: 107.
SÁNCHEZ, Sancho, caballero de El Barco: 106.
SÁNCHEZ, Sancho, hombre de armas: 52, 71 y 72.
SANCHO, don, hermano de Enrique II, conde de Alburquerque.
SANDOVAL, María, condesa de Miranda: 81 y 84.
SANTACRUZ, Diego de: 62.
SANTIAGO, Maestrazgo: 10.
SANTIAGO, Orden de.
SANTISTÉBAN, Diego de, hombre de armas: 71.
SANTO DOMINGO, convento de Piedrahíta: 117 y 119.

SANTOS, Alfonso, ginete: 52, 71 y 72.
SAÑUDO, Pedro, ginete: 52, 71 y 72.
SARMIENTO, Constanza, mujer del 3^a Señor de Valdecorneja: 6, 7 y 9.
SARMIENTO, Isabel, hermana de la 3^a Señora de Valdecorneja: 6.
SARRIA, Diego, ginete: 71.
SEDEÑO, Juan: 72.
SEGOVIA, Alonso de, ginete: 52 y 71.
SEGOVIA, Diego de, ballestero: 52.
SERRANO DE MADRIGAL, Juan, ginete: 71.
SERRANO, Álvaro: 71 y 72.
SERRANO, Juan, labrador: 105.
SERRANO, Pedro, labrador: 105.
SICILIA, Diego de, receptor de la Hermandad: 80, 85 y 89.
SICILIANO, Diego, ballestero: 52, 71 y 72.
SIERPE, Juan de la, ginete: 71 y 99.
SIETEIGLESIAS, Alonso de, hombre de armas: 71.
SILVA, Pedro de: 63.
SILLERO, Gonzalo: 80.
SOLANA, guarda de San Martín del Pimpollar: 98.
SOLÍS, Alonso de, ginete: 52.
SOLÍS, Diego de, hombre de armas: 52.
SOLÍS, Juan de, contino: 99.
SOLÍS, Pedro de, ginete: 52.
SOLÍS, Suero de, ginete: 71.
SOTO, Juan del, escribano de Piedrahíta: 104.
SOTO, Juan del, escribano: 105.
SOTO, Juan del, testigo: 98.
SOTOMAYOR, Diego de, hombre de armas: 71.
SUÁREZ DE QUIÑONES, Pedro, Adelantado Mayor de León: 5.
SUÁREZ, Fernán, hombre de armas: 52, 71 y 72.
SUÁREZ, Melén, Maestre de Alcántara: 5.

TAMAYO, Diego de, ginete: 52, 71 y 72.
TAMAYO, Juan de, hombre de armas: 72.
TAMAYO, Rodrigo de, caballero: 72 y 92.
TAPIA, Alonso de, hombre de armas: 71.
TAPIA, Cristóbal de, criado del 2º duque: 112.
TAPIA, Diego de, hombre de armas: 71.
TAPIA, Juan de, contino: 52, 71 y 72.
TAPIA, Rodrigo de, ballestero de maza: 100.
TARIFA, Juan de, ginete: 99.
TELLO, don, conde de Vizcaya: 5.

- TEXEDA, Álvaro, ginete: 99.
TEXEDA, Juan de, ginete: 99.
TEXEDA, Luis de, ginete: 52, 71 y 72.
TOLEDANO, Mosé, judío: 80.
TOLEDO, Constanza de, hija del 1º conde: 25.
TOLEDO, Elvira de, mujer de Pedro de Ávila: 112.
TOLEDO, Fadrique de, 2º duque de Alba: 12, 13, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101,
102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117,
118, 119, 120, 121 y 122.
TOLEDO, Gutierre, Arcediano de Guadalajara, Arzobispo de Sevilla y Toledo:
10.
TOLEDO, Lope de, caballero, de El Barco: 106.
TOLEDO, Pedro de, criado del 2º conde: 34.
TOLEDO, Pedro de, hijo del 1º conde: 26, 27, 29-33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42,
43, 44, 45, 46 y 47.
TOLLOCIRIO, Andrés de: 72.
TORO, batalla: 12.
TORO, Cristóbal de, licenciado: 95, 114, 115 y 116.
TORO, Pedro de, ginete: 71.
TORRE, Juan de la, ginete: 99.
TORRE, Juan de la, vecino de Castronuevo: 107.
TORRE, Lope de la, ginete: 99.
TORRECILLA, Alfonso: 80.
TORRECILLA, Alonso de, ginete: 52 y 71.
TORRECILLA, Juan de, hombre de armas: 52, 71 y 72.
TORRECILLA, Pedro de, contino: 52.
TORRES, Lorenzo, ginete: 99.
TORRES, Pedro de: 113.
TÓRTOLES, Juan de, hombre de armas: 52.
TÓRTOLES, Juan de, hijo de Pedro de Tórtoles: 109.
TÓRTOLES, Luis de, ginete: 52, 71 y 72.
TÓRTOLES, Pedro de, hombre de armas: 52, 109.
TRASTÁMARA, Casa de: 12.
TRAVA DE LOS CUARTOS, Alonso de la, caballero: 106.
TREMEDAL, Juan de, ginete: 72.
TREVIÑO, conde de: 84.

ULLOA, Juan, ginete: 71.

VACA, Ángel: 48 y 108.
VADILLO DE RELIEGOS, Diego el mozo, hombre de armas: 71.
VADILLO, Diego de, ginete: 71 y 72.

VADILLO, Juan de, el mozo, labrador: 105.
VADILLO, Rodrigo de, hombre de armas: 52, 71 y 72.
VADILLO, Toribio de, vecino de Navarredonda: 104.
VADO, Alonso del, caballero: 106.
VADO, Aparicio del, caballero de El Barco: 106.
VADO, Juan del, hombre de armas: 72.
VADO, Pedro del, hombre de armas: 72.
VALDECARROS, Pedro de, hombre de armas: 52.
VALDECORNEJA, Señorío: 9, 10, 11, 13 y 14.
VALDENEBRO, Diego de, contino: 52, 71 y 72.
VALDENEBRO, Fernando de, ginete: 71, 72, 80 y 85.
VALDENEBRO, Rodrigo de, caballero: 72, 90, 92, 99 y 104.
VALDENEBRO, Sancho de, alcaide de Piedrahíta: 54, 71 y 72.
VALDENEBRO, Sancho de, ginete: 99.
VALDÉS, Luis de, vecino de Naharros: 89.
VALENCIA, fray Juan, testamentario: 114.
VALENCIA, Juan, vecino de Piedrahíta: 123.
VALENCIA, Pedro de, vecino de Piedrahíta: 123.
VALMASEDA DE MADRIGAL, Diego de, ginete: 71.
VALVERDE, Juan, ginete: 52.
VALLE DE FRESNO, Juan, ginete: 71-2.
VALLE, Juan del, hombre de armas: 52, 71 y 72.
VALLEJO, Alonso de, hombre de armas: 71 y 72.
VALLEJO, Alonso de, regidor de El Barco: 106.
VARDALES, Francisco de, ginete: 72.
VARGAS, Gonzalo de: 72.
VÁZQUEZ DE CARDOSO, Pedro, ginete: 52, 71 y 72.
VÁZQUEZ DE VILLATORO, Martín, hombre de armas: 52, 71 y 72.
VÁZQUEZ, Alonso, ginete: 52, 71 y 72.
VÁZQUEZ, Catalina, mujer de Pedro Fernández de Villatoro: 87.
VÁZQUEZ, Francisco, ginete: 71.
VEGA, Tello de, vecino de Piedrahíta: 71, 72 y 104.
VELASTEGUI, Diego de, contino, Montero Mayor del duque: 52, 71, 72 y 101.
VELÁSTEGUI, Gómez, Montero mayor del duque: 101.
VELÁZQUEZ DEL BARCO, Juan, marido de Mari: 9.
VELÁZQUEZ, Clara: 6.
VELÁZQUEZ, Juan, alcalde de Salmoral: 82.
VELÁZQUEZ, Juan, mayordomo de Castronuevo: 100.
VERDUGO DE ONQUELANA, Alonso, hombre de armas: 71 y 72.
VERDUGO, Blasco, ginete: 52, 71 y 72.
VERDUGO, Mateo, hombre de armas: 52, 71 y 72.
VERGAS, Alfonso de, recaudador de Piedrahíta: 111 y 112.

- VERGAS, Alonso de, alférez y alcalde de Piedrahíta: 52, 71, 72, 85, 98, 92, 99 y 104.
VERGAS, Alonso de, el mozo, ginete: 71, 72 y 85.
VERGAS, Alonso de, recaudador de Piedrahíta: 104.
VERGAS, Diego de, vecino de Piedrahíta: 104.
VERGAS, García de, contador del 2º conde: 57, 68, 70, 73, 75, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 98 y 100.
VERGAS, García de, ginete: 99.
VERGAS, Gonzalo de, hombre de armas: 52, 71, 72 y 85.
VERGAS, Gonzalo de, vecino de Piedrahíta: 104.
VERGAS, Pedro de, hombre de armas: 52, 71, 72, 80 y 104.
VERGAS, Rodrigo de, el mozo: 85.
VERGAS, Rodrigo de, el viejo: 72 y 85.
VILLAESCUSA, Comendador de: 72 y 99.
VILLAESCUSA, Lope de, hombre de armas: 52.
VILLAFUERTE, Francisco de, ginete: 52, 71 y 72.
VILLALÓN, bachiller: 71.
VILLALÓN, Fernando de, hombre de armas: 71 y 88.
VILLALÓN, Fernando de, contador del 2º duque: 117 y 122.
VILLAPECELLÍN, Álvaro de, contino: 52, 71 y 72.
VILLAPECELLÍN, Diego de, contino: 52.
VILLAPECELLÍN, Diego, camarero del 2º conde: 34.
VILLARREAL, Juan de, escribano: 72 y 80.
VILLATORO, Alonso de, ginete: 52, 71 y 72.
VILLATORO, Benito de, hombre de armas: 52, 71 y 72.
VILLATORO, Juan de, hombre de armas: 52, 71 y 72.
VILLAZÁN, Luis de, hombre de armas: 52, 71 y 72.
VIZCAÍNO, Juan, ginete: 71 y 72.
- YÁÑEZ DE FLORES, Juan, hombre de armas: 71 y 72.
YÁÑEZ DE JEREZ, Fernán, secretario de Juan II: 14 y 17.
YÁÑEZ, Alonso, vecino de Flores: 52, 71 y 72.
YÁÑEZ, Juan, escudero: 52, 71 y 72.
YUSAF, bolador, vecino de El Barco: 68 y 73.
YUSAF, moro de Bonilla: 7.
YUSAF, tejero: 7.
- ZAFRA, Rodrigo de, hombre de armas: 52.
ZAMORA, Juan de, contino: 52, 71 y 72.
ZAMORA, Pedro de, contino: 99.
ZAPARDIEL, Pedro de, ballestero: 52.
ZÁRATE, Ortuño de, ginete: 99.

- ZAYAS, Alfonso, camarero del 1º conde: 22.
ZORITA, Juan de, recaudador de las Cinco Villas: 82.
ZORITA, Pedro de, vecino de Naharro: 52, 71, 72 y 89.
ZULEMA, carpintero, hijo de Alí Monge: 6.
ZÚÑIGA, Álvaro de, conde de Plasencia: 31 y 33.
ZÚÑIGA, Diego de, caballero: 31.
ZÚÑIGA, Diego de, conde de Miranda: 81.
ZÚÑIGA, Pedro de: 81.
ZÚÑIGA, Pedro de, conde de Plasencia: 31 y 33.

ÍNDICE DE LUGARES.

En este índice están incluidos los topónimos mayores y menores que aparecen en los documentos.

No hemos incluido los topónimos que figuran como títulos, tanto de los reyes como de la nobleza, ni tampoco aquéllos que figuran incorporados como apellidos, generalmente el segundo, aunque en principio tuviera significado de lugar, de vecindad u origen.

Como en el índice de personas el número en negrita que figura al lado de cada topónimo remite al número de página.



Institución Gran Duque de Alba

ADRADA, La: 51.
ALARAZ: 48.
ALBA DE TORMES: 11, 24, 25, 48, 52, 54, 68, 71, 72, 73, 75, 79, 80, 83, 92, 93, 95, 96, 97, 101, 109, 110, 111, 112, 117 y 122.
ALCALÁ DE HENARES: 63.
ALCARAZ: 13.
ALHÓNDIGA: 98.
ALISEDA, CUARTO DE: 106.
ALISEDA, La: 11, 78 y 110.
ALIXA, fortaleza: 84.
ALLARIZ: 23.
ARANDA DE DUERO: 66.
ARAVALLE, CUARTO DE: 106.
ARENAS: 51.
ARÉVALO: 52, 71, 72, 88 y 102.
ARMEDILLA, Monasterio: 48.
ATIENZA: 23.
ÁVILA: 4, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 67, 80, 89, 95 y 113.
BABILAFUENTE: 24, 36, 37, 38, 39, 41 y 42.
BAÑOS: 6.
BARCO, El: 5, 6, 11, 24, 25, 31, 33, 36, 37, 38, 39 y 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 57, 69, 71, 72, 76, 80, 86, 87 y 122.
BOHOYO: 6, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 41 y 42.
BOLLO, El: 23.
BONILLA DE LA SIERRA: 7, 12, 13, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 46 y 52.
BURGOS: 4 y 80.

CAMPOS: 54.
CANDELEDA: 81 y 84.
CANTALAPIEDRA: 52 y 65.
CAÑAVERAL, El: 92.
CASAR DE PALOMERO: 83.
CASTRONUEVO: 100, 103 y 107.
CIUDAD RODRIGO: 14, 15, 21 y 58.
COLMENAR: 51 y 80.
CORIA: 71, 72, 80, 83, 85 y 100.
CUÉLLAR: 48.
CUEVA DE LA JUDÍA, heredad: 109.
CUENCA: 55.

EL BARCO: 10 y 13.

ECHOS, dehesa de Piedrahíta: 118 y 120.
ESCALONA: 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

FUENTELROBLE: 99.

GALICIA: 58.

GALISTEO: 21.

GÁLVEZ: 25.

GALLEGOS: 65.

GARGANTA VILLAR: 104.

GARGANTALAOLLA: 24 y 48.

GARROVILLAS, Las: 92.

GRANADA (Granadilla): 21, 24, 71 y 72.

GUADALUPE: 81.

HERGUIJUELA: 104.

HERITES: 102.

HERVÁS: 6.

HORCAJADA, La: 10, 13, 4, 5, 25, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 41, 42 y 86.

HORCAJO: 104 y 105.

HOYO REDONDO: 105.

HOYOS DEL ESPINO: 105.

JAÉN: 10 y 33.

LAGUNILLA: 21.

LANZAHÍTA: 60.

LEDESMA: 21.

LUCENA: 124.

MADRID: 80 y 108.

MADRIGAL: 74.

MALPARTIDA: 6.

MANCERA: 65 y 82.

MAQUEDA: 51.

MEDINA DE RIOSECO: 23 y 24.

MEDINA DEL CAMPO: 5 y 19.

MIGALVÍN: 89 y 95.

MILMANDA: 23.

MIRANDA DEL CASTAÑAR: 21, 24 y 25.

MIRÓN: 10, 13, 14, 15, 25, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 47, 48, 52, 71, 76
y 116.

MONTALBÁN: 58.
MONTEMAYOR: 21.
NAHARROS DEL CASTILLO: 65, 67 y 89.
NAVACEPEDA: 104 y 105.
NAVAESCORIAL: 104 y 105.
NAVALPERAL: 91.
NAVAREDONDA: 104 y 105.
NOVALES: 51.

ONTIVEROS: 63.
OROPESA.

PAJAREJOS: 80.
PALACIOS, lugar de Piedrahíta: 49 y 50.
PALENCIA. 5.
PASARÓN: 24 y 48.
PEÑA DEL ALCÁZAR: 23.
PIEDRAHÍTA: 10, 11, 13, 22, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 52, 54, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 90, 91, 92, 93, 94, 98, 104, 105, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121.
PLASENCIA: 4.
PIMPOLLAR, El: 104 y 105.
PLASENCIA: 52.
PUENTE DEL CONGOSTO: 113.

RICOTE, Encomienda: 2.

SALAMANCA: 14, 15, 21, 24, 58, 71, 72 y 80.
SALMORAL: 65, 82, 89, 95 y 96.
SALVATIERRA DE TORMES: 11, 21, 22, 23, 24, 39, 41, 42 y 120.
SALVATIERRA: 24, 52 y 71.
SAN BARTOLOMÉ, CUARTO DE: 106.
SAN MARTÍN DE LA VEGA: 104 y 105.
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS: 6.
SAN MARTÍN DEL PIMPOLLAR: 98.
SAN MIGUEL DE CORNEJA: 48, 80, 105 y 119.
SAN MIGUEL DE SERREZUELA: 65 y 82.
SAN MIGUEL: 104.
SAN PEDRO, CUARTO DE: 106.
SANTA LUCÍA, CUARTO DE: 106.
SANTIAGO Y AVELLANEDA: 105.
SANTIBÁÑEZ: 23.

SEGOVIA: 13 y 67.
SEVILLA: 80.
TALAMANCA: 62 y 63.
TEJEDA: 52.
TALAVERA: 118.
TOLEDO: 1, 2, 3, 34 y 52.
TORDESILLAS: 27, 36 y 42.
TORIJA: 23.
TORRE DE ESTEBAN AMBRÁN: 51.
TORREJÓN DE VELASCO: 6, 25 y 48.
TORREMENGA: 48.
TORRIJOS: 14 y 15.
TRUJILLO: 13.

VALDECORNEJA: 1, 2, 3, 4 y 5.
VALLADOLID: 46, 80 y 88.
VILVESTRE: 80.
VILLANUEVA DE CAÑEDO: 24 y 25.
VILLORIA: 21, 24 y 48.

ZAMORA: 58.
ZAPARDIEL: 53, 55, 104, 105 y 124.
ZARAGOZA: 113.



Institución Gran Duque de Alba



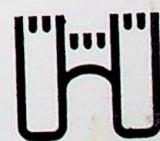
Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA D AHORROS D ÁVIL

Inst